

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA AUSENCIA DEL APREMIO CIVIL EN LA EJECUCIÓN DE LAS
OBLIGACIONES DINERARIAS AFECTA EL DERECHO A LA TUTELA
JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DERECHO DEL ACREEDOR
RECONOCIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

Tesis para optar al Título profesional de Abogado

presentada por:

Bach. Janet Ingrid PANEBRA ÁLVAREZ

Bach. Yovana FERNÁNDEZ BONIFACIO

ASESOR: Abog. Walter H. SARMIENTO ENCISO

CUSCO – 2021

INDICE

CAPITULO I.....	5
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.1 Problema General	6
1.2.2 Problema específico.....	6
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.3.1 Objetivo General	7
1.3.2 Objetivos Específicos.....	7
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.5 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	8
1.5.1 Hipótesis General.....	8
1.5.2 Hipótesis Específico.....	8
1.6 DISEÑO METODOLÓGICO.....	9
1.6.1 Tipo de Investigación	9
1.6.2 Diseño de la investigación.....	9
1.7 UNIDAD DE MUESTRA.....	9
1.8 TÉCNICA Y RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	10
1.8.1 Técnicas	10
1.8.2 Instrumentos.....	10
CAPÍTULO II.....	11
MARCO TEÓRICO	11
2 BASES TEÓRICAS	11
2.1 LAS OBLIGACIONES	11
2.1.1 Definición de la Obligación.....	11
2.1.2 Naturaleza Jurídica de las Obligaciones	12
2.1.3 Elementos de la Obligación.....	13
2.1.4 Clasificación de las Obligaciones.....	20
2.1.5 Obligaciones de dar, hacer y no hacer.....	30
2.1.6 Oportunidad y modo de cumplimiento de la obligación.....	36
2.1.7 Incumplimiento o Inejecución de las obligaciones.....	37

2.1.8	Consecuencias del incumplimiento de una obligación: la indemnización de daños y perjuicios.	44
2.2	EL APREMIO CIVIL	46
2.2.1	Antecedentes.	46
2.2.2	Definición:.....	47
2.3	TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	48
2.3.1	Concepto.....	48
2.3.2	Características de la tutela jurisdiccional efectiva.....	49
2.3.3	Contenido de la tutela jurisdiccional.....	49
2.3.4	El debido proceso.....	51
2.4	LAS ASTREINTES.	53
2.4.1	Concepto.....	53
2.4.2	Características.....	53
2.4.3	Clasificación	54
2.5	EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.	55
2.5.1	El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales.....	55
2.6	LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FRENTE AL COVID 19.	56
CAPITULO III.....		57
3	DERECHO COMPARADO.....	57
3.1	Generalidades.	58
3.2	Formas de apremio en el derecho comparado.	58
3.2.1	FRANCIA.	58
3.2.2	BÉLGICA	59
3.2.3	REPUBLICA DOMINICANA	60
3.2.4	ARGENTINA.....	61
3.2.5	URUGUAY.....	62
3.2.6	PORTUGAL	64
CAPITULO IV		66
4	DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	66
4.1	HIPÓTESIS	66
4.1.1	Hipótesis General.....	66
4.1.2	Categorías de Estudio.....	66
CAPITULO V		83
5	CONTRASTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	83

5.1	Contrastación de la hipótesis específica 1.	83
5.2	Contrastación de la hipótesis específica 2	84
6	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	105
6.1	CONCLUSIONES.....	105
6.2	RECOMENDACIONES:.....	107
	BIBLIOGRAFÍA	108

CAPITULO I

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El tema de “La ausencia del apremio civil en la ejecución de las obligaciones dinerarias afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho del acreedor reconocidos en el código civil peruano”, se formula observando la realidad cultural y sociológica de los acreedores, es frecuente que en nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias no se cumplan, pese a que el Juez decide de acuerdo a las leyes, esto no llega a tornarse efectivo, bajo este escenario la parte favorecida por esa decisión, se encuentra frustrada ante la rebeldía de la otra parte (deudor) y no pueda ejecutarla; siendo tema de mucha controversia, toda vez que ante la renuencia del deudor de cumplir con dicha obligación, genera en el acreedor, la imposibilidad de hacer efectivo su derecho y consecuentemente encontrarse en un completo desamparo jurídico, de esta manera genera inseguridad jurídica.

En la actualidad la polémica surge en torno a la preocupación que tiene hoy en día el acreedor, respecto a ¿cómo hacer efectiva la ejecución de su sentencia ante el incumplimiento del deudor? y con ello hacer realmente efectiva el derecho del acreedor, en ese ámbito se ha planteado el problema de qué hacer con el deudor, cuando no cumple con la sentencia que le ordene el cumplimiento de una obligación.

Lo importante, es que el derecho del acreedor se vea satisfecho en su totalidad, es decir la situación jurídica que otorga el órgano jurisdiccional al acreedor, sea realmente efectiva, y requieran el reconocimiento de ciertos derechos que le son otorgados por el ordenamiento jurídico, pero también de su pronta ejecución.

Frente a este escenario nos lleva a preguntarnos ¿Qué tipo de derecho le garantiza al acreedor, para la ejecución de resoluciones judiciales?, a razón de ello es que surge la presente investigación, por lo que es importante y necesaria la implementación de apremios civiles en el artículo 1219° del Código Civil, y la incorporación y posterior aplicación de una figura jurídica denominada “astreinte”, en el artículo 53° del Código Procesal Civil, como un medio para solucionar el problema descrito, por ello se ha considerado necesario el análisis de esta figura jurisdiccional de origen francés, que es una medida conminatoria pecuniaria destinada a vencer el incumplimiento del deudor, por lo que constituye el medio adecuado para la resolución del problema descrito.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Problema General

¿Qué medidas debe implementarse e incorporarse en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante a la inejecución de resoluciones judiciales?

1.2.2 Problema específico

- ¿Qué medidas se debe implementar en el artículo 1219° del Código Civil para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales?
- ¿Qué figura jurídica debe incorporarse en el artículo 53° del Código Procesal Civil para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo General

Establecer qué medidas se debe implementar e incorporar en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

1.3.2 Objetivos Especificos

i) Objetivo Especifico 1

Establecer, la implementación de apremios civiles en el artículo 1219° del Código Civil para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

ii) Objetivo Especifico 2

Establecer, la incorporación de la figura jurídica de las “astreintes”, en el artículo 53° del Código Procesal Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación radica en que el acreedor pese a tener una sentencia favorable no llega a tornarse efectivo, ante el incumplimiento de la otra parte y no pueda ejecutarla, más aun de que el acreedor pueda realizar acciones para que el deudor cumpla con su obligación que se ve reconocido en el art 1219° del C.C, se muestran inefectivos, lamentablemente hoy en día muchos deudores libérrimamente terminan por no pagar su deuda so pretexto de no tener con que hacerlo, esto lleva maliciosamente a que muchos de ellos burlen el derecho del acreedor, quedando así el acreedor en total desamparo jurídico.

Así mismo, se pretende realizar iniciativa legislativa proponiendo medidas a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de una obligación de facultar al acreedor respecto a las medidas que podría tomar éste, sobre el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor con el acreedor.

El impacto social se verá reflejado principalmente en que los acreedores tendrán garantizado su derecho, evitándose diferentes conflictos como venganzas, ajuste de cuentas entre otros, que son realizados por los acreedores tras una imposibilidad de que su derecho como tal no se vea garantizado. Y de esta forma nos abriremos el camino a una sociedad más justa donde imperen los derechos de los ciudadanos que le son reconocidos como tal en las diferentes leyes que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

1.5 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1.5.1 Hipótesis General

La implementación de apremios civiles e incorporación de la figura jurídica de las “astreintes” en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante a la inejecución de resoluciones judiciales.

1.5.2 Hipótesis Específico

1.5.2.1 Hipótesis Especifico 1

Implementación de apremios civiles en el artículo 1219° del Código Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

1.5.2.2 Hipótesis Especifico 2

Incorporación de la figura jurídica de las “astreintes” en el artículo 53° del Código Procesal Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

1.6 DISEÑO METODOLÓGICO.

1.6.1 Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo Descriptiva – Propositiva, en razón de que el propósito de la información será obtenido en relación a las hipótesis y los objetivos de la investigación a partir de su análisis teórico y doctrinario, así como de la legislación nacional y el derecho comparado.

1.6.2 Diseño de la investigación

En el presente proyecto, el diseño de investigación es de orden cualitativo, toda vez que, en un primer momento se realizará la recolección de información, la cual incluirá jurisprudencia a nivel internacional, doctrina, fuentes documentales, entre otros.

Una vez reconocida la información se procederá su análisis, síntesis, en el caso de jurisprudencia internacional se analizarán aquellas dando sustento al problema planteado.

1.7 UNIDAD DE MUESTRA

La unidad de análisis, estará constituida por sentencias emitidas por las diferentes Juzgados a nivel nacional, en la ejecución de las obligaciones dinerarias.

1.8 TÉCNICA Y RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Para realizar la presente investigación se realizará la búsqueda, revisión y consulta de jurisprudencia internacional, textos especializados, doctrina y otras fuentes documentales haciendo uso de los fondos bibliográficos de bibliotecas especializadas.

1.8.1 Técnicas

- Análisis documental de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional de la materia.

1.8.2 Instrumentos

- Ficha de análisis bibliográfico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2 BASES TEÓRICAS

2.1 LAS OBLIGACIONES

2.1.1 Definición de la Obligación.

La palabra obligación tiene diferentes concepciones, de diferentes juristas:

Según Alessandri en su Libro Teoría de las Obligaciones, citado por (TORRES PROAÑO & SALAZAR SANCHEZ, 2015), (...) sostiene “La obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer, o no hacer alguna cosa, respecto a otra, también determinada.” (pág. 174)

Según Giorgi, citado por, (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, Compendio de Derecho de las Obligaciones, 2008) “La obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan ligadas con otra u otras (acreedor o acreedores) para dar, hacer o no hacer.” (pág. 661)

De acuerdo con los conceptos mencionados, precedentemente consideramos que la obligación efectivamente es una relación jurídica o vínculo jurídico, que se da entre dos o más personas, siendo el sujeto pasivo, llamado también deudor, el encargado de cumplir o ejecutar una prestación determinada que puede ser de dar, hacer o no hacer a favor del sujeto activo, llamado acreedor, para satisfacer un interés digno de protección jurídica, de tal manera que de la relación jurídica le corresponde al acreedor de exigir la prestación y en caso de incumplimiento por el deudor, responde con su patrimonio.

2.1.2 Naturaleza Jurídica de las Obligaciones

Existen numerosas teorías dentro de las más importantes son: las teorías subjetivas, teorías objetivas, el sistema del débito y responsabilidad.

2.1.2.1 Teoría Subjetiva

Esta teoría también es conocida como teoría tradicional, se adhieren a esta teoría los juristas SAVIGNY, HEDEMANM y DE RUGGIERO, donde “la obligación es un señorío de determinados sobre la conducta del deudor, que quedan así sustraídos a su arbitrio y sometidos al imperio de la voluntad del acreedor”. (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, Compendio de Derecho de las Obligaciones, 2008, pág. 690)

La teoría subjetiva se caracteriza porque la obligación es el estado de sometimiento del deudor al poder jurídico del acreedor. Puede apreciarse que en las teorías subjetivas lo que caracteriza a la obligación es el poder de la voluntad del acreedor sobre su deudor.

2.1.2.2 Teoría Objetiva

Las teorías objetivas, por el contrario, no se caracteriza por el sometimiento personal del obligado a la voluntad de su acreedor la relación obligacional, no desde el punto de vista de sometimiento personal del obligado, sino se refiere al sometimiento de su patrimonio, es decir que el sometimiento es al patrimonio del deudor, ya no a la persona obliga en sí.

Cabe indicar que esta teoría tuvo, su surgimiento en la doctrina alemana y tubo influencia en diversos países como Francia, Italia y España.

Estas teorías son sostenidas por los juristas DULCKET y GAUDEMET consideran que:

2.1.2.3 Sistema de débito y de responsabilidad

Respecto de esta tercera posición, esta teoría se ha desarrollado en países como Francia, Italia y España mediante esta teoría se intenta explicar la naturaleza jurídica de la obligación a partir de un criterio objetivo, pero con caracteres innovadores distintos, el vínculo o relación jurídica, es un nexo entre una persona llamada acreedor y otro llamado deudor, por lo dicho vinculo requiere de dos elementos: el débito y la responsabilidad.

Se debe entender por débito, la deuda, es decir la obligación que debe cumplir el deudor con una prestación, a favor del acreedor, siendo que, a este último, se le otorga la facultad de exigir su cumplimiento de la deuda. Entonces, “el débito constituye una situación de deber alguna prestación, que existe desde que nace la obligación hasta que ella desaparece, cuando el deudor la cumple voluntariamente”. (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, Compendio de Derecho de las Obligaciones, 2008, pág. 691)

Ahora debemos señalar que la responsabilidad se va presentar ante el incumplimiento de una prestación, en este caso el derecho le otorga al acreedor accionar los mecanismos correspondientes contra el patrimonio del deudor.

En conclusión, “el débito y la responsabilidad son dos elementos inseparables, que siempre están presentes en la relación obligacional, en la que se encuentran interconectados”. (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, Compendio de Derecho de las Obligaciones, 2008, pág. 693)

2.1.3 Elementos de la Obligación.

Los elementos esenciales de la obligación son las siguientes:

2.1.3.1 Los Sujetos de la Obligación

Pothier, citado por (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2014), señala de los sujetos de obligación:

(...) no hay obligación sin la existencia de dos personas; una que es la que contrae la obligación y la otro a favor de quien se haya contraído. Aquel en favor de quien se haya contraído la obligación se llama acreedor, el que ha contraído se llama deudor. Sin embargo, en principio la obligación no se destruye por la muerte de una o de otra, pues se reputa que dicha persona, vive en la de sus herederos, que le suceden en todos sus derechos y obligaciones. (pág. CXLVII)

(OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2008) indican que los “Sujetos son las personas ligadas por el vínculo obligacional y, en principio, deben ser dos, un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor). Nada impide, sin embargo, que existan varios sujetos activos o varios sujetos pasivos o, simultáneamente, que en una misma relación obligacional existan pluralidad de sujetos activos y pasivos. Consecuentemente, lo que hay son dos partes: la activa o acreedora y la pasiva o deudora, y esas partes pueden estar formadas por más de una persona.” (pág. 695)

En conclusión, los sujetos de la obligación, están conformadas por dos sujetos, siendo uno de ellos el sujeto pasivo, conocido como deudor, y el sujeto activo que es el acreedor, precisándose que en una obligación puede haber varios sujetos que actúan como deudores, así como puede haber sujetos activos que actúen como acreedores. Cabe indicar que es

requisito esencial de la relación obligatoria que los sujetos sean determinados o determinables, son determinados cuando están individualizados inicialmente.

2.1.3.2 Deudor o Sujeto Pasivo

El deudor es aquella persona quien debe cumplir con la prestación determinada, esta puede ser de dar, hacer o no hacer, también podemos indicar que es el titular de la deuda la persona que cumple o ejecuta la prestación. Dicho de otra manera, el deudor debe satisfacer la prestación debida.

2.1.3.3 Acreedor o Sujeto Activo

El acreedor es el sujeto titular del crédito, es decir, es la persona a favor de quien debe satisfacerse la obligación, es la persona a quien se le da el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación.

Debe precisarse que el acreedor o sujeto activo puede ser una persona natural o jurídica, siendo que en el caso que sea una persona natural, esta debe ser capaz (gozar de capacidad de ejercicio). Además, los sujetos de la obligación deben ser personas distintas.

2.1.3.4 Un Vínculo o Relación Jurídica.

El vínculo o relación jurídica es un elemento inmaterial, dado que existe un nexo entre el acreedor y el deudor a partir de las prestaciones y contraprestaciones, además de ello debido a esta relación jurídica la obligación tiene carácter de exigible, si en caso la obligación no es exigible, entonces nos encontramos ante deberes jurídicos y morales, pero no ante una obligación propiamente dicha.

2.1.3.5 Objeto de la Obligación

Es la prestación o servicio que el deudor debe realizar en beneficio del acreedor esta puede consistir en una prestación de dar, hacer y no hacer.

Concluimos que el objeto de obligación, es la prestación (dar, hacer o no hacer), y esta tiene que ser jurídicamente posible, determinado y determinable.

El objeto de la obligación exige la concurrencia de cuatro elementos esenciales: posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad, y patrimonialidad. A continuación, desarrollaremos estos conceptos.

a) Posibilidad del objeto

La posibilidad se encuentra establecido en el inciso 2 del artículo 140° del Código Civil vigente, que señala que para la validez de un acto jurídico se requiere: “(...) 2. objeto física y jurídicamente posible”.

La posibilidad del objeto puede ser física o jurídica. Es física, esta obligación recae sobre u bien existente determinado, real, valuable, por ejemplo, cuando se celebra un contrato de compra venta de un vehículo, el objeto es lícito y físicamente posible. La posibilidad es jurídica, porque el ordenamiento, la norma lo permite, perfecciona realizar actos y obligaciones y ampara las relaciones, por ejemplo, vender órganos, existe una imposibilidad jurídica y es lícito.

Debe tenerse en cuenta que la imposibilidad puede ser:

- **objetiva o absoluta:** Esto se da cuando es imposible la obligación para todos, como por ejemplo vender la plaza de Santiago de Cusco.
- **Objetiva o relativa:** Esto se da cuando la imposibilidad es solo para un obligado específico, quien no puede realizar la obligación.
- **Originaria:** Esto se da cuando la imposibilidad nace al momento de la obligación.
- **Subsiguiente:** Se da cuando la imposibilidad nace después de creada la obligación.
- **De hecho:** Se da cuando la imposibilidad se da en la acción en sí, que esta obligado el deudor
- **Derecho:** se da cuando es físicamente posible la prestación; empero, esta prohibida por ley.
- **Total:** En este caso la obligación no nace, y afecta totalmente a la prestación.
- **Parcial:** En este caso dependerá del acreedor, si desea que se cumpla parcialmente con la obligación

b) La licitud del objeto

La licitud es aquella que permite encuadrarse en la norma, que no contravenga la Ley, además que no colisione con normas imperativas, prohibidas, las costumbres o al orden público, estatutos, normas de convivencia que tengan un amparo normativo.

En nuestra opinión, la licitud se refiere a que la prestación no debe ser contraria de las buenas costumbres o el orden pública, ni prohibida por la ley. Este principio está regido genéricamente por el artículo V del título preliminar del Código Civil, que señala: “Es nulo

el acto jurídico contario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.”

c) Determinación o determinabilidad del objeto.

La determinación significa que la prestación debe particularizarse, individualizarse a partir de cualidades, se establezca el género y especie, por ejemplo, la calidad, marca, color, modelo, año, serie, etc.

Si no se determina la prestación, el acreedor podría exigir a su deudor, cualquier tipo de prestación, así como el deudor podría cumplir con cualquier tipo de prestación.

La prestación se puede determinar de la siguiente forma:

- Las partes pacten de común acuerdo.
- Se da sobre la base de los elementos objetivos.
- Se da a partir de los elementos subjetivos.

d) Patrimonialidad de la obligación.

Las obligaciones están comprendidas entre los derechos patrimoniales, lo significa que deben ser susceptibles de valorización económica.

Diversos autores, señalan de manera uniforme que la obligación tiene un contenido de valor económico, pecuniario.

ALFREDO COLMO, citado por, (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2008), “dice que el asunto de la patrimonialidad parece surgir en todos aquellos casos en que se trate de obligaciones que emanen de actos jurídicos sobre todo de contratos”. (pág. 704)

Se debe precisar que la patrimonialidad no se define únicamente por un aspecto monetario sino, en la prestación en sí.

2.1.3.6 Causa de la Obligación.

La causa es el motivo, razón, propósito de una obligación siempre tendrá la finalidad de satisfacer intereses, generar un resultado práctico, bajo este contexto la causa tiene dos acepciones: la causa eficiente, la causa legal o final y la causa ocasional o motivo.

Según EDUARDO B. BUSSO, citado por, (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2008), señala que la causa de la obligación, “adopta la doctrina que admite dos causas como fuentes de la obligación la Ley y los actos jurídicos”. (pág. 668)

Entonces podemos concluir que tiene dos acepciones: la causa eficiente y la causa legal o final, conceptos que desarrollaremos a continuación:

a) Causa Eficiente o Causa Fuente de las Obligaciones.

La causa eficiente se genera con la manifestación de voluntad, es el hecho generador de un efecto, es decir, es aquella fuente generadora del acto jurídico que va dar nacimiento a la obligación, el origen se sustenta en razón a que toda obligación nace, se genera de un hecho o un supuesto de hecho amparado en el derecho normativo (ley, norma) que produce un resultado práctico.

b) Causa Legal o Causa Final de las Obligaciones.

Es aquel propósito o finalidad perseguido por las partes o sujetos de la obligación. Existe una relación entre el fin perseguido por los sujetos de la obligación y el acto jurídico, que lo persigue. Por otro lado, la causa también está referida al fin del acto jurídico, de lo que se celebra.

2.1.4 Clasificación de las Obligaciones.

Las obligaciones se clasifican de acuerdo a lo siguiente:

2.1.4.1 Por su fuente.

Respecto a ésta clasificación, se tiene que el Código Civil de 1984, no regula cuales son las fuentes de las obligaciones; empero estas se clasifican en la voluntad y legal.

- a) La voluntad.** - La obligación surge o nace por la voluntad de las partes mediante la manifestación de voluntad sea unilateral o bilateral, prestaciones recíprocas o solo una prestación. Por ejemplo, esta figura se da en los contratos de compra venta donde el vendedor manifiesta su voluntad de transferir su propiedad al comprador, y este manifiesta su voluntad respecto al precio del bien.

- b) La ley.** - La obligación emana de la Ley. Asimismo (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2008), dice que se da cuando una persona mediante la utilización de un bien riesgoso causa un daño a otra persona sea por culpa o dolo en este caso, la persona que causo el daño, esta obligado a resarcir el daño ello no por su voluntad sino porque la ley lo establece así.

Asimismo, se debe precisar que en determinadas situaciones, pueden darse como fuente de las obligaciones, la voluntad y la ley de forma simultánea, como por ejemplo, las obligaciones que nacen de medianería, donde los sujetos prestas su voluntad para la construcción de la pared, siendo que luego, la ley les establece las obligaciones que se origina a razón de la construcción, hecho que también se advierte en los contratos, dado que para la celebración, suscripción del mismo, Se necesita la voluntad de las partes, para luego ser reguladas por la ley.

2.1.4.2 Por la Naturaleza de la Prestación

Las obligaciones pueden ser:

- De dar;
- de hacer; o,
- de no hacer.

2.1.4.3 Por la pluralidad de objetos.

En este caso las obligaciones se clasifican en:

a) Obligaciones conjuntivas

Esta clase de obligaciones se da cuando existe una pluralidad de prestaciones, las cuales debe cumplir el deudor, es decir que el deudor debe cumplir con todas las prestaciones que se comprometió, por más que se trate de obligaciones independientes o diferentes.

Otros autores refieren que “Las obligaciones conjuntivas pueden versar, sin duda, sobre prestaciones de dar (bienes ciertos o inciertos), de hacer o de no hacer, siendo la única condición que dichas prestaciones se encuentren vinculadas entre sí” (EUGENIO CASTAÑEDA, 1957).

b) Obligaciones alternativas:

Esta clase de obligaciones se da cuando existen diversas prestaciones, siendo que el deudor está obligado a cumplir solamente una de ellas. También se les denomina obligaciones disjuntas, dado que se tiene que practicar una elección.

Bajo esa precisión, las obligaciones alternativas son aquellas que se considera dentro de la categoría de las obligaciones compuestas en las que debe concurrir una pluralidad de prestaciones y cuando hablamos de una pluralidad de prestaciones, decimos que en una relación obligacional debidamente perfeccionada, se pueden establecer más de dos prestaciones, para de esta forma determinar que se tratan de una obligación alternativa, aunque para el cumplimiento basta la ejecución de una de ellas, las partes tienen que pactar expresamente de que se trata de una obligación alternativa, precisamente para no confundir con otra la otra clase de obligaciones compuestas que son las facultativas.

Características:

- Hay una pluralidad de prestaciones.
- Todas las prestaciones son principales e independientes, es decir, en las obligaciones alternativas no hay subsidiariedad ni una obligación accesoria, ambos son prestaciones u obligaciones principales e independientes, por ejemplo, el deudor ejecuta una obligación seda también por cumplida la segunda obligación, esto significa que cualquiera de estas prestaciones principales o independientes deben de ejecutarse, para dar por cumplida la obligación, pueden ser de distinta naturaleza e incluso de distinto valor, lo que importa para esta clase de obligaciones es que concurren dos o más prestaciones.
- Hay en principio una indeterminación relativa de la prestación que finalmente se ejecutará. Desde el mismo momento en que se forma y se perfecciona la obligación

alternativa en la que concurren dos o más prestaciones, no está determinado si el deudor o vendedor cumplirá la obligación uno o la obligación dos, la elección, en primer término, está al arbitrio, a la decisión del deudor y en un segundo término a la decisión y elección está a cargo del acreedor. Cuando se hace referencia a estas prestaciones alternativas, si bien es cierto no interesa el valor ni la naturaleza, pero de algún modo tiene que guardarse una equidad, un equilibrio, claramente el deudor muchas veces va a querer cumplir aquellas prestaciones de menor valor. porque además se trata de obligaciones principales e independientes.

- El cumplimiento de la obligación alternativa exige que el deudor ejecute por completo una sola de las prestaciones. No es posible que el deudor ejecute parcialmente o defectuosamente la prestación y pretenda liberarse de la obligación alternativa, en esas circunstancias se genera una responsabilidad civil contractual para el deudor que no ejecute la totalidad o por completo una de las prestaciones; además, no es posible que se pueda elegir una parte o parte de una prestación para pretender dar por ejecutada la obligación.

En síntesis, en esta clase de obligaciones alternativas, la elección respecto al cumplimiento de la prestación, lo tiene el deudor, pero puede admitirse que otra persona elija la prestación que debe cumplir el deudor, ello previo acuerdo entre las partes.

c) Obligación facultativa.

La obligación es facultativa, dado que tiene por objeto una sola prestación, pero se le faculta al deudor para que pueda sustituir la prestación por otra, y así se efectivice el pago. En esta clase de obligaciones existe una prestación principal y otra secundaria accesoria, denominados también *in obligatione e in facultate solutonis* respectivamente.

Algunos juristas refieren que las obligaciones facultativas son obligaciones que reconocen ciertos privilegios, ciertas facultades de elección o determinación a uno de los sujetos de la relación obligacional, facultativamente, a decisión o elección de una determinada prestación.

Por tanto, una obligación facultativa establece que tiene que darse la figura de una prestación principal, que es la que determina la naturaleza de la obligación facultativa, y una obligación accesoria, de tal manera que el deudor cumpla la obligación ejecutando una u otra, pero el acreedor solo puede exigir ejecutar la obligación principal, es decir, que obligación principal determina la obligación facultativa y las obligaciones accesorias, esta sería una diferencia con las alternativas.

Para el cumplimiento de las obligaciones facultativas, necesariamente tiene que ser la prestación principal, el acreedor exigirá que se cumpla la obligación principal (regla general), sin embargo, por acuerdo o pacto de partes o por determinación de la autoridad o alguna circunstancia o mandato de la ley, es posible cumplir la obligación accesoria, teniendo en cuenta que se trata de una obligación facultativa y así dar por cumplida, por ejecutada la prestación.

2.1.4.4 Por la pluralidad de sujetos.

Estas se clasifican en lo siguiente:

a) Obligaciones Divisibles

Son aquellas obligaciones donde la prestación se puede dividir, siendo que el acreedor solo podrá exigir la parte de la deuda que lo corresponde del crédito.

Son obligaciones en las que es posible que la prestación sea ejecutada en partes, fraccionadamente, por cuotas, por alícuotas, por mensualidades, por fracciones. Fundamentalmente está referido a las obligaciones de dar sumas de dinero.

b) Obligaciones indivisibles.

Son obligaciones indivisibles, significan que las prestaciones de dar, hacer o no hacer, no son susceptibles de división, su cumplimiento pueda ser parcial de acuerdo a la ley, esto de acuerdo a la naturaleza. En otras palabras, podemos decir que son aquellas en las que la prestación u obligación no se puede ejecutar en partes, no se puede fraccionar porque su propia naturaleza no lo permite.

Los efectos de las obligaciones indivisibles, son los siguientes:

- Cualquier acreedor puede exigir la ejecución de la totalidad de la prestación, y no es posible exigir la ejecución de esa prestación por fracciones o por partes o de forma dividida, por lo tanto, todo deudor para liberarse de una obligación indivisible tiene que cumplir con ejecutar la totalidad de la obligación, solo así se libera de la obligación. El deudor debe cumplir en su totalidad para liberarse de la obligación.
- El deudor debe pagar en conjunto a todos los acreedores o a uno de ellos si es que este garantiza a los demás el reembolso de la parte que le corresponde, las obligaciones tienen que ser cumplidas de forma conjunta y total.
- Las obligaciones de indivisibilidad se transmiten a los herederos, de tal manera que entre heredero se pueden exigir la totalidad de la prestación.

Las Clases de indivisibilidad: En teoría se ha pretendido establecer alguna clasificación de la indivisibilidad.

- Indivisibilidad natural. Por su naturaleza de la prestación. Si es natural no hay forma de fraccionar, de cumplir por partes-
- Indivisibilidad legal. Es el mandato de la ley, la ley lo establece.
- Indivisibilidad convencional. Es el pacto entre las partes.

c) *Las obligaciones mancomunadas:*

Se rigen por las mismas normas obligacionales de dar sumas de dinero y tienen los mismos efectos que las obligaciones divisibles, esto quiere decir que cada acreedor exige sólo su parte en el crédito y a cada deudor responde solo por la parte de la deuda.

La diferencia de las obligaciones mancomunadas, con las obligaciones divisibles es que las divisibles permite fraccionar, cumplir por partes; las mancomunadas exigen la concurrencia de una pluralidad de sujetos para cumplir las obligaciones que le corresponde.

Por lo tanto, esta obligación mancomunada es propia de las obligaciones de dar sumas de dinero en las que cada deudor responde por el monto de dinero recibido y se obliga a restituir el monto que efectivamente recibió y de ningún modo hay una obligación solidaria, sino simplemente la concurrencia de la pluralidad de deudores en las categorías mancomunadas para garantizarse el crédito entre todos.

En las obligaciones mancomunadas no se puede hablar de una responsabilidad de un deudor directo ni indirecto porque el deudor directo e indirecto es propia de la obligación solidaria.

d) Obligaciones solidarias.

Son aquellas en las que, por mandato de la ley o en base a un título de una obligación, cada acreedor puede exigir a cualquier deudor (directo- el que recibe el dinero o indirecto- el garante, el aval), el cumplimiento o la ejecución total de la obligación, al mismo tiempo o sucesivamente, mientras la deuda no haya sido pagada por completo. Esta clase de obligación se encuentra establecido en el artículo 1186° del Código Civil.

La obligación solidaria se materializa en la concurrencia de dos tipos de deudores:

- El deudor directo, que recibe el monto dinerario o el bien cuantificable.
- El deudor indirecto, el que garantiza esa obligación.

Ambos son responsables solidariamente de tal manera que el acreedor tiene que exigir al deudor directo, y si éste no cumple con la obligación, el acreedor está en la posibilidad de exigir al deudor solidario, al garante o avalista. (es la diferencia con las obligaciones mancomunadas)

Se debe tener en cuenta que esta clase de obligaciones de diferencia de las obligaciones mancomunadas; dado que en la solidaridad cada uno se garantiza pero en el momento de cumplir la obligación, cada uno cumple lo que le corresponde, en cambio en las obligaciones mancomunadas se generan a partir de una suerte de un pacto, de un acuerdo de un grupo de personas para asumir una obligación dineraria y que puede también darse por mandato de la ley o pacto de las partes, mientras que las obligaciones solidarias siempre se van a generar por pacto o acuerdo de partes, por un acuerdo convencional en el que el deudor indirecto o deudor solidario, aval o garante no está imperativamente por mandato de la ley a garantizar, a avalar un crédito, sino es una decisión personal, un acuerdo, un

pacto con el deudor directo, por eso que en estos tiempos no todos siempre esta predispuestos a ser garante de alguien.

2.1.4.5 Por estar determinadas o indeterminadas.

a) Obligaciones determinadas.

Una obligación será determinada, cuando se haya individualizado plenamente la prestación. Así tenemos que, en el derecho romano, las obligaciones determinadas, son aquellas donde el objeto de la prestación (quantum), se fijaron de modo absoluto y pleno.

b) Obligaciones indeterminadas.

En el derecho romano, las obligaciones indeterminadas, se conceptualizaban como aquellas donde el objeto de la prestación, se fijaron de modo relativo.

2.1.4.6 Por su independencia.

Estas obligaciones se clasifican en:

c) Obligaciones principales:

Se denomina así, dado que no dependen de otra relación obligacional, es decir subsisten o existen por sí mismas, así tenemos, por ejemplo, en caso de las obligaciones como es la obligación de entregar la cosa el vendedor al comprador en el contrato de compraventa.

d) Obligaciones accesorias:

Es cuando su existencia depende de la principal, por lo seguirá la suerte de la obligación principal. Esta clase de obligaciones se dan para asegurar la obligación principal.

2.1.4.7 Por agotarse instantáneamente con el cumplimiento de una prestación o ser Duraderas.

a) Obligación por agotamiento instantáneo:

Esta clase de obligaciones se da cuando nace la obligación inmediatamente se cumpla, es decir la obligación se agota con el cumplimiento, de forma inmediata, por ejemplo, cuando se celebra un contrato de compra venta de un bien mueble o inmueble, donde se pacta de forma inmediata el bien que va transferir y el precio, siendo que al cumplirse estas dos prestaciones se extingue inmediatamente la relación obligacional.

b) Obligaciones duraderas.

Estas obligaciones se dan cuando la relación obligacional se cumple de manera periódica o sucesiva. Esta clase de obligaciones no se cumplen de manera instantánea, es decir que la prestación se extiende por un periodo determinado, determinable o indeterminado.

2.1.4.8 Por el contenido de la prestación.

Las obligaciones se dividen en patrimoniales y no patrimoniales (extra patrimoniales). El primero, es una prestación económica que está vinculado a satisfacer intereses necesidades cuantificables; es extra patrimonial, cuando la prestación no es un económico, sino que la obligación de un derecho.

2.1.4.9 Por ser obligaciones de medios o de resultado.

Esta clasificación se refiere a la inexecución de la obligación. Se entiende por obligaciones de resultados cuando el deudor se obliga a cumplir una obligación determinada, es decir, se obliga a dar un resultado, la obligación se cumple si se ha obtenido

el resultado; las obligaciones de medio también conocida como obligaciones de actividad se da cuando el deudor se compromete a realizar todas las actividades necesarias para cumplir con la obligación.

2.1.5 Obligaciones de dar, hacer y no hacer.

2.1.5.1 Obligaciones de dar.

- **Definición:**

Existen varias definiciones de la obligación de dar; empero todos acuerdan que tiene por objeto la entrega de un bien mueble o inmueble, por parte de deudor en favor y en favor y en provecho del acreedor. *“La obligación de dar consiste en la entrega de un bien”* (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2008, pág. 116)

Es importante señalar que la Obligación de dar consiste en la prestación, comportamiento, conducta en entregar una cosa o bien, en caso de este último puede ser muebles o inmuebles. Estos bienes no necesariamente tienen que ser existentes o reales, pueden ser bienes futuros, inciertos, inexistentes, por ejemplo, la construcción de departamentos, la cosecha, etc. Los bienes futuros, inexistentes tienen que ser determinado y determinable, en género y especie, evaluables económicamente.

En las obligaciones de dar, se puede transferir o transmitir la propiedad de un bien mueble o inmueble, transferir la posesión temporal de un bien mueble o inmueble y el de restituir el bien mueble o inmueble a su propietario.

Es así que, en la obligación de dar, el deudor se encuentra obligado a entregar al deudor, el bien inmueble o mueble determinado, mientras que el acreedor se encuentra en la

obligación de exigir su entrega, es decir que el deudor que actúa como sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra sometido, o en su caso ligado al sujeto activo, que es el acreedor.

La obligación de dar, tiene por objeto la entrega de un bien por parte de un deudor, en provecho de un acreedor. En consecuencia, el deudor se genera una obligación de entrega el bien bajo la calidad y característica que las partes acuerden, y a su vez el acreedor se genera la obligación de cumplir con la contraprestación (pagar el precio)

- **Clasificación de las obligaciones de dar.**

Así tenemos que las obligaciones de dar se pueden dar:

- i) Obligaciones de Dar Bienes Ciertos (Artículo 1132° y s. del C.C.)**

Se denomina bien cierto, a aquel bien que se encuentra total y absolutamente determinado, individualizado e identificado (con todas sus características determinadas), entre los demás bienes de su misma especie, puede ser indistintamente un bien mueble o inmueble, en esta clase de obligación exige desde el momento de la celebración hasta la ejecución la obligación este específicamente determinado.

Siendo ello así, las obligaciones de dar consisten en que la prestación se dará en entregar un bien mueble.

En conclusión, la obligación de dar consiste en que, desde el nacimiento de la obligación, el bien se encuentra plenamente identificado e individualizado, por lo que el

deudor, sabe que bien debe entregar, así como el acreedor, sabe que bien debe que recibir o en su caso, exigir su entrega.

ii) Obligación De Dar Bienes Inciertos u obligaciones de género (Art. 1142° Al 1147° Del C. C.)

Se denomina bien incierto, aquel bien que no se encuentra totalmente determinado e individualizado, es decir que las características del bien están señaladas de manera genérica.

Asimismo, a las obligaciones de dar bien incierto, se les conoce con otros nombres, como: Obligaciones de dar bienes determinables, obligaciones indeterminados, Obligaciones genéricas o de género.

Este tipo de obligaciones, se caracteriza dado que cuando nace o se origina la prestación, no se conoce que bien será entregado al acreedor, es decir se tiene una incertidumbre de la obligación, no se tiene la certeza respecto a que bien deberá ser entregado por parte del deudor, por eso el nombre de inciertas, puesto que el bien no ha sido individualizado, ni determinado.

Nuestro ordenamiento jurídico, regula este tema en el artículo 1142° del Código Civil, en la cual exige como requisitos mínimos para este tipo de bienes, que estén especificados por lo menos por su especie y cantidad, se da esta obligación puesto que cuando haya una obligación entre el deudor y el acreedor, la prestación debe ejecutarse.

iii) Obligaciones de dar sumas de dinero.

Las obligaciones de dar sumas de dinero también conocido como obligaciones pecuniarias que proviene de *pecunia*, que significa dinero, tienen por objeto una prestación consistente en la entrega de monedas representativas de un valor (siendo que las piezas de moneda pueden ser metálicas moneda de papel o papel moneda), este valor puede estar determinado desde el origen de la relación creada entre el acreedor y deudor. Así encontramos, por ejemplo, en los contratos de mutuo, locación, compraventa, deposito irregular, etc. desde la conclusión del contrato está determinado el importe, el monto, en resumen, el valor que deberá ser satisfecho por el mutuario, el locatario, el comprador y el depositario, respectivamente.

2.1.5.2 Las obligaciones de hacer.

Definición:

Las obligaciones de hacer también conocidos como las obligaciones con prestaciones de hacer (prestar un servicio). La obligación de hacer es una obligación positiva, porque siempre requiere de una acción, un actuar del que va brindar un servicio, por ejemplo, un contrato de locación de servicios, donde se brinda un servicio profesional, contrato de construcción de una obra o realización de un retrato, entre otros.

Las obligaciones de hacer, consiste en prestar un servicio, es decir, la prestación tiene por objeto contener un servicio esto es un trabajo de actividad manual o intelectual, por lo que estas obligaciones siempre generan contratos de servicios cuyas prestaciones son de diversas modalidades y reguladas en el artículo 1755 del Código Civil.

En las obligaciones de hacer resulta esencial, en que la ejecución de los servicios se efectúe dentro de un plazo, un modo, forma y lugar establecido por los contratantes, es

importante la forma en como el deudor que realiza el trabajo o el servicio que necesariamente tiene que ser a satisfacción del acreedor.

Este tipo de obligaciones también son denominadas positivas, el cual consisten en la realización de un trabajo ya sea material o en su caso intelectual o ambos (mixto), así como servicios, a los cuales se compromete el deudor en beneficio del acreedor. Por ejemplo, en esta clase de obligaciones se da cuando una determinada persona presta servicios profesionales, o técnicos.

En nuestro ordenamiento jurídico, no define a las obligaciones de hacer, empero la regula desde el artículo 1148° del Código Civil.

2.1.5.3 Obligaciones de no hacer.

a) Definición:

Es una obligación negativa, esta clase de obligaciones consiste en una abstención una falta de acción u omisión por parte del sujeto pasivo (deudor), es decir, el no hacer consiste en abstenerse a hacer una cosa.

En las obligaciones de no hacer se acepta una limitación, carga o gravamen por parte del deudor que se obligó a no ejecutar, y se cumple esta obligación en la medida que se ejecute un hecho que sería legal y físicamente prohibido, además estas obligaciones de no hacer se establecen por la ley como regla general o por acuerdo convencional por las partes, entonces la ley impone la obligación de no hacer y también las partes.

Por ejemplo, estas obligaciones se dan cuando se obliga al deudor mediante un contrato a no vender una casa en seis meses, también se da en la obligación de no levantar un muro o de no levantarlo por arriba de cierta altura, a fin de no privar al vecino de aire o luz.

Debemos precisar que esta clase de obligación, no es común verla independientemente de otras obligaciones, puesto que, casi siempre se pactan conjuntamente, por ejemplo, podemos mencionar que en contrato de arrendamiento va existir una obligación de dar el cual consiste en el pago de la renta, una obligación de hacer, el cual implica restituir el bien en el plazo pactado y también se advertirá una obligación de no hacer que consistirá en que el deudor no podrá subarrendar el bien inmueble arrendado.

b) Incumplimiento en las obligaciones de no hacer

Es frecuente encontrar en la doctrina la afirmación de que, en las obligaciones de no hacer, no hay mora, sino incumplimiento.

Para otros juristas no comparten lo precedentemente expuesto, porque creen que hay casos de obligaciones de no hacer en las que se puede incurrir en mora, y que tales hipótesis la mora se producirá automáticamente, para ello debemos diferenciar los conceptos de incumplimiento y de mora. Se dice que hay mora cuando, pese al retardo en el cumplimiento todavía es posible o útil para el acreedor, que se ejecute la prestación debida, de manera total. En cambio, se dice que hay incumplimiento cuando se ha tornado imposible o inútil la ejecución de la prestación.

2.1.6 Oportunidad y modo de cumplimiento de la obligación

El deudor debe cumplir con la obligación en la forma (modo), y tiempo establecido o previsto.

2.1.6.1 El plazo.

El plazo, implica que el deudor cumpla con la obligación durante un periodo determinado, es un hecho que llegara a suceder en el futuro, pero cierto, salvo que pueda presentarse circunstancias extrañas que impida su cumplimiento.

Debe tenerse que existe diversos plazos, entre ellas tenemos: Expreso o tácito; será expreso cuando el sujeto activo y pasivo, lo señalen de forma implícita, en cambio será tácito, cuando nazca de la misma obligación, es decir, este plazo se deduce para que se cumpla la obligación, por ejemplo, se da cuando la deudora se compromete en hacer una torta de chocolate de tres pisos, para un determinado día, y en una hora específica, en cambio, el plazo de manera tácita, se da cuando por ejemplo no se precisa el día ni la hora de entrega de la torta, pero se deduce la fecha de su entrega, puesto que la deudora tiene conocimiento de la fecha de la realización del evento a la es contratada.

Otra clase de plazo, es determinado o indeterminado; es determinado, cuando la fecha en que debe cumplirse la obligación se conoce con exactitud, llamado también cierta, en cambio en el plazo indeterminado se desconoce cuándo se cumplirá la obligación, estos también son conocidos como plazos inciertos.

Asimismo, existen plazos legales, judiciales o voluntarios, será legal porque está fijado en la ley y judicial porque lo establece el juez, y voluntario porque es un acuerdo de las partes.

2.1.6.2 El modo

Son aquellas obligaciones con condición, es decir supeditadas o subordinadas a una condición o de obligaciones con plazo o a plazo. Para comprender con claridad el modo o cargo, se da por ejemplo cuando una persona entrega una elevada suma de dinero a otra, con la condición de que éste último, done el inmueble donde vive para fines de biblioteca de una entidad privada, y otros, justamente esta obligación que debe cumplir el donatario es el cargo.

Cabe añadir, que, en caso de incumplimiento del modo, no acarrea ninguna sanción además de ello, el modo es una carga accesoria, por lo que uno suspende la obligación.

2.1.6.3 La condición.

La condición es un elemento de las obligaciones, es un acontecimiento futuro e incierto que puede ser natural o humano.

2.1.7 Incumplimiento o Inejecución de las obligaciones.

2.1.7.1 Qué es un incumplimiento.

Constituye una forma de extinguirse las obligaciones, pero en este caso debido al incumplimiento de la obligación, es decir, por la no ejecución de la prestación por parte del deudor que se comprometió a dar y a pesar de ello, no cumple con la prestación en perjuicio del acreedor.

2.1.7.2 Formas de incumplimiento.

El incumplimiento de una obligación puede procurarse por medio de cuatro formas:

- Por incumplimiento total o inejecución total de la obligación
- Cumplimiento parcial de la obligación.
- Cumplimiento imperfecto o defectuoso de la obligación.
- Cumplimiento tardío de la obligación.

Estas formas de incumplimiento pueden deberse a causas imputables al deudor, al acreedor o por causas no imputables a ninguna de las partes. Dependiendo a estas causas se asignará la responsabilidad por la inejecución de la obligación, la cual veremos más adelante, que varían según la causa que origine el incumplimiento. En esta parte de nuestro estudio vamos a definir las figuras que nuestro código civil señala como causas de inejecución de obligaciones.

a) Incumplimiento por causas imputables al deudor.

En este supuesto, el deudor incumple con ejecutar la obligación debido a un incumplimiento doloso, o por culpa leve o culpa grave o inexcusable.

i) La culpa.

La culpa es un criterio de imputación de responsabilidad, es decir que su presencia dará lugar la obligación de resarcir un daño. La culpa es muy utilizada tanto en el ámbito penal como en el civil, y prácticamente en todas las ramas del derecho que de él deriva.

Según (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2008), “ la culpa es toda falta (voluntaria o no), que causa un mal o un daño; es decir, causa humana u otro. La culpa

resulta de la imprudencia, de la torpeza, de la negligencia, del deudor. Por las mismas no cumple con sus obligaciones.” (pág. 740)

En conclusión, cuando se actúa con culpa en general, el deudor tiene toda la intención de cumplir con la prestación debida, pero debido a una conducta culposa, negligente, actuando con el cuidado debido no obtendrá ese resultado sino el incumplimiento total o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la prestación.

La culpa en general implica actuar con negligencia, olvido, desinterés, descuido, imprudencia, torpeza o falta de seriedad o ausencia de atención al cumplir con la obligación debida, lo que conduce a que el deudor no cumpla con la debida prestación.

Nuestro Código Civil vigente reconoce dos clases de culpa: la Leve y la culpa inexcusable.

- **Culpa inexcusable.**

El artículo 1319° del Código Civil, señala que “incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”, (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2008), en este punto refiere “*La culpa inexcusable es el grado más alto de la culpa: es lo que se conoce también con el nombre de negligencia grave que consiste en la omisión de algunos o algún deber de diligencia*”. (pág. 741)

En este caso vemos que se presenta cuando un deudor no cumple con el cuidado más elemental para poder cumplir de manera seria y responsable con su prestación de

dar, hacer, o no hacer. Este tipo de negligencia es imperdonable. Y colinda con un comportamiento torpe por parte del deudor.

- **Culpa Leve.**

Que esta clase culpa está regulado en el artículo 1320° del código civil, el que señala que *“actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias del tiempo y del lugar”*.

En otras palabras, podemos afirmar que la culpa leve se trata de hechos que, aunque suponen una falta de diligencia podría ocurrirle a cualquier persona, cabe recalcar, la culpa leve se produce cuando el deudor omite aquella diligencia ordinaria necesaria para poder cumplir con la prestación.

- ii) ***El dolo.***

También denominada la intención de no cumplir, el dolo alude a la intención con que el deudor ha obrado, para inexecutar la prestación debida, en sentido lato implica una idea de mala fe, malicia, fraude, engaño, conducta contraria al derecho. Es decir, al hablar de dolo nos referimos a la voluntad plenamente consciente de no cumplir con la ejecución de la obligación convenida. No hay descuido ni imprevisión, lo que hay es una deliberada conducta de parte del deudor, es decir el deudor no cumple porque ha decidido no cumplir.

El accionar doloso consiste en actos (positivos u omisivos) encaminados a evadir deliberada y conscientemente el cumplimiento de una obligación, o por lo menos de retardar su ejecución. El dolo está presente en el incumplimiento total de la obligación o

cuando de manera intencionada se cumple parcial, tardía, o defectuosamente la obligación y ello acarrea responsabilidad de indemnizar.

Nuestro Código Civil prescribe la figura del dolo obligacional en el artículo 1318 que señala que “Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación”. Cabe indicar que este artículo en mención no exige que el deudor tenga o no intención de causar daño al acreedor, solamente indica que habrá dolo cuando el deudor tenga intención de no cumplir con la prestación a su cargo.

Al incumplir deliberadamente su obligación el deudor actúa de mala fe puesto que hay plena conciencia de su accionar antijurídico, al margen de querer causar daño al acreedor. La mala fe ésta presente o es de forma voluntaria decide quebrantar su deber obligacional y asume una conducta que conlleva el incumplimiento de la prestación, conducta que puede consistir en hechos positivos o negativos.

En conclusión, el incumplimiento por dolo se produce cuando el deudor actúa de manera dolosa, esto es, cuando tiene la intención de no querer cumplir con la prestación o tiene la intención deliberada de causar un perjuicio económico al acreedor.

b) Incumplimiento por causas no imputables al deudor.

La obligación también puede inejecutarse o incumplirse por causas derivadas del deudor. En este caso el deudor actúa sin dolo ni culpa leve o grave, sin embargo, no cumple con la prestación debida a causas no imputables a él, sino por motivos ajenos a su voluntad, decisión, responsabilidad, cuidado o control, el incumplimiento se produce por casos fortuitos o de fuerza mayor.

i) El caso fortuito.

Estos actos se refieren a hechos que dependen de la naturaleza, que nacen de contextos surgidos como consecuencia de fenómenos naturales: extraordinarios imprevisibles, irresistibles e insuperables para las personas, que hacen imposible que el deudor o cualquiera otra persona pueda cumplir con una determinada obligación, por ejemplo, terremoto, maremoto, lluvias torrenciales, sequias, tormentas, huaycos u otros desastres naturales.

ii) La fuerza mayor.

A este tipo de actos se trata de hechos donde interviene la mano humana, es decir que, a pesar de que provienen del hombre, constituyen obstáculos o impedimentos, imprevisibles e insuperables para el cumplimiento de una obligación, por ejemplo, huelgas, guerras, impedimentos derivados de estados de emergencia o de sitio, etc.

Nuestro Código Civil, prescribe el caso fortuito y la fuerza mayor en el artículo 1315° de la siguiente manera: “Artículo 1315.- caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Cabe indicar que el código civil no ha otorgado mayor importancia en la diferenciación entre caso fortuito y fuerza mayor; no obstante, la doctrina si distingue entre el caso fortuito y fuerza mayor.

Caso fortuito, es cuando se les atribuye a hechos de la naturaleza y la fuerza mayor a actos de la autoridad o, en general a hechos del hombre

Características del caso fortuito o fuerza mayor

- Que el acontecimiento sea extraordinario
 - Que el acontecimiento sea imprevisible.
 - Que el acontecimiento sea irresistible.
 - Que el acontecimiento constituya un obstáculo insuperable.
 - Que el acontecimiento sea actual.
 - Que el acontecimiento sobreviniente.
-
- **Acontecimiento sea extraordinario:** El caso fortuito y fuerza mayor debe revestir las características de anormal, es decir las circunstancias en que se presenta deben ser extraordinario, y no normales u ordinarias. Lo extraordinario es pues lo que atenta o irrumpe en el curso natural o normal del acontecimiento, quedándolos. Invade temporalmente el espacio de lo común, de lo ordinario.
 - **Acontecimiento sea imprevisible:** este tipo de acontecimiento el deudor no puede prever el hecho, ya que supera o excede la aptitud normal de su previsión. Por tanto, a parte del hecho extraordinario se requiere además en el sujeto pasivo una conducta diligente, prudente y cuidadoso.
 - **Acontecimiento sea irresistible:** el deudor es impotente y no puede evitar el evento, por lo no puede ejecutar la obligación.

- **El acontecimiento constituya un obstáculo insuperable para el cumplimiento de la obligación:** Si el caso fortuito o fuerza mayor no impide absolutamente el cumplimiento del deudor, entonces se trataría solamente de un evento de alguna forma aislada, ya que no configuraría en realidad el presupuesto del caso fortuito o fuerza mayor, al menos para el incumplimiento del deudor.
- **Que el acontecimiento sea actual:** El evento ocurrido debe ser en el momento real, actual y presente.
- **Que el acontecimiento sea sobreviniente:** El evento tiene que suceder con posterioridad al nacimiento de la prestación, es decir debe ser sobreviniente a la constitución de ella, es decir si dicho impedimento existía en la época del nacimiento de la obligación, esta nunca se habría constituido válidamente por imposibilidad de su objeto.

2.1.8 Consecuencias del incumplimiento de una obligación: la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando no se cumple con una obligación de manera total, o se cumple de manera parcial o defectuosa, el acreedor o sujeto activo de la obligación tiene todo el derecho de poder exigir una indemnización o resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos derivados del incumplimiento de la obligación por parte del deudor o sujeto pasivo.

2.1.8.1 Qué es una indemnización.

La indemnización significa resarcir, reparar, compensar económicamente a la víctima por el daño sufrido. Consiste en trasladar el peso o la carga económica del daño sufrido por la víctima y colocárselo a la persona que causo el daño, es decir, consiste en el derecho que tiene todo acreedor de obtener una suma de dinero por parte de su deudor consecuencia del daño que le haya causado el incumplimiento de la obligación debida.

2.1.8.2 Qué es el daño.

El daño es el detrimento menoscabo que sufre un bien sea mueble e inmueble, este término se usa tanto en el derecho civil como en el derecho penal.

2.1.8.3 Clases de daño

a) Daño patrimonial.

El daño es patrimonial cuando lo que ha sido afectado o lesionado son derechos de naturaleza económica, es decir, la esfera patrimonial del acreedor. Son daños materiales que afectan el patrimonio físico del acreedor, sea bienes muebles o inmuebles.

El daño patrimonial está constituido por dos elementos:

➤ Daño emergente.

Es el empobrecimiento, la disminución o deterioro que sufre el patrimonio del acreedor como consecuencia directa y sobrevenida del daño sufrido por el incumplimiento de la obligación.

➤ Lucro cesante.

Son las ganancias o utilidades dejadas de percibir como consecuencia directa del daño sufrido por el incumplimiento de la obligación. Se manifiesta en el no

aumento o incremento en el patrimonio del acreedor. Lo que no se gana como consecuencia del daño.

b) Daño extra patrimonial.

Se entiende por daño extra patrimonial, a lo que no tiene contenido patrimonial. Se refiere a aquellos daños que lesionan, deterioran o afectan a la persona misma, entendida como una inescindible unidad de mente, cuerpo y alma, es decir, se afectan bienes jurídicos como la vida, la honra, la salud, los afectos y sentimientos. Afectan bienes inmateriales.

El daño extra patrimonial se encuentra constituido por dos elementos:

➤ **Daño personal.**

Es aquel menoscabo detrimento, o deterioro que se da en lo físico psicológico, biológico en la persona.

➤ **Daño moral.**

Es el daño extra patrimonial que afecta la vida sentimental, los sentimientos, los afectos, las emociones fuertes de la vida, como el dolor, la pena, el sufrimiento, la angustia. Son pasajeros y no duraderos. En otras palabras, es tipo de daño, se constituye por el sufrimiento que tiene el sujeto activo (acreedor).

2.2 EL APREMIO CIVIL

2.2.1 Antecedentes.

En el derecho Romano con respecto al apremio, existía el denominado apremio individual, que es aquella modalidad de garantía personal, en donde el deudor sufría el sometimiento corporal, cuando no cumplía o no ejecutaba su obligación a su acreedor, este

podía obligarle a trabajar para él, hasta que el deudor pague su deuda, las reglas del trabajo era establecidas por el acreedor y el deudor tenía que cumplir a fin de cumplir con su obligación.

Pasado el tiempo, la obligación fue evolucionando, en donde la obligación ya no recaía en la persona, sino en el patrimonio del deudor, entonces la responsabilidad ya no era personal, sino paso a ser patrimonial. Posteriormente derogándose todo tipo de sometimiento corporal del deudor para cumplir con su obligación, y siendo protegido por en todas las constituciones, por tanto, derogándose la presión por deudas.

2.2.2 Definición:

De acuerdo a GUILLERMO CABANELLA DE TORRES, define al apremio como aquella acción de apremiar, esto se encuentra principalmente en los mandamientos del juez, mediante al cual compele a una persona a que cumpla algo.

Los apremios, son aquellas medidas coercitivas que recae sobre una persona. Las medidas de apremio, son facultades coercitivas, otorgadas al Juez para obtener un eficaz cumplimiento de sus decisiones, estos apremios pueden dictarse dentro o fuera de procedimiento judicial.

Es importante señalar que el apremio se ejecuta cuando, después del dictado de un acto que fija una obligación a alguien, este no cumple. Entonces, el acreedor, a pedido de parte o de oficio, debe tomar medidas de apremio para que el deudor cumpla con su obligación.

Existen dos tipos de apremios, el apremio personal y apremio real, el primero es cuando recae sobre una persona llamada deudor; el segundo es cuando el apremio recae sobre su patrimonio del deudor.

2.3 TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

2.3.1 Concepto.

Según el profesor y jurista (MONRROY GALVEZ, 1992), señala que: “es un derecho de carácter público y subjetivo por el que toda persona por el solo hecho de serlo, está facultada para exigir al estado tutela jurídica plena; manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho contradicción.” (pág. 5)

Según (GONZALES PEREZ, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, 1985), “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo a otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.” (pág. 27)

(LEDESMA NARVAEZ, 2015), refiere:

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las prestaciones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como personas jurídicas o colectivas.

Por tanto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho fundamental que tiene toda persona natural o jurídica, quien podrá recurrir ante el órgano jurisdiccional

solicitando se le imparta justicia, este mecanismo no implica necesariamente, obtener una resolución judicial, que resuelva lo solicitado por el sujeto, sino implica que esa resolución se realice con las garantías y requisitos mínimos exigidos, debe precisarse que la decisión emitida por el órgano jurisdiccional, puede ser emitida favoreciendo o desfavoreciendo a las pretensiones solicitadas por las partes.

En conclusión, nosotras, estamos de acuerdo con lo conceptos antes citados dado que la tutela Jurisdiccional efectiva, es el derecho inherente al sujeto por el simple hecho de serlo, por lo que, éste puede solicitar ante el órgano jurisdiccional la protección de su derecho, que ha sido vulnerado o afectado, proceso que deberá llevarse con las mínimas garantías correspondientes, para luego, el órgano jurisdiccional emitir una resolución acorde a derecho y con las formalidades establecidas por ley.

2.3.2 Características de la tutela jurisdiccional efectiva.

- ES UN DERECHO PUBLICO: El encargado es el estado de brindar la tutela a través del Poder Judicial, a través de los diversos órganos jurisdiccionales de todas las instancias, empieza desde los jueces de paz no letrados hasta llegar a la corte suprema de justicia.
- ES UN DERECHO SUBJETIVO: Porque es el derecho que le asiste a todo sujeto de derecho.
- ES INSTRUMENTAL: Es un medio de realización del derecho sustantivo.

2.3.3 Contenido de la tutela jurisdiccional.

Según, Jesús Gonzales Pérez, el contenido de la tutela jurisdiccional, comprende los siguientes derechos:

- DERECHO DE ACCION: Esta referida al servicio de la prestación de justicia a través del derecho de acción y contradicción, un acceso sin barreras sin limitaciones de ninguna clase, pero también estamos convencido que si reviste interés limitados habría caos, el único límite de la tutela tiene que ser el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

- DERECHO A LA MOTIVACIÓN: La calificación es un deber del juez, no debe de denegar el deber de calificar la demanda a otro, el contenido de la motivación es algo que atañe a la respuesta que el órgano jurisdiccional debe responder a la justicia.

- DERECHO A LA PRUEBA: El derecho a la prueba es el derecho de probar, que tiende a formar convicción en el juez sobre la certeza o incerteza sobre las afirmaciones de los hechos se hallan contenido en la pretensión demandada, y tiene que ser probada con elementos probatorios denominados medios de prueba,

- DERECHO A LA OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA FUNDADADA: La sentencia viene a ser el acto jurídico procesal inherente al juez, porque con la sentencia concluye la instancia y se define la pretensión demandada; debe tenerse en cuenta que el juez debe emitir una sentencia motivada, fundamentada en razón a los medios de prueba, tanto en los hechos como el derecho, esta fundamentación tenga contenido fuerte, eficaz.

- **DERECHO DE LA IMPUGNACION:** También conocida como derecho a la instancia, mediante es derecho la persona recurre a una instancia superior, el interés que se pervive viene a ser la posibilidad del cambio de la decisión original, en la segunda instancia, la revisión de la resolución impugnada, se da la existencia de error o vicio de carácter procesal o material.

- **EFFECTIVIDAD:** De las decisiones jurisdiccionales, deben ser real, efectiva, oportuna y veraz. Toda decisión jurisdiccional debe ser ejecutada en tiempo real, oportuno y de manera eficaz, dentro del contenido como debe ejercer la tutela jurisdiccional.

2.3.4 El debido proceso.

2.3.4.1 Concepto.

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra regula en la Constitución Peruana, mediante el cual todos podemos recurrir al órgano jurisdiccional (juez competente e independiente) para un juzgamiento imparcial, que dirija el proceso observando un mínimo de garantías que le garanticen un proceso justo (intervención del juez competente, hacerse un emplazamiento válido, derecho a ser oído en audiencia, tener oportunidad probatoria).

El debido proceso es el hecho de que los sujetos del proceso inevitable como necesariamente en el desarrollo de un proceso deben de ceñirse a los principios normas y reglas y procedimientos de contenido a en aras de lograr un proceso justo, nuestra idea es que en el desarrollo de un proceso todo quienes son parte de este, para resolver la Litis

deben de ceñirse a todos los principios, normas reglas y procedimientos, de contenido adjetivo que están regulados y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico interno.

2.3.4.2 Naturaleza jurídica del debido proceso.

Es un derecho humano de contenido constitucional, es de naturaleza jurídica, es un derecho inherente a todo sujeto de derecho, que corresponde a todos y cada uno de nosotros, no solo cuando estemos dentro del órgano jurisdiccional y antes de este para hacer uso correcto de aquellos medios de composición extraprocésal de un conflicto de intereses.

2.3.4.3 Contenido del debido proceso.

El debido proceso depende de las dos dimensiones, siendo la primera, *la dimensión material* que significa, los miembros del órgano jurisdiccional deben de actuar en ponderación y razonabilidad en la medida que se debe de entender, con tal comprensión y exactitud, todos los hechos en lo que, están sustentadas para poder llevar al campo de la ponderación, actuar con total equidad sin pretender hacer daño a nadie, solo así lograremos un proceso justo.

La *dimensión formal*, son las reglas a los que se sujeta el desarrollo de todo el proceso, por ejemplo, el órgano jurisdiccional, los jueces deben de administrar justicia desde su titularidad y ceñirse a las competencias lo que la ley ordena., al contenido de la ley orgánica del poder judicial y al contenido todo cuanto comprende el debido proceso en sus dos dimensiones.

2.4 LAS ASTREINTES.

2.4.1 Concepto.

La astreinte es una condena pecuniaria, pronunciada a razón de tanto por día de retraso, está destinada a obtener del deudor de una obligación de hacer, obligación de dar, a través de la amenaza, de una pena considerable, la misma que se encuentra sujeta a incrementarse.

Esta figura jurídica se puede darse a parte o de oficio, y es el Juez quien impone esta medida, a razón de tanto por día o cualquier otro periodo.

La astreinte es la amenaza de una sanción pecuniaria de carácter provisorio, calculada en relación con el retardo en el cumplimiento que impone el Juez, para conminar al deudor, al acatamiento de la prestación a que ha sido condenada en la sentencia y cuyo importe se entrega al acreedor; esta condena pecuniaria, pronunciada a razón de tanto por día de atraso, y destinada a obtener del deudor el cumplimiento de una obligación de hacer, de dar, mediante la amenaza, de una pena considerable, susceptible de aumentar indefinidamente.

2.4.2 Características.

A) ES PECUNIARIA: Porque las astreintes, consisten en una suma de dinero, por lo tanto, la sanción conminatoria se impone al incumplidor.

B) ES PROGRESIVA: Porque las astreintes, se establecen a razón de tanto por día, mes o cualquier otro periodo, según sea el caso, por tanto, dependiendo de los días transcurridos, pueden llegar a una cantidad considerable.

C) ES REVISABLE: Esta característica presenta dos opciones, siendo una de ellas, cuando el deudor persiste en no cumplir la obligación, en este caso se aumentará el monto de la astreinte, y la otra, es cuando el deudor, luego de cumplir la obligación, ha justificado

válidamente los motivos de su demora, en este caso el monto de la astreinte, puede reducirse o dejarse sin efecto.

D) ES EJECUTABLE: Las astreintes deben ejecutarse, de lo contrario, su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad.

E) SE DA A FAVOR DEL ACREDOR: Las astreintes, cuando se liquidan pasan a formar parte del patrimonio del acreedor.

F) SE DAN A PEDIDO DE PARTE Y/O DE OFICIO: Las astreintes pueden ser impuestas a pedido de parte, es decir del beneficiario, llamado acreedor, quien tiene la facultad de solicitar y prescindir de ellas. Asimismo, puede ser impuesta de oficio, es decir que es impuesta por el Juez para lograr el cumplimiento de un deber jurídico.

G) DISCRECIONAL: El juez decide la aplicación o inaplicación de las astreintes, para cuyo efecto considerará la capacidad económica del deudor.

2.4.3 Clasificación

Las astreintes se clasifican de la siguiente forma:

A) ASTREINTES PROVISIONALES. - Estas buscan frenar la actitud rebelde del deudor mediante amenaza de pagar una cuantiosa cantidad de dinero, en este caso se puede dar de dos formas, la primera cuando el monto fijado por el Juez, queda sujeto a revisión, en base a la demora del deudor, y el segundo cuando el monto fijado, por el Juez, desaparece completamente, luego del cumplimiento de la obligación, en donde las astreintes no llega a ejecutarse.

B) ASTREINTES DEFINITIVAS. - Su finalidad de este tipo, es sancionatoria, son las de mayor eficacia, y los montos son prefijados por el Juez sin posibilidad de revisarse posteriormente.

2.5 EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

2.5.1 El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales.

La ejecución de sentencias y resoluciones judiciales, son derechos fundamentales de la toda persona que recurre al órgano jurisdiccional, buscando solución de su derecho vulnerado, entonces forma parte del derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

Cabe indicar que para una mejor solución de conflictos y controversias asimismo para la protección de los derechos se recurre ante el órgano jurisdiccional, con la certeza de que las decisiones de dicho órgano deben ser acatadas por todos y ejecutadas efectivamente con coercitividad.

Este derecho se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inciso 2, el cual establece: “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993)

También se encuentra establecido en el primer párrafo, artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”

Por tanto, una resolución judicial, debe cumplirse de forma inmediata con la finalidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de quien recurre al órgano jurisdiccional, dado que, si se dice una situación contraria, esto es el incumplimiento inmediato. afecta el derecho a tutela jurisdiccional efectiva, además de ello afectar el sistema jurídico, ya que, sería en vano recurrir al órgano jurisdiccional obtener una resolución judicial y este no se ha cumplido o ejecutado.

Finalmente, se debe referir que, con la emisión o expedición de las resoluciones judiciales, se pone fin al proceso, siendo que, en la parte de fallo, puede declararla fundada la demanda, infundada, fundada en parte o improcedente.

El incumplimiento de una sentencia y/o resolución judicial firme, afecta no solo a la parte vencedora en el proceso, sino también afecta la efectividad del sistema jurídico, de esta forma se transgrede la institucionalidad del estado constitucional y democrático de derecho.

2.6 LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FRENTE AL COVID 19.

Desde fines del año 2019, alrededor del mundo ha brotado una enfermedad del coronavirus denominado COVID 19, hecho que fue notificado por primera vez en Wuhan lo cual ha generado, a diversos estados, adoptando medidas sanitarias para evitar la propagación de este virus, como entre ellas el cierre de establecimientos comerciales, lo cual ha conllevado, que los dueños no perciban ningún ingreso, hecho que a su vez a generado incumplimiento de obligaciones frente a sus acreedores.

En el Perú, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el gobierno peruano declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por plazo de 90 días calendario la existencia del COVID 19, y por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo del 2020, se decretó el estado de emergencia nacional por 15 días calendarios así como se puso el aislamiento social obligatoria (cuarentena), con la finalidad de la propagación del nuevo virus, luego fue ampliada hasta fines de junio, el cual ha generado que la población no perciba ingreso salvo aquellos que se dediquen a actividades esenciales.

El Poder Judicial durante la declaración de la cuarentena no realizó sus actividades con normalidad, generando un retraso en trámite procesal, específicamente en la ejecución de sentencias, siendo que además por la coyuntura nacional los acreedores no se han visto satisfechos con la ejecución de su sentencia.

Con la presente tesis, analizando la actual coyuntura (COVID 19), así como la ejecución de sentencias de obligaciones, nosotras proponemos proyectos de Ley las cuales se encuentran precisadas más adelante, empero las mismas se ha realizado tomando en cuenta la capacidad económica del deudor al momento de ejecutar la obligación, es decir, si bien nosotras proponemos diversas restricciones al deudor a fin de que cumpla la sentencia en ejecución, empero esta deberá realizarse valorando la situación en que se encuentra el deudor.

CAPITULO III

3 DERECHO COMPARADO

3.1 Generalidades.

Es un hecho frecuente que, en nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias no se cumplen, en otras palabras ¿de qué sirve impulsar un proceso judicial si luego de alcanzar una resolución favorable esta no puede ejecutarse? En tal sentido es necesario e importante la implementación de apremios ya sea con la amenaza de la aplicación de una multa económica a beneficio del propio acreedor o del Estado.

Si bien la tendencia en el derecho comparado esta medida conminatoria pecuniaria destinada a vencer el incumplimiento del deudor, bajo amenaza de pagar una cuantiosa cantidad que ponga en peligro su patrimonio, es recogido en otras legislaciones, los mismos que serán mencionados.

3.2 Formas de apremio en el derecho comparado.

El derecho comparado contempla distintas formas de apremio para obtener ciertas conductas de los obligados. Es así como existen las llamadas *astreintes* de origen francés, que consisten en una multa pecuniaria que, como medida de apremio, amenaza su aplicación en contra del deudor que no cumpla con su obligación en el proceso civil, cuyo monto aumenta con el paso del tiempo, y su beneficiario resulta ser el mismo acreedor en países como Francia y Italia. Por su parte, España y Alemania contemplan multas coercitivas en condiciones similares a las *astreintes*, pero su diferencia más importante es que quien recibe el monto de la multa es el Fisco.

3.2.1 FRANCIA.

En el sistema jurídico francés, se encuentran establecidas en el Code des procédures civiles d'exécution. Que actualmente se encuentra vigente fue incorporado por la

Ordonnance N° 2011-1895 du 19 décembre 2011, relativa a la parte legislativa del código de procedimientos civiles de ejecución, que abrogó la Loi N° 91-650 du 9 juillet 1991, en cuya sección sexta se encontraban descritas las disposiciones sobre las astreintes, que proceden principalmente a pedido de parte, pero también se posibilita su aplicación de oficio. Incluso el juez de la ejecución podrá imponer astreintes a las decisiones de otro juez si las circunstancias indican la necesidad de hacerlo.

Las astreintes se clasifican en provisionales y definitivas. Las astreintes definitivas solo pueden aplicarse ulteriormente a la imposición de una astreinte provisional y por un periodo determinado por el juez. La astreinte provisional, se da cuando el juez haya determinado su carácter definitivo.

En caso de la liquidación de la astreinte, se tendrá en cuenta el comportamiento del deudor y podrá suprimirse si la demora se debió a una causa externa y ajena a su voluntad; en todo caso como es propio de esta figura se deja al poder de apreciación del juez.

También cabe precisar, que la figura jurídica de astreinte, por los tribunales franceses adoptaron esta medida para asegurar la ejecución de las sentencias, asimismo esta figura es una medida conminatoria y compulsiva consistente en la fijación de una suma de dinero que se incrementa por día o por otros lapsos, esta medida tiene por objeto sancionar, a quienes no cumplieran sus mandatos.

3.2.2 BÉLGICA

Las astreintes se encuentran normados en el vigésimo tercero capítulo de la 4° parte del Code Judiciaire belga.

En la legislación belga, las astreintes solo proceden por requerimiento de la parte interesada. No pueden imponerse cuando la condena recaída sobre la ejecución de contratos de trabajo o sobre el pago de sumas dinerarias. Sobre la cuantía, se advierte que se fija de dos formas: en un monto global o en una cantidad fija que irá incrementando con el devenir del tiempo. En la primera forma es evidente que se desvirtúa la naturaleza de la astreinte, pues una de sus características es la progresión.

Se posibilita también al juez determinar el monto límite al que puede llegar la astreinte, es decir, que de considerarlo oportuno puede establecer la cifra máxima y ponerla fin a la progresión.

Por otro lado, se debe precisar que, junto con la limitación pecuniaria, se prevé otra de carácter temporal. El legislador belga ha considerado que, transcurridos seis meses de la imposición de la astreinte, dejará de tener efecto. Por último, se prohíbe la aplicación de las astreintes si el acreedor se encontrara en estado de quiebra.

3.2.3 REPUBLICA DOMINICANA

Esta figura jurídica de las astreintes, ha sido incorporada en esta legislación desde el año de 1888, es decir 4 años después que se haya promulgado el código civil, esta figura se le impuso el nombre de daños y perjuicios con retardo o constreñimiento.

En la actualidad las astreintes, se da por parte del juez al deudor para que cumpla, cabe mencionar que esta figura jurídica no está codificada en la legislación sustantiva civil de la

Republica Dominicana y si no se le conoce por medio de la jurisprudencia y doctrina empero que arraiga el sistema judicial, puesto que el sustento emana del Código Civil.

Por otro lado, es preciso señalar que en esta legislación las astreintes se equipara a una acción la misma que se propone al juez competente para obligar a su deudor para que cumpla con su obligación.

3.2.4 ARGENTINA

En esta legislación, las astreintes se encuentra regulados en el artículo 804 el Código Civil y Comercial y en el artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se encuentran regulados como sanciones conminatorias, el cual establece:

Artículo 804.- Sanciones conminatorias.

Los jueces pueden imponer en beneficios del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerla y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Artículo 37.- Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrá aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley establece.

Por tanto, en ambos códigos, los astreintes se establecen como una facultad de los jueces y tribunales para hacer efectivos sus mandatos y los deberes jurídicos impuestos en sus resoluciones.

Se establece la posibilidad de aplicar astreintes a un tercero, característica propia de otras figuras como la cláusula penal. El monto se fijará en relación al caudal económico de quien no cumple lo impuesto y de justificar su proceder podrá reducirse o dejarse sin efecto.

En la república de Argentina las astreintes tuvieron buena acogida, esta figura jurídica se aplicó en las obligaciones, es así que, en el Código Civil Argentino autoriza al acreedor los medios legales con la finalidad que el deudor, procure aquello a lo que se le ha obligado, por lo tanto, las astreintes es un medio utilizado e impuesto por los jueces.

En tanto en esta legislación consideran a la astreinte, como un efecto legal de las obligaciones respecto del acreedor, en virtud del cual se debe solicitar al juez su imposición al condenado rehusara cumplir la sentencia.

3.2.5 URUGUAY

Respecto a esta legislación, los astreintes se encuentran regulados en el artículo 374 del Código General de Proceso Uruguayo, donde se le denomina medidas de conminación o astricción., el cual establece.

Artículo 374.- Conminaciones económica y personales.

374.1 En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astringencia necesaria cualquiera sea el sujeto a quien se impongan las mismas.

374.2 Las conminaciones económicas se fijarán por el tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constrictión psicológica al cumplimiento dispuesto.

El tribunal, de oficio o a solicitud de cualquier interesada una vez transcurrido un plazo prudencial, dispondrá que la oficina actuaria realice la liquidación de las mismas, que se notificará al obligado al pago, quien podrá impugnarla ante el tribunal en el plazo de tres días, cuya decisión será irrecurrible.

Una vez firme la liquidación, su testimonio constituirá título de ejecución contra el obligado al pago, comunicándose a la Suprema Corte de Justicia. Su producido beneficiará por partes iguales a la contraparte del conminado y a un Fondo Judicial que será administrado por la Suprema Corte de Justicia, estando legitimado para perseguir su cobro a cualquiera de los beneficiarios. (CODIGO GENERAL DEL PROCESO, 2013)

El sistema jurídico uruguayo, se prevé la posibilidad de aplicar las astreintes en cualquier etapa del proceso e incluso a terceros. No se menciona, sin embargo, si proceden de oficio o a pedido de parte, como si se hace en la parte relativa a su revisión y liquidación.

Por último, una vez liquidadas, el monto se dividirá entre la parte beneficiada y un fondo judicial administrado por la Corte Suprema de la Nación. Aquí se advierte unas características propias de la multa procesal, pues las astreintes benefician únicamente a la parte afectada con el incumplimiento.

3.2.6 PORTUGAL

En esta legislación, las astreintes se encuentran tipificadas en el artículo 829-A del Código Civil de Portugal fueron introducidas por el Decreto-Lei 262, donde se les denomina.

Art.- 829-A

1. En las obligaciones de hacer un hecho no fungible, positivo o negativo, excepto en el que se requiere cualidades científicas o artísticas especiales, el tribunal debe, a pedido del acreedor, ordenar al deudor el pago de una suma de dinero por cada día de retraso en cumplimiento o por cada infracción según sea más conveniente a las circunstancias de cada caso.
2. La sanción pecuniaria compulsiva previsto en el párrafo anterior se fijará e acuerdo con criterios razonables, sin perjuicio de la indemnización que tuviera lugar.
3. El importe de la sanción pecuniaria compulsiva se destina, en partes iguales, al acreedor y al Estado. (CODIGO CIVIL PORTUGUES, 2006)

La aplicación de las astreintes se restringe a las obligaciones de hacer no fungibles, es decir, aquellas que únicamente el deudor puede cumplir.

CAPITULO IV

4 DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 HIPÓTESIS

4.1.1 Hipótesis General.

La implementación de apremios civiles e incorporación de la figura jurídica de las “astreintes” en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante a la inejecución de resoluciones judiciales.

4.1.2 Categorías de Estudio.

4.1.2.1 Hipótesis específica 1

Implementación de apremios civiles en el artículo 1219° del Código Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

Subcategorías

- A. Establecer, la implementación de apremios civiles en el artículo 1219° del Código Civil para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.**

En nuestro Código Civil se encuentra regulado en el artículo 1219° los efectos de la obligación, que son aquellas acciones que puede hacer valer el acreedor de una obligación.

El derecho del que goza el acreedor de una relación obligatoria le faculta el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación y eventualmente el de recurrir a las instancias jurisdiccionales competentes (interponer una demanda judicial) en caso de incumplimiento por parte del deudor, es decir, cuando el deudor no cumple su obligación, surgen

mecanismos compulsivos de la obligación, para lo cual el Estado garantiza este derecho al acreedor de esta manera nuestro ordenamiento civil establece, los efectos de la obligación, que ocurre ante una inejecución o incumplimiento de una obligación debidamente formada y perfeccionada entre acreedor y deudor, sea el deudor quien no cumple de forma deliberada, de forma voluntaria, de mala fe estas obligaciones o prestaciones asumidas, por lo que existen mecanismos de tutela de crédito, otorgados al acreedor se encuentra establecido en el artículo 1219° del Código Civil Peruano, son aquellos derechos fundamentales que concede la Ley al acreedor, y son los siguientes:

1. Emplear las medidas legales a efectos de que el deudor le procure a aquello que está obligado.

Mediante este mecanismo de derecho brindado por el nuestro ordenamiento jurídico, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación, a falta de ejecución voluntaria por parte del deudor, el acreedor puede recurrir a la ejecución forzada de una obligación de dar, hacer o no hacer.

La ejecución forzada significa que el acreedor puede recurrir al órgano jurisdiccional, para que a través de una resolución se ordene al deudor el cumplimiento de la misma prestación que fue materia de la obligación, es decir, que el acreedor puede interponer una demanda de para que el juez le ordene al deudor que ejecute la misma prestación debida, esto quiere decir que se pueda obtener la ejecución directa de la obligación, que se ejecute la misma prestación debida y que el mismo deudor sea el que lo ejecute.

Debemos tener en cuenta que al referimos de ejecución forzada estamos señalando que el juez puede ordenar al deudor que cumpla con la ejecución de la misma pretensión

debida, sin embargo, si bien el juez ciertas facultades coercitivas y sancionadoras ante la negativa del deudor a cumplir con el mandato (embargos, apercibimientos, multas, etc), el Juez no puede emplear violencia en contra del deudor para obligarlo a la ejecución de una determinada prestación.

Si el acreedor opta por esta medida significa que han concurrido dos requisitos esenciales, dice (OJEDA GUILLEN, 2012), cuando:

- i) El acreedor tiene interés en que se ejecute la misma prestación, es decir, que la ejecución de la misma le sirva, le beneficia, le es de provecho, aunque sea con retraso.
 - ii) Existe la posibilidad de que se ejecute la misma prestación debida, es decir que existen aún las condiciones para la realización de la prestación, pese a que el tiempo ordinario de cumplirla ya pasó.
- (pág. 153)

La ejecución forzada no podrá ser alegada en las obligaciones de dar cuando el objeto de la prestación hubiera desaparecido y se tratará de un bien no fungible, la prestación en este caso se torna imposible de cumplir, tampoco de aplicará en las obligaciones de hacer y de no hacer.

Si la prestación sea de dar un bien mueble o inmueble, la ejecución forzada es un poco complicada en caso el deudor no cumpla voluntariamente, lo que se ordenó en la sentencia. Lo primero que se realiza es la búsqueda del patrimonio del deudor cuya entrega ha sido ordenada mediante sentencia, posteriormente el órgano jurisdiccional procederá a realizar

la entrega del bien mueble o inmueble, así de esta manera satisfaciendo el interés del acreedor.

2. Procurarse la Prestación o Hacérsela Procurar por Otro a Costa del Deudor

Existen casos en los que la ejecución forzada no siempre es factible, si no que puede obtener el cumplimiento directo, entonces se podrá optarse por obtener el cumplimiento indirecto, vale decir haciendo que un tercero realice la prestación o ejecutándola el mismo acreedor, pero a costa del deudor.

Este mecanismo se aplica en las obligaciones de dar, cuando consiste en un bien fungible; en las obligaciones de hacer está condicionado a que la obligación no sea *intuitio personae* y en las obligaciones de hacer se aplicara si fuera posible destruir lo ejecutado, es decir, es una ejecución indirecta tomando en cuenta la naturaleza de la prestación puede ser ejecutada por un tercero, en tanto, esta obligación es posible ser ejecutada por un tercero, tomando en cuenta la naturaleza de la obligación, si es una obligación personalísima no resulta posible la ejecución indirecta porque la obligación personalísima solo podría ser cumplido por el obligado directo que ha asumido la prestación

Esta alternativa a favor del acreedor supone una autorización judicial previa, sin embargo, ante casos muy urgentes, el acreedor podrá recurrir a un tercero para que ejecute la prestación y luego los gastos adicionales que demanden dichas actividades reclamárselos al deudor incumplido, acreditando la cuantía de los mismos.

Al respecto, ha señalado (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2008) lo siguiente:

Debemos advertir que el ejercicio de los derechos previstos por el inciso segundo del artículo 1219 comentado, requiere, para que el cumplimiento de la obligación sea necesariamente por cuenta del deudor, autorización judicial. Justamente por este requisito la aplicación del precepto es muy limitada. En caso contrario, el acreedor, ante el incumplimiento del deudor, podrá procurarse la prestación directamente o hacérsela procurar por un tercero y exigir luego la restitución de cualquier costo adicional en vía de daños y perjuicios. En otras palabras, en este caso el acreedor no podrá tener la certidumbre de que el eventual mayor costo que demandarla el cumplimiento de la obligación vaya a ser necesariamente sufragado por el deudor, porque los daños y perjuicios estarían sujetos a las contingencias de la prueba de su existencia y de su cuantía. (pág. 439)

3. Obtener del deudor la indemnización correspondiente.

La indemnización que puede obtener el acreedor ante el incumplimiento por parte del deudor, se constituye en una compensación dineraria como equivalente de la prestación no recibida. Es una forma indirecta de la ejecución, ya que no se obtiene lo inicialmente esperado por el acreedor, sino que se obtiene una satisfacción equivalente al valor de los daños sufridos debido al incumplimiento del deudor.

En cuanto a las indemnizaciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales, se encuentra regulado en el artículo 1321 del Código Civil.

Entonces para obtener la indemnización se requiere, en principio la inexecución de la obligación, esto quiere decir que ante el incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso

del deudor, este no habría ejecutado la prestación debida en los términos en que estaba pactado; que sea motivada por una causa imputable a la conducta del deudor, es decir que el incumplimiento se haya debido a un actuar doloso o culposo del deudor; y cause un daño con el que la inejecución guarde relación de causalidad, vale decir que el acreedor deberá demostrar la existencia del daño patrimonial o extra patrimonial sufrido como consecuencia del incumplimiento y que debido a ese incumplimiento del deudor ha sufrido tales daños.

En conclusión, podemos decir que, ante cualquier incumplimiento de la obligación por causa imputable al deudor, el acreedor puede obtener un resarcimiento acorde con el daño que se le ha causado.

4. Ejercer los Derechos de su Deudor sea en Vía de Acción o para asumir su defensa.

Finalmente, el derecho que se le faculta al acreedor es promover acciones subrogatorias u oblicuas, ante un deudor insolvente y negligente. El acreedor tiene el derecho de ejercitar las acciones destinadas a lograr la restitución del patrimonio del deudor, es decir, que reingrese materialmente en el patrimonio del su deudor lo que jurídicamente le corresponde. Sin embargo, el acreedor no podrá enajenar, administrar, tampoco podrá ejercitar acciones extrapatrimoniales.

Entonces, cabe añadir quien ejercite la acción subrogatoria u oblicua no cuenta con privilegios sobre el bien que hizo reingresar en el patrimonio del deudor, es una prenda común para todos los acreedores.

En otras palabras, el artículo 1219 establece a favor del acreedor la posibilidad de ejercer la denominada acción oblicua o subrogatoria, que es aquella mediante la cual el acreedor puede ejercitar una reclamación a nombre de su deudor, para que el patrimonio de este se incremente.

Podemos decir que de acuerdo a lo establecido en la norma el acreedor está facultado para lo siguiente:

- a) **Ejercer los derechos del deudor en la vía de acción:** Son aquellas acciones en las que el acreedor acciona en contra de los deudores de su deudor para que el patrimonio de su deudor se incremente.

Al respecto (OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE, 2008), ha señalado que:

Usualmente las acciones subrogatorias u oblicuas se promueve cuando el deudor, titular de un crédito, por negligencia y no encontrándose en capacidad de satisfacer su obligación ante el acreedor por ser insolvente, no ejercita las acciones destinadas a hacer efectiva esa acreencia con el propósito de incrementar su patrimonio. Pero siendo estos los casos comunes, no son los únicos. El acreedor podría plantear una acción reivindicatoria o una acción por lesión, por ejemplo. O, a su turno, podría tratar de evitar que un tercero cobrara una supuesta acreencia de su deudor o defenderlo en una acción reivindicatoria o por lesión, en caso el deudor insolvente no asumiría su propia defensa. (pág. 440)

Esto quiere decir que en estos casos el acreedor acciona en contra de los terceros (que son deudores de su propio deudor) para reclamar el patrimonio que le corresponde a su deudor. De tal forma que el patrimonio de su deudor se incrementa y él puede asegurar mejor su crédito.

Si bien el acreedor no necesita recabar autorización judicial previa para ejercitar dicha acción, si estará obligado a solicitar que se cite a su deudor en el juicio que promueve en contra de los terceros (deudores de su propio deudor), el cual entrará al proceso como litisconsorte necesario.

En conclusión podemos decir, en este caso la acción del acreedor tiene por objeto que ingrese a la esfera económica del deudor el patrimonio que jurídicamente le corresponde.

b) Ejercer los derechos del deudor para asumir su defensa: Al respecto el jurista (PRIORI POSADA, 2007), señala que:

Esta norma también confiere una legitimación extraordinaria, pero esta vez, no para iniciar un proceso, sino para intervenir en uno ya iniciado en el cual se haya planteado una pretensión con la cual el patrimonio del deudor se pueda ver afectado o disminuido. En estos casos, es claro que el acreedor tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, pues si su deudor pierde es posible que se disminuya su patrimonio y con ello sus posibilidades de cumplir con la prestación a su cargo o de responder frente al incumplimiento. Ese interés que tiene lo legitima (es un tercero legitimado) para solicitar su intervención en calidad de tercero coadyuvante (artículo 97° del Código Procesal Civil), forma de intervención que la

propia norma procesal parece haber previsto expresamente en el artículo 60° del Código Procesal Civil. (pág. 333)

En conclusión podemos decir que en cualquiera de las dos situaciones el acreedor deberá acreditar ante el juez su legítimo interés de obrar, ya que en el primer caso estamos en el supuesto de que el acreedor inicia acciones contra los deudores de su deudor, con los cuales no mantiene ningún tipo de vínculo directo y en el segundo caso, el acreedor deberá demostrar cual es el interés que le avala para asumir la defensa de los derechos de su deudor, que viene siendo demandado por terceros con los cuales no le une ninguna relación jurídica.

Cabe señalar también que el acreedor a parte de la acción oblicua o subrogatoria, encontramos para asegurar su crédito, tiene de su lado la llamada acción revocatoria o pauliana, la misma que no se encuentra establecido dentro de este artículo del Código Civil, lo encontramos dentro del Libro del acto jurídico, regulado en el artículo 195° del Código Civil peruano de 1984.

Estamos ante los casos en los que un deudor que quiere evadir su responsabilidad frente a su acreedor, se desprende de su patrimonio, en la mayoría de casos de manera simulada, para que el acreedor no pueda ver satisfecho su crédito, es decir, debido a la naturaleza dolosa y ciertamente malintencionada de parte del deudor, a través de un acto muchas veces simulado, defraudar la expectativa de su acreedor al disponer de su patrimonio.

Para interponer demanda de acción revocatoria, el acreedor no necesita ninguna autorización judicial previa para ejercitarla acción, y en la demanda está comprendido el

deudor y los terceros en calidad de demandados. En este caso, la acción interpuesta por el acreedor tiene por objeto que se dejen sin efectos los actos de disposición y en consecuencia reingrese a la esfera económica del deudor el patrimonio que jurídicamente le corresponde.

Conforme lo señalado en el artículo 195° en concordancia con el artículo 197° del Código Civil, tenemos que las consecuencias de la acción revocatoria son las siguientes:

- Si un tercero adquiere el bien de mala fe, el acto jurídico por el que adquirió el bien quedara sin efecto.
- Si el tercero adquirió el bien a título oneroso de buena fe, mantendrá su derecho sobre el bien adquirido, teniendo en cuenta a la vez lo regulado en el artículo 2014° del Código Civil.
- Si el tercero adquirió el bien a título gratuito el acto jurídico por el que adquirió el bien quedara sin efecto.

Corresponde al acreedor, conseguir pruebas de la acción malintencionada del deudor, así como de la mala fe del tercero. Y en cuanto a la prescripción de la acción, conforme establece el artículo 2001° del Código Civil fija un plazo de 2 años para interponer la demanda.

En efecto nuestra legislación en su artículo 1219° del Código Civil Peruano, faculta al acreedor a emplear medidas legales a fin de que el deudor le procure a aquello que está obligado; sin embargo esta facultad otorgada es meramente limitativa, puesto que al no regularse más apremios para la ejecución de las obligaciones tras el incumplimiento del mandato (resolución judicial), dejan en completo desamparo al acreedor, dejándose a su

suerte, limitando de esta forma su derecho a que su problema sea resuelto, consecuentemente vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que no se da los resultados que éste espera.

Cabe recalcar que, al no regularse más apremios para la ejecución de las obligaciones tras incumplimiento del mandato, dejan en completo desamparo al acreedor, dejándose a su suerte, limitando de esta forma su derecho a que su problema sea resuelto, consecuentemente vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que no se da los resultados que esta espera.

Hoy en día se ve casos en los que un deudor quiere evadir su responsabilidad frente a su acreedor, se desprende de su patrimonio, en la mayoría de casos de manera simulada, para que el acreedor no pueda ver satisfecho su crédito. Esta situación en el Perú, ha traído muchas consecuencias negativas, ya que el acreedor al ver que su pretensión no puede ser amparada porque “el deudor no tiene como pagar” genera un sentimiento de traición por parte de la justicia, uno acude a las instancias judiciales a que le resuelvan el problema y al favorecer al que no lo merece, y ante la imposibilidad de no hacer efectivo el cobro de su deuda, generan perjuicios a los acreedores.

Bien, siendo ello así, de qué tipo de defensa de sus derechos o intereses se puede hablar, sino existe medida legal alguna, que actué frente a los que incumplen con su obligación de pagar la deuda.

Indudablemente consideramos que una verdadera tutela jurídica a los intereses de los acreedores, preponderaría un mejor resguardo a los intereses de éstos, puesto que al

dejarlos en el completo desamparado, estamos considerando de manera sumisa que los deudores, podrán mofarse de los derechos de sus acreedores. Tranquilamente podrán decir que, al no tener recursos económicos para solventar su obligación de crédito, dicha obligación quedara en el olvido.

Consideramos que esto no parece ser justo, puesto que se genera un enriquecimiento injusto e injustificado en el deudor, pareciera que los derechos que se faculta al acreedor son meramente verbosidades, puesto que esas medidas legales que se les ofrece son solamente decorativas.

Ante la negativa del deudor, a cumplir de manera voluntaria aquello que le incumbe, permite al acreedor reclamar su justo cumplimiento, recurriendo para ello a la tutela del Estado, que aun teniendo estas medidas el deudor actúa de forma malintencionada al desaparecer el patrimonio, del mismo modo no se pueda ejecutar las resoluciones judiciales, para esto se debe tomar otras medidas contra el deudor, los llamados apremios civiles.

4.1.2.2 Hipótesis específica 2

Incorporación de la figura jurídica de las “astreintes” en el artículo 53° del Código Procesal Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

B. Establecer, la incorporación de la figura jurídica de las “astreintes”, en el artículo 53° del Código Procesal Civil, para garantizar el derecho de la tutela

jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

Es un hecho frecuente que, en nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias no se cumplen, en otras palabras ¿de qué sirve impulsar un proceso judicial si luego de alcanzar una resolución favorable esta no puede ejecutarse? Frente a ello, consideramos la urgente necesidad de implementar una nueva figura jurisprudencial de origen francés, denominada “*astreinte*”, que viene a ser una medida conminatoria pecuniaria destinada a vencer el incumplimiento del deudor, bajo amenaza de pagar una cuantiosa cantidad que ponga en peligro su patrimonio, esto en aras de salvaguardar el derecho e intereses del acreedor de hacer efectivo el cobro de su deuda, porque de lo contrario ¿De qué tipo de administración de justicia estaríamos hablando? ¿Qué derecho tendría el acreedor, sino no es la que se haga efectivo el cobro de su deuda?

Por medio de la presente investigación, buscamos dar solución a este problema de la falta de efectividad en la ejecución de resoluciones judiciales, previo agotamiento de las diferentes vías de ejecución reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional, para este caso en concreto se propone las “*astreintes*”, viene a ser una condena a una persona llamada deudor, para el cumplimiento de una obligación, la autoridad judicial (Juez), impone al obligado (deudor) una multa pecuniaria, donde el deudor se encuentra obligado en la necesidad de ejecutar la resolución judicial.

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que con la inejecución de las resoluciones judiciales de obligaciones afecta la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor, en efecto, si la norma jurídica, le brinda al acreedor un derecho de ejercitar medidas legales de protección, para que su deudor le procure aquello que esté obligado, pese a que el órgano

jurisdiccional garantiza la efectividad de esa situación jurídica, es decir, existiendo una resolución judicial a favor y esta no pueda ser ejecutada voluntariamente por parte del deudor, entonces cabe preguntarnos ¿qué tipo de derecho se le reconoce al acreedor, si este no puede hacer efectivo el cobro de su crédito?

Además, debe tomarse en cuenta, que, en caso de incumplimiento de las resoluciones judiciales expedidas por el juez civil, como último recurso puede remitir copias certificadas del expediente civil al Ministerio Público de turno, a fin de que se investigue al deudor por el delito de desobediencia a la autoridad. Empero conforme a las investigaciones realizadas, se tiene que la mayoría de las investigaciones bajo este contexto, se han dispuesto la no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria (archivo), fundamentando que no se ha cumplido con las formalidades exigidas para la configuración del tipo penal de desobediencia a la autoridad. Además, que el Derecho Penal interviene en última ratio, es decir, interviene cuando los demás mecanismos procesales han fracasado, por lo que acreditamos que se deja en total desamparo al acreedor.

Para la solución de este problema es de suma importancia la incorporación de *las astreintes* a nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Procesal Civil, dentro de las facultades coercitivas del juez regulado en el art. 53° se encuentra cierta similitud con esta figura de origen francés, descrita de la siguiente manera.

Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

(CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 1992)

En el inc. 1 del mencionado artículo, se faculta al juez para imponer multas destinadas al cumplimiento de sus mandatos, como las astreintes, estas multas son pecuniarias y progresivas; puesto que este artículo guarda relación directa con el artículo 52º, por tanto, esta multa impuesta por el juez persigue el fin de preservar una adecuada y correcta conducta procesal. Además, advertimos que se establece también como finalidad de que cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

En el siguiente párrafo se dispone respecto de la discrecionalidad de esta multa, en donde se deja a criterio del juez, como también ocurre con las astreintes.

En segundo inciso se describe la prisión civil, que no tiene que ver nada con el trabajo de investigación.

Por las siguientes consideraciones este artículo guarda relación con esta figura francés de la astreinte y de la multa procesal, por lo que existen elementos que se distinguen de las astreintes de la siguiente forma, en el artículo citado la multa es un ingreso del Poder Judicial, mientras que en la astreintes favorece al acreedor. Otro elemento distintivo es el monto a fijar. En la multa se restringe a los límites del código y opera bajo la unidad de referencia procesal, en la astreinte se fija en relación con el caudal económico del deudor.

Finalmente, mencionaremos que la multa es aplicable a terceros, mientras que la astreinte solo se puede aplicar al deudor.

En conclusión, las *astreintes* tienen por finalidad el cumplimiento de un deber jurídico motivado por resolución judicial. De ahí su aplicabilidad hacia todo tipo de obligaciones, de dar, hacer o no hacer.

Analizando la incorporación de las astreintes sobre las clases de obligación vemos lo siguiente:

EN LAS OBLIGACIONES DE DAR. - En esta clase de obligaciones, las astreintes no presentan mayor eficacia. Ello se debe a que, en caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor, la ejecución puede forzarse a su total cumplimiento o puede ser suplida de forma directa por decisión judicial.

Pero esto no significa que las astreintes carezcan de utilidad, sino que otros métodos se presentan como más efectivos y cumplen el mismo fin en menor tiempo.

A modo de ejemplo, pensemos en la obligación de dar suma de dinero. Teóricamente podría aplicarse la astreinte, pero sería contraproducente usar una suma de dinero como medio conminatorio para pagar otra suma de dinero, sin importar lo elevado de su cuantía. Por ello, en este caso, el embargo se muestra como el medio idóneo para la satisfacción de la obligación.

EN LAS OBLIGACIONES DE HACER.- En esta clase, especialmente en las obligaciones no fungibles, las astreintes presentan su mayor eficacia. En las obligaciones fungibles, su aplicación es posible pero no es tan eficaz como podría ser la ejecución por parte de un tercero, que es el medio idóneo.

En las obligaciones no fungibles, su aplicación resulta necesaria, pues al ser el deudor el único que puede cumplir la obligación, la astreinte es un medio eficaz para vencer su resistencia y lograr la ejecución in natura de la obligación.

EN LAS OBLIGACIONES DE NO HACER. - En esta clase las astreintes también presentan utilidad aplicativa. Su utiliza especialmente cuando la obligación consiste en la abstención u omisión progresiva de una serie de determinados comportamientos por parte del deudor.

CAPITULO V

5 CONTRASTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

De lo hasta aquí desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la información doctrinaria, demostramos la hipótesis planteada como una respuesta tentativa a la presente investigación.

En este análisis versara respecto a dos hipótesis que son objeto de investigación de la presente tesis, el cual nos permite determinar de la siguiente manera:

5.1 Contrastación de la hipótesis específica 1.

Implementación de apremios civiles en el artículo 1219° del Código Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

Subcategorías

- A. Establecer, la implementación de apremios civiles en el artículo 1219° del Código Civil para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.**

En efecto nuestra legislación en su artículo 1219° del Código Civil Peruano, faculta al acreedor a emplear medidas legales a fin de que el deudor le procure a aquello que está obligado; sin embargo, estas facultades otorgadas no son ejecutadas, pese a tener una sentencia favorable, puesto que el acreedor al impulsar un proceso judicial, luego de alcanzar una resolución favorable esta no pueda ejecutarse. En tal sentido es necesario e

importante la implementación de apremios ya sea con la amenaza de la aplicación de una multa económica a beneficio del propio acreedor o del Estado.

Nosotras proponemos que las medidas que establece el artículo 1219° del Código Civil, regula las obligaciones que tiene el acreedor frente al deudor, pues estas medidas deben ser ejecutadas, destinadas a asegurar el cumplimiento de la decisión del juez, así de esta forma garantizar el cumplimiento de la obligación. Por lo que debe implementarse en el artículo 1219° del Código Civil, para que el acreedor favorecido con una sentencia firme y/o ejecutoriada, la cual no haya sido cumplida por el deudor, solicite ante el órgano jurisdiccional emplear algunos apremios, las cuales deben ser:

- a. Solicitar a que el deudor no pueda salir del país hasta la cancelación total de la deuda, salvo exista un garante.
- b. Solicitar que el deudor no pueda suscribir contratos públicos o privados en las notarías públicas en las que tenga que presentar su documento nacional de identidad.

Por ello consideramos que deben incluirse y aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico, pues son un medio efectivo para el cumplimiento de las sentencias que no es incompatible con otras medidas que pudieran tener el mismo fin.

5.2 Contrastación de la hipótesis específica 2

Incorporación de la figura jurídica de las “astreintes” en el artículo 53° del Código Procesal Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

B. Establecer, la incorporación de la figura jurídica de las “astreintes”, en el artículo 53° del Código Procesal Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

Que nuestro ordenamiento jurídico, otorga pocas facultades para ejecutar el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Para efectos de lo considerado, se propone incorporar en el artículo 53° del Código Procesal Civil, para que autorice al acreedor emplear esta figura jurídica denominada las “astreintes”, previo agotamiento de todas las vías de ejecución mediante resolución debidamente motivada.

Ahora, como se ha analizado en el presente trabajo, las astreintes constituyen medidas eficaces para el cumplimiento de los deberes jurídicos motivados por resolución judicial, especialmente de las obligaciones.

Entonces se debe incorporar de la siguiente manera:

Primero. - Establecer *las astreintes* bajo el nombre de medidas conminatorias, estas serán de carácter pecuniario y progresivo. Se considera necesario que puedan ser aplicadas a pedido de parte y de oficio, ello no es contradictorio porque el juez es quien finalmente decidirá.

Segundo. - Otorgarles el carácter discrecional. Esto significa que podrán ser objeto de revisión por parte del juez, ya sea para aumentarlas, disminuirlas o suprimirlas. Esta característica, también significa que el juez considerará su aplicación según cada caso y cuando sean el medio más adecuado y efectivo, por ello no entrarán en conflicto con los medios ya previstos en nuestra legislación.

Tercero. - Destinar el importe íntegramente a la parte perjudicada, diferenciándola de la multa, cuyo importe es ingreso del poder judicial.

Cuarto. - Mencionar expresamente que su aplicación será sin perjuicio de un posible resarcimiento por daños y perjuicios.

Quinto. - Conservar la multa procesal, destinada al cumplimiento de la conducta procesal de las partes o de los terceros intervinientes.

Entonces, la propuesta del artículo 53 del Código Procesal Civil, se debe establecerse de la siguiente manera:

Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez

En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52° el Juez puede:

- 3. Impone medidas conminatorias, destinadas a asegurar el cumplimiento de sus decisiones judiciales. El monto se fijará discrecionalmente por el juez, teniendo en cuenta la capacidad económica de la parte a quien se impone. El importe beneficiara íntegramente a la parte perjudicada con el incumpliendo.*

Sin embargo, consideramos que esta figura jurídica también debe ser utilizada para casos que tengan que ver con la inejecución de resoluciones judiciales, en que el obligado se encuentre en imposibilidad material de cumplir y será de aplicación las medidas coercitivas señalada en el artículo 53 inciso 3, del Código Procesal Civil, puesto que vemos hoy en día procesos judiciales de obligación de dar, hacer y no hacer, que terminan siendo una farsa, muy a pesar de que el acreedor tenga una sentencia favorable, al no haber más medidas de apremios establecidos en el Código Procesal Civil, muchas personas se mofan de manera grotesca frente al acreedor, puesto que el estado garantiza que su libertad no puede ser restringida por una deuda generada.

Se evidencia la urgente necesidad de incorporar la figura jurídica de las astreintes, esto en aras de salvaguardar el derecho e interés del acreedor de hacer efectivo el cobro de su deuda, y la posterior ejecución de la resolución judicial.

SENTENCIAS QUE SUSTENTAN EL TRABAJO

EXPEDIENTE N° 1746-2016-0-1001-JR-CI-02

Hechos:

1. ANTE EL PODER JUDICIAL:

Que, en fecha 26 de septiembre del 2016, el apoderado de la entidad financiero Scotiabank S.A.A., Alex Mihaly Montes Rojas, interpuso demanda de obligación de dar bien mueble determinado contra la empresa Expreso Turístico Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Quilino Miller Villa Warthon y Sonia Sallo Chávez, en proceso único de ejecución, generándose el Expediente N° 1746-2016-0-1001-JR-CI-02, tramitado ante segundo Juzgado Civil, solicitando como pretensión principal: Que se cumpla con entregar un ómnibus interurbano marca Mercedes Benz, modelo LO-915/48, año Mod 2013 año Fan 2012 2013, N° motor 904957U1024996, N° serie 9BM688277DB879404 N° de VIN 9BM688277DB879404, color BLA/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U-951 y como pretensión alternativa, que cumplan con pagarnos el valor del bien mueble cuya entrega se demanda, más los respectivos intereses pactados, fundamentado que en fecha 09 de enero del 2014, suscribió un contrato de Arrendamiento Financiero N° 0000020927 por ante notario público de Cusco, Orlando Pacheco Mercedes, con la empresa Expreso Turístico Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, consignándose como fiadores solidarios a las personas de Aquilino Miller Villa Warthon y Sonia Sallo Chávez, respecto a un ómnibus interurbano marca Mercedes Benz, cuyas características se precisaron anteriormente, debiendo los mismos pagar las cuotas establecidas en el contrato, hecho que no realizaron, por lo que en fecha 29 de abril del 2016, la entidad financiera requirió a los demandados cumplan con la obligación arrendataria, así como cancelar las cuotas establecidas en el contrato, y pese a dicho requerimiento los demandados citados incumplieron.

Demanda que mediante Resolución N° 02, de fecha 18 de octubre del 2016, se admitió a trámite, ordenando el Juez del Segundo Juzgado Civil, a los demandados para que en el plazo del quinto día, entreguen el bien mueble consistente en un ómnibus interurbano marca Mercedes Benz modelo LO-915/48, año Mod 2013 año Fan 2012 2013, N° motor 904957U1024996, N° serie 9BM688277DB879404 N° de VIN 9BM688277DB879404, color BLA/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U-951 y alternativamente, paguen el valor del bien mueble ascendiente a ochenta y nueve trescientos dólares americanos o su equivalente en moneda nacional y ante el incumplimiento de los denunciados, mediante Resolución N° 15 de fecha seis de abril del 2018, se requirió nuevamente a los demandados cumplan con lo ordenado; y ante su incumplimiento mediante Resolución N° 17, de fecha 12 de junio del 2018, se dispuso la captura de la unidad vehicular materia de demanda, para luego mediante Resolución N° 20, de fecha 26 de octubre del 2018 y Resolución N° 23 de fecha 10 de enero del 2019, nuevamente requerir a los demandados cumpla con entregar la unidad vehicular, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.

2. ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Remitido las copias al Ministerio Público, Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, mediante Disposición N° 01, de fecha 02 de mayo del 2019, se dispuso el Archivo Liminar a favor de Aquilino Miller Villa Warthon y Sonia Sallo Sánchez, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Delitos cometidos por particulares, sub tipo Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Fundamentando que los hechos no se adecuan al tipo penal de Desobediencia a la autoridad, puesto que para que se configure el delito, se requiere un apercibimiento expreso

de ser denunciados por el delito de Desobediencia a la autoridad, hacia los ahora denunciados; empero al haber solo un apercibimiento genérico, es decir que en las Resoluciones expedidas, el Juez solo requirió a los denunciados, que en caso de incumplimiento, se remitirían al Ministerio Público copias certificadas de los actuados pertinentes con el fin de que se inste la acción correspondiente. Además, en la parte final de la disposición, precisan que el derecho Penal solo interviene en última ratio, es decir cuando los demás mecanismos de solución han fallado, y en el presente caso, el Juez tiene otras acciones a fin de hacer cumplir con las órdenes que expide.

COMENTARIO:

Conforme a los actuados del expediente 1746-2016-0-1001-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil del Cusco, se tiene que mediante Resolución N° 02, de fecha 18 de octubre del 2019, se admitió a trámite la demanda en vía de proceso único de ejecución, donde se ordenó a los demandados Aquilino Miller Villa Warthon y Sonia Sallo Chávez, para que en el plazo de cinco días de notificado, cumplan con entregar la unidad ómnibus interurbano marca Mercedes Benz, modelo LO-915/48, año Mod 2013 año Fan 2012 2013, N° motor 904957U1024996, N° serie 9BM688277DB879404 N° de VIN 9BM688277DB879404, color BLA/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U-951, y/o alternativamente paguen el valor del bien, hecho que no realizaron pese a encontrarse válidamente notificado, todo lo cual nos conlleva a establecer que las resoluciones expedidas por los Jueces no logran ejecutarse, puesto que en el presente caso, pese habersele requerido hasta en tres oportunidades a los demandados, cumplan con lo dispuesto por el Juez, éstos hicieron caso omiso, dejando de este modo desamparado al acreedor, pese a tener una Resolución favorable.

De esta forma no se está logrando garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva del acreedor, quien con la esperanza de hacer justicia, recurre ante el órgano jurisdiccional a fin de hacer valer sus derechos frente a su deudor, por el incumplimiento de la obligación, pero el trato que recibe, es un proceso engorroso, tramitado durante años, y pese a tener una resolución favorable, no se ejecutan puesto no existe otras medidas reguladas en el Código Procesal Civil que coadyuven a ejecutar las resolución expedida por el Juez.

Ahora, si bien el Juez remitió los actuados a la Fiscalía, a fin que se logre ejecutar lo que ordenó, y así los deudores cumplan con entregar la unidad vehicular; empero ante esta instancia también quedó desamparado el deudor, puesto como se advierte de la Disposición N° 01, expedida por el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, se dispuso el archivo liminar, por el delito de desobediencia. Siendo que hasta la fecha no se ha logrado que se ejecute lo resuelto por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Cusco.

EXPEDIENTE N° 1746-2016-0-1001-JR-CI-02

Hechos:

1. ANTE EL PODER JUDICIAL:

Que, en fecha 26 de septiembre del 2016, el apoderado de la entidad financiero Scotiabank S.A.A., Alex Mihaly Montes Rojas, interpuso demanda de obligación de dar bien mueble determinado contra la empresa Expreso Turístico Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Quilino Miller Villa Warthon y Sonia Sallo Chávez, en proceso único de ejecución, generándose el Expediente N° 1746-2016-0-1001-JR-CI-02, tramitado ante segundo Juzgado Civil, solicitando como pretensión principal: Que se cumpla con entregar un ómnibus interurbano marca Mercedes Benz, modelo LO-915/48, año Mod. 2013 año Fan 2012 2013, N° motor 904957U1024996, N° serie 9BM688277DB879404 N° de VIN 9BM688277DB879404, color BLA/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U-951 y como pretensión alternativa, que cumplan con pagarnos el valor del bien mueble cuya entrega se demanda, más los respectivos intereses pactados, fundamentado que en fecha 09 de enero del 2014, suscribió un contrato de Arrendamiento Financiero N° 0000020927 por ante notario público de Cusco, Orlando Pacheco Mercedes, con la empresa Expreso Turístico Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, consignándose como fiadores solidarios a las personas de Aquilino Miller Villa Warthon y Sonia Sallo Chávez, respecto a un ómnibus interurbano marca Mercedes Benz, cuyas características se precisaron anteriormente, debiendo los mismos pagar las cuotas establecidas en el contrato, hecho que no realizaron, por lo que en fecha 29 de abril del 2016, la entidad financiera requirió a los demandados cumplan con la obligación arrendataria, así como cancelar las cuotas establecidas en el contrato, y pese a dicho requerimiento los denunciados incumplieron.

Demanda que mediante Resolución N° 02, de fecha 18 de octubre del 2016, se admitió a trámite, ordenando el Juez del Segundo Juzgado Civil, a los demandados para que en el plazo del quinto día, entreguen el bien mueble consistente en un ómnibus interurbano marca Mercedes Benz modelo LO-915/48, año Mod 2013 año Fan 2012 2013, N° motor 904957U1024996, N° serie 9BM688277DB879404 N° de VIN 9BM688277DB879404, color BLA/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U-951 y alternativamente, paguen el valor del bien mueble ascendiente a ochenta y nueve trescientos dólares americanos o su equivalente en moneda nacional y ante el incumplimiento de los denunciados, mediante Resolución N° 15 de fecha seis de abril del 2018, se requirió nuevamente a los demandados cumplan con lo ordenado; y ante su incumplimiento mediante Resolución N° 17, de fecha 12 de junio del 2018, se dispuso la captura de la unidad vehicular materia de demanda, para luego mediante Resolución N° 20, de fecha 26 de octubre del 2018 y Resolución N° 23 de fecha 10 de enero del 2019, nuevamente requerir a los demandados cumpla con entregar la unidad vehicular, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.

2. ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Remitido las copias al Ministerio Público, Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, mediante Disposición N° 01, de fecha 02 de mayo del 2019, se dispuso el Archivo Liminar a favor de Aquilino Miller Villa Warthon y Sonia Sallo Sánchez, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Delitos cometidos por particulares, sub tipo Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Fundamentando que los hechos no se adecuan al tipo penal de Desobediencia a la autoridad, puesto que para que se configure el delito, se requiere un apercibimiento expreso de ser denunciados por el delito de Desobediencia a la autoridad, hacia los ahora denunciados; empero al haber solo un apercibimiento genérico, es decir que en las Resolución expedidas, el Juez solo requirió a los denunciados, que en caso de incumplimiento, se remitirían al Ministerio Público copias certificadas de los actuados pertinentes con el fin de que se inste la acción correspondiente. Además, en la parte final de la disposición, precisan que el derecho Penal solo interviene en última ratio, es decir cuando los demás mecanismos de solución han fallado, y en el presente caso, el Juez tiene otras acciones a fin de hacer cumplir con las órdenes que expide.

COMENTARIO:

Conforme a los actuados del expediente 1746-2016-0-1001-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil del Cusco, se tiene que mediante Resolución N° 02, de fecha 18 de octubre del 2019, se admitió a trámite la demanda en vía de proceso único de ejecución, donde se ordenó a los demandados Aquilino Miller Villa Warthon y Sonia Sallo Chávez, para que en el plazo de cinco días de notificado, cumplan con entregar la unidad ómnibus interurbano marca Mercedes Benz, modelo LO-915/48, año Mod 2013 año Fan 2012 2013, N° motor 904957U1024996, N° serie 9BM688277DB879404 N° de VIN 9BM688277DB879404, color BLA/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U-951, y/o alternativamente paguen el valor del bien, hecho que no realizaron pese a encontrarse válidamente notificado, todo lo cual nos conlleva a establecer que las resoluciones expedidas por los Jueces no logran ejecutarse, puesto que en el presente caso, pese habersele requerido hasta en tres oportunidades a los demandados, cumplan con los

dispuesto por el Juez, éstos hicieron caso omiso, dejando de este modo desamparado al acreedor, pese a tener una Resolución favorable.

De esta forma no se está logrando garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva del acreedor, quien con la esperanza de hacer justicia, recurre ante el órgano jurisdiccional a fin de hacer valer sus derechos frente a su deudor, por el incumplimiento de la obligación, pero el trato que recibe, es un proceso engorroso, tramitado durante años, y pese a tener una resolución favorable, no se ejecutan puesto no existe otras medidas reguladas en el Código Procesal Civil que coadyuven a ejecutar las resolución expedida por el Juez.

Ahora, si bien el Juez remitió los actuados a la Fiscalía, a fin que se logre ejecutar lo que ordenó, y así los deudores cumplan con entregar la unidad vehicular; empero ante esta instancia también quedó desamparado el deudor, puesto como se advierte de la Disposición N° 01, expedida por el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, se dispuso el archivo liminar, por el delito de desobediencia. Siendo que hasta la fecha no se ha logrado que se ejecute lo resuelto por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Cusco.

EXPEDIENTE N° 2169-2008

• RESUMEN

La persona de Cosme Damián Valdez Villegas interpuso demanda de acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional ONP, en fecha 30 de julio de 2008, la cual se tramitó en el Expediente N° 2008-02169, a cargo del Juzgado Constitucional y Contencioso administrativo de Cusco, que emite Sentencia mediante Resolución N° 38, en fecha 23 de noviembre del 2010, declarando fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Cosme Damián Valdez Villegas, contra la Oficina de Normalización Previsional, declarando nula la Resolución N° 00056152-2006-ONP/DC/DL 19990 de 05 de junio del 2006 y la Resolución N° 0005274-2008/ONP/DPR/D.L N° 19990 de fecha 27 de mayo de 2008 y ordena que la Oficina de Normalización Provisional expida nueva resolución y otorgue la pensión reconociendo 22 años, 2 meses y 2 días de labor, en su calidad de trabajador minero subterráneo, debiendo otorgarle la pensión completa de jubilación minera conforme dispone el artículo segundo de la Ley 250009 considerando el tiempo completo de aportación. Posteriormente mediante Resolución N° 134, de fecha 14 de junio de 2018, se aprobó la liquidación en la suma de S/. 14, 608.40 soles a favor a Cosme Valdez Villegas y requirió la ONP cumpla con pagar la suma adeudada y mediante Resolución N° 135, de fecha 02 de julio de 2018, requiere nuevamente a la demandada ONP pague el monto adeudado dentro del quinto día de notificado a Edgar Tovar Gutiérrez en su domicilio laboral en fecha 13 de julio de 2018 y ante el incumplimiento mediante Resolución N° 136, de fecha 20 de julio de 2018, el juzgado remitió copias a la fiscalía de turno.

Posteriormente, el Ministerio Público emitió la Disposición N° 03, de fecha 30 julio del 2020, disponiendo el archivo por el delito de desobediencia a la autoridad.

- **COMENTARIO.**

Conforme al resumen, se tiene que pese a que Cosme Damián Valdez Villegas, tuvo una sentencia favorable, para que se le pague la suma de S/. 14, 608.40 soles, la parte demandada ONP no viene cumpliendo, hecho que viene generando inseguridad jurídica al demandado, puesto que, hasta la fecha no viene cumpliéndose lo ordenado por el Juez, siendo incluso, que al igual que el primer caso, el proceso también fue archivado en la Fiscalía, por lo que no se ha cumplido con satisfacer la pretensión del demandante.

EXPEDIENTE N° 194 y 195-2012-0-1001-JR-CI-01

- **RESUMEN DEL PROCESO.**

Los demandantes Javier Tunqui Mango y Francisco Tunqui Huaman, interpusieron demanda de acción de cobro de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, indemnización por no disfrute de vacaciones, vacaciones truncas reintegro por gratificaciones de fiestas patrias y natividad y otros, contra la empresa Constructora Medina SRL. Representado por su Gerente General Hugo Quispe Huisa, generándose los expediente N° 194-2012, correspondiente al proceso de Javier Tunqui Mango, y el Expediente N° 195-2012, correspondiente al proceso de Francisco Tunqui Huamán, tramitadas ante el Primer Juzgado de Trabajo de Cusco, demandas que fueron declaradas fundadas, y posteriormente confirmadas por la sala laboral, conforme se tiene de la Resolución N° 20, de fecha 04 de julio del 2013, expedida en Expediente N° 194-2012, donde el Juez confirma la sentencia de primera instancia y revoca la parte donde se dispone el pago, por lo que reformándola ordena que la empresa demandada, cumpla con pagar la suma de S/. 21,114.95 soles, asimismo mediante Resolución N° 10, de fecha 12 de octubre del 2012, la sala confirma la sentencia de primera instancia expedida en el Expediente N°

195-2012 y ordena que la empresa demanda, cumpla con pagar la suma de 19,737.72 soles a favor de Francisco Tunqui Huaman.

Es así que posteriormente, se le requirió a la empresa demandada para que cumpla con la sentencia emitida; empero, la misma no cumplió, pese habersele impuesto multas progresivas, por lo que ante su incumplimiento, el juzgado dispuso remitir copias al Ministerio Público para que investigue por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad.

- **COMENTARIO:**

Conforme a los hechos expuestos, se tiene que la empresa Constructora Medina SRL. Representado por su Gerente General Hugo Quispe Huisa, pese habersele requerido en diversas oportunidades cumpla con la sentencia emitida por el Juzgado, conforme se tiene de las resoluciones correspondientes, no cumplió, lo cual demuestra la presente tesis, puesto que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional no vienen siendo cumplidas, generando inseguridad jurídica al acreedor.

EXPEDIENTE N° 1563-2017-0-1001-JR-CI-01

• RESUMEN DEL PROCESO.

En fecha 14 de marzo del 2017, la persona de Remigio Colque Paucar, interpone demanda de Pago de Remuneraciones mensual conforme al cargo de obrero permanente de la Sub Gerencia de obras, perteneciente a la Gerencia de Infraestructura, con contrato de trabajo a plazo indeterminado en aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo vigente, contra la Municipalidad Provincial del Cusco, generándose el Expediente N° 1563-2017-0-1001-JR-LA-04, donde mediante Resolución N° 03, de fecha 26 de marzo del 2018, se declaró fundada la demandada presentada por Remigio Colque Paucar, ordenando a la Municipalidad Provincial de Cusco, pague al actor las remuneraciones integradas, que asciende a la suma de S/: 1,200.83 soles, suma que deberá ser abonada en forma adicional a la remuneración que percibe. Sentencia que ha sido confirmada mediante Sentencia de Vista N° 07, de fecha 23 de mayo del 2018.

Posteriormente, mediante Resolución N° 06, de fecha 12 de julio del 2018, el Juez de Primer Juzgado de Trabajo de Cusco, requirió a la parte demandada Municipalidad Provincial del Cusco representado por su alcalde, cumpla con lo ordenado en la Resolución N° 03, bajo apercibimiento de imponer multa, es así que ante el incumplimiento, mediante Resolución N° 10, de fecha 20 de agosto del 2018, dispone hacer efectivo el apercibimiento, y dispone la multa así como requiere por tercera vez, para que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Cusco, cumpla con la Resolución N° 01, bajo apercibimiento de incrementar la multa y de remitirse copias al Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento dictado en autos, mediante dispuso remitir copias certificadas a este Despacho Fiscal.

- **COMENTARIO.**

Al igual que las demás sentencias analizadas, en este caso, también se requiero a la Municipalidad Provincial de Cusco, cumpla con la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Laboral; empero, pese a los reiterados requerimientos para que cumpla, no lo realizaron, con lo cual también se demuestra que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional no vienen siendo cumplidas por la parte perdedora del proceso.

EXPEDIENTE N° 2128-2014

• RESUMEN DEL PROCESO.

En fecha 13 de noviembre del 2014, se interpuso demanda sobre Pago de Daños y Perjuicios, por accidente de tránsito, la misma que fue dirigida contra Marco Antonio Flores Mejía, todo ello en razón que el 03 de octubre del año 2013 en la carretera Urubamba – Cusco, el vehículo de propiedad del demandado Marco Antonio Flores Mejía, colisiono violentamente con el vehículo del demandante Luis Daniel Delgado Vera, ocasionando graves daños materiales; siendo que mediante Resolución N°03 de fecha 01 de diciembre del 2014, se admite a trámite la demanda, sobre indemnización de daños y perjuicios, contra Marco Antonio Flores Mejía.

Posteriormente, en fecha 24 de setiembre del 2013, se llevó a cabo Audiencia Única, ante el Cuarto Juzgado, donde comparecieron, Luis Daniel Delgado Vera y el ahora denunciado Marco Antonio Flores Mejía, siendo que el demandado se comprometió a indemnizar los daños referidos precedentes mediante la entrega de otro vehículo de características similares al vehículo Modelo Tico, año de fabricación 1996, marca Daewoo Gasolinera, acuerdo que fue aceptado por el demandante Luis Daniel Delgado Vera; asimismo acordaron que el denunciado haría entrega de la suma de S/1,500.00 soles al demandante Luis Daniel Delgado Vera, por los gastos generados, el mismo que debió efectuarse en fecha 25 de noviembre del 2013; empero ante el incumplimiento del ahora denunciado, mediante Resolución N° 13, de fecha 07 de enero del 2016, se ordenó al demandado Marco Antonio Flores Mejía, para que dentro del quinto día de notificado cumpla con el acuerdo arribado en audiencia única, bajo apercibimiento de imponerse Multa de dos unidades de referencia procesales, pero éste al hacer caso omiso, el Juzgado nuevamente requirió al ahora denunciado para en el plazo de 15 días de notificado con la presente, cumpla con el acuerdo arribado, bajo apercibimiento de imponerse multa

progresiva y compulsiva de dos unidades de referencia procesal, conforme se tiene de la Resolución N° 14, de fecha 15 de noviembre del 2016. Posteriormente, al incumplir nuevamente el demandado Marco Antonio Flores con lo ordenado por el Juez, se emitió la Resolución N°16 de fecha 29 de marzo del 2016, en el cual nuevamente se requiere al denunciado, bajo apercibimiento de imponerse multa progresiva y compulsiva de 10% de una unidad referencial procesal.

Ante el incumplimiento de la Resolución N° 16 de fecha 29 de marzo del 2016, es que se emite la Resolución N° 21, de fecha 14 de junio del 2014, donde se dispone remitir copias certificadas del presente proceso al Ministerio Público.

- **COMENTARIO.**

Con el presente proceso, también se demuestra que el demandado Marco Antonio Flores Mejía, incumplió con la sentencia emitida por el Juez, siendo incluso, que, pese a que el Juez impuso multa a la parte demandada para que cumpla con la decisión final que emitió, éste incumplió, con la cual se corrobora que las medidas que tiene el juez para hacer cumplir con las sentencias que emitió, no son suficientes.

EXPEDIENTE N° 1639-2017

• RESUMEN DE HECHOS.

En fecha 22 de marzo del 2017, la persona de Pattu Atauluco Vega, interpuso demanda laboral sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado y otorgamiento de beneficios proveniente de convenio laboral, contra la Municipalidad Provincial del Cusco, representado por su Alcalde, generándose el Expediente N° 1639-2017-0-1001-JR-LA-04, tramitada ante el Primer Juzgado de Trabajo de Cusco, donde mediante Resolución N° 04, de fecha 17 de enero del 2018, se declaró fundada en parte la demanda, ordenando a la Municipalidad Provincial de Cusco, reconozca a Patty Atauluco Vega como trabajadora con contrato indeterminado- Decreto Legislativo 728, así como pague diversos montos establecidos en la resolución referida, en los puntos 2), 3), 4) y 5), Resolución que fue confirmada por la instancia superior.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 13 de junio del 2018, la persona de Patty Atauluco Vega, solicitó medida cautelar temporal sobre el fondo, la misma que fue concedida, conforme se advierte de la Resolución N° 01, de fecha 19 de junio del 2018, donde el Juez resuelve declarar procedente la solicitud, de medida anticipada a asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia, requiriéndole a la Municipalidad demanda, cumpla con lo ordenado, bajo apercibimiento de imponerle multa, es así que ante el incumplimiento, se le impuso multa al representante de la Municipalidad Provincial del Cusco, así como se le requirió por segunda vez cumpla con lo ordenado, empero; al incumplimiento, se le requirió hasta en tres oportunidades adicionales, para que cumpla con lo ordenado mediante Resolución N° 01, de fecha 19 de junio del 2019, es así que ante el incumplimiento, mediante Resolución N° 13, de fecha 20 de septiembre del 2019, se remitió copias certificadas al Ministerio Público.

- **COMENTARIO.**

Al igual que los demás casos, la parte demandada Municipalidad Provincial de Cusco, incumplió con la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de Cusco, ello pese habersele impuesto multa, con lo cual se demuestra que las sentencias no vienen siendo cumplidas por la parte que salió desfavorecida.

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

1. En la actualidad en nuestro ordenamiento, por diversos factores, las sentencias no llegan hacerse efectivas, los medios establecidos en el Código Procesal Civil, para su ejecución no logran vencer la resistencia del obligado, es a consecuencia de esta situación de inseguridad jurídica, se propone implementar apremios destinadas a solucionar el problema, en aras de salvaguardar el derecho del acreedor y hacer efectivo el cobro de su deuda.
2. El código civil otorga facultades al acreedor para ejercitar medidas legales, frente al incumplimiento del deudor, pero las mismas no son suficientes, ya que por más que obtiene una resolución favorable expedida por el órgano jurisdiccional competente, en su mayoría no se ejecutan.
3. Frente a esta situación de inseguridad jurídica, es necesario implementar en el Código Procesal Civil la figura jurídica denominada astreinte, que es una medida conminatoria de carácter pecuniario que, de oficio, el juez impone a razón de tanto por día o cualquier otro periodo y cuya finalidad es vencer la resistencia del deudor en el cumplimiento de lo obligado.
4. Su incorporación de las astreintes al Código Procesal Civil y posterior aplicación, es necesaria y de suma importancia, debido a que pueden ser un

medio eficiente en el cumplimiento de las sentencias, garantizando el derecho del acreedor y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en la ejecución de las obligaciones, puesto que de esta forma el acreedor lograra la satisfacción de su sentencia.

5. El artículo 1219° del Código Civil es una norma que prevé sólo algunos mecanismos de tutela del crédito, por lo que nosotras proponemos la implementación de los apremios que facultan al acreedor favorecido con una sentencia y/o ejecutoriada de obligaciones, a: a) Solicitar a que el deudor no pueda salir del país hasta la cancelación total de la deuda, salvo exista un garante. b) Solicitar que el deudor no pueda suscribir contratos públicos o privados en las notarías públicas en las que tenga que presentar su documento nacional de identidad.

6.2 RECOMENDACIONES:

1.- Establecer el apremio denominado astreinte, como una de las facultades coercitivas del Juez, que puede imponer a pedido de parte o de oficio, para la ejecución de las obligaciones, es en aras de garantizar la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y el derecho del acreedor reconocido en el Código Civil Peruano.

2.- Su incorporación y posterior aplicación en nuestra normativa es necesaria debido a que pueden ser un medio eficiente en el cumplimiento de las sentencias firme. De esta manera se otorga protección o tutela que garanticen la efectividad de la situación jurídica en la que se encuentra el acreedor.

3.- Otorgar al acreedor diversos mecanismos de protección o tutela que garanticen el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

1. AGUILA GRADOS, G., & CAPCHA VERA, E. (2007). *El ABC del Derecho Civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
2. Aguilar García, M. (2000). *El Apremio Corporal en sus Diversas Manifestaciones en NUESTRA Legislación y su Roce Constitucional*. Nicaragua: Revista de la Universidad de Centroamerica.
3. ALBALADEJO, M. (1997). *Derecho Civil (Vol. Volumen II)*. Barcelona: Libreria Bosch.
4. Armenta Deu, T. (2015). *Ejecución y Medidas Conminativas Personales*. Chile: Revista de Derecho - Universidad Católica de Chile.
5. Busso, E. (1951). *Codigo Civil Anotado*. Bueno Aires: Atrea.
6. CAPITANT, A. C. (1955). CURSO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL.
7. CODIGO CIVIL. (25 de Julio de 1984). *Decreto Legislativo N° 295*. Lima, Perú: Juristas Editorres E.I.R.L.
8. CODIGO CIVIL PORTUGUES. (2006). Obtenido de https://www.cascais.pt/sites/default/files/anexos/gerais/codigo_civil_atualizado_ate_a_lei_59_99_.pdf
9. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (26 de junio de 2013). *Ley N° 19.090*. Uruguay.
10. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. (04 de Marzo de 1992). Decreto Legislativo N° 768 . Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
11. CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. (07 de mayo de 2004). *Ley N° 28237*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

12. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. (29 de Diciembre de 1993). Lima, Perú:
Navarrete S.A.
13. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (07 al 22 de
Noviembre de 1969). *Organizacion de los Estados Americanos*. San José, Costa Rica.
14. COUTURE, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
15. DIEZ PICAZO, L. &. (1985). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.
16. ESPINOZA ESPINOZA, J. (2000). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima:
Gaceta Jurídica.
17. EXPEDIENTE 01797-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 15 de Noviembre de
2010).
18. GONZALES PEREZ, J. (1985). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*.
España: Civitas.
19. GONZALES PEREZ, J. (1989). *El Derecho a la Tutela*. Madrid: Civitas.
20. GONZALEZ PEREZ, J. (1984). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid:
Civitas.
21. JUAN GUILLERMO, R. (1924). *Estudio de Legislacion Procesal* . Lima: Libreria
Francesa Cientifica y Casa Editorial E.Rosay.
22. LEDESMA NARVAEZ, M. (2015). *Comentario alCodigo Procesal - Tomo I*. Lima:
Gaceta Juridica.
23. MOISSET DE ESPANÉS, L. (2016). "*Derecho de las obligaciones*" (Vol. Tomo I).
Lima: Gaceta Juridica.
24. MONROY GALVEZ, J. (2014). "La ejecucion de obligaciones con prestaciones de
hacer y de nohacer en el siglo vertigo". *Revista de la Maestris en Derecho Procesal*,
vol. 5(1).

25. MONRROY GALVEZ, J. (1992). *Conceptos Elementales del Proceso Civil (I)*. Lima: El Peruano.
26. Negri, H. (1970). *La Obligacion*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
27. OJEDA GUILLEN, L. F. (2012). *Manual de Obligaciones*. Lima: EBC Ediciones SAC.
28. OSTERLING PARODI, F., & CASTILLO FREYRE, M. (2008). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Palestra Editores.
29. OSTERLING PARODI, F., & CASTILLO FREYRE, M. (2014). *Tratado de Derecho de las Obligaciones*. Lima: EBC Ediciones S.A.C.
30. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. (16 de Diciembre de 1966). *Resolucion 2200 A (XXI) de la Asamblea General*.
31. PRIORI POSADA, G. (2007). *Codigo Civil Comentado* (Vol. Segunda Edicion). Lima: Gaceta Juridica.
32. PRIORI POSADA, G. (s.f.). Reflexiones en Torno al Articulo 1219° del Codigo Civil. *Foro Juridico*, 132.
33. REUTERS, T. (2014). *Tratado de Derecho las Obligaciones*. Lima: ECB Ediciones.
34. TICONA POSTIGO, V. (2008). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Lima.
35. TORRES PROAÑO, I., & SALAZAR SANCHEZ, C. (2015). *DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS CIVILES*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
36. TORRES VASQUEZ, A. (2007). *Acto Juridico*. Lima: Editorial Moreno S.A.
37. CODIGO GENERAL URUGUAYO (1999). *Código General del Proceso Uruguayo*. Uruguay: Uruguay.
38. WAYAR, E. C. (1990). *Derecho Civil Obligaciones*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY, QUE ADICIONA APREMIOS CIVILES EN EL ARTÍCULO 1219° DEL CÓDIGO CIVIL, PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LA TUTELA JURISDICCIONA EFECTIVA DEL ACREEDOR ANTE LA INEJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las ciudadanas que suscriben el presente proyecto de ley, se da a razón del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, ponen en consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

Ley que adiciona apremios civiles en el artículo 1219° del Código Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

Artículo 1°. Objeto de la Ley.

La presente ley que tiene por objetivo, ADICIONAR apremios civiles en el artículo 1219° del Código Civil, para garantizar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del acreedor ante la inejecución de resoluciones judiciales.

Artículo 2°. ADICIONAR en el artículo 1219° del Código Civil, en el tercer párrafo.

“En caso de sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, el acreedor podrá solicitar ante el órgano jurisdiccional:

- 1. Solicitar a que el deudor no pueda salir del país hasta la cancelación total de la deuda, salvo exista un garante.*
- 2. Solicitar que el deudor no pueda suscribir contratos públicos o privados en las notarias públicas en las que tenga que presentar su documento nacional de identidad.*

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente los apremios se encuentran regulados en el artículo 1219 del Código Civil, en el Libro VI del derecho de las obligaciones, dicho artículo regula las acciones del acreedor como efecto de las obligaciones, al no ser suficientes estas acciones frente al deudor para que el acreedor haga valer su derecho en el órgano jurisdiccional, proponemos estos apremios que se regulen en nuestro Código Civil, agregándose en el artículo 1219° en el libro de Obligaciones.

“En caso de sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, el acreedor podrá solicitar ante el órgano jurisdiccional:

- 1. Solicitar a que el deudor no pueda salir del país hasta la cancelación total de la deuda, salvo exista un garante.*
- 2. Solicitar que el deudor no pueda suscribir contratos públicos o privados en las notarías públicas en las que tenga que presentar su documento nacional de identidad.*

1. Respecto a que el deudor no pueda salir del país hasta la cancelación total de la deuda, salvo exista un garante.

Esta prohibición contempla que el deudor moroso no pueda salir del país sin antes de haber cancelado la deuda, comprendida en una resolución judicial firme y ejecutoriada siendo la Superintendencia Nacional de Migraciones, la encargada de realizar el cumplimiento de esta medida.

Actualmente los deudores que incumplen una resolución judicial firme respecto de obligación de dar han ido aumentando, por lo que no se ha logrado el objetivo garantizar el derecho del acreedor, debemos establecer que la intensidad en la prohibición de no salir del país es leve ya que no es una restricción absoluta o total del ejercicio de tal derecho sino

se restringiría temporalmente hasta que se cancele la obligación dineraria, por lo que de acuerdo al test de proporcionalidad resultaría viable su aplicación a la legislación nacional. Debe tenerse en cuenta que esta restricción, no afectara cuando el deudor realice para el ejercicio de una profesión u oficio.

Así mismo, la excepción a esta prohibición se dará cuando el deudor moroso pueda garantizar el pago de la obligación mediante un garante, el mismo que puede ser una persona natural con las posibilidades de solventar la deuda.

2. Respecto que el deudor no pueda suscribir contratos públicos o privados en las notarías públicas en las que tenga que presentar su documento nacional de identidad.

La prohibición contempla restringir el derecho del deudor moroso de suscribir contratos privados o públicos ante una notaría pública, es decir que esta prohibición implica que el deudor no pueda celebrar contratos de transferencia de bienes muebles o inmuebles, como sucede en la realidad, puede ocurrir el supuesto de que el deudor se constituya a contratar como vendedor con la intención de desprenderse de sus bienes para no pagar su deuda destinando lo obtenido de la venta a otros gastos. Si en caso se constituya como comprador se entiende que, a pesar de tener la cantidad de dinero para adquirir un bien, este no tiene la intención de pagar primero la deuda o cumplir con la obligación.

Teniendo en cuenta ambos supuestos, es oportuno establecer estos apremios para evitar tal vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho del acreedor, exigiendo que el deudor, solo pueda hacer transferencias de sus bienes ante una Notaria si es que asegura primero el pago de la deuda frente al acreedor, a fin de no evadir su cumplimiento frente a una obligación, contenida en una resolución judicial firme.

II. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO.

El presente proyecto de ley no demandará gasto alguno el Estado, en cumplimiento del artículo 76° de la Constitución Política del Perú, donde se señala que las iniciativas legislativas, no deben tener propuestas que aumenten o creen un gasto público.

Este proyecto de ley promueve la consagración de la tutela jurisdiccional efectiva en toda su expresión, así como también el derecho del acreedor de hacer efectivo su pedido en aras de salvaguardar los derechos de los más vulnerados.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El efecto de la presente iniciativa legislativa será la modificación del artículo 1219°, resguardando de esta forma, la tutela jurisdiccional efectiva en toda su plenitud, así como también el derecho del acreedor, que consiste principalmente en su derecho se vea tutelado como tal.

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA FIGURA JURIDICA DE LAS “ASTREINTES” PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las ciudadanas que suscriben, el presente proyecto de ley, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa en la formulación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, ponen en consideración del Congreso de la Republica el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA LA FIGURA JURIDICA DE LAS “ASTREINTES” PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

Artículo 1°. Objeto de la Ley.

Incorporar nueva figura jurídica tendiente a asegurar la ejecución de las sentencias, frente a esta situación de inseguridad jurídica, es necesario implementar en el Código Procesal Civil la figura jurídica denominada las “astreintes”, que es una medida conminatoria de carácter pecuniario que, a pedido de parte o de oficio, el juez impone y cuya finalidad es vencer la resistencia del deudor en el cumplimiento de lo obligado.

Artículo 2°. INCORPORAR, una nueva figura jurídica denomina “astreinte” tendiente a asegurar la ejecución de las sentencias.

Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez

En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52° el Juez puede:

3.Imponer medidas conminatorias, destinadas a asegurar el cumplimiento de sus decisiones judiciales. El monto se fijará discrecionalmente por el juez, teniendo en cuenta la capacidad económica de la parte a quien se impone. El importe beneficiara íntegramente a la parte perjudicada con el incumpliendo.

Artículo 3º. Vigencia de la Ley.

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El problema se formula observando la realidad cultural y sociológica de los acreedores, es frecuente que en nuestro ordenamiento jurídico, las resoluciones judiciales no se cumplen, pese a que el Juez decide de acuerdo a las leyes, esto no llega a tornarse efectivo, bajo este escenario la parte favorecida por esa decisión, se encuentra frustrada ante la rebeldía de la otra parte (deudor) y no pueda ejecutarla; siendo tema de mucha controversia, toda vez que ante la renuencia del deudor de cumplir con dicha obligación, genera en el acreedor, la imposibilidad de hacer efectivo su derecho y consecuentemente encontrarse en un completo desamparo jurídico, de esta manera genera inseguridad jurídica.

Es un hecho frecuente que, en nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias no se cumplen, en otras palabras ¿de qué sirve impulsar un proceso judicial si luego de alcanzar una resolución favorable esta no puede ejecutarse? Frente a ello, consideramos la urgente necesidad de implementar una nueva figura jurisprudencial de origen francés, denominada “*astreinte*”, que viene a ser una medida conminatoria pecuniaria destinada a vencer el

incumplimiento del deudor, bajo amenaza de pagar una cuantiosa cantidad que ponga en peligro su patrimonio, esto en aras de salvaguardar el derecho e intereses del acreedor de hacer efectivo el cobro de su deuda, porque de lo contrario ¿De qué tipo de administración de justicia estaríamos hablando? ¿Qué derecho tendría el acreedor, sino no es la que se haga efectivo el cobro de su deuda?

Frente a esta situación de inseguridad jurídica, es necesario establecer en el Código Procesal Civil la figura jurídica denominada las “astreintes”, que es una medida conminatoria de carácter pecuniario que, a pedido de parte o de oficio, el juez impone y cuya finalidad es vencer la resistencia del deudor en el cumplimiento de lo obligado.

En la actualidad en nuestro ordenamiento, por diversos factores, las sentencias no llegan hacerse efectivas, los medios establecidos en el Código Procesal Civil para su ejecución no logran vencer la resistencia del obligado, es a consecuencia de esta situación de inseguridad jurídica, se propone establecer medidas destinadas a solucionar el problema, en aras de salvaguardar el derecho del acreedor y hacer efectivo el cobro de su deuda.

Su incorporación al Código Procesal Civil y posterior aplicación, es necesaria y de suma importancia, debido a que pueden ser un medio eficiente en el cumplimiento de las sentencias, garantizando el derecho del acreedor y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en la ejecución de las obligaciones, puesto que de esta forma el acreedor lograra la satisfacción de su sentencia.

II. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO.

El presente proyecto de ley no demandará gasto alguno el Estado, en cumplimiento del artículo 76° de la Constitución Política del Perú, donde se señala que las iniciativas legislativas, no deben tener propuestas que aumenten o creen un gasto público.

El proyecto de ley, promueve la consagración de la tutela jurisdiccional efectiva en toda su expresión, así como también el derecho del acreedor de hacer efectivo su pedido en aras de salvaguardar los derechos de los más vulnerados.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

El efecto de la presente iniciativa legislativa será establecer medidas que garanticen la ejecución de las resoluciones judiciales, resguardando de esta forma, la tutela jurisdiccional efectiva en toda su plenitud, así como también el derecho del acreedor, que consiste principalmente en su derecho se vea tutelado como tal.

EXPEDIENTE : 001746-2016-0-1001-JR-CI-02
DEMANDADO : SONIA SALLO CHAVEZ, AQUILINO MILLER VILLA WARTHON
Y OTROS.
DEMANDANTE : SCOTIABANK PERU S.A.A.
ESPECIALISTA : OLIVER SARMIENTO DAVID AMERICO
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

35
Luis y unida
1
620

Fecha,
[Handwritten signature]

CASILLA ELECT N° 3855
CAUSA N°
ESP. LEGAL Dr (a)
RELATOR Dr (a)
REFERENCIA DEMANDA
CUADERNO PRINCIPAL

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE CUSCO:

SCOTIABANK PERU S.A.A. con RUC N° 20100043140, con domicilio fiscal en la Calle Maruri N° 315 – Cusco, debidamente representado por su Apoderado Sr. ALEX MIHALY MONTES ROJAS identificado con DNI N° 24994445, según poder que se adjunta; señalando DOMICILIO PROCESAL EN LA URBANIZACION SANTA MONICA A-10 OFICINA N° 202 DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO Y CASILLA ELECTRONICA N° 3855 a Usted atentamente decimos:

E - DEMANDADO Y SU DOMICILIO:

- **EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con domicilio en el Jirón Ricardo Palma N° 118 Santa Ana, provincia de La Convención y departamento de Cusco.
- **AQUILINO MILLER VILLA WARTHON y SONIA SALLO CHAVEZ** con domicilio en el Centro Poblado Manugaly, Echarate provincia de La Convención y departamento de Cusco.

F - PETITORIO

Constituye petitorio de esta demanda de obligación de dar bien mueble determinado, en VIA DE PROCESO UNICO DE EJECUCION, que su Despacho ordene a los demandados lo siguiente:

- (A) **Pretensión Principal:** Que cumplan con entregar el siguiente bien:
- (1) Un OMNIBUS INTERURBANO marca MERCEDES BENZ, modelo LO-915/48, año 2013, Mod 2013 año Fab 2012 2013, N° motor 904957U1024996, N° 9BM688277DB879404 N° de VIN 9BM688277DB879404, BLA/AZU/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U 951.

PODER JUDICIAL, CORTE SUPERIOR, ATEN
SEGUNDO JUZGADO CIVIL
CORPORATIVO CIVIL
CERTIFICADO: Con la finalidad de
fotostática convalidada en el proceso
de inicio a la vista.
Cusco, 22 ABR 2019
DAVID AMERICO CUEVA
SECRETARIO JUDICIAL

(B) Pretensión Alternativa: Que cumplan con pagarnos el valor del bien mueble cuya entrega se demanda, más los respectivos intereses pactados generados.

Dejamos expresa constancia que el valor del bien, cuya entrega se demanda, es la suma de USA\$89,300.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) o su equivalente en moneda nacional al valor tipo de cambio de la fecha en que se haga efectivo el pago, conforme al ANEXO II.- DATOS COMERCIALES DEL CONTRATO Monto de capital financiado del Contrato de Arrendamiento Financiero N° 0000020927 cuyo testimonio de la Escritura Pública se adjunta.

En cualquiera de las pretensiones demandadas, su Despacho, además, deberá ordenar a la demandada que cumpla con cancelar los gastos en que hemos incurrido, costos y costas del proceso.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

3.1. Con fecha 09 de enero del 2014 se suscribió el Contrato de Arrendamiento Financiero N° 0000020927 por ante Notario Público de Cusco Dr. Orlando Pacheco Mercado (KBS-00492), con la empresa **EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en su calidad de Arrendataria, los fiadores **solidarios AQUILINO MILLER VILLA WARTHON Y SONIA SALLO CHAVEZ** a favor del SCOTIABANK PERU S.A.A., sobre el bien entregado en Leasing, conformado por:

- o Un OMNIBUS INTERURBANO marca MERCEDES BENZ, modelo LO-915/48, año Mod 2013 año Fab 2012 2013, N° motor904957U1024996, N° serie 9BM688277DB879404 N° de VIN 9BM688277DB879404, color BLA/AZU/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U 951

3.2. Pese a los constantes requerimientos, LA ARRENDATARIA incumplió con sus obligaciones de pago respecto de las cuotas pactadas en el Contrato de Arrendamiento, por lo que se hace necesario y urgente la devolución del bien como consecuencia de la resolución del contrato, que operó luego de cursadas las comunicaciones notariales a la Arrendataria.

Mediante carta notarial de fecha 29 de abril del 2016 entregado por conducto notarial en fecha 11 de mayo del 2016, se requirió el cumplimiento de la obligación a la

SECRETARÍA JUDICIAL
2016

ARRENDATARIA, al incumplir en el pago formal y oportuno de la obligación materia de Litis exigiendo el pago de las cuotas impagas, así como la entrega del bien de nuestra propiedad entregado en Arrendamiento, no habiéndolo efectuado en el plazo estipulado, se procedió a la resolución contractual del Contrato de Arrendamiento Financiero N° 000020927.

3.4. A la fecha la ejecutada no ha cumplido con la devolución del bien entregado en arrendamiento financiero.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparan nuestra petición lo dispuesto en los artículos 424, 425, inciso 10 del artículo 688, artículos 690-A, 690-B, 704, 705 y demás normas concordantes del Código Procesal Civil, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1069; artículos 7, 9, 10, 12 y demás normas concordantes del Decreto Legislativo N° 299 (Ley de Arrendamiento Financiero); artículos 1237, 1241, inciso 1 del artículos 1219 y demás normas concordantes del Código Civil.

V.- VIA PROCEDIMENTAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 10.- del artículo 688 del Código Procesal Civil, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1069, cumplimos con indicar que presente acción debe tramitarse como **PROCESO UNICO DE EJECUCION**, por tratarse de una obligación que proviene de la celebración y ejecución de un contrato de arrendamiento financiero (título ejecutivo).

VI.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 690-B del Código Procesal Civil, modificado mediante Decreto Legislativo 1069, concordante con la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, publicada el 02 de octubre del 2004 en el Diario Oficial el Peruano, es competente para el conocimiento de la presente demanda el Juez Civil del Cusco, en mérito a la ejecución de un contrato de arrendamiento financiero, por lo que la competencia corresponde al Juzgado Civil de turno del Cusco

De igual manera se tenga expresa constancia que las partes en forma expresa han establecido como Jurisdicción y competencia en caso de cualquier controversia en la interpretación y/o copia del presente documento el original que he tenido a mi Vista.

PODER JUDICIAL, JUZGADO CIVIL, CUSCO
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL
CUSCO, 22 ABR 2019
DANIEL AMERICO OLIVERA SARMIENTO
SECRETARIO JUDICIAL

ejecución LOS JUECES, CORTES Y TRIBUNALES DE ESTA CIUDAD conforme al numeral 21.6 del Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito en fecha 09 de enero del 2014.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS

En conformidad con lo establecido en el Artículo 196° del Código Procesal Civil acompañamos en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:

- 7.1 Testimonio de la Escritura Pública de fecha 09 de enero del 2014, correspondiente al Contrato de Arrendamiento Financiero celebrado entre Scotiabank Perú S.A.A. y EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, AQUILINO MILLER VILLA WARTHON Y SONIA SALLO CHAVEZ.
- 7.2 Copia Certificada de la Carta Notarial de fecha 29 de abril del 2016 entregado por conducto notarial en fecha 11 de mayo del 2016, cursada al domicilio de la empresa EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con la Liquidación de la deuda al 11.05.2016, adjunta como Anexo 1, mediante la cual se le comunica que el contrato de arrendamiento financiero contenido en la Escritura Pública de fecha 09 de enero del 2016 ha sido resuelto por incumplimiento en el pago de las cuotas.
- 7.3 Original del Certificado Registral Vehicular del bien mueble materia de litis.

VIII.- ANEXOS

- Anexo 1-A:** Copia simple del Registro Único de Contribuyentes de nuestro Banco.
- Anexo 1-B:** Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro representante legal.
- Anexo 1-C:** Copia legalizada del poder de nuestro representante legal.
- Anexo 1-D:** Original del Testimonio de la Escritura Pública de fecha 09 de enero del 2014, correspondiente al Contrato de Arrendamiento Financiero N° 0000020927 celebrado entre Scotiabank Perú S.A.A., EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, AQUILINO MILLER VILLA WARTHON Y SONIA SALLO CHAVEZ.
- Anexo 1-E:** Copia Legalizada de la Carta Notarial de fecha 29 de abril del 2016 entregado por conducto notarial en fecha 11 de mayo del 2016, cursada al domicilio de EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE

39
Faculta y nota
S
linee

RESPONSABILIDAD LIMITADA, con la Liquidación de la deuda al 11.05.2016, adjunta como Anexo 1.

- Anexo 1-F: Original del Certificado Registral Vehicular del bien mueble materia de litis
- Anexo 1-G: Copia Informativa SUNAT que acredita el domicilio comercial de la demandada en la ciudad del Cusco.
- Anexo 1-H: Arancel por Ofrecimiento de Pruebas.
- Anexo 1-I: Arancel por exhorto dentro de distrito judicial para notificar a la empresa EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- Anexo 1-J: Arancel por exhorto dentro de distrito judicial para notificar a los fiadores AQUILINO MILLER VILLA WARTHON Y SONIA SALLO CHAVEZ.
- Anexo 1-K: Cedula de notificación judicial.
- Anexo 1-L: Copia de la constancia de habilitación del abogado que suscribe el documento.

POR TANTO:

Pedimos a usted, señor Juez, admitir la presente demanda, dictar el correspondiente **MANDATO EJECUTIVO** y, requerir a los ejecutados el pago, bajo expreso apercibimiento de iniciarse la **EJECUCION FORZADA**.

PRIMER OTROSI DECIMOS:

Se deja constancia que no es exigible la conciliación extrajudicial en aplicación del artículo 9° inciso a) de la Ley N° 26872.

SE TENGA EN CUENTA.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80° del Código Procesal Civil, delegamos en los Abog. Hugo Felix Alatriza Gironzini (DNI N° 23807294) y/o Janet Victoria Mena Dávalos (DNI N° 23920712) con las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74° del mismo cuerpo legal, declarando para ello estar instruidos de la representación que les

cotiabank

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

10
0123 53
C. C. C. C. C.
J. J. J.

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO

EXPEDIENTE : 01746-2016-0-1001-JR-CI-02

MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE
JUEZ : ZAMALLOA CORNEJO ELIOT ALCIBIADES
ESPECIALISTA : OLIVERA SARMIENTO DAVID AMERICO
DEMANDADO : SALLO CHAVEZ, SONIA
AQUILINO MILLER VILLA WARTHON Y SONIA SALLO
CHAVEZ
AQUILINO MILLER, VILLA WARTHON
EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD
COMERCIAL,
DEMANDANTE : SCOTIABANK PERU SAA

=====

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Resolución N° 02

Cusco, dieciocho de Octubre de
dos mil dieciséis.-----

AL PRINCIPAL: Estando dentro del
plazo concedido, téngase por cumplido el mandato judicial dispuesto
en autos; a sus antecedentes los anexos acompañados.- **AL OTROSI**
DICE: Téngase en cuenta.- Y **dando providencia al escrito de demanda**
presentado el veintiocho de Septiembre del año en curso; VISTOS Y

CONSIDERANDO:-----

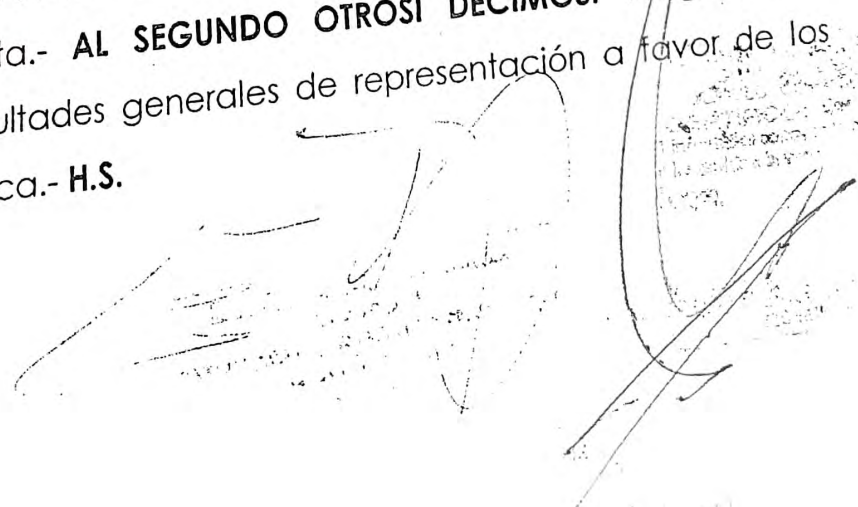
PRIMERO: Que, toda persona con interés y calidad le asiste la
prerrogativa de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de la cual
puede recurrir ante el Organo Jurisdiccional con el objeto de solucionar
un conflicto de intereses conforme lo taxativa la norma del artículo I del
Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO: Que, estando a la naturaleza de la pretensión incoada, debe
tenerse presente que la calificación de la demanda para éste tipo de
procesos, supone el cumplimiento de lo establecido por el artículo 695°
del Código Procesal Civil, sin perjuicio de los exigidos por los artículos
424° y 425° del ordenamiento legal precitado. En ése entender y
revisada la demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos

11 34
once
Bisnuelo
J. Guerra

establecidos por los artículos precitados, máxime que no se halla incurso en los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia señalados por los artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo.

Por cuyas consideraciones; **SE RESUELVE: ADMITIR a trámite en la VÍA DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN** la demanda interpuesta por **SCOTIABANK PERU S.A.A.** representado por su apoderado **HALEX MIHALY MONTES ROJAS** contra **EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** representado por **AQUILINO MILLER VILLA WARTHON** y, contra **AQUILINO MILLER VILLA WARTHON** y **SONIA SALLO CHAVEZ** sobre **EJECUCION DE OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE DETERMINADO**; en tal virtud, **NOTIFÍQUESE** a los demandados con el fin de que dentro del **PLAZO DE CINCO DÍAS** entreguen el bien mueble consistente en un ómnibus interurbano marca Mercedes Benz, modelo LO-915/48, año Mod 2013, año Fab 2012 2013, N° motor 904957U1024996, N° serie 9BM688277DB79404, N° de VIN 9BM688277DB879404, color BLA/AZU/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U 951, y/o alternativamente, paguen el valor del bien mueble ascendente a **OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS** o su equivalente en moneda nacional, más los intereses pactados, a favor de la entidad demandante, más los intereses compensatorios y moratorios pactados devengados y por devengar, así como las costas y costos del proceso.- **MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecidos los medios probatorios indicados, los que se merituarán en su oportunidad procesal.- **ANEXOS:** A sus antecedentes.- **AL PRIMER OTROSI DECIMOS:** Téngase en cuenta.- **AL SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Téngase por delegadas las facultades generales de representación a favor de los abogados que indica.- **H.S.**



117 trece
LUCASO
INTERMEDI
Calle

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO
EXPEDIENTE : 01746-2016-0-1001-JR-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE
JUEZ : ELIOT ALCIBIADES ZAMALLOA CORNEJO
ESPECIALISTA : DAVID AMERICO OLIVERA SARMIENTO
DEMANDADO : SALLO CHAVEZ, SONIA
AQUILINO MILLER VILLA WARTHON Y SONIA SALLO
CHAVEZ
AQUILINO MILLER, VILLA WARTHON
EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD
COMERCIAL,
DEMANDANTE : SCOTIABANK PERU SAA

=====

Resolución N° 15

Cusco, seis de Abril de
dos mil dieciocho.-----

AL PRINCIPAL: Estando a lo solicitado, **REQUIERASE** a los demandados **EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** representado por **AQUILINO MILLER VILLA WARTHON, AQUILINO MILLER VILLA WARTHON y SONIA SALLO CHAVEZ**, con el fin de que dentro del **PLAZO DE DOS DÍAS** entreguen el bien mueble consistente en un ómnibus interurbano marca Mercedes Benz, modelo LO-915/48, año Mod 2013, año Fab 2012 2013, N° motor 904957U1024996, N° serie 9BM688277DB79404, N° de VIN 9BM688277DB879404, color BLA/AZU/ROJ/AMA/CEL, con placa de rodaje X6U 951, bajo apercibimiento de disponerse la captura de dicha unidad vehicular.- **AL OTROSI DICE:** Téngase en cuenta.- **H.S.**

[Handwritten signature]

CLAYTON VILLALBA
JUEZ
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - TRIBUNAL CORPORATIVO CIVIL
Calle de la Libertad s/n. Cusco
PERU

15 de Abril de 2018
Este despacho del Jefe de Oficina de Cusco
PRIMER JUZGADO
CORPORATIVO CIVIL
Cusco



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO**

19
Recibido
27/06/2018
ya

" AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL "

Cusco, 15 de Junio de 2018

Oficio Nro 796- 2018-MCC-2JCC-CSJC-PJ.daos

SEÑOR:

**JEFE DE LA DIRECCION DE CONTROL DE TRÁNSITO DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERU-CUSCO**

CUSCO.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento que se ha dispuesto la **CAPTURA** del vehículo cuyo cumplimiento deberá ser puesto en conocimiento de este despacho judicial; debiendo proceder con el internamiento de la unidad vehicular en el depósito municipal de esta ciudad con el fin de que el Especialista Legal levante el acta correspondiente en su debida oportunidad; vehículo cuyas características son las siguientes:

UNIDAD VEHÍCULAR

SERIE	: 9BM688277DB79404.	COLOR	: BLA/AZU/ROJ/AMA/CEL.
MARCA	: MERCEDES BENZ	AÑO	: 2013.
MOTOR	: 904957U1024996.	MODELO	: LO-915/48.
PLACA	: X6U 951		

Va en mérito a la Resolución N° 17 del 23 de Mayo de 2018 (se adjunta copia certificada), dispuesto en el **Proceso Civil N° 1746-2016-0-1001-JR-CI-02**, seguido por **SCOTIABANK PERU S.A.A**, contra de **SONIA SALLO CHAVEZ. .**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

ATENTAMENTE

4/18/06/2018
Recibi conforme

CARMEN JULIA MOLLERZA AMAUT
ABOGADA
C.A.C. 7187
RUC: 10451469385

PODER JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

27 JUN 2018

17
revisado
2018.10
L...

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO
EXPEDIENTE : 01746-2016-0-1001-JR-CI-02
MATERIA OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE
JUEZ ELIOT ALCIBIADE S ZAMALLOA CORNELJO
ESPECIALISTA DAVID AMERICO OLIVERA SARMIENTO
DEMANDADO SALLO CHAVEZ, SONIA
AQUILINO MILLER VILLA WARTHON Y SONIA SALLO
CHAVEZ
AQUILINO MILLER, VILLA WARTHON
EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD
COMERCIAL,
DEMANDANTE : SCOTIABANK PERU SAA

Resolución N° 20

Cusco, veintiséis de Octubre de
dos mil dieciocho,-----

AL PRINCIPAL: Estando a lo solicitado,
REQUIERASE previamente a los demandados **EXPRESO TURISMO
QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**
representado por **AQUILINO MILLER VILLA WARTHON** y **SONIA SALLO
CHAVEZ**, con el fin de que dentro del **PLAZO DE TRES DÍAS** entreguen el
bien mueble consistente en un ómnibus interurbano marca Mercedes
Benz, modelo LO-915/48, año Mod 2013, año Fab 2012 2013, N° motor
904957U1024996, N° serie 9BM688277DB79404, N° de VIN
9BM688277DB879404, color BLA/AZU/ROJ/AMA/CEL, con placa de
rodaje X6U 951, bajo apercibimiento de remitirse al Ministerio Público
copias certificadas de los actuados pertinentes con el fin de que se
pronuncie sobre la acción penal correspondiente.- **AL OTROSI DICE:**
Téngase en cuenta.- **H.S.**

Handwritten signature and official stamp of the court. The stamp includes the text 'SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO' and 'EXPRESO TURISMO QUILLABAMBA SOCIEDAD COMERCIAL'.

JUEZ : JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE : 2008-02169-0-1001-JR-CI-5

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

ESPECIALISTA : VARGAS TRUJILLO VILMA

EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP

DEMANDANTE : VALDEZ VILLEGAS COSME DAMIAN

-133- Ciento treinta y tres. 153 14+

CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO
CERTIFICA: Que el presente copia
fotostática de... he tenido a
cusco. 08 ABO. 2009
JUAN SANCHEZ...
SECRETARIO DE JUZGADO CIVIL DEL CUSCO

Expediente Nro: 2008-02169.
Secretario: Dra. Vilma Vargas Trujillo.
Sumilla: CUMPLE MANDATO.- ADECUA Y PREISA DEMANDA CONTENCIOSA ADMVA.
Casilla Nro: 1041.
Fecha: 27 Mayo 2009
Poder Judicial
SECRETARIA DE OFICIO
SECRETARIA DE OFICIO
SECRETARIA DE OFICIO
SECRETARIA DE OFICIO
SECRETARIA DE OFICIO
SECRETARIA DE OFICIO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CUSCO:

COSME DAMIAN VALDEZ VILLEGAS, en autos con la Oficina de Normalización Previsional O.N.P., sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA de DECLARACION DE NULIDAD DE RESOLUCIONES y otras pretensiones, ante Ud. Atte. digo:

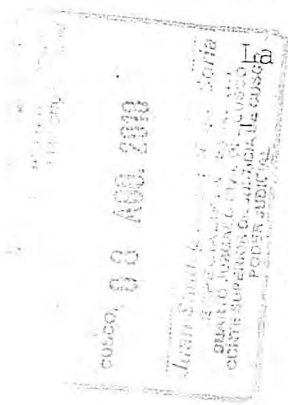
En cumplimiento al mandato del superior contenido en la resolución de vista Nro. 101 de fecha 27/02/09, y a su vez al contenido en la resolución Nro.12 de fecha 11/05/09, dentro de plazo otorgado, procedo a ADECUAR, SUBSANAR y PRECISAR mi demanda en los términos siguientes:

Al amparo de lo señalado por el Inc. 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado que consagra el derecho de petición y al numeral 20 del Art. 37 del C. P. Const. (Derecho al goce de Pensión de jubilación integral), y a lo dispuesto Inc. 1 del Art. 4 y a los Incs. 1 y 2 del Art. 5 de la Ley Nro.27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo y a los Arts. 424 y 425 del Código Procesal Civil aplicables en forma supletoria, cumplo con adecuar, subsanar y precisar mi demanda en la forma siguiente:

Con la finalidad de impugnar los actos administrativos contenidos las resoluciones Nros.00056152-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 05 de junio 2006 y la Resolución Nro.0000000527-2008-ONP/DPR/DL19990 de fecha 27 de mayo 2008, de la ONP, INTERPONGO DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA acumulativa sobre la DECLARACIÓN DE NULIDAD de actos administrativos contenidos en resoluciones antes precisadas; RECONOCIMIENTO DE MIS APORTACIONES al Sistema Nacional de Pensiones SNP por 22 años, 02 meses y 02 días; RECONOCIMIENTO DE DERECHO DE GOCE DE PENSIÓN de jubilación integral del 100%; y RECONOCIMIENTO de derecho de pago a mi favor de reintegros devengados que corresponden a mi pensión de jubilación minera del 100% desde el mes de JUNIO del 2006, mas los intereses legales generados; todo contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL O.N.P., quien debe ser notificada en su sede institucional sito en el inmueble Nro.248-252 de la calle Emilio Fernandez. Altura cuadra 9 de la Av. Arequipa. Santa Beatriz. Lima; sin perjuicio de notificarse al procurador publico del ramo correspondiente.

PETITORIO:

La demanda contiene las pretensiones acumuladas siguientes:
DECLARACION DE NULIDAD y/o ineficacia de los actos ADMINISTRATIVOS contenidos en las resoluciones Nros.00056152-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 05 de junio del 2006 y la Resolución Nro.0000000527-2008-



ONP/DPR/DL19990 de fecha 27 de mayo del 2008, expedidas por la ONP.

- RECONOCIMIENTO DE APORTACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP-ONP), por 22 años, 02 meses y 02 días, como trabajador minero subterráneo.
- SE ORDENE que la O.N.P. expida nueva resolución reconociendo mis 22 años 02 meses y 02 días de aportaciones como trabajador minero subterráneo, y en efecto que otorgue pensión de jubilación integral del 100% de mi remuneración.
- RECONOCIMIENTO DE DERECHO A GOCE DE UNA PENSION DE JUBILACION INTEGRAL DEL 100%
- RECONOCIMIENTO DE MI DERECHO A COBRO DE DINERO POR CONCEPTO de REINTEGROS DEVENGADOS que corresponden a mi pensión de jubilación minera del 100% desde JUNIO del 2006, más los intereses legales que corresponden.

Con el expreso petitorio que el juzgado en aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva DECLARE LA NULIDAD o alternativamente la INEFICACIA de las resoluciones Nros.00056152-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 05 de junio del 2006 y la Resolución Nro.0000000527-2008-ONP/DPR/DL19990 de fecha 27 de mayo del 2008, expedidas por la ONP, dejándolas sin efecto legal por nulas, puesto que deniegan mi derecho a percibir una pensión de jubilación Minero completa

CUARTO J. ... DEL CUSCO
SERVICIO ...
he tenido a la ...
0800. 03 AGO 2010
Juan Soriano

equivalente al 100% de mi remuneración mensual y no reconocen mis mas de 22 años de aportaciones.

Así mismo, que la demandada RECONOZCA MI DERECHO A GOZAR DE UNA PENSION DE JUBILACION COMPLETA DEL 100%, debiéndose en efecto ordenar que la Oficina de Normalización Previsional ONP expida nueva resolución reconociendo mis 22 AÑOS, 02 MESES y 02 días de trabajos y aportaciones como minero subterráneo bajo tierra y en efecto se me otorgue una pensión de jubilación minera completa del 100% de mi remuneración mensual como ex trabajador minero subterráneo conforme a la ley 25009 y el D.S. 029-89-TR. |

Así mismo, para que la demandada, como efecto del amparo de las pretensiones principales, cumpla con pagarme los reintegros devengados que corresponden a mi pensión de jubilación minera del 100% desde JUNIO del 2006, mas los intereses legales que corresponden.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

En este extremo me ratifico y reproduzco todos y cada uno de los fundamentos de hecho contenidos en la demanda presentada mediante mi escrito de fecha 30/jul/2008, que obra en autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

En este extremo, adecuo los fundamentos jurídicos de la demanda en la forma siguiente: Amparan la presente demanda lo regulado por los Incisos 1, 2 y 4 del Art. 5; Inc. 1 del



Art. 4 de la ley Nro. 27584 ley de proceso contencioso administrativo.

Ley Nro. 25009, Ley de trabajador Minero, en sus Arts. 1, 2 y 4. y su reglamento: D.S. 029-89-TR.

Arts. 1242° (pago de intereses) y 1244° del Código civil vigente.

VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda debe ser sustanciada en la VIA DEL PROCESO ESPECIAL conforme a su propia naturaleza y estando al Art. 25 de la Ley Nro.27584.

LEGITIMACION ACTIVA:

Conforme al Art. 11 de la ley 27584, siendo el afectado con las resoluciones de la ONP, objeto de impugnación, me encuentro legitimado para accionar.

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Conforme a lo dispuesto por el Art. 18 e Inc. 1 del Art. 20 de Ley Nro.27584, se cumple con adjuntar las dos resoluciones expedidas por la ONP que han resuelto en última instancia mis recursos impugnatorios administrativos De manera que se cumple con los requisitos de agotamiento de la vía administrativa, exigidos por ley.

POR TODO LO EXPUESTO:



Solicito a su judicatura se admita a tramite mi demanda, se expida el auto admisorio de la misma y se disponga el emplazamiento judicial a la demanda.

MEDIOS PROBATORIOS:

Respecto a las pruebas me ratifico y reproduzco el ofrecimiento de todas y cada uno de los medios probatorios ofrecidos en mi escrito de demanda de fecha 30/07/08, que obra en autos.

Se de por ofrecidas, se admitan y actúen en la etapa procesal correspondiente.

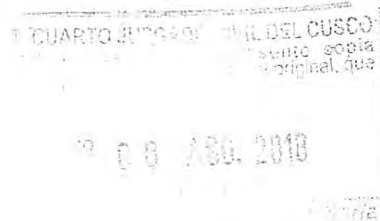
ANEXOS:

1. Copias de este escrito.
2. Copia de mi DNI.
3. Se adjunta las copias de las resoluciones de la ONP objeto de impugnación.

OTROSI DIGO:

Se aclara que a la demanda ya se han adjuntado todos los documentos en calidad de pruebas ofrecidas. Si como copias para notificar. *Sin embargo, vuelvo a presentar en fs.13.*

Se tenga en cuenta.



PRIMER MAS DIGO:

Para los efectos de la notificación a la entidad demandada solicito se libre exhorto al juez de igual clase del

distrito judicial de Lima, conforme lo faculta el Art. 151, 152, 153 y 162 (notificación por exhorto) del C.P.C.

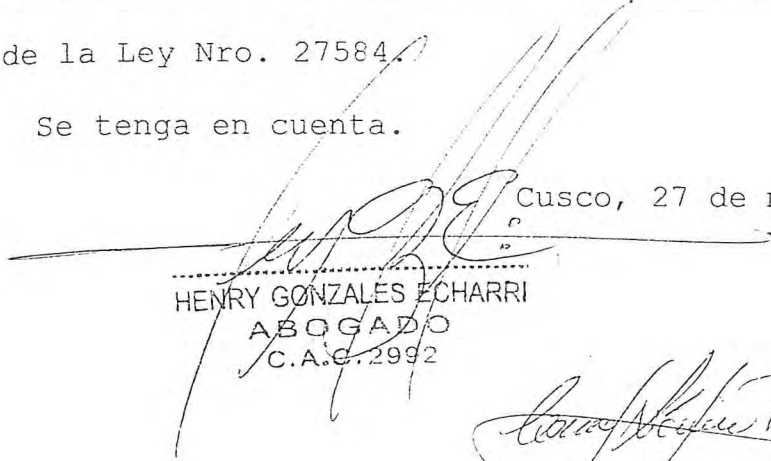
Se acceda por ser legal.

SEGUNDO MAS DIGO:

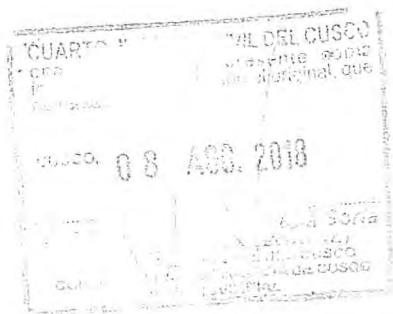
No se adjunta tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas u otros, por no ser requeridas conforme lo dispone el Art. 45 de la Ley Nro. 27584.

Se tenga en cuenta.

Cusco, 27 de mayo del 2009.


HENRY GONZALES ECHARRI
ABOGADO
C.A.C. 2992

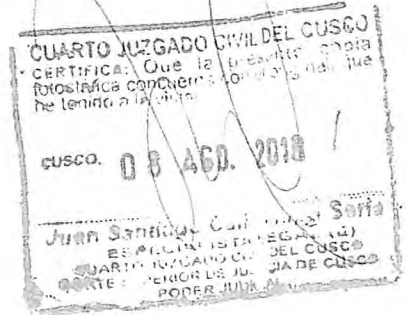




316
Mendoza
Mendoza

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sede Central
EXPEDIENTE : 02169-2008-0-1001-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
ESPECIALISTA : CASTILLO CANAL RAFAEL
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP,
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO,
DEMANDANTE : VALDEZ VILLEGAS, COSME DAMIAN

SENTENCIA



Resolución Nro. 38

Cusco, veintitrés de Noviembre del
Año dos mil diez.

VISTOS.- Que el presente proceso se encuentra expedito para dictar sentencia, la que se dicta en la fecha;

ANTECEDENTES:

1. **COSME DAMIAN VALDES VILLEGAS**, interpone demanda por escrito de fojas diecisiete al treinta i cinco, adecuándola a un proceso contencioso administrativo a fojas 144/150, dirigiéndola contra la Oficina de Normalización -Previsional, pretendiendo se declare nulidad total de la Resolución No. 00056152-2006-ONP/DC/DL 19990, Resolución No. 0000000527-2008-ONP/DRP/DL19990 de 27 de mayo del 2008, y disponer el pago de la pensión de jubilación minero completa equivalente al 100% de la remuneración mensual, expresando como fundamentos:
 - a) Con fecha 24 de agosto del 2004 el recurrente ha solicitado la activación del expediente de pensión de jubilación minera equivalente al 100%, conforme constan los documentos que obran en el expediente N° 111005407052, sin embargo la ONP únicamente ha reconocido 15 años de aportación cuando en realidad ha laborado por 22 años, 09 meses y dos días de trabajo bajo tierra, desde el 13 de marzo de 1967 hasta el 30 de setiembre de 1986, labor que ha realizado en favor de la Empresa Minera Pacococha S.A., y posteriormente por el periodo del 13 de enero de 1987 hasta el 13 de marzo de 1989 en la empresa CEPROMIC Contratistas Proyectos Mineros y Civiles S.R.L., en ambos periodos como trabajador minero subterráneo, periodos que resultan siendo acumulables para los efectos de gozar del beneficio de la pensión minera del 100% conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 25009.
 - b) La ONP mediante las resoluciones impugnadas en forma errada sin valorar los certificados de trabajo, no reconoce el record laboral ni

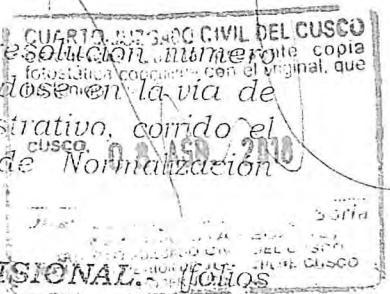
Dña. Mery Mengo
 JUEFE PUNILAR
 JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CUSCO
 Corte Superior de Justicia de Cusco - Poder Judicial

5/27
Documentos
decretales

los años de aportación desde la fecha de ingreso, reconociendo únicamente desde 1973, desconociendo de esta forma seis años de aportación desde 1967 a 1973.

ITINERARIO DEL PROCESO

2. La demanda es admitida a trámite mediante resolución número catorce de fojas ciento cincuenta i uno, tramitándose en la vía de proceso especial del proceso contencioso administrativo, corrido el traslado a la demandada contra la Oficina de Normalización Provisional-, es absuelta en la forma que sigue:



2.1. **LA OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL.** (folios 182/197), Absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare infundada la demanda en base a los siguientes fundamentos:

- a) El pretendido reconocimiento de años de aportación no es factible debido a que el actor no ha cumplido como acreditarlos como manda nuestro ordenamiento legal vigente, de los documentos que obran en el expediente administrativo el demandante únicamente ha acreditado quince años de servicios, el demandante no puede fundamentar su pretensión solamente en base a un certificado de trabajo expedidos por la empresa donde dice laboro.
- b) Con relación a las labores de verificación y comprobación a las que se encuentra obligada la oficina de normalización provisional, y respecto de la necesaria acreditación de los años de aportes con la documentación pertinente cabe hacer mención a la Ley 28991 del 27 de marzo del 2007, y al D. S. N° 063-2007-EF normas que disponen que se debe verificar necesariamente el aporte efectivo antes de otorgar el derecho a la pensión. A su vez el D.S. 011-74-TR dispone que los documentos que presentan para acreditar el derecho a gozar de la pensión deben ser aparejadas o corroboradas con medios probatorios complementarios, en los certificados presentados como pruebas no aparecen los datos precisos respecto a la identificación de las personas que lo otorgan, a los poderes que ostentara las personas que parecen firmando, aparte de que solamente constituyen declaración unilaterales de las personas que los emite, que no pueden generar convicción y certeza al respecto.

3. Absuelto el traslado de la demanda por parte de la Oficina de Normalización Provisional. Se emite auto de saneamiento procesal, el mismo que consta a fojas trescientos cincuenta i nueve al trescientos sesenta i uno, en la que se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal valida en consecuencia saneado el proceso y se fijaron como puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios por parte del demandante y la demandada se prescinde de la Audiencia de

Elisa Mera Morge
JUEZ JUZGADO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CUSCO
Corte Superior de Justicia - Cusco - Poble Judicial

Pruebas y se dispone la remisión el expediente al Ministerio Publico para que emita su Dictamen, el mismo que obra a fojas trescientos ochenta i cuatro i siguientes opinando porque se declare fundada la demanda contencioso Administrativa interpuesta por el actor.

410
5/8
D. J. M. G.

PARTE CONSIDERATIVA

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:



PRIMERO: La acción contenciosa administrativa, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir que la Tutela Jurisdiccional Efectiva supone que puede plantearse ante el órgano jurisdiccional no solo pretensiones que tengan por finalidad revisar la legalidad de un acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino también aquellas que tengan por finalidad dar una adecuada respuesta a la vulneración o amenaza de la situación jurídica cuya tutela se reclama. Dentro de este contexto quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida deberá acreditar su existencia así como de la actuación administrativa que la vulneró o vulnera, en estricta observancia de lo previsto por el artículo 33 del TUO D.S. 013-2008-JUS¹.

SEGUNDO: El demandante tiene como pretensión principal que la demandada le otorgue la pensión de jubilación de minero ascendente al 100% de su remuneración.

Atendiendo a las modalidades de jubilación previstas en el Sistema nacional de pensiones regulado por el D.L. 19990, sus normas complementarias y modificatorias, así como la obligatoriedad de aplicar la legislación vigente a la fecha en que el asegurado reúne todos los requisitos para el goce de una pensión de jubilación - que en el caso concreto se trata de una pensión de jubilación minera, la misma que le fue denegada mediante la resolución cuestionada, reconociéndole únicamente 15 años de aportación a su fecha de cese, de los cuales 13 años y nueve meses se laboraron bajo tierra.

En el presente caso procede la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, consagrado en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, por lo que la configuración legal del derecho a la pensión del actor deberá ser analizada conforme al artículo 42 del D.L.

JUZGADO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CUSCO
JUEZ TITULAR
Corte Superior de Justicia del Cusco - Pochi Jucaca

¹ El artículo 5 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que pretensiones pueden plantearse entre las cuales prescribe en el numeral 4. "Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme" que prospera cuando el interesado reclamó por escrito ante el titular de la entidad respectiva el cumplimiento de la actuación omitida, sin que la administración cumpliera con realizar la actuación en el plazo de quince días, permitiéndose que interponga demanda ante el Poder Judicial, como lo establece el artículo 19 de la memorada 103.

liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Pudiendo presentar dichos documentos en original, copia legalizada o fe datada, mas no en copia simple.

42
570
CIVIL
NEL CUSCO
original que
CUSCO, 08 AGO. 2018
5011.
PUEBLO
JULIACA
CUSCO

CUARTO.- De los documentos ofrecidos en calidad de pruebas tenemos:

- 1.- A fojas 158, i como parte del expediente administrativo a fojas 415 obra el certificado de trabajo del demandante, con el que acredita que el demandante ha laborado como perforista de primera desde el 13 de marzo de 1967 hasta el 30 de setiembre de 1986.
- 2.- A fojas 13 la boleta de pago de remuneraciones donde se le considera como fecha de ingreso el 13 de marzo de 1967.
- 3.- A fojas 15 la liquidación de la compensación por tiempo de servicios liquidación de beneficios sociales se realiza desde el 13 de marzo hasta el 30 de setiembre de 1986.
- 4.- De fojas 219 al 221 carta remitida por el Sindicato Minero Pacococha S.A., en el mismo que se pone en conocimiento la relación de 118 planillas de obreros, donde se encuentra incluido el demandante, reconociendo la relación laboral desde el 13 de marzo de 1967 al 30 de setiembre de 1986, documento que ha sido recepcionado por el O NP el 20 de agosto del 2003.

De los documentos antes mencionados tenemos que acreditan la existencia del vínculo laboral entre el 13 de marzo de 1967 i el 30 de setiembre de 1986, documentos que resultan suficientes para acreditar el vínculo laboral del accionante y por ende sus aportaciones al SNP en mérito al referido precedente vinculante, ya que si existe incumplimiento en este aspecto por parte del empleador, la ONP o la entidad gestora competente debe hacer uso de los procedimientos de cobranza y de las sanciones previstas por la Ley para cobrarle al empleador las aportaciones retenidas y no pagadas. En todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el periodo de labores como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones.

De los certificados de trabajo de fojas 158 y 159 se tiene que el accionante laboro como perforista de túnel y accesos, desde el 22 de abril del 2000 hasta el 31 de mayo del 2001 para la empresa BRUCE S.A. Contratistas Generales, además laboro como perforista desde el 01 de enero al 18 de febrero de 1996, i del 11 de marzo al 11 de agosto de 1996 en el C.E.D.U.R. Ununchis.

QUINTO.- La Ley 25009 establece los requisitos a fin de obtener la pensión minera, es así que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 04143-2005-PA/TC en su fundamento 3 señala: ... Los trabajadores mineros se jubilan a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de

JULIO
JUZGADO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL CUSCO
Corte Superior de Justicia de Cusco - Primer Juzgado

aportaciones de los cuales diez años corresponden a trabajo efectivo prestados en dicha modalidad.

De los documentos antes expuestos se tiene que el accionante acredita aportaciones al SNP por los años de 1967 a 1989 haciendo un total de 22 años, 02 meses y 23 días. de los cuales 10 años corresponden a trabajo efectivo bajo tierra, aspecto que ha sido considerado en el séptimo párrafo de la resolución impugnada N° 0000056152-2006-ONP/DC/DL 19990¹, consecuentemente los actos impugnados en la presente contravienen el ordenamiento jurídico.

528
Diligencia
Alfonso
Cusco
JUAN S.
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Cusco

SEXTO.- DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

El artículo 8 de la ley 27444 señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Con lo expuesto anteriormente se tiene que los actos administrativos impugnados consistentes en las resoluciones N° 00056152-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 05 de junio del 2006, i la resolución N° 00527-2008/ONP/DPR/ D.L. N° 19990 de fecha 27 de mayo del 2008, han sido emitidos sin observar las normas legales aplicables en su oportunidad, por consiguiente se han emitido contraviniendo el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

SEPTIMO.- Al haberse emitido los actos administrativos impugnados contraviniendo las normas legales vigentes para su oportunidad, por consiguiente se ha vulnerado el derecho del demandante de percibir la pensión de jubilación completa, correspondiéndole el reintegro de lo dejado de percibir a cuya liquidación se aplicará la tasa de interés moratorio, ello considerando la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el expediente N° 2246-2004-AA/TC CUSCO, sentencia en el que se ha establecido que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, es decir, observando las reglas de pago de interés moratorio, considerándose este como aquel que proviene del retardo en el cumplimiento de la obligación.

OCTAVO: Por mandato contenido en el artículo 50 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso no pueden ser condenadas al pago de costas y costos.

¹ (...)

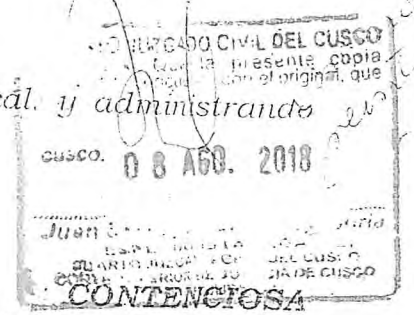
Que, en consecuencia se ha comprobado que hasta antes de la entrada en vigencia del decreto ley 25967; esto es, al 18 de diciembre de 1992, el asegurado se encontraba inscrito en el D.L. 19990 y que cumpla con la edad y años de aportación señalados en dicho Decreto Ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto ley N° 19990 y el artículo 4 de la ley N° 27561, incluyendo los criterios para calcularla

(...)

Entra Mera Morge
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONTENCIOSA
Unidad Superior de Justicia de Cusco - Pisco - Arequipa

PARTE RESOLUTIVA

Considerando los fundamentos del dictamen fiscal y administrando Justicia a nombre de la Nación:



FALLO:

Declarando FUNDADA la demanda ADMINISTRATIVA interpuesta por COSME DAMIAN VALDEZ VILLEGAS, contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, sobre nulidad de la resolución No. 00056152-2006-ONP/DC/DL. 19990 de 05 de junio del 2006 i la Resolución N° 000527-2008/ONP/DPR/D. L. N° 19990, de fecha 27 de mayo del 2008 en consecuencia:

I.- NULA la Resolución No. 00056152-2006-ONP/DC/DL. 19990 de 05 de junio del 2006 i la Resolución N° 000527-2008/ONP/DPR/D. L. N° 19990, de fecha 27 de mayo del 2008, en consecuencia ordeno a la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL expedir nueva resolución y otorgar la pensión reconociendo los veintidós años, dos meses y dos días de labor, en su condición de trabajador minero subterráneo, debiendo otorgarle la pensión completa de jubilación minera conforme dispone el artículo segundo de la Ley 25009 considerando el tiempo completo de aportación.

II.- CUMPLA la demandada lo ordenado dentro del quinto día de notificada con la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 41 del TUO de la Ley 27584. Sin costas ni costos.-Tomese Razón y Hágase Saber.

[Signature]
Dña. Meza Monge
JUEZ TITULAR
JUZGADO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CUSCO
Corte Superior de Justicia de Cusco - Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Rafael Castillo Canal
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado de Fechos y Contencioso Administrativo del Cusco
MÓDULO CONJUNTIVO CIVIL-LABORAL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sede Central
EXPEDIENTE : 02169-2008-0-1001-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : DINA MEZA MONGE
ESPECIALISTA : CASTILLO CANAL RAFAEL
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP,
DEMANDANTE : VALDEZ VILLEGAS, COSME DAMIAN

RESOLUCIÓN Nro. 92.-

Cusco, diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.-

A LO EXPUESTO Por el demandante: Conforme solicita REQUIERASE a la Oficina de Normalización Provisional - ONP a fin de que cumpla con pagar la suma aprobada a favor del demandante por concepto de pensiones devengadas ascendente a la suma de S/. 12,746.96, para lo cual, gírese oficio a la dicha entidad adjuntando copia certificada de la presente resolución así como de la resolución numero 90 de fecha 20 de octubre del 2014, para su debido cumplimiento e informen sobre el nombre del funcionario responsable encargado de dar cumplimiento a ese mandato.-



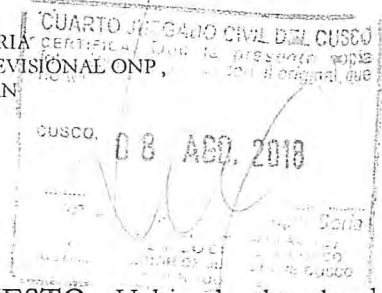
RAFAEL CASTILLO CANAL
ESPECIALISTA JUDICIAL
JUECES CONSTITUCIONAL CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO DE CUSCO
JURIS SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PODER JUDICIAL



104 SIS
Quinta
Quince

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02169-2008-0-1001-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP,
DEMANDANTE : VALDEZ VILLEGAS, COSME DAMIAN



RESOLUCIÓN NRO. 99.-

Cusco, tres de diciembre
Del año dos mil quince.-

Dado cuenta en la fecha: **VISTOS.- A LO EXPUESTO.-** Habiendo absuelto el traslado de la nulidad deducida por la entidad demandada **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)**, la misma que ha sido absuelto por la parte actora, y **CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Conforme dispone el artículo 171 del Código Procesal Civil que señala: *“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 13 de octubre del 2015, entidad demandada **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)** deduce la nulidad del contenido en la Resolución N° 90 de fecha 20 de octubre del 2014, manifestando que la misma no ha sido debidamente fundamentada la decisión de aprobar el informe pericial.-

TERCERO.- La parte actora Cosme V. Valdez Villegas absuelve el traslado manifestando que la resolución objeto del presente proceso no contiene vicio alguno que lo invalide, y que en su oportunidad la entidad ha sido notificada, sin que ella haya formulado recurso u observación alguna.-

CUARTO.- De la revisión del proceso se tiene que en fecha 26 de setiembre del 2014 se ingresa a este proceso la liquidación de la deuda por el pago de la nivelación de pensiones, la misma que ha sido debidamente notificada a la parte demandada en fecha 09 de octubre del 2014 (folios 439), sin que esta haya formulado observación alguna al misma; razón por la que por Resolución N° 90 de fecha 20 de octubre del año en curso, se aprueba la liquidación y se requiere a la parte demandada a efectos de que cumpla con pagar lo indicado, resolución que fue notificado en fecha 27 de octubre del 2014, sin que la entidad demandada haya formulado recurso impugnatorio alguno contra la misma, por lo que ha quedado consentida por Resolución N° 91 de fecha 18 de noviembre del 2014.-

QUINTO.- En cumplimiento del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que contiene al derecho a la ejecución de sentencias consagrada en el inciso 2 del artículo 139 de nuestra Constitución Política que dispone: *“Ninguna autoridad puede (...) cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.”* Concordante con el artículo 04 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial que dispone: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...), emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder (...) restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.”* y habiéndose emitido pronunciamiento valido que goza de calidad de cosa juzgada, este juzgado debe garantizar que la misma se ejecute en sus propios términos a fin de evitar que una decisión judicial y definitiva quede inoperante, convirtiéndose en una declaración de

Handwritten signature or mark on the left margin.

25 516
Cum
disis

voluntad sin efectividad y en perjuicio de aquellos que recurren al órgano jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses de forma pacífica y con sujeción a ley.-

SE RESUELVE.-

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD** deducida por **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)** contra Resolución N° 90 de fecha 20 de octubre del año en curso, debiendo proseguirse con la ejecución del presente proceso.-
2. Requierase a la entidad obligada **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)** a efectos de **CUMPLA** con el pago de lo adeudado, bajo apercibimiento de imponerse **MULTA DE DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL. H.S.-**

FLPC/jscs

Fanny Lupe Pérez Carlos
JUEZ TITULAR
Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

Juan Santiago Cailanuya Soria
ESPECIALISTA LEGAL (E)
CUARTO JUZGADO CIVIL DEL C. 1° O
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PODER JUDICIAL

EL CUSCO
de copia
del que
Cusco, 08 AGO. 2010
Juan S. Soria
JUEZ TITULAR

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02169-2008-0-1001-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP,
DEMANDANTE : VALDIEZ VILLEGAS, COSME DAMIAN


RESOLUCIÓN NRO. 100.-

Cusco, siete de enero

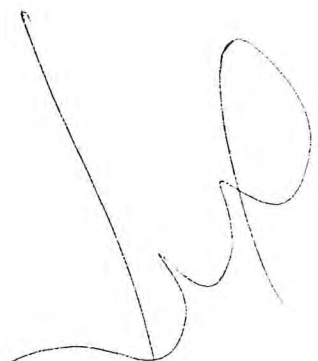
Del año dos mil dieciséis

Dado cuenta en la fecha: **VISTOS.- A LO EXPUESTO.- REQUIÉRASE** a la entidad obligada a efectos de cumpla con informar a este Despacho dentro del **SEGUNDO DÍA** de notificado el nombre del funcionario designado para dar cumplimiento de la sentencia recaída en autos.-

Sin perjuicio de lo anterior, **REQUIÉRASE A LA ENTIDAD OBLIGADA** a efectos de que cumpla el pago de lo adeudado bajo apercibimiento de **REMITIRSE** copias al Ministerio Publico del presente proceso para los fines de ley.-


 Fanny Lupe Pérez Carlos
 JUEZ TITULAR
 Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

CUSCO. 08 ABB. 2016
 Juan Santiago Callañaupa Soria
 ESPECIALISTA
 CUARTO JUZGADO CIVIL DEL CUSCO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
 PODER JUDICIAL


 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
 PODER JUDICIAL

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02169-2008-0-1001-JR-CI-05
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
TERCERO : TOVAR GUTIERREZ. EDGAR
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP.
DEMANDANTE : VALDEZ VILLEGAS. COSME DAMIAN

RESOLUCIÓN NRO. 134.-

Cusco, catorce de junio
Del año dos mil dieciocho

Dando cuenta del presente proceso; **A LO EXPUESTO.-** Estando al pedido de parte del justiciable COSME D. VALDEZ VILLEGAS y **CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Por Resolución N° 128 de fecha 16 de junio del 2017, se declara improcedente el pedido de archivamiento y se dispone la remisión del presente proceso al pool de peritos de esta corte Superior a fin de que se efectuara la liquidación que corresponde.

SEGUNDO.- Los peritos nombrados en autos mediante oficio n° 218-2018-POOL-PER de fecha 05 de junio del 2018 alcanzan el Informe Pericial sobre la liquidación de la deuda principal ascendiente a la suma de S/. 14,608.40 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO 400/100 SOLES), la misma que ha sido puesta en conocimiento de la parte demandada para los fines de ley.-

TERCERO.- Estando notificada la parte obligada con el informe pericial, conforme se evidencia del de las constancias de notificación que obra en el proceso, y no habiendo a la fecha emitida oposición u observación alguna contra dicho peritaje por parte de los demandados, corresponde a este Juzgado aprobar el informe pericial y proseguir con la ejecución del predio.

SER RESUELVE.-

1. **APROBAR LA LIQUIDACIÓN** alcanzada por los **PERITOS** nombrados en autos, la misma que fija la suma de S/. 14,608.40 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO CON 40/100 SOLES) a favor de COSME D. VALDEZ VILLEGAS.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandada **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP** a efectos de que cumpla con cancelar el monto adeudado a COSME D. VALDEZ VILLEGAS, conforme se ha ordenado en la sentencia que goza de la calidad de cosa Juzgada. H.S.-

Handwritten signature

JUZGADO CIVIL DEL CUSCO
Presente copia
del original que
08 JUN 2018

OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP
Cusco
08 JUN 2018

79
setecientos
noventa
y siete

1219
ml de Juan
Callañaupa

4° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02169-2008-0-1001-JR-CI-05

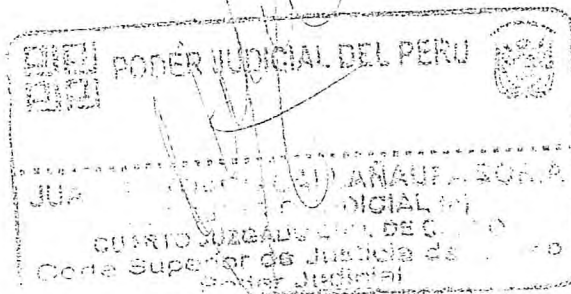
MATERIA : ACCION DE AMPARO
 JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
 ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
 TERCERO : TOVAR GUTIERREZ, EDGAR
 DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL ONP
 DEMANDANTE : VALDEZ VILLEGAS, COSME DAMIAN



RESOLUCIÓN NRO. 136.-

Cusco, veinte de julio
Del año dos mil dieciocho

Dando cuenta del presente proceso; **A LO EXPUESTO.-**
 Estando al apercibimiento decretado en autos; **SE DISPONE.- REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** al **MINISTERIO PUBLICO** para los fines de ley, debiendo la parte interesada concurrir a administración del modulo civil para recabar las copias correspondiente.-





DISPOSICIÓN DE NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Fiscal Responsable : Dr. Eduardo Alatrística Aguilar.
Carpeta Fiscal : 1806114503-2018-3343-0.
Imputado : Edgar Tovar Gutiérrez.
Agravado : El Estado.
Delito : Desobediencia a la autoridad.

DISPOSICIÓN N° 03-2020-MP-3°D.I- 3°FPPCC-CUSCO.

Cusco, treinta de julio
del año dos mil veinte.

I.- DADO CUENTA:

Con los actuados de investigación preliminar seguidos contra **EDGAR TOVAR GUTIÉRREZ**, representante de la Oficina de Normalización Previsional ONP, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública- Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad, sub tipo **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Poder Judicial.

II.- CONSIDERANDO:

Fundamentos Fácticos.-

PRIMERO: Que, de las copias remitidas se tiene que Cosme Damián Valdez Villegas interpuso demanda de acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ONP en fecha 30 de julio de 2008, la cual se tramitó en el Expediente N° 2008-02169, a cargo del Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de Cusco, que emite Sentencia Resolución N° 38, en fecha 23 de noviembre de 2010, declarando fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Cosme Damián Valdez Villegas contra la Oficina de Normalización Previsional, declarando nula la Resolución N° 00056152-2006-ONP/DC/DL 19990 de 05 de junio de 2006 y la Resolución N° 0005274-2008/ONP/DPR/D.L N° 19990 de fecha 27 de mayo de 2008 y ordena que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución y otorgue la pensión reconociendo 22 años, 2 meses y 2 días de labor, en su calidad de trabajador minero subterráneo, debiendo otorgarle la pensión completa de jubilación minera conforme dispone el artículo segundo de la Ley 250009 considerando el tiempo completo de aportación. Posteriormente mediante Resolución N° 134, de fecha 14 de junio de 2018, se aprobó la liquidación en la suma de S/. 14,608.40 soles a favor de Cosme Valdez Villegas y requirió a la ONP cumpla con pagar la suma adeudada y mediante Resolución N° 135, de fecha 02 de julio de 2018, requiere nuevamente a la demandada ONP pague el monto adeudado dentro del quinto día, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para los fines de ley, resolución que fue notificada a Edgar Tovar Gutiérrez en su domicilio laboral en fecha 13 de julio de 2018 y ante el incumplimiento mediante Resolución N° 136, de fecha 20 de julio de 2018, el juzgado remitió copias a la fiscalía de turno.

Elementos de Convicción.-

SEGUNDO: Que, a mérito de los hechos denunciados, el Despacho Fiscal dispuso el inicio de la diligencias de investigación preliminar, habiéndose recabado los siguientes elementos

de convicción:

1. **A fojas 133/139, obra el escrito de adecuación y precisión de demanda,** formulada por Cosme Damián Valdez Villegas, contra la ONP, de fecha 27 de mayo de 2009, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Cusco.
2. **A fojas 166/172, obra la Sentencia, Resolución N° 38,** de fecha 23 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo en el Expediente N° 2169-2008, seguido por Cosme Damián Valdez Villegas, Acción de Amparo, contra ONP, declarando fundada la demanda, declarando nula la resolución N° 00056152-2006-ONP/DC/DL19990 y la Resolución N° 000527-2008/ONP/DPR/D LN° 19990 de fecha 27 de mayo de 2008, ordenando a la ONP expida nueva resolución y otorgue pensión reconociendo los 22 años, 2 meses y 2 días de labor como trabajador minero subterráneo, debiendo otorgarle la pensión completa de jubilación minera conforme dispone el artículo segundo de la ley N° 25009, dentro del quinto día.
3. **A fojas 179, obra la Resolución 92,** de fecha 19 de diciembre de 2014, emitida en el Expediente N° 2169-2008, emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo de Cusco, requiriendo a la Oficina de Normalización Previsional ONP, pague a favor del demandante la suma de S/. 12,746.96 soles por concepto de pensiones devengadas e informe el nombre del funcionario encargado de dar cumplimiento al mandato.
4. **A fojas 184/185, obra la Resolución N° 99,** de fecha 03 de diciembre de 2015, expedida en el Expediente N° 2169-2008, por el Juzgado Contencioso Administrativo de Cusco, requiriendo a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con lo adeudado, bajo apercibimiento de imponerse multa de dos unidades de referencia procesal.
5. **A fojas 190, obra la Resolución N° 100,** de fecha 07 de enero de 2016, del Expediente N° 2169-2008, emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo, que requiere a la entidad obligada informe en dos días el nombre del funcionario designado para dar cumplimiento de la sentencia y el pago de la adeudado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público, para los fines de ley.
6. **A fojas 265, obra la Resolución N° 134,** de fecha 14 de junio de 2018, en el Expediente N° 2169-2008, expedida por el Juzgado Contencioso Administrativo de Cusco, aprobando la liquidación por los peritos en la suma de S/. 14, 608.40 soles en favor de Cosme Valdez Villegas y requiere a la Oficina de Normalización Previsional ONP cancele la totalidad del monto adeudado, conforme ordena la sentencia.
7. **A fojas 135 obra la Resolución N° 135,** de fecha 02 de julio de 2018, expedida en el Expediente N° 2169-2008, por el Juzgado Contencioso Administrativo de Cusco, requiriendo a la Oficina de Normalización Previsional ONP cancele el monto adeudado a Cosme Valdez Villegas, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para los fines de ley.
8. **A fojas 271, obra la cédula de notificación N° 58458-2018-JR-CI,** generada en el Expediente N° 2169-2008, dirigido a Edgar Tovar Gutiérrez, al domicilio laboral local Institucional ONP Lima, conteniendo la resolución N° 135, recibido por mesa de partes de dicha institución el 13 de julio de 2018.
9. **A fojas 297, obra la Resolución N° 136,** de fecha 20 de julio de 2018, emitida en el Expediente N° 2169-2008, por el Juzgado Contencioso Administrativo de Cusco, disponiendo la remisión de copias certificadas al Ministerio Público para los fines de ley.
10. **A fojas 306/308, obra la declaración testimonial de Cosme Damián Valdez Villegas.**
11. **A fojas 309, obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3445385,** de Martin Edgar Tovar Gutiérrez, quien no registra antecedentes.

Análisis del Delito de Desobediencia a la Autoridad.-

TERCERO: Que, el Delito Contra la Administración Pública- Delitos Cometidos por Particulares, en su modalidad de **RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, se encuentra previsto por el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal.

CUARTO: Conforme a la doctrina, el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos que han de existir: **a)** una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, **b)** el no cumplimiento de dicho deber u obligación y **c)** la posibilidad de haberla cumplido¹. La desobediencia implica el desacato del particular, es decir este como destinatario de la orden impartida por el funcionario, se niega a obedecer la orden, simplemente no cumple con los efectos jurídicos de la resolución judicial; sin embargo cabe precisar que la configuración del delito de desobediencia responde a la estructura propia de un delito de *mera actividad*, que en cuanto tal no exige la producción de ningún resultado material, perceptible sensorialmente y vinculado casualmente con la exteriorización de la voluntad del sujeto².

Conforme señala el maestro Fidel Rojas Vargas en su libro Derecho Penal- jurisprudencia, la desobediencia viene a ser aquella rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones, en la se exige como requisitos por un lado la posibilidad de su cumplimiento y de otro lado el conocimiento efectivo de la orden de parte de quien debe obedecerla.³

QUINTO: En el presente caso, se ha identificado la orden legal impartida por la autoridad judicial, recaída en la Resolución N° 135, de fecha 02 de julio de 2018, que requiere a la parte demandada **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL ONP**, a efectos que cumpla con cancelar el monto adeudado a Cosme Valdez Villegas, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para los fines de ley. Esta orden judicial se ampara a su vez en la sentencia dictada en el proceso de amparo mencionado en favor del ciudadano Cosme Valdez Villegas.

No obstante de la revisión de dicho mandato judicial, no se advierte que el mismo esté dirigido a una persona en particular o representante de la entidad demandada debidamente identificada (en este caso de la Oficina de Normalización Previsional – ONP), tampoco en las resoluciones que anteceden y que si bien se han venido cursando en las últimas actuaciones procesales, notificaciones a la persona de Edgar Tovar Gutiérrez, en domicilio laboral; estas actuaciones no encuentran sustento legal o asidero en los mandatos judiciales, es decir se desconoce el motivo del emplazamiento a esta persona y resulta incongruente con el requerimiento judicial que al no ser expreso y dirigido a un funcionario responsable y que pueda interiorizar el mandato y estar en la capacidad de cumplirlo, resulta en un mandato judicial ambiguo, genérico, indeterminado en cuanto al obligado, dado que el requerimiento a la entidad no resulta suficiente para fines de determinación de responsabilidad penal, pues no se evidenciaría el elemento subjetivo del tipo penal, esto es el "DOLO".

Apoya lo antes señalado, el apercibimiento dictado en la orden judicial, la cual también

Ejecutoria Suprema Exp. N° 1394-1998-Lambayeque

² PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raul-Derecho Penal Parte Especial, Pag 161 tomo V

³ Ejecutoria Suprema del 28-05-2004 R.N 578-2003-Lima-gaceta juridica- julio 2007.



Desobediencia a la Autoridad, previsto por el artículo 368° del Código Penal y ser de conocimiento de una Fiscalía Penal, lo cual tampoco se advierte. Por lo tanto, la persona de Edgar Tovar Gutiérrez, no se encontraba en la capacidad de cumplir una orden que en principio no lo requería de forma expresa y por tanto no lo obligaba y que en segundo orden no era clara en cuanto a sus consecuencias, aspectos que concuerdan con los fundamentos jurídicos contenidos en la Casación 50-2017/Piura, de fecha 10 de abril de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que dejando sentado que en cuanto al delito de desobediencia a la autoridad, el mandato judicial no debe contener imprecisiones ni vaguedades, tratándose de un delito doloso; por lo tanto los hechos denunciados no constituyen delito, por tanto debe quedar desestimada la denuncia.

SEXTO: Que el inciso 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, señala: *“Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así ordenará el archivamiento de lo actuado (...)”*; dispositivo legal que debe aplicarse al caso concreto, por cuanto los hechos denunciados no constituyen delito.

III.- PARTE DECISORIA

Por estas consideraciones, esta Fiscalía con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N°. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad con el Código Procesal Penal **DISPONE:**

PRIMERO: QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **EDGAR TOVAR GUTIÉRREZ**, representante de la Oficina de Normalización Previsional ONP, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública- Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad, sub tipo **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Poder Judicial. En tal sentido se ordena el archivo de todo lo actuado una vez consentido y de interponer el respectivo recurso, si lo considera pertinente.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente disposición al juzgado de origen, para su conocimiento.

Notifíquese y Oficiese.

eaaa

[Handwritten signature]
ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ
FISCAL PROVINCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
FISCAL DE DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.
DEMANDANTE : JAVIER TUNQUI MAGO
ESPECIALISTA : DANIEL BANDA LAUCATA
MATERIA : COBRO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01.
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.
DEMANDANTE : JAVIER TUNQUI MANGO
ESPECIALISTA : DANIEL BANDA LAUCATA
MATERIA : COBRO DE BENEFICIOS ECONOMICOS



AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NRO. 02

Cusco, dos de abril
del año dos mil doce.-

Dando providencia al escrito de subsanación que antecede; **Al principal;** por subsanadas las observaciones anotadas en la resolución número uno, precisándose que no se ha adjuntado el croquis a que se hace referencia en la parte final del principal.- **Al Otrosi:** téngase presente.

Providencia al escrito de demanda.

VISTOS; El escrito de demanda y sus anexos que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por la Tutela Jurisdiccional efectiva, toda persona que tenga interés y calidad puede recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente con el objeto de buscar la solución a un conflicto de intereses, bajo sujeción a un debido proceso. Que, en materia laboral la demanda debe cumplir con los requisitos establecido por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil además de los especiales regulados por el artículo 16° de la ley 29497.

Segundo.- Efectuada la calificación del escrito de demanda se tiene que la misma no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecida por los artículos 426° y 427°, del Código Procesal Civil, por tanto, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción debe admitirse a trámite en la vía del proceso ordinario, convocándose a audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Tercero.- Dada la naturaleza especial de la audiencia de conciliación, debe también emplazarse a la parte demanda a fin de que su representante legal o apoderado así como el Procurador Público se apersonen premunidos de la facultad especial para conciliar bajo apercibimiento de Ley.

SE RESUELVE:

1.- ADMITIR A TRÁMITE la demanda que antecede instada por **JAVIER TUNQUI MANGO** contra **CONSTRUCTORA MEDINA SRL.**, con las pretensiones de **COBRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, VACACIONES, INDEMNIZACIÓN POR NO DISFRUTE DE VACACIONES, VACACIONES TRUNCAS, REINTEGRO POR GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, REMUNERACIONES INSOLUTAS, HORAS EXTRAS, CERTIFICADO DE TRABAJO, MAS INTERESES, COSTOS Y COSTAS;**

Debiendo sustanciarse en la vía del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, y córrase traslado a la parte demandada** para que conteste la demanda en el acto de la audiencia de conciliación; notifiqúese a la demandada en el domicilio señalado en el escrito de subsanación;

2.- CITESE a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN que se llevará a cabo el día **08 DE MAYO DEL AÑO EN CUERSO** a horas **ONCE DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias de éste Juzgado de Trabajo (Sala de Audiencias N° 01);

3.- EMPLACESE a la parte demandada a fin de que su representante legal o apoderado concurra a la audiencia convocada premunido de la **facultad especial para conciliar** y señale casilla electrónica.

AL OTROSI.- Por ofrecidos los medios probatorios reservándose su no admisión o admisión y actuación para la oportunidad procesal correspondiente.- **A LOS ANEXOS:** Téngase presente.- **AL OTROSI DICE, MAS DICE y 2do. Mas dice;** Que, **el auxilio judicial** es un beneficio concedidos a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan (artículo 179° del Código Procesal Civil). Siendo esto así cuando el hecho de cubrir los gastos del presente proceso como son el pago de tasas y cédulas de notificación, ponen en riesgo la subsistencia del actor o las personas que de el dependen debe otorgarse el beneficio.

El formato para el otorgamiento de auxilio judicial es de aprobación automática de cumplirse con lo dispuesto por el artículo 179° de la norma antes citada. Así dispuesto el actor debe acreditar el riesgo de su subsistencia y de las personas que de el dependen en caso deba atender los gastos del proceso.

El actor sostiene que no tiene ingresos suficientes para sobrevivir menos para seguir la secuela del proceso y a la fecha no le han pagado las pretensiones, por lo que se encuentra imposibilitado de cubrir o garantizar los gastos del proceso. Estos hechos son acreditados con la misma demanda en la que da cuenta que ha dejado de laborar para la demandada además de la declaración jurada anexada a la demanda y el formato correspondiente que tiene la calidad de declaración jurada y que en caso se acredite su falsedad es pasible a las sanciones y responsabilidades penales establecidas por la ley. Por esto fundamentos **SE RESUELVE: OTORGAR** al actor el beneficio de **AUXILIO JUDICIAL** y resígnese como su Abogada Apoderado al Abogado que autoriza la demanda.- **H.S.**

SENTENCIA NRO. : 055.
EXPEDIENTE NRO. : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.
DEMANDANTE : JAVIER TUNQUI MANGO
PRETENSIÓN : COBRO DE BENEFICIOS ECONOMICOS.
ESPECIALISTA LEGAL : WILBERT PACHECO PILARES

SENTENCIA

RESOLUCION NRO. 15.

Cusco, cuatro de abril
Del año dos mil trece.

VISTOS.-

Persuade de autos el escrito de demanda corriente a fojas veintiséis a treinta y uno subsanada por escrito de fojas treinta y seis interpuesto por JAVIER TUNQUI MANGO contra CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L. con las pretensiones de cobro de Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones, Indemnización por el no disfrute de vacaciones, Vacaciones truncas, Reintegro de Gratificaciones de fiestas patrias y navidad, truncas de fiestas patrias y navidad, remuneraciones insolutas, certificado de trabajo, intereses, costos y costas; con el fundamento de hecho siguiente: Que, fue trabajador de la demandada en dos periodos, el primero desde el primero de junio del dos mil ocho hasta el diecisiete de enero del dos mil once y el segundo desde el diez de junio hasta el veintiuno de octubre del dos mil once, ha desarrollado las labores de operador de tractor - maquinaria pesada, la ultima remuneración percibida asciende a la suma de dos mil nuevos soles, según contrato verbal, que es el monto que de acuerdo a la oferta se paga a los operadores, ha laborado a razón de tres horas extras diarias por disposición de la demandada, su trabajo no puede ser computado solo por la hora maquina sino además debe considerarse el traslado desde el centro de trabajo hasta el lugar de trabajo que era en las canteras o zonas donde se preparaba el material para carreteras sacando hormigón piedra, y no le han pagado los derechos y beneficios laborales reclamados.

Por resolución número dos se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la parte demandada y se cita a Audiencia de conciliación.

En fecha dieciocho de octubre del dos mil doce se verifica la Audiencia de Conciliación a la que asiste únicamente el actor, no asiste la parte demandada; no se invita a conciliación debido a la inasistencia de la demandada, se enuncia las pretensiones y se cita a audiencia de juzgamiento.

En fecha seis de marzo de los corrientes se verifica la audiencia de Juzgamiento a la que asisten las partes, en esta etapa la parte demandada es incorporada al proceso, la parte demandante sustentan sus pretensiones, se admiten las pruebas respecto de los hechos que requieren de actuación probatoria, la parte demandada formula cuestión probatoria de tacha de documentos, se actúan los medios probatorios, se difiere el fallo y se convoca a las partes para el acto de notificación de la sentencia; y,

CONSIDERANDO.-

PRIMERO: De las cuestiones probatorias.

1.1. La parte demandada ha formulado cuestión probatoria de tacha de documentos, sobre este medio de defensa debe tenerse presente lo siguiente:

1.1.1. La **tacha de documentos** es un medio de defensa destinado a evitar la actuación de una prueba documental o de restarle eficacia probatoria cuando el documento incurre ya sea en falsedad o en nulidad, así existiera **falsedad** cuando el documento no guarda congruencia con el original o la realidad, o cuando las firmas en él estampadas no corresponden a sus titulares y existirá **nulidad** cuando existiendo

formalidades de cumplimiento obligatorio bajo sanción de nulidad estos no fueron observados.

1.1.2. La parte demandada ha tachado el documento denominado "Orometro", con el argumento que dentro de sus actividades alquila maquinaria y es con el parte diario con el que cobra a sus clientes, en el orometro no existen firmas de la municipalidad, es un documento falso y sin valor.

Al absolver el traslado el actor sostiene que el sustento de la tacha es insuficiente, el "orometro" acredita la jornada y no fue declarado nulo ni invalido.

1.1.3. El orometro es el cuaderno adjuntado a la demanda, del que se aprecia que un cuaderno pequeño, registra el nombre, domicilio y DNI del actor e información manuscrita que fue llenada por el actor, no se aprecia firma, sello o signo distintivo alguno que acredite por ejemplo que este cuaderno fue autorizado o proporcionado por la demandada o por la Municipalidad a la que se alquiló la maquinaria; no existe firma o signo distintivo que acredite que la información que contiene haya sido de conocimiento o consentida por la demandada u otro; siendo esto así, estamos ante un documento elaborado en forma unilateral por el actor, por tanto carece de eficacia probatoria.

En la audiencia de Juzgamiento, el actor ha declarado que este es un cuaderno de notas personal, y que luego era transcrito al parte diario. Esta declaración confirma que se trata de un documento elaborado por el actor.

Un documento elaborado o faccionado en forma unilateral carece de eficacia probatoria debido a que admitir este tipo de pruebas permite que sean las partes quienes elaboren sus medios probatorios con los que desean hacer valer sus derechos, lo que no es admisible, además no es razonable que un documento elaborado por una de las partes, vincule a quine no tuvo participación ni conocimiento de este.

1.1.4. Al absolver el traslado de la tacha, el actor sostiene que este documento no fue declarado nulo ni invalido. Asumir esta posición, implica que en un proceso judicial puedan presentarse y admitirse todo tipo de documento elaborado en forma unilateral y sin conocimiento ni intervención de la parte contraria, ya que si estos son conocidos por el contrario cuando es notificado con la demanda, *¿en qué momento podría accionar peticionando la nulidad de este?*, evidentemente no lo podría hacer tanto mas si la nulidad de un documento se tramita en la vía de acción, y es muy probable que la fecha en que se obtenga una sentencia el proceso laboral haya sido resuelto sobre la base del documento cuestionado. Por ello, por la tacha de documentos se trata de analizar si el documento adolece de requisitos formales no con la finalidad de declararlos nulos o inválidos sino con la finalidad de excluirlos del caudal probatorio para fines del proceso.

Siendo esto así, la tacha debe ser amparada.

SEGUNDO: Del vínculo laboral.

2.1. En el proceso laboral, la carga probatoria que debe satisfacer el trabajador demandante o prestador de servicios es probar la existencia de vínculo laboral con el empleador demandado.

2.2. El actor ha probado la existencia de vínculo laboral con la demandada, lo que se aprecia de las boletas de pago de remuneraciones que le fueron entregadas (fojas 4 a 9) que da cuenta de las remuneraciones que le fueron pagadas, así como el contrato de trabajo celebrado entre las partes (fojas 15 a 19); por tanto la carga probatoria se invierte correspondiendo a la parte demandada probar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

TERCERO: Del tiempo de servicios y remuneraciones percibidas por el actor.

3.1. Sobre el **tiempo de servicios**, el actor sostiene que ingresó a laborar en dos periodos; el primero del **01 de junio del 2008 al 16 de enero del 2011, y el segundo al reingresar el 10 de julio al 21 de octubre del 2011**. Este tiempo de servicios es cierto por lo siguiente:

3.1.1. En la audiencia de Juzgamiento, cuando se preguntado al representante legal de la demandada si el tiempo de servicios señalado por el actor en los dos periodos era cierto; ha contestado que es correcto y que es “conforme” (1 hora y 18 minutos); por tanto ha reconocido el tiempo de servicios.

3.2. Sobre las **remuneraciones percibidas**, debe tenerse presente lo siguiente:

3.2.1. El actor señala que han pactado verbalmente el pago de una remuneración mensual de S/. 2000.00 nuevos soles que es la remuneración que de acuerdo a la oferta y demanda pagan a los operadores.

Sobre esto argumentos no se ha aportado prueba alguna que acredite el trato o acuerdo verbal, ni que el actor ha percibido la remuneración de S/. 2000.00 nuevos soles.

En caso sea cierta la remuneración pagada en función a la oferta y demanda, no es posible considerar la remuneraciones de S/. 2000.00 nuevos soles, debido a que no se ha incluido como pretensión la homologación o nivelación de remuneraciones en la suma de S/. 2000.00 nuevos soles.

3.2.2. De los actuados, se aprecia que la demandada pagaba al actor las siguientes remuneraciones:

- Las boletas de pago de remuneraciones de los meses de setiembre a noviembre del 2010 (fojas 6 a 8) acreditan el pago de la suma de de S/. 1600.00 nuevos soles; el mes de diciembre del 2010, la suma de S/. 1943.60 nuevos soles que incluye la gratificación de Navidad del 2011 (fojas 5);

- El contrato de trabajo de fecha 4 de mayo del 2011 (fojas 15 a 19), da cuenta que han pactado el pago de una remuneración de S/. 1907.38 nuevos soles.

3.2.3. El documento idóneo que acredita el monto de las remuneraciones pagadas al trabajador es la boleta de pago de remuneraciones en vista a que este documento debe contar con la firma del trabajador (DS. Nro. 001-98-TR); también lo es la planilla de remuneraciones en la que el empleador registra las remuneraciones pagada a los trabajadores, este documento no requiere la firma del trabajador.

Se ha admitido la exhibición de boletas y planillas a cargo de la demandada por todo el periodo laborado por el actor, sin embargo no los ha exhibido; esta conducta omisiva debe ser considerada bajo los alcances del art. 29° de la ley N° 29497 en el sentido de pretender obstruir la actividad probatoria ya que el llamado por Ley para exhibir estos documentos es el empleador.

3.2.4. Siendo esto así, para liquidar las pretensiones debe considerarse las siguientes remuneraciones:

- Por el primer periodo laborado, una remuneración de **S/. 1600.00 nuevos soles** (que es la suma percibida de setiembre a noviembre del 2010), en vista a que la demandada no ha probado por ejemplo que el actor haya desempeñado en el periodo anterior a setiembre del 2010 una labor distinta a la desempeñado en estos meses, o de ser el caso que le haya pagado una remuneración menor.

Si bien se ha declarado en audiencia que los dos primeros meses, el actor se ha desempeñado como ayudante de maquinaria pesada y que ayudaba a su Papá – obrero de la demandada -, pero la demandada no ha probado que le pagaba una remuneración menor.

- En el segundo periodo, la remuneración equivale a la suma de **S/. 1907.38 nuevos soles**, que es la suma pactada en el contratote trabajo. Si bien este tuvo vigencia hasta el 23 de agosto del 2011, pero por el periodo posterior, la demandada no ha probado el hecho que haya pagado una remuneración menor.

CUARTO: De la pretensión de Reintegro de Gratificaciones por fiestas patrias y navidad y trunca por fiesta patria y navidad.

4.1. La pretensión se encuentran reguladas por la Ley 27735, que dispone que los trabajadores cuyo vínculo laboral se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, tiene derecho a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de fiestas y otra con motivo de Navidad, las que deben ser abonadas en la primera quincena del mes de julio y diciembre de cada año respectivamente y que equivalen a la remuneración percibida y en caso el vínculo laboral no se encuentre vigente en la oportunidad en que corresponda gozar del beneficio este será percibido en forma proporcional a los meses laborados.

4.2. De la información remunerativa y de tiempo de servicios desarrollada en el considerando que antecede el beneficio equivale a lo siguiente:

Gratificación	Remuneración compensable	Beneficio
Fiestas patrias 2008 – trunca	1600.00	266.66
Navidad 2008	1600.00	1600.00
Fiestas patrias 2009	1600.00	1600.00
Navidad 2009	1600.00	1600.00
Fiestas patrias 2010	1600.00	1600.00
Navidad 2010	1600.00	1600.00
Navidad 2011 – trunca	1907.38	635.79
Total		7302.45

La boleta de pago de remuneraciones del mes de diciembre del 2010 (fojas 5) acredita que la demandada ha pagado al actor la suma de S/. 750.00 nuevos soles por conceptos de Gratificaciones de fiestas patrias y navidad, suma que debe ser deducida del total del beneficio.

4.3. La demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar todo el beneficio resultando fundada la pretensión por tanto debe pagar la suma de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTIDOS NUEVOS SOLES CON CUARENTICINCO CENTIMOS.

QUINTO: De la pretensión de Cobro de Compensación por tiempo de servicios.

5.1. La pretensión se encuentra regulada por el Decreto Supremo 001-97-TR y su Reglamento por el Decreto Supremo 004-97-TR, constituye un beneficio social, de previsión de las contingencias, que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, se deposita en forma semestral en la entidad financiera o bancaria elegida por el trabajador, en los meses de mayo y noviembre de cada año a razón de tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente.

El beneficio se calcula y liquida con la remuneración percibida en los meses de abril y octubre de los años en que debió depositarlos.

5.2. De la información remunerativa y de tiempo de servicios desarrollado en los dos considerandos que anteceden, el beneficio equivale a lo siguiente:

Periodo	Remuneración computable	Remuneración compensable *	Beneficio
01 junio a 31 octubre 2008	1600.00	1644.44	685.18
01 noviembre 2008 a 30 abril 2009	1600.00	1866.66	933.33
01 mayo a 31 octubre 2009	1600.00	1866.66	933.33
01 noviembre 2009 a 30 abril 2010	1600.00	1866.66	933.33
01 mayo a 31 octubre 2010	1600.00	1866.66	933.33
01 noviembre 2010 a 16 enero 2011	1600.00	1866.66	378.50
10 julio a 21 octubre 2011	1907.38	2013.34	564.82
TOTAL			5361.82

* Remuneración más sexto de gratificación.

5.3. La demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de depositar el beneficio en la entidad financiera o bancaria respectiva o de ser el caso pagarla de manera directa, resultando fundada la pretensión por tanto debe pagar la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTIUN NUEVOS SOLES CON OCHENTIDOS CÉNTIMOS.

SEXTO: De la pretensión de Vacaciones e Indemnización por el no disfrute de Vacaciones

6.1. El beneficio se encuentra regulado por el artículo 23° del Decreto Legislativo 713, que dispone que *los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: Una remuneración por el trabajo realizado; Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.* Así dispuesto, el beneficio corresponderá a los trabajadores que luego de transcurrido un año de cumplido el récord anual respectivo, no hayan gozado del descanso anual remunerado, es decir han prestado servicios efectivos por dos años consecutivos sin gozar del descanso.

6.2. De la información de tiempo de servicios desarrollada en el tercer considerando el beneficio equivale a lo siguiente

Periodo anual laborado	Fecha hasta la que debe gozar del descanso	Beneficio
01 junio 2008 al 30 junio 2009	30 junio 2010 / NO GOZO	literal b) y c) art. 23° de D.Leg. 713

Siendo esto así, el beneficio equivale a dos remuneraciones y la remuneración compensable equivale a la suma de S/. 1,600.00 nuevos soles que es la percibida a su cese ocurrido al 16 de enero del 2011.

No corresponde el beneficio por el periodo 01 de junio del 2009 al 30 de junio del 2010 ya que debió laborara en forma ininterrumpida hasta el 30 de junio del 2011 lo que no ha ocurrido.

6.3. La demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar el beneficio resultando fundada la pretensión, por tanto pagar la suma de TRES MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES.

SEPTIMO: De la pretensión de horas extras.

7.1. La pretensión se encuentra regulada por el DS. N° 007-2002-TR que dispone que *El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobre tiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento para las horas restantes.*

En el caso del beneficio de horas extras, la carga probatoria que debe satisfacer el trabajador demandante es acreditar la prestación de servicios en sobre tiempo, una vez cumplida esta carga probatoria, se invierte correspondiendo al empleador demandado probar el pago.

7.2. Sobre la jornada de trabajo en sobre tiempo, se han presentado hasta tres posibilidades:

- En el escrito de demanda, el actor sostiene prestaba servicios a razón de **tres horas extras diarias** (fojas 29) no señala la jornada de trabajo que cumplía.
- En la etapa de confrontación de posiciones, ha señalado que su jornada era de **seis de la mañana seis de la noche**.
- El testigo Eulogio Mendez Ccapcha ha señalado que la jornada de trabajo del actor era de **seis de la mañana a seis de la tarde**; no obstante que solo vio al actor el año 2010 y 2011;

- El testigo Francisco Tunqui Huaman - no obstante que es el padre del actor por tanto impedido de declarar -, ha señalado que el actor cumplía una jornada de **seis de la mañana a seis de la tarde** de lunes a sábado;
- Finalmente, **el actor** ha declarado que trabajaba por turnos semanales, una semana por el día y otra por la noche.

Bajo este escenario, los dos testigos e inclusive la sustentación del actor (etapa de confrontación de posiciones) fueron contradichos por el actor en vista que los testigos señalan el cumplimiento de una jornada diurna y el actor seña que era diurna y nocturna, sin precisar en especial la nocturna.

Por tanto la declaración de los testigos no genera certeza en el sentido que el actor cumplía una jornada de 6 de la mañana a 6 de la tarde.

Tampoco se ha acreditado la jornada de trabajo que cumplía el actor en horas de la noche.

7.3. La única prueba sobre la jornada de trabajo y horas extras, es el contrato de trabajo celebrado entre las partes, en el que se ha pactado una jornada de lunes a viernes de 7 de la mañana a 5 de la tarde con una hora de refrigerio y los días sábados de 7 de la mañana a una de la tarde (fojas 16).

Si consideramos que la jornada de trabajo es de *8 horas diarias o 48 semanales*, se tiene que el actor prestaba servicios a razón de **51 hora semanales**, es decir **3 horas extras a la semana**, por tanto la demandada debe abonarle las horas extras por el ultimo periodo laborado (10 de julio a 21 de octubre del 2011) a razón de 42 horas acumuladas.

Por este periodo el valor de la hora laborada equivale a la suma de S/. 7.94 nuevos soles y la hora extra laborada incrementada en 25% a la suma de S/. 9.92 nuevos soles

7.4. De los medios probatorios actuados, la demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar el beneficio resultando fundada la pretensión por tanto debe pagar la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS NUEVOS SOLES CON SESENTICUATRO CENTIMOS.

OCTAVO: De la pretensión de Vacaciones truncas.

8.1. La pretensión se encuentra regulada por el artículo 22° del Decreto Legislativo 713, que dispone que *los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.*

8.2. De la información remunerativa y de tiempo de servicios desarrollado en el tercer considerando el beneficio equivale a lo siguiente:

Periodo laborado	Remuneración compensable	Beneficio
01 junio 2009 a 31 mayo 2010	1600.00	1600.00
01 junio 2010 a 16 enero 2011	1600.00	1004.42
10 julio a 21 octubre 2011	1907.38	535.10
		3139.52

8.3. La demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar el beneficio resultando fundada la pretensión por tanto debe pagar la suma de TRES MIL CIENTO TREINTINUEVE NUEVOS SOLES CON CINCUENTIDOS CENTIMOS.

NOVENO: De la pretensión de remuneraciones insolutas.

9.1. Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de los que percibe el trabajador en contraprestación por los servicios personales y subordinados prestados, siempre que sea de su libre disposición.

9.2. El actor reclama sus remuneraciones de dieciséis días del mes de enero del 2011. Por este periodo la remuneración compensable equivale a la suma de S/. 1600.00 nuevos soles, por tanto la pretensión equivale a la suma de S/. 853.33 nuevos soles.

9.3. La demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar la remuneración reclamada resultando fundada la pretensión, por tanto debe pagar la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTITRES NUEVOS SOLES CON TREINTITRES CENTIMOS.

DECIMO: De la pretensión de certificado de trabajo.

10.1. La pretensión se encuentra regulado por la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final del DS. N° 001-96-TR que dispone que extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador dentro de las cuarenta y ocho horas un certificado en el que se indique entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas. A solicitud del trabajador se indicará la apreciación de su conducta o rendimiento.

10.2. La demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de otorgar al actor el certificado de trabajo correspondiente, resultando fundada la pretensión por lo que debe entregar al actor el certificado de trabajo indicando el tiempo de servicios y naturaleza de las labores desempeñadas.

DECIMO PRIMERO: De los intereses legales laborales.

11.1. Los adeudos que mantengan los empleadores para con sus trabajadores generan interés legal laboral, el que devenga desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago (artículo 1° y 3° del Decreto Ley 25920), así el pago de intereses resulta una pretensión fundada de puro derecho y que devenga hasta la fecha de su pago efectivo, por tanto debe ser liquidada en la etapa de ejecución.

Los intereses legales laborales por su propia naturaleza no requieren ser demandados sin embargo deben ser de expreso pronunciamiento en la sentencia.

11.2. Si bien se ha incluido dentro del petitorio el pago de "intereses", sin embargo debe precisarse que se trata de intereses legales laborales que es el tipo de intereses que genera un crédito laboral.

DECIMO SEGUNDO:

12.1. Las pretensiones amparadas no superan las 70 URP, lo que implica que el actor no se encuentra obligado a pagar aranceles además que se le ha otorgado auxilio judicial por tanto corresponde exonerar a la demandada de la condena de costas procesales.

12.2. Sobre los costos procesales, en principio el llamado por ley a asumir los costos procesales en los que incurren las partes es la parte vencida en juicio, por tanto debe la demandada pagar al actor los costos procesales en los que ha incurrido los que deben ser liquidado y aprobado en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a las formalidades y presupuestos establecidos por el Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos.

Por estos fundamentos, estando al artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLO: Declarando **FUNDADA en parte** la demanda corriente a fojas veintiséis a treinta y uno subsanada por escrito de fojas treinta y seis de autos interpuesto por **JAVIER TUNQUI MANGO** contra **CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L.** con las pretensiones de **cobro de Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones, Indemnización por el no disfrute de vacaciones, Vacaciones truncas, Reintegro de Gratificaciones de fiestas patrias y navidad, truncas de fiestas patrias y navidad, remuneraciones insolutas, certificado de trabajo e intereses legales laborales;** consecuentemente **ORDENO** a la demandada **cumpla con pagar al actor por las pretensiones la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES NUEVOS SOLES CON SETENTISEIS CENTIMOS mas intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución;** asimismo **cumpla con entregar al actor el certificado de trabajo especificando el tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas;** una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.- Sin costas y con costos.- Tómese razón y Hágase saber.

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Constitucional y Social

Tribunal Unipersonal "A"

Sentencia de Vista.

Expediente : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01.
Demandante : Javier Tunqui Mango
Demandado : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.
Materia : Laboral: Ley N° 29497.
Procede : Primer Juzgado de Trabajo de la Actividad Privada.
Ponente : Sr. Somocurcio Pacheco.

Resolución N° 20

Cusco, 4 de julio de 2013.

I. VISTO: El presente proceso laboral, venido en grado de apelación de sentencia.

MATERIA DE LA APELACIÓN: Es materia de apelación la sentencia de 4 de abril de 2013 (folio 118), mediante la cual el Juez de la causa declara: ***“FUNDADA en parte la demanda corriente a fojas veintiséis a treinta y uno subsanada por escrito de fojas treinta y seis de autos interpuesto por JAVIER TUNQUI MANGO contra CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L. con las pretensiones de cobro de Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones, Indemnización por el no disfrute de vacaciones, Vacaciones truncas, Reintegro de Gratificaciones de fiestas patrias y navidad, truncas de fiestas patrias y navidad, remuneraciones insolutas, certificado de trabajo e intereses legales laborales; consecuentemente ORDENO a la demandada cumpla con pagar al actor por las pretensiones la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES NUEVOS SOLES CON SETENTISEIS CENTIMOS mas intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución; asimismo cumpla con entregar al actor el certificado de trabajo especificando el tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas; una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.- Sin costas y con costos.-“***

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Hugo Quispe Huisa, por escrito de 17 de abril de 2013 (folio 132), interpone recurso de apelación contra la sentencia antes referida, siendo su pretensión que sea revocada, argumentando lo siguiente:

1. Resulta excesivo que se ordene el pago de 19,523.76 nuevos soles a favor del actor por parte de la demandada, dicha sentencia no está de acuerdo a las leyes laborales, ni al tiempo trabajado por el actor, no se ha considerado la naturaleza y la actividad en la que se desempeñaba el actor.
2. Respecto al tiempo de servicios y remuneraciones percibidas por el actor.- el demandante laboró 2 años, 10 meses y 26 días, en su condición de ayudante de máquinas a base de una remuneración mínima mensual de 550.00 nuevos soles, del 1 de junio de 2008 al 30 de noviembre de 2010 y del 1 de

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Constitucional y Social

diciembre de 2010 hasta el 16 de enero de 2011 a base de una remuneración de 580.00 nuevos soles. Luego del 10 de julio de 2011 al 31 de julio de 2011 a base de la remuneración mínima vital de 600.00 nuevos soles. Luego del 1 de agosto al 21 de octubre de 2011 en base a 675 nuevos soles.

3. En la sentencia se consideró como si el actor hubiese percibido mensualmente la suma de 1600.00 nuevos soles para el primer período y 1907.38 nuevos soles.
4. Respecto del reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad y gratificaciones truncas, al momento del cálculo se debió considerar la remuneración mínima vital.
5. En cuanto a la pretensión de cobro de compensación por tiempo de servicios, se debió considerar el monto de la remuneración mínima vital para el cálculo de dicho beneficio, adicionalmente a ello el actor no siempre laboró 4 horas diarias.
6. Respecto de la pretensión de vacaciones e indemnización por el no disfrute de vacaciones, en el cálculo del beneficio se incurre en contradicción por cuanto se precisa que la remuneración del actor fue de 1600.00 nuevos soles y el segundo período fue de 1907.38 sin embargo, se calcula con el monto del primer período; sin considerar que el monto para el cálculo es la remuneración mínima vital.
7. Respecto de la pretensión de pago de horas extras, el Juez calculó tres horas extras de trabajo; sin embargo, ello no tiene sustento por cuanto nunca se celebraron contratos con la parte demandada.
8. Respecto de la pretensión de vacaciones truncas, se debió considerar el monto de la remuneración mínima vigente cuando trabajó el actor.
9. Respecto de las pretensiones de remuneraciones insolutas, el Juez dispone el pago de 853.33, existiendo error en la remuneración computable utilizada.

En el acto de la audiencia de la vista de la causa se hicieron presentes Javier Tunqui Mango, con su abogada Tika Luizar Obregón.

II. FUNDAMENTOS:

Materia de Análisis.

En atención a los argumentos del recurso de apelación corresponde determinar: **i)** la naturaleza de los servicios prestados por el demandante a favor de la constructora Medina SRL, y si corresponde el pago de los beneficios sociales demandados, **ii)** el período durante el cual el demandante prestó servicios a favor de la demandada con precisión del monto de las remuneraciones percibidas, **iii)** verificar el cálculo de las gratificaciones ordinarias y truncas, la compensación

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Constitucional y Social

por tiempo de servicios, las vacaciones ordinarias y truncas, el pago de horas extras y la remuneración insoluta.

Análisis.

De la naturaleza de los servicios prestados, el período laborado y la remuneración computable.

1. Conforme al texto de la demanda Javier Tunqui Mango, por escrito de 20 de enero de 2012(folio 26), interpone demanda de pago de beneficios sociales contra la Constructora Medina SRL, afirma haber laborado durante los períodos 01 de junio de 2008 al 16 de enero de 2011 y del 10 de julio de 2011 al 21 de octubre de 2011, como operador de tractor –maquinaria pesada-.
2. Conforme a la carga de la prueba impuesta por la Ley N° 29497, corresponde al trabajador acreditar la prestación personal de servicios y si la acredita se activa la presunción de laboralidad, correspondiendo al empleador desvirtuar la presunción de laboralidad y cuando corresponda el pago, o cumplimiento de las obligaciones contractuales, o su inexigibilidad; revisados los medios de prueba aportados al proceso se advierte lo siguiente:
 - 2.1. Las boletas de remuneraciones correspondientes a los meses julio 2011, diciembre 2010, noviembre de 2010, octubre de 2010, setiembre de 2010, (folio 4 a 8), asimismo, el contrato de trabajo sujeto a modalidad por el período del 24 de mayo al 23 de agosto de 2011 (folio 16).
 - 2.2. Asimismo, en el acto de la audiencia de juzgamiento, (hora: 1y 18 min) a la pregunta efectuada al representante legal de la demandada, respecto del tiempo de servicios que el demandante reclama, éste indicó que es conforme refiriéndose al período que a continuación se detalla:

PRIMER PERIODO	INTERRUPCION	SEGUNDO PERIODO
Del 1 de junio de 2008 al 16 de enero de 2011	17 de enero al 9 de junio de 2011	Del 10 de julio al 21 de octubre de 2011

3. Atendiendo a que el demandante desde el inicio de su relación laboral desempeñó las mismas funciones para las que fue contratado mediante contrato para obra o servicio específico, y en atención a que no fue desvirtuada la presunción de laboralidad activada, es posible concluir que siempre estuvo vinculado a un contrato laboral, y correspondiéndole lógicamente el pago de sus beneficios sociales.

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Constitucional y Social

4. Respecto de la remuneración computable para fines del cálculo de los beneficios sociales, por el período anterior a enero de 2011 se considera las boletas de pago de los meses setiembre, octubre y noviembre de 2010 que se detallan:

	Nov-10	Oct-10	Set-10
Remuneración o Jornal Básico	750	750	750
Otros ingresos no remunerativos	795	795	795
Asignación familiar	55	55	55
Bonificación extraordinaria			
	1600	1600	1600

5. De las boletas de remuneraciones (folio 6 a 8) es posible advertir que los rubros remuneración, asignación familiar y otros ingresos forman parte de la remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales, por lo siguiente:
- 5.1. La asignación familiar, conforme al artículo 3 del D.S. 035-90-TR, tiene **carácter remunerativo**.
- 5.2. De conformidad con el artículo 9 del D.S. 001-97-TR, es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le de, siempre que sean de su libre disposición. En tal virtud, la remuneración básica tiene carácter remunerativo.
- 5.3. El rubro denominado otros ingresos no remunerativos, también tiene carácter remunerativo: **i)** porque es una cantidad de dinero que se le entrega regularmente al trabajador, **ii)** y es de libre disposición de éste, pese a la denominación que le ha dado el empleador.
6. Ahora bien, respecto de la remuneración que el empleador pagó al demandante por el período mayo a agosto de 2011, que servirá de base para el cálculo de los beneficios sociales, es posible advertir lo siguiente:

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Constitucional y Social

	contrato de trabajo mayo a agosto de 2011
Remuneración o Jornal Básico	700
otros ingresos no remunerativos	
Asignacion familiar	60
bonificación extraordinaria	1147.38
TOTAL	1907.38

AFP Pro Futuro	102.38
SEGURO VIDA	5

7. En sentido similar corresponde precisar que la bonificación denominada extraordinaria al haber sido pagada durante tres meses consecutivos y que era de libre disposición del trabajador tiene la condición de carácter remunerativo; ahora bien, respecto de los rubros AFP Pro Futuro y seguro de vida, dichos montos no pueden formar parte de la remuneración computable, por cuanto no son cantidades que percibe el trabajador por el contrario son descuentos realizadas a éste.
8. En atención a lo citado, no existiendo mayores elementos de prueba en el proceso para determinar la remuneración computable, además no obstante que fue admitida la exhibición de boletas y planillas a cargo de la demandada por todo el período laborado por el actor, ésta no cumplió con exhibirlos; para fines del cómputo de los beneficios sociales se debe considerar lo siguiente:

PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO
Del 1 de junio de 2008 al 16 de enero de 2011	Del 10 de julio al 21 de octubre de 2011
remuneracion computable: 1600.00	remuneración computable: 1907.38

De las gratificaciones ordinarias y truncas.

9. Las gratificaciones truncas se encuentran reguladas por el artículo 7° de la Ley N° 27735 que dispone el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cuyo vínculo laboral no se encuentra vigente en la oportunidad en que corresponda gozar de las gratificaciones de navidad y fiestas patrias a percibir el beneficio en forma proporcional a los meses laborados. Efectuado el cálculo de dichos beneficios se obtiene como adeudo por parte del empleador la suma de 8902.46 nuevos soles.

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Constitucional y Social

Gratificación	Tiempo Efectivo	Básico	Remuneración Computable	Gratificación
Jul-08	01M	1,600.00	1,600.00	266.67
Dic-08	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
Jul-09	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
Dic-09	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
Jul-10	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
Dic-10	06M	1,600.00	1,600.00	1,600.00
Dic-11	02M	1,907.38	1,907.38	635.79
				8902.46

10. Se precisa que en el cálculo de las gratificaciones efectuadas en el considerando 4.2. de la recurrida, existe error evidente en la suma del monto total; razón por la que el incremento remunerativo dispuesto no podrá ser considerado como una afectación a la *reformatio in peius*.
11. La boleta de pago del mes de diciembre de 2010 (folio 5), acredita el pago de 750.00 nuevos soles por concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, suma que debe ser deducida; en tal virtud, corresponde por dicho rubro la suma de **8,152.46 NUEVOS SOLES (ocho mil ciento cincuenta y dos con 46 céntimos)**. razón por la que el monto ordenado en la sentencia debe ser revocado, y disponer el pago del monto precisado líneas arriba.

De la compensación por tiempo de servicios.

12. Este beneficio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 650, aprobado por el Decreto Supremo 001-97-TR y su Reglamento por el Decreto Supremo 004-97-TR, y constituye un beneficio social de previsión de las contingencias que se origina al cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, se deposita en forma semestral en la entidad financiera o bancaria elegida por el trabajador, en los meses de mayo y noviembre de cada año a razón de tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente. Efectuado el cálculo del beneficio indicado se obtuvo el siguiente resultado:

Compensación por Tiempo de Servicios

Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remuneración al mes de	Básico	Gratificación	Remuneración Computable	Deposito CTS
Oct-08	01/06/08 31/10/08	05M	Oct-08	1,600.00	266.67	1,644.44	685.19
Abr-09	01/11/08 30/04/09	06M	Abr-09	1,600.00	1,600.00	1,866.67	933.33
Oct-09	01/05/09 31/10/09	06M	Oct-09	1,600.00	1,600.00	1,866.67	933.33
Abr-10	01/11/09 30/04/10	06M	Abr-10	1,600.00	1,600.00	1,866.67	933.33
Oct-10	01/05/10 31/10/10	06M	Oct-10	1,600.00	1,600.00	1,866.67	933.33
Abr-11	01/11/10 16/01/11	02M 16D	Ene-11	1,600.00	1,600.00	1,866.67	394.07
Oct-11	10/07/11 21/10/11	03M 12D	Oct-11	1,907.38	0	1,907.38	540.42
							5353

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Constitucional y Social

No habiendo cumplido la demandada con demostrar el cumplimiento del pago de dicho beneficio corresponde ordenar el pago de **5,353.00 NUEVOS SOLES (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES NUEVOS SOLES)**; razón por la que el monto ordenado en la sentencia debe ser revocado, y disponer el pago del monto precisado líneas arriba.

De las vacaciones e indemnización por el no disfrute de vacaciones y vacaciones truncas.

13. La pretensión de vacaciones truncas, se encuentra regulada por el artículo 22° del Decreto Legislativo 713 que dispone *que los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.* Efectuado el cálculo respectivo se obtiene lo siguiente:

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Básico	Remuneración Computable	Vacaciones
Junio 2008 - Mayo 2009	01A	1,600.00	1,600.00	3,200.00
Junio 2009 - Mayo 2010	01A	1,600.00	1,600.00	1,600.00
Truncas 1 de junio de 2010 a 16 de enero de 2011	07M 16D	1,600.00	1,600.00	1,004.44
Truncas 10 de julio al 21 de octubre de 2011	03M 12D	1,907.38	1,907.38	540.42
				6,344.86

El Juez de la causa respecto de la pretensión de vacaciones e indemnización por el no disfrute de vacaciones y vacaciones truncas, dispuso el pago de 6339.52 nuevos soles, atendiendo a que el cálculo realizado por el juez de origen difiere con el verificado en esta instancia, no obstante considerar los mismos datos de las remuneraciones computables, a fin de no afectar la congruencia del proceso, y en atención a la *reformatio in peius*, se opta por confirmar la suma de **6339.52 nuevos soles (SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA NUEVE NUEVOS SOLES CON 52/100)**.

Del pago de horas extras.

14. La pretensión se encuentra regulada por el DS. N° 007-2002-TR que dispone que *El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobre tiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento para las horas restantes.*

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Constitucional y Social

15. En el caso del beneficio de horas extras, la carga probatoria que debe satisfacer el trabajador demandante es acreditar la prestación de servicios en sobre tiempo, una vez cumplida esta carga probatoria, se invierte correspondiendo al empleador demandado probar el pago.
16. La prueba sobre la jornada de trabajo y horas extras, es el contrato de trabajo celebrado entre las partes (folio 15), en el que se ha pactado una jornada de lunes a viernes de 7 de la mañana a 5 de la tarde con una hora de refrigerio y los días sábados de 7 de la mañana a una de la tarde (fojas 16).
17. Si consideramos que la jornada de trabajo es de **8 horas diarias o 48 semanales**, se tiene que el actor prestaba servicios a razón de **51 horas semanales**, es decir, **3 horas extras a la semana**, por tanto la demandada debe abonarle las horas extras por el último período laborado (10 de julio a 21 de octubre del 2011) a razón de 42 horas acumuladas.
18. Conforme ha precisado el Juez de origen, por el período del contrato el valor de la hora laborada equivale a la suma de S/. 7.94 nuevos soles y la hora extra laborada incrementada en 25% a la suma de S/. 9.92 nuevos soles; ahora bien, de los medios probatorios actuados, la demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar el beneficio siendo correcta la decisión del Juez de origen de declarar fundada la pretensión, y ordenar el pago de **416.64 nuevos soles (CUATROCIENTOS DIECISEIS NUEVOS SOLES CON 64/100)**; razón por la que se confirma el extremo apelado.

De la remuneración insoluta.

19. El artículo 9 del D.S. 001-97-TR, establece que es remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se le de, siempre que sean de su libre disposición.
20. La demandante reclamo el pago de sus remuneraciones por el período 1 de enero de 2011 al 16 de enero de 2011; la remuneración computable a esa fecha era de 1600.00 nuevos soles; ahora bien para obtener la remuneración por 16 días de trabajo, se debe dividir la remuneración entre 30 días, para obtener la remuneración diaria que percibía el demandante, para luego multiplicarla por los 16 días de labor, de lo que

Corte Superior de Justicia de Cusco

Sala Constitucional y Social

resulta que se le adeuda la suma de **853.33 nuevos soles (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NUEVOS SOLES CON 33/100)**

III. DECISION.

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas a esta Sala por el artículo 138 de la Constitución Política del Perú;

CONFIRMARON la sentencia de 4 de abril de 2013 (folio 118), mediante la cual el Juez de la causa declara: *“**FUNDADA en parte** la demanda corriente a fojas veintiséis a treinta y uno subsanada por escrito de fojas treinta y seis de autos interpuesto por **JAVIER TUNQUI MANGO** contra **CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L.** con las pretensiones de **cobro de Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones, Indemnización por el no disfrute de vacaciones, Vacaciones truncas, Reintegro de Gratificaciones de fiestas patrias y navidad, truncas de fiestas patrias y navidad, remuneraciones insolutas, certificado de trabajo e intereses legales laborales.***

REVOCARON la sentencia en el extremo que **ORDENA a la demandada** cumpla con pagar al actor por las pretensiones la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES NUEVOS SOLES CON SETENTISEIS CENTIMOS; **Y REFORMÁNDOLA ORDENARON** a la demandada cumpla con pagar la suma de **21,114.95 NUEVOS SOLES (VEINTIUN MIL CIENTO CATORCE CON 95/100)** mas intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución; asimismo **cumpla con entregar al actor el certificado de trabajo especificando el tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas;** una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.- Sin costas y con costos.- Y los devolvieron.- **T.R. y H.S.**

SS.

Darwin Alex Somocurcio Pacheco
Juez Superior Titular

Mgb.

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA
EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01
**MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS**
ESPECIALISTA : WILBERT PACHECO PILARES
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,
DEMANDANTE : TUNQUI MANGO, JAVIER

**AUTO DE RECEPCIÓN DE SENTENCIA DE VISTA QUE
CONFIRMA A EJECUCION**

Resolución N° 22.

Cusco, ocho de agosto del

Dos mil trece.-

AL REGISTRO DE INGRESO N° 35596-2013: Oficio remitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Por recibido el presente proceso, el mismo que es remitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, donde dicho órgano jurisdiccional **CONFIRMARON** la sentencia de 4 de abril del 2013 (Folio 118), en el extremo que declara **FUNDADA en parte** la demanda corriente a fojas veintiséis a treinta y uno y subsanado por escrito de fojas treinta y seis de autos interpuesto por JAVIER TUNQUI MANGO, contra CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L. con las pretensiones de Cobro de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, indemnización por el no disfrute de Vacaciones, Vacaciones truncas, Reintegro de Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad Truncas de Fiestas Patrias y Navidad, Remuneraciones Insolutas, Certificado de Trabajo e Intereses Legales Laborales. **REVOCARON** la sentencia en el extremo que **ORDENA** a la demandada cumpla con pagar al actor por las pretensiones la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES NUEVOS SOLES CON SETENTISEIS CENTIMOS; **Y REFORMANDOLA ORDENARON** a la demandada cumpla con pagar la suma de **21,114,95 Nuevos Soles, (VEINTIUN MIL CIENTO CATORCE CON 95/100),** mas intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución; asimismo cumpla con entregar al actor el certificado de trabajo especificando el tiempo de servicios y entregar al actor el certificado de trabajo especificando el tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas;...” Sin Costas y con Costos. Por lo que conforme corresponde póngase en conocimiento de las partes la bajada de autos. Encargándose la tramitación del presente proceso al Especialista Legal que suscribe por disposición Superior. **H.S.-**

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA

EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

ESPECIALISTA : WILBERT PACHECO PILARES

DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,

DEMANDANTE : TUNQUI MANGO, JAVIER

Resolución N° 23

Cusco, nueve de setiembre del

Dos mil trece.-

AL REGISTRO DE INGRESO N° 40505-2013: Escrito presentado por la Abogada del demandante Javier Tunqui Mango.

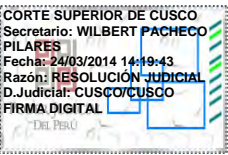
AL PRINCIPAL: Habiendo quedado confirmada la sentencia de fecha cuatro de abril del dos mil trece, corriente a fojas ciento dieciocho y siguientes, por Sentencia de Vista de fecha cuatro de junio del dos mil trece.

REQUÍERASE: a la demandada **CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L.**, a fin de que dentro del **QUINTO DIA** de notificado con la presente, cumpla con pagar a favor del actor la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO CATORCE CON 95/100 NUEVOS SOLES**, (S/. 21,114.95). Todo bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada que indique el demandante.

AL OTROSI: Téngase en cuenta.

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA

EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
ESPECIALISTA : WILBERT PACHECO PILARES
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL,
DEMANDANTE : TUNQUI MANGO, JAVIER



AUTO DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

Resolución N° 25

Cusco, catorce de marzo del
Dos mil catorce.-

VISTO: Los escritos de solicitud de medida cautelar que anteceden; y

CONSIDERANDO:

Primero.- El presente proceso se encuentra en la etapa de ejecución, en efecto por Resolución número 23, se ha requerido el pago de la deuda materia del proceso y se le ha otorgado al obligado el plazo de cinco días para que pague lo que no fue cumplido.

Siendo esto así corresponde dar inicio a la etapa de ejecución forzada atendiendo al embargo incoado por el actor.

Segundo.- De igual forma, procede trabar embargo en forma de inscripción, cuando la medida recae sobre bienes inscritos en los Registros Públicos, cuya finalidad está orientada a inmovilizar jurídicamente los bienes del deudor para evitar que éstos se dispersen o sean transferidos a terceros o siendo esto así, éste último asuma las consecuencias de dicha transferencia, pues, en este tipo de embargo en atención al principio de publicidad registral, se pone en conocimiento de los terceros la afectación de un bien determinado, conforme se desprende del Artículo 656° del Código Procesal Civil.

Tercero.- Con lo dicho precedentemente, del proceso se advierte que la demanda fue declarada fundada decisión que fue confirmada por la Sala Superior, ordenándose al obligado a que pague a favor del actor la suma de **(veintiún mil ciento catorce nuevos soles con 96/100) S/ 21,114,96**, lo que a la fecha y pese al requerimiento efectuado mediante la cédula de notificación de fojas ciento treinta y nueve no ha sido cumplido, por lo que siendo esto así corresponde amparar el pedid de embargo que antecede, por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

1) TRABAR EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN, todo a cuenta y riesgo del recurrente, sobre el **BIEN MUEBLE INSCRITO** con las siguientes características: **a)** vehículo Cisterna, con placa de rodaje X21859, **b)** marca HYUNDAI Modelo HD65, **c)** año de fabricación 2007. **d)** Número de serie KMFGA17LP7C066946, **f)** color Blanco Humo, **g)** N° de Motor D4AL7321312, y **h)** N° de Partida 11003768 hasta por la suma de **(Veintiún mil ciento catorce nuevos soles con 95/100)**.

2) Estando a lo resuelto precedentemente, líbrese las partes dobles correspondientes ante la **Oficina de Registros Públicos de la ciudad del Cusco**, a fin de que proceda a materializar la medida dictada. **H.S.-**

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA

EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO

ESPECIALISTA : ELIZABETH NANCY SONCCO MEDRANO

DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,

DEMANDANTE : TUNQUI MANGO, JAVIER

Resolución N° 26

Cusco, ocho de agosto del

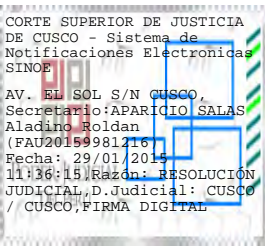
Dos mil catorce.-

Dando providencia al escrito N° 8397-2014

La Especialista Legal que suscribe da cuenta en la fecha, al ubicar el presente expediente debido a la omisión de entrega por el ex secretario Wilbert Pacheco Pilares:

A LO EXPUESTO.- Estando el proceso en ejecución de sentencia, emerge que la demandada, pese a los requerimientos obrante en autos, a la fecha no cumple con el mandato ordenado en autos, por lo que conforme lo solicita el demandante; **REQUIERASE** una vez a la demandada **CONSTRUCTORA MEDINA SRL, CUMPLA** con la sentencia con PAGAR LA SUMA DE VEINTIUN MIL CIENTO CATORCE NUEVOS SOLES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS, dentro del **DÉCIMO DÍA** de notificado con la presente, debiendo imprimírsele la celeridad del caso.- Así como la parte actora deberá informar al respecto. Bajo apercibimiento de hacerse efectivo el embargo del vehículo para su valorización y posterior remate.

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA
EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : APARICIO SALAS ALADINO ROLDAN
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,
DEMANDANTE : TUNQUI MANGO, JAVIER



AUTO QUE ADMITE VARIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Resolución Nro. 28

**Cusco, veintitrés de enero
Del año dos mil quince.-**

Dado cuenta en la fecha por la recargada labor de este Despacho Judicial, teniendo en cuenta además, que el Especialista Legal que da cuenta ha sido rotado a este Órgano Jurisdiccional, así mismo ha sido habilitado su firma digital o electrónica en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce con conocimiento de la oficina de administración del Modulo Laboral; en consecuencia dando providencia al Registro de ingreso N° 38008-2014.- Téngase por recibido el oficio que antecede adjunto el informe solicitado agréguese a sus antecedentes con conocimiento de la parte demandante.-

Al registro de ingreso N° 37633-2014.- **AL PRINCIPAL.-** Estando a la solicitud de variación de medida cautelar en forma de retención a la de inscripción presentada por Javier Tunqui Mango; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, la parte demandada no obstante tener conocimiento de la obligación pecuniaria que tiene con el demandante hasta la fecha no a cumplido con cancelarla.

SEGUNDO.- Que, el artículo 617° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria) refiere: A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variar esta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto o sustituyendo al órgano de auxilio judicial (...)

TERCER.- Que por resolución veintisiete de fecha veintinueve de Octubre del año dos mil catorce, se ha dispuesto trabar embargo en forma de retención, empero el demandante por escrito de fecha veintiuno de Noviembre del año en curso, solicita se varíe la forma de embargo en forma de retención por la de INSCRIPCIÓN sobre el **vehículo VOLQUETE IVECO DE PLACA X2K809, CATEGORÍA N3, CAMIÓN, MODELO TRAKKER 380 T 38, PLACA ANTERIOR WZ 8134, AÑO DE FABRICACIÓN 2007. SERIE 8ATE3TRT08X059709, COLOR BLANCO;** pedido de variación que resulta procedente por lo que corresponde además levantar la medida de embargo en forma de retención que se ordeno al Banco Continental

En tal sentido y conforme a lo dispuesto por el artículo 656° del Código Procesal Civil por cuenta riesgo y exclusiva responsabilidad del demandante SE DISPONE:

1. VARIAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN, por la **INSCRIPCIÓN** del **VOLQUETE IVECO DE PLACA X2K809, CATEGORIA N3, CAMIÓN, MODELO TRAKKER 380 T 38, PLACA ANTERIOR WZ 8134, AÑO DE FABRICACIÓN 2007. SERIE**

8ATE3TRT08X059709, COLOR BLANCO, hasta por la suma de VEINTIUNMIL CIENTO CATORCE CON 95/100 NUEVOS SOLES (S/. 21,114.95).

2. REMITASE los partes registrales correspondientes para la inscripción del presente embargo, el mismo que deberá ser diligenciado por la demandante bajo responsabilidad.

3. Déjese sin efecto el embargo en forma de **RETENCIÓN**, dispuesto por resolución veintisiete de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce.

4. RESERVESE la notificación de la parte demandada. Interviniendo el secretario judicial que da cuenta por disposición Superior.- **H.S.-**

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA

EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : APARICIO SALAS ALADINO ROLDAN
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,
DEMANDANTE : TUNQUI MANGO, JAVIER

Resolución Nro. 29

Cusco, veintiséis de marzo

Del año del mil quince.-

Dado cuenta en la fecha el escrito que antecede luego de haber culminado el periodo vacacional febrero 2015. De la revisión del presente proceso se tiene que al haberse dado providencia a la resolución numero veintiocho de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, se ha consignado erróneamente el numero de placa del vehículo a embargar como “ *placa X2K809*”, esto a razón de la información proporcionada por el mismo demandante en su escrito de fojas (173), cuando lo correcto es en el volquete IVECO de placa X2I860, según la nueva información proporcionada por el mismo demandante y de la misma boleta informativa de la SUNARP. Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 407.- *Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos. La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.* Por lo que debe de corregirse dicho error material. Por los fundamentos expuestos. Se dispone se **CORRIJA**, solo en la denominación del numero de placa, debiendo entenderse que lo correcto es de la forma siguiente: **“VARIAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN POR LA DE INSCRIPCIÓN DEL VOLQUETE IVECO DE PLACA X2I860, CATEGORÍA N3, CAMIÓN MODELO TRAKKER 380 T 38, PLACA ANTERIOR WZ 8133, AÑO DE FABRICACIÓN 2007, SERIE 8ATE3TRT08X060018, COLOR BLANCO”**, quedando inalterable en lo demás la citada resolución.- H.S.-

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA

EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO

ESPECIALISTA : APARICIO SALAS ALADINO ROLDAN

DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,

DEMANDANTE : TUNQUI MANGO, JAVIER

Resolución Nro. 30

Cusco, veintiuno de mayo

Del año dos mil quince.-

Conforme a lo solicitado, **REQUIÉRASE** al ejecutado Edward Bejarano Farfán a fin de que ponga a disposición de este Juzgado, el vehículo volquete IVECO de placa de rodaje N° X2I860, categoría N3, camión modelo Traker 380 T 38, placa anterior Wz 8133, año de fabricación 2007, serie 8ATE3TRT08X060018, color Blanco, bien mueble materia de prenda a favor de la entidad ejecutante, dentro del **QUINTO DÍA** hábil de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse a la **CAPTURA** de dicho vehículo.-

1º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO

EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : MARITZA MARLENE TOLENTINO HERRERA
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,
DEMANDANTE : TUNQUI MANGO, JAVIER

Resolución N° 40

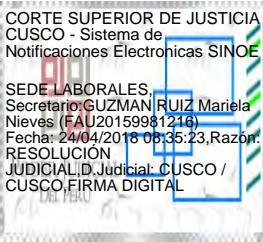
Cusco, veinticinco de enero
Del año dos mil diecisiete.-

En la fecha se da cuenta al escrito n° 4509-2017 por rotación de la Especialista Judicial.

A LO EXPUESTO: Estando a lo solicitado por la abogada recurrente **REQUIERASE** a la parte demandada Constructora Medina a efectos de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo materia de embargo, bajo apercibimiento de disponer su captura. Asumiendo la tramitación del proceso la Secretaria Judicial que da cuenta por disposición Superior.-

1º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO

EXPEDIENTE : 00194-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : MARIELA NIEVES GUZMAN RUIZ
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,
DEMANDANTE : TUNQUI MANGO, JAVIER



AUTO DE REQUERIMIENTO

Resolución Nro. 45

Cusco, veinte de abril
Del dos mil dieciocho.-

Dando cuenta en la fecha. **AL REGISTRO DE INGRESO NÚMERO 13998-2018.- A LO EXPUESTO:** Téngase por ratificada la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 2336**, que indica, para efectos de las notificaciones realizadas en el presente proceso.

AL OTROSI.- VISTOS Y CONSIDERANDO.- De autos se tiene que el proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia y teniendo en cuenta que a pesar de los requerimientos de pago a la parte demandada CONSTRUCTORA MEDINA SRL conforme se tiene de las resolución de fojas 139, y 158, y habiendo sido notificada debidamente la parte demandada conforme se tiene de las constancias de notificación de fojas 140 y 160; esta no cumple con cancelar el monto adeudado a la actor; en ese sentido:

REQUIÉRASE nuevamente a la demandada **CONSTRUCTORA MEDINA SRL**, a fin de que cumpla con pagar el adeudo pendiente al actor la suma de **S/ 21,114.95 (VEINTIUN MIL CIENTO CATORCE CON 95/100 Soles** dentro del término del **QUINTO DÍA de notificado con la presente**, bajo **apercibimiento** de iniciarse la ejecución forzada que indique el actor. Dando cuenta la Especialista Legal por disposición Superior. **H.S.-**

JUEZ : 1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO

EXPEDIENTE : 01563-2017-0-1001-JR-LA-04

MATERIA : DERECHOS LABORALES

JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO

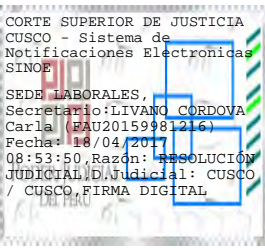
ESPECIALISTA : CARLA LIVANO CORDOVA

EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

DEMANDANTE : COLQUE PAUCAR, REMIGIO

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO
EXPEDIENTE : 01563-2017-0-1001-JR-LA-04
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : CARLA LIVANO CORDOVA
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL ,
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO ,
DEMANDANTE : COLQUE PAUCAR, REMIGIO



AUTO ADMISORIO

Resolución N° 02

Cusco, siete de abril
Del año dos mil diecisiete.

Previamente el Magistrado que suscribe le presente resolución, **SE AVOCA** al conocimiento del proceso.

VISTO: El escrito de demanda y sus anexos; y.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por la Tutela Jurisdiccional efectiva, toda persona que tenga interés y calidad puede recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente con el objeto de buscar la solución a un conflicto de intereses, bajo sujeción a un debido proceso.

Segundo.- Que, en materia laboral la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil además de los especiales regulados por el artículo 16° de la Ley N° 29497.

Tercero.- Efectuada la calificación de la demanda, se tiene que la misma no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecida por los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil, por tanto, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, debe admitirse a trámite la demanda, convocándose a la audiencia de conciliación correspondiente.

Cuarto.- Dada la naturaleza especial de la audiencia de conciliación, debe además emplazarse a la parte demandada a fin de que su representante legal o apoderado asista premunido de la facultad especial para conciliar bajo apercibimiento de declararse su **Rebeldía Automática**¹ conforme a lo dispuesto por el artículo 43.1. de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Quinto.- La representación y defensa en Juicio de los intereses de las Entidades del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos² o abogados representantes, siendo esto así, debe notificarse con la demanda y anexos al Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Cusco.

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **REMIGIO COLQUE PAUCAR** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, representada por su Alcalde Abog. Carlos Moscoso Perea, con Citación de su Procurador Público, con el siguiente petitorio:

¹ (...) Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. (...)

² Art. 12 °, 22 ° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Pago de remuneración mensual conforme al cargo de obrero permanente de la Sub Gerencia de Obras, perteneciente a la Gerencia de Infraestructura, con contrato de trabajo a plazo a plazo indeterminado en aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo Vigente (concepto remunerativos y no remunerativos).

CONCEPTO REMUNERATIVO:

INCREMENTO DE COSTO DEVIDA	S/. 590.83 N/S	(REMUNERATIVO)
MOVILIDAD	S/. 25.00 N/S.	(REMUNERATIVO)

CONCEPTO NO REMUNERATIVO:

Cond. traba. Asig. Especial	S/. 125.00 N/S	(CONV. COLECTIVO)
Cond. Trab. Zona turística	S/. 345.00 N/S.	(CONV. COLECTIVO)

Cond.Trab. Asignación por alimentos	S/. 295.00 N/S.	(CONV. COLECTIVO)
--	-----------------	-------------------

TOTAL: S/. 1380.83 NUEVOS SOLES.

Debiendo sustanciarse en la vía del **proceso ORDINARIO laboral**, y córrase traslado a la parte demandada.

2.- CÍTESE a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se llevará a cabo el día **SIETE DE SETIEMBRE DE LOS CORRIENTES a horas 10:30 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias de éste Juzgado de Trabajo (**Sala de Audiencia N° 1 – OCTAVO PISO de la Sede Judicial de la Florida – Wanchaq**).

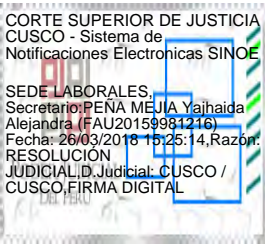
3.- EMPLÁCESE a la demandada, **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, con la demanda y sus anexos, a fin de que **concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación y anexos** incluyendo además el documento de representatividad por el cual su representante legal o apoderado cuente con la **facultad especial para conciliar**; además de **señalar casilla electrónica**, así como la finalidad de los medios probatorios.

4.- NOTIFÍQUESE con la demanda y sus anexos, al **PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, a fin de que **concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y anexos** incluyendo además el documento de representatividad por el cual el representante legal o apoderado cuente con la **facultad especial para conciliar**; además de **señalar casilla electrónica**, así como la finalidad de los medios probatorios.

MEDIOS PROBATORIOS: Por ofrecidos cuya admisión o no, será determinada en la audiencia de Juzgamiento.- **ANEXOS:** Agréguese a sus antecedentes.- **AL PRIMER MAS DICE:** Notifíquese conforme solicita.- **H.S.**

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO

SENTENCIA N° : 081.
EXPEDIENTE : 01563-2017-0-1001-JR-LA-04
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : PEÑA MEJIA YAJHAIDA ALEJANDRA
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL,
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO,
DEMANDANTE : COLQUE PAUCAR, REMIGIO



SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. 03.

Cusco, veintiséis de marzo
Del año dos mil dieciocho.

VISTO.-

El presente expediente que contiene el escrito de demanda de fs. 73 a 81 presentado por REMIGIO COLQUE PAUCAR contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO con el siguiente petitorio:

i) Pago de remuneración mensual conforme al cargo de obrero permanente de la Sub Gerencia de Obras, perteneciente a la Gerencia de Infraestructura, con contrato de trabajo a plazo indeterminado en aplicación del Convenio Colectivo de trabajo vigente (concepto remunerativo y no remunerativo).

CONCEPTO REMUNERATIVO:

- Incremento costo de vida S/. 590.83
- Movilidad S/. 25.00

CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS:

- Condición de trabajador - asignación especial S/. 125.00
- Condición de trabajador - Zona turística S/. 345.00
- Condición trabajador - Asignación por alimentos S/. 295.00

Total: S/. 1380.83 Soles.

Fundamentada en los siguientes hechos:

1.- Ingresó a laborar para la demandada el 04 de setiembre del 2012, desarrolló labores como obrero en la Sub Gerencia de Obras, perteneciente a la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Provincial del Cusco, el 30 de junio del 2013, fue despedido e inicia el proceso de reposición 2048-2013, en el que se le reconoce como trabajador con contrato a plazo indeterminado y se ordena su reposición.

2.- Se le otorga únicamente el básico unificado en la suma de S/. 1027.69 Soles; entre tanto sus demás compañeros perciben adicionalmente los conceptos de fuente convencional como son: Incremento de costo de vida, movilidad, Cond. de trabajo asignación familiar, cond. de trabajo zona turística, cond. de trabajo asignación por alimentos, los que le deben ser abonados.

Por Resolución N° 01 se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la parte demandada, se cita a Audiencia de Conciliación y se dispone se notifique con la demanda y anexos al Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Cusco.

La **audiencia de conciliación** se lleva a cabo el día 20 de octubre del 2017 (fs. 127 a 128), asisten las partes, la Abogada delegada de la Procuradora no alcanza propuesta de conciliación, se enuncia las pretensiones, la Abogada delegada de la Procuradora presenta el escrito de contestación y se cita a audiencia de Juzgamiento.

La **Procuradora Pública de la Municipalidad del Cusco** contesta la demanda (fs. 121 a 126) y absuelve el traslado negándola y contradiciéndola en todos sus extremos con el siguiente fundamento:

1.- El actor se afilió al SITRAOUMUN desde el año 2014 hasta diciembre del 2016, respecto del concepto costo de vida, se le continúa abonando conforme fue pactado con el SITRAOUMUN, no puede percibir los beneficios que se le otorga al sindicato SITRAOUMUN, no puede beneficiarse de ambos sindicatos.

2.- Se debe considerar las prohibiciones establecidas por la Ley de Presupuesto; así como los fundamentos dictados en la sentencia de vista dictada por la Primera Sala Laboral en el expediente 2574-2016.

La **audiencia de juzgamiento** se lleva a cabo el 19 de marzo del 2018 (Fs. 135 a 137), asisten las partes, quienes sustentan su posición, se admiten las pruebas respecto de los hechos que requieren de actuación probatoria, no se han formulado cuestiones probatorias, se actúa los medios probatorios admitidos, los abogados de las partes alcanzan sus alegatos orales, se difiere el fallo y se cita a las partes para el acto de notificación de la sentencia; y,

CONSIDERANDO.-

PRIMERO: De la pretensión: Pago de remuneración mensual conforme al cargo de obrero permanente de la Sub Gerencia de Obras, perteneciente a la Gerencia de Infraestructura, con contrato de trabajo a plazo indeterminado en aplicación del Convenio Colectivo de trabajo vigente (concepto remunerativo y no remunerativo). **CONCEPTO REMUNERATIVO:** Incremento costo de vida S/. 590.83, Movilidad S/. 25.00. **CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS:** Condición de trabajador - asignación especial S/. 125.00, Condición de trabajador - Zona turística S/. 345.00, Condición trabajador - Asignación por alimentos S/. 295.00. **Total: S/. 1380.83 Soles.**

Previo a desarrollar la pretensión se debe considerar, que la remuneración no puede encontrarse supeditada a la condición laboral que ostente el trabajador, por cuanto no es posible hacer una distinción entre un trabajador indeterminado o contratado; el actor viene laborando sujeto al régimen de la actividad privada, en mérito a una medida cautelar dictada en el proceso de reposición 2048-2013 -*ello se desprende de sus boletas de pago que obran de folios 118 a 120-*.

1.1. Posiciones de las partes sobre la pretensión:

1.1.1. El **actor** refiere que se le paga por concepto de básico unificado la suma de S/. 1027.69 Soles, sin embargo no se le abonan los conceptos remunerativos y no remunerativos de fuente convencional, que si perciben sus demás compañeros de trabajo.

1.1.2. La **Procuradora** señala que no le corresponde los conceptos otorgados al SITRAOUMUN, por cuanto se encontraba afiliado al SITRAOUMUN y debe considerarse las prohibiciones establecidas por la Ley de Presupuesto.

1.2. Sobre las **remuneraciones del personal obrero.**

1.2.1. Para acreditar los conceptos que son pagados bajo la fuente “*convenio colectivo*” se ha actuado las boletas de pago de los obreros permanentes Ciprian Chambi Casas, Juan Luna Vega y Juan Quispe Duran (Fs. 13 a 15) y el convenio colectivo del año 2014 a 2016 (fs. 31 a 70).

1.2.2. Sobre el **carácter remunerativo y no remunerativo** de dichos conceptos.

Las boletas de pago actuadas (fs. 13 a 15), no hacen distinción sobre cuales son conceptos remunerativos y cuáles no lo son; sin embargo **es fácil identificar cuáles son los conceptos remunerativos**, son aquellos cuyo monto es considerado para el pago de los **aportes previsionales** (ONP 13%) ó AFP JUBILACIÓN (10%) así como el pago del **Seguro Social de Salud – Essalud** (9%).

Sólo analizando las boletas de pago de los obreros antes citados, se tiene que para el pago de éstos aportes se considera los conceptos de **básico unificado, incremento costo de vida, movilidad, asignación familiar, Incremento DL. 25981, 25897 y 26504**.

Sobre los conceptos de **incrementos costo de vida y movilidad**, es la Municipalidad del Cusco quien le otorga el carácter de remunerativo al incluirlo para fines de cálculo y pago de los aportes patronales y previsionales.

1.3. **El actor reclama los siguientes conceptos:**

a) **Conceptos remunerativos:**

i) Incremento de costo de vida	S/. 590.83
ii) Movilidad	S/. 25.00

b) **Conceptos no remunerativos:**

i) Condición trabajo asignación especial	S/. 125.00
ii) Condición trabajo Zona Turística	S/. 345.00
iii) Condición trabajo asignación por alimentos	S/. 295.00
Total:	S/. 1380.83

Ahora corresponde analizar si le asiste al actor el derecho a percibir estos conceptos y en estas sumas.

1.4. Sobre los **CONCEPTOS REMUNERATIVOS Y NO REMUNERATIVOS CUYA FUENTE ES EL CONVENIO COLECTIVO**.

1.4.1. La Municipalidad Provincial del Cusco y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad del Cusco (SITRAOMUN), celebran anualmente convenios colectivos en los que se pacta los diversos derechos de naturaleza económica y otros. Esto se aprecia de las boletas de pago de los obreros permanentes actuados (Fs. 13 a 15) y los convenios colectivos de los años 2014 a 2016 (fs. 31 a 70), que acredita que la Municipalidad del Cusco se ha obligado mediante convenio colectivo a pagar a los obreros permanentes conceptos remunerativos y no remunerativos.

Los derechos reclamados son acreditados con el acta final de negociación colectiva de la Comisión paritaria entre la Autoridad Municipal y el Sindicato SITRAOMUN para el año 2014 a 2016, en el que la Municipalidad del Cusco se ha obligado al pago de los conceptos allí detallados (fs. 31 a 70).

1.4.2. El actor se encontraba afiliado al SITRAOUMUN, en el periodo **enero del 2015 a noviembre del 2016**, ello se aprecia de sus boletas de pago (Fs. 02 a 11), organización sindical

que fue disuelta mediante Resolución Directoral 052-2016-GR-CUSCO-DRTPE-DPSCL de fecha 08 de setiembre del 2016 (Fs. 71).

El actor a la fecha no se encuentra afiliado al SITRAOMUN. Ante este escenario **el debate se concentra en determinar si estos conceptos de origen convencional, que es pagado al personal obrero permanente, alcanzan también al actor en su condición de personal obrero indeterminado, tanto más si tiene la condición de trabajador sujeto a un contrato de trabajo de plazo indeterminado** del régimen privado, régimen en el que también se encuentran comprendidos los obreros afiliados al Sindicato SITRAOMUN y los obreros de la Municipalidad en general.

Sobre este punto, en la **CASACIÓN LABORAL Nº 2864-2009-LIMA** del 28 de abril del 2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

“(…) Quinto: Que, consecuentemente, la presente litis deberá centrarse en analizar, si corresponde la extensión y pago de los beneficios económicos otorgados por las convenciones colectivas de trabajo correspondientes a los periodos 1994 y 1995, a aquellos trabajadores no afiliados al Sindicato minoritario suscribiente de los citados acuerdos, ello tomando en consideración lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9º de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como los artículos 42º y 70º y otros del citado cuerpo normativo. (...) Séptimo: Que, si bien una interpretación en contrario de la citada norma nos coloca ante el supuesto que el Sindicato único, integrado solo por la minoría de trabajadores del ámbito en que se negocia, representa únicamente a sus afiliados, y por tanto los efectos de los acuerdos adoptados por dicha organización sindical solo recaerán en estos; sin embargo, corresponde analizar si dicha interpretación es correcta, ello tomando en consideración que el principio de igualdad señalado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del estado, así como su necesaria concordancia con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, norma que desarrolla el carácter vinculante de la convención colectiva de trabajo. Octavo: Que en efecto, el artículo 42 de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. Noveno: Que al respecto, en atención al principio de igualdad, entendido como aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, nos exige analizar, si el contenido del carácter vinculante de la convención colectiva a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta ser una formula abierta y no limitativa para la eficacia del acuerdo colectivo, específicamente para el caso de aquellos trabajadores que no forman parte del Sindicato minoritario que celebró el convenio y de aquellos que con posterioridad a la celebración del convenio, se incorporaron a la organización sindical, supuestos contenidos en el artículo 9 de la Ley; y es que, dado el carácter normativo del artículo 41 de la ley de relaciones colectivas de Trabajo le reconoce a la convención colectiva, esta es aplicable a todos los trabajadores que se encuentren dentro de su ámbito subjetivo, y que comparten objetivamente la misma calidad profesional dentro de la empresa, resultando incompatible con el citado principio de igualdad, cualquier tipo de exclusión. Décimo: Que en tal sentido el artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, únicamente regula los supuesto de representación del Sindicato dentro del proceso de negociación colectiva, no así los efectos del convenio colectivo, aspecto reservado al artículo 42 de la ley citada, y al artículo 28 de su reglamento, cuya interpretación a la luz del principio de igualdad, no admite limitación por razón de la representación sindical. Décimo Primero: Que corroborando esta tesis, el Tribunal Constitucional al interpretar el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, ha establecido que las convenciones colectiva tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y por tanto, obliga a las personas celebrantes de la convención colectiva, a las personas representadas en su suscripción, así como a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de esta (STC Nº 04635-2004-AA), precisando la naturaleza abierta y no limitativa del ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo en concordancia con lo señalado en el artículo 42 de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.”

(Gaceta Jurídica. Dialogo con la Jurisprudencia. Nº 153. Junio 2011 Pg. 299 a 301).

Siendo esto así, al tener el actora la condición de obrero de la demandada, **le asiste el derecho a percibir los conceptos pactados en el convenio colectivo celebrado entre la Municipalidad del Cusco y el SITRAOMUN, aun cuando no se encuentre afiliado a éste Sindicato.**

En el proceso la parte demandada no ha probado, que los convenios colectivos con los que pagan los conceptos remunerativos y no remunerativos, incluyan cláusula delimitadora o excluyente alguna, que permita inferir que los derechos y obligaciones asumidos por el empleador no son de alcance del personal obrero no afiliado al Sindicato.

1.4.3. El **otorgamiento o no de los conceptos remunerativos y no remunerativos de origen convencional reclamados**, no deben ser analizados sobre la base de los parámetros establecidos en las Casaciones Nos. **0208-2005 PASCO o la Casación No. 1435-2010 PIURA**, en vista que se trata de **obligaciones colectivas** cuyo pago **no se encuentra condicionado** a factores como tiempo de servicios, prestación de servicios en determinado área de trabajo, cargo, responsabilidad, capacitación, cláusulas delimitadoras excluyentes y otros.

Estas obligaciones colectivas corresponde al personal obrero de la Municipalidad del Cusco por el solo hecho de tener ésta condición.

El actor se encontraba afiliado al SITRAOUMUN en el periodo enero del 2015 a noviembre del 2016; por tanto no podría obtener los beneficios que fueron pactados el 2016 y respecto del año 2015, téngase presente que no existe incremento ni bonificación alguna.

1.4.4. Sobre el **monto de cada uno de estos conceptos**, los encontramos en las **boletas de pago** del personal obrero sugerido como referencia (fs. 13 a 15).

1.4.5 La Abogada delegada de la Procuradora ha señalado que el concepto de “Costo de vida” fue otorgados bajo el marco de una negociación colectiva del régimen público.

Aún cuando no se han probado éstas afirmaciones es decir que haya sido negociada bajo el marco de una relación laboral bajo el régimen público, lo cierto es que los denominados obreros permanentes a la fecha se encuentran sujetos al régimen del D. Leg. N° 728, y en esta condición laboral es que han negociado el convenio colectivo del año 2014 a 2016, entonces si este fue negociado por un sindicato cuyos trabajadores afiliados se encuentran sujetos al régimen del D. leg. N° 728 este es vinculante para todo el personal obrero no afiliado a este sindicato, salvo hayan optado por afiliarse a una organización sindical distinta.

1.4.6. En cuanto al concepto **“Incremento costo de vida”**, de acuerdo a las boletas de pago de los obreros permanentes de referencia, este es pagado bajo cuatro conceptos por las sumas de S/. 390.83, S/. 120.00, S/. 80.00 y S/. 100 Soles, las dos últimas son las sumas aprobadas en los convenios de los años 2016 y 2017; **el actor peticiona la suma de S/590.83, soles por los años 2014 a 2016** lo que precisa en su escrito de demanda (Fs. 75); en todo caso conforme a lo antes desarrollado únicamente se le debe abonar la suma de **410.83 Soles**.

1.5. Por lo señalado precedentemente la pretensión es fundada, por tanto debe el actor percibir en forma mensual sus haberes integrados por los conceptos remunerativos y no remunerativos en el siguiente orden:

CONCEPTOS REMUNERATIVOS	MONTO S/.
Incremento costo de vida	410.83
Movilidad	25.00
Sub total	435.83
CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	

Condición trabajo. Asignación Especial	125.00
Condición Trabajo Zona turística	345.00
Cond. Trabajo asignación por Alimentos	295.00
Sub total	765.00
TOTAL REMUNERACIÓN MENSUAL	1,200.83

1.6. Sobre las prohibiciones presupuestales.

El derecho a percibir una remuneración igual a los trabajadores que se encuentran en un escenario de igualdad, es un derecho de rango Constitucional. Una ley de presupuesto – que es de rango inferior a la Constitución – no puede justificar la afectación de un derecho de rango superior, por tanto, las prohibiciones de la ley de presupuesto no son un impedimento para que la demandada pague al actor sus remuneraciones de acuerdo a la estructura antes señalada.

La remuneración que deba percibir un trabajador no puede encontrarse supeditado a la condición que pueda tener el trabajador, es decir no es posible hacer una distinción entre trabajador indeterminado, contratado. Por cuanto no debería existir diferencia remunerativa entre condición de indeterminado

SEGUNDO:

2.1. La demandada en su condición de Gobierno local se encuentra exonerada de la condena de costas procesales por disposición del artículo 413° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos, correspondiendo exonerarla de la condena de costas.

2.2. Sobre los costos procesales, se ha argumentado, que si el actor no se había afiliado a la organización sindical, no tenían fundamento para pagar éstos conceptos. Lo señalado es cierto; es distinto un escenario en el que el trabajador se encuentra afiliado a la organización sindical de aquel en el que no se ha afiliado, en el primer caso no existe mayor dificultad para el pago, en cambio en el segundo caso la dificultad la genera la ley de presupuesto, en este caso la municipalidad no puede de *mutuo proprio* pagar estos beneficios de fuente colectiva.

Por tanto, la demandada tuvo motivos fundados para litigar por lo que es razonable exonerarla de la condena de costos procesales.

Que, por estos fundamentos, estando al artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda de 73 a 81 presentado por **REMIGIO COLQUE PAUCAR** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO** con el siguiente petitorio: *i) Pago de remuneración mensual conforme al cargo de obrero permanente de la Sub Gerencia de Obras, perteneciente a la Gerencia de Infraestructura, con contrato de trabajo a plazo indeterminado en aplicación del Convenio Colectivo de trabajo vigente (concepto remunerativo y no remunerativo). CONCEPTO REMUNERATIVO: Incremento costo de vida S/. 590.83, Movilidad S/. 25.00. CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS: Condición de trabajador – asignación especial S/. 125.00, Condición de trabajador – Zona turística S/. 345.00, Condición trabajador – Asignación por alimentos S/. 295.00. Total: S/. 1380.83 Soles; en consecuencia:*

1.- Ordeno a la **Municipalidad Provincial del Cusco** Pague al actor sus remuneraciones integradas por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS REMUNERATIVOS	MONTO S/.
Incremento costo de vida	410.83
Movilidad	25.00
Sub total	435.83
CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
Condición trabajo. Asignación Especial	125.00
Condición Trabajo Zona turística	345.00
Cond. Trabajo asignación por Alimentos	295.00
Sub total	765.00
TOTAL REMUNERACIÓN MENSUAL	1,200.83

Estas sumas le deben ser abonadas en forma adicional a la remuneración que percibe a la fecha.

Una vez quede consentida o ejecutoriada la presente Sentencia.- Sin costas y sin costos.- Da cuenta la especialista legal que suscribe por Disposición Superior.- Tómese razón y Hágase saber.

1º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO.

EXPEDIENTE : 01563-2017-98-1001-JR-LA-04.
MATERIA : DERECHOS LABORALES.
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO.
ESPECIALISTA : BANDA LAUCATA DANIEL.
DEMANDANTE : COLQUE PAUCAR, REMIGIO.



AUTO QUE CONCEDE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL FONDO

Resolución N° 01.

Cusco, Martes 03 de Julio del 2018.

VISTA: La solicitud de medida cautelar incoada por Remigio Colque Paucar con la Municipalidad Provincial del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La actora peticona medida cautelar temporal sobre el fondo consistente en ejecución anticipada provisional de la sentencia emitida en autos donde se ordene a la demandada cumpla con ejecutar provisionalmente la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho.

La medida cautelar es sustentada en lo siguiente:

- Que, luego del desarrollo del debido proceso se ha emitido sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, disponiendo lo siguiente:

(...)

1.- Ordeno a la Municipalidad Provincial del Cusco Pague al actor sus remuneraciones integradas por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS REMUNERATIVOS	MONTOS S/.
Incremento costo de vida	410.83
Movilidad	25.00
Sub total	435.83
CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
Condición trabajo. Asignación Especial	125.00
Condición trabajo. Zona Turística	345.00
Condición trabajo. Asignación por alimentos	295.00
Sub total	765.00
TOTAL REMUNERACIÓN MENSUAL	1,200.83

Estas sumas le deben ser abonadas en forma adicional a la remuneración que percibe a la fecha.

Una vez quede consentida o ejecutoriada la presente Sentencia.- Sin costas y sin costos.-

Da cuenta la especialista legal que suscribe por Disposición Superior.- Tómese razón y Hágase saber.

Petición que la efectúa conforme a lo prescrito por el artículo 615º del Código Procesal Civil, artículo 54º de la Ley N° 29497.

SEGUNDO.-

2.1. Por la medida cautelar, el actor en si peticona la ejecución anticipada de la sentencia, para ello ha invocado además entre otras normas el artículo 615º del Código Procesal Civil. Por tanto debe tenerse presente lo siguiente:

2.1.1. La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 regula en su artículo 54° lo siguiente:

(...)A pedido de parte, todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte.

Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal.(...)

2.1.2. El artículo 615° del Código Procesal Civil aplicable al proceso laboral en forma supletoria dispone lo siguiente:

"Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido SENTENCIA FAVORABLE, aunque fuera impugnada (...), sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1. y 4. del Artículo 610".

Lo resaltado de estas dos normas es que permiten adoptar medidas anticipadas a fin de asegurar la ejecución de la sentencia que de alguna manera es también una ejecución anticipada de la misma.-

2.1.3. Bajo el marco de las normas antes citadas, dictada una sentencia favorable al demandante, sólo debe cumplir con los siguientes presupuestos:

1. Señalar la forma de la medida cautelar.
2. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación.
3. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso.

2.2. De los fundamentos de la solicitud cautelar y anexos se aprecia lo siguiente:

- a) Sobre el primer presupuesto antes citado, fue cumplido en vista a que peticiona la ejecución anticipada de la sentencia que es lo mismo que el aseguramiento provisional de la ejecución de la sentencia.
- b) En cuanto al segundo y tercer presupuesto son innecesarios dada la naturaleza especial de la medida peticionada sustentada en una obligación de hacer.

En el caso de la presente obligación de hacer, no existe afectación de bienes ni existe necesidad de designar un órgano de auxilio judicial.

2.3. Por lo señalado, el actor ha cumplido los presupuestos esenciales para acceder a una medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia regulada por el artículo 54° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 615° del Código Procesal Civil.

Ahora de los anexos de la solicitud cautelar se tiene que en el principal se ha dictado sentencia estimatoria declarando fundada la demanda interpuesta por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Cusco, y se ha ordenado pagar al actor sus remuneraciones mensuales conforme a la estructura que detalla; por tanto, la solicitud cautelar debe ser amparada.

2.4. La medida cautelar consiste en una **obligación de hacer**, es decir **la demandada debe Nivelar la Remuneración de la actora**, no obstante ello esta obligación también lleva intrínseca una obligación de dar (pago de remuneraciones de acuerdo al nuevo nivel); por tanto, para mayor certeza en su cumplimiento debe notificarse la presente resolución a la demandada en su **domicilio real**, para su

cumplimiento se le debe otorgar un plazo razonable en vista a que se trata de una entidad pública.

2.5. Estando a que la representación y defensa en Juicio de los intereses de las Entidades del Estado, se encuentran a cargo de los Procuradores Públicos o abogados representantes, se debe notificar con la presente al Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Cusco.-

2.6. Se han anexado a la solicitud cautelar copia de la demanda, auto admisorio y de la sentencia actuados en el proceso principal, suficientes para generar convicción sobre el cumplimiento del artículo 615° del Código Procesal Civil, con los que deben formarse el cuaderno cautelar respectivo.-

Que, por estos fundamentos **SE RESUELVE** declarar **PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar incoada por **Remigio Colque Paucar** con la **Municipalidad Provincial de Cusco** sobre **MEDIDA CAUTELAR SOBRE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA (medida anticipada destinada a asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia)**, consecuentemente:

Pague al actor sus remuneraciones integradas por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS REMUNERATIVOS	MONTOS S/.
Incremento costo de vida	410.83
Movilidad	25.00
Sub total	435.83
CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
Condición trabajo. Asignación Especial	125.00
Condición trabajo. Zona Turística	345.00
Condición trabajo. Asignación por alimentos	295.00
Sub total	765.00
TOTAL REMUNERACIÓN MENSUAL	1,200.83

Estas sumas le deben ser abonadas en forma adicional a la remuneración que percibe a la fecha.

Obligación de hacer que debe ser cumplido en el término de **TREINTA días hábiles de notificada con la presente, bajo apercibimiento** de imponerse la **multa equivalente a 6 URP** e imponerse multas sucesivas a la demandada en caso de incumplimiento, y de ser reiteradamente renuente a cumplir el mandato judicial se disponga el envío de copias de los actuados al Ministerio Público a efecto que proceda conforme a ley. Ahora.-

NOTIFÍQUESE con la presente a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO** y **AL PROCURADOR PÚBLICO** en sus **domicilios reales señalados en el escrito de demanda** (anexado a la solicitud cautelar), debiendo correr los plazos conforme a ley, a partir de la primera notificación que cauce certeza que la parte demandada y el Procurador hayan tomado conocimiento de la presente resolución. **A LOS ANEXOS.-** Agréguese a autos y fórmese el cuaderno cautelar correspondiente.- **Hágase Saber.**

1º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO.

EXPEDIENTE : 01563-2017-98-1001-JR-LA-04.
MATERIA : DERECHOS LABORALES.
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO.
ESPECIALISTA : BANDA LAUCATA DANIEL.
DEMANDANTE : COLQUE PAUCAR, REMIGIO.



AUTO RELEVANTE

RESOLUCIÓN N° 4.

Cusco, Martes 04 de Setiembre del 2018.-

Dando providencia al registro N° 37922-2018, que contiene el escrito presentado por la Procuradora Pública del Gobierno Regional del Cusco, de fecha 28 de Agosto del 2018.

A LO EXPUESTO: VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 362 del el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al caso de autos señala: El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque, en tanto su artículo 363 primer párrafo dispone el plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite.

SEGUNDO.- La Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial del Cusco, mediante escrito que precede, ha formulado recurso de reposición contra la resolución número tres de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho (folio 56), alegando puntualmente que la resolución antes citada no acepto la ampliación de plazo, a fin de que la misma emita el acto administrativo dispuesta en autos. En ese contexto, revisados los actuados incorporados al proceso debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar corresponde recordar que en atención a lo dispuesto en la resolución número uno de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho (folio 39 a 41) se ha declarado **PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar incoada por **Remigio Colque Paucar** con la **Municipalidad Provincial de Cusco** sobre **MEDIDA CAUTELAR SOBRE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA (medida anticipada destinada a asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia)**, obligación de hacer que debe ser cumplida en el término de **TREINTA DÍAS HABILES** de notificado con la presente resolución, **bajo apercibimiento de imponerse multa ascendente a 6 URP**, y en caso de incumplimiento multas crecientes incrementadas en el 30% así como remitir copias al Ministerio Público a fin que inicie la acción penal correspondiente contra el representante legal de la demandada.-
- Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Procesal Civil: Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. (...). Siendo ello así, los plazos previstos en la norma antes citada son perentorios, toda vez que por esencia descarta la posibilidad que pueda ser prolongado con motivo de la petición unilateral formulada por la recurrente, más aún teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión en el caso de autos, que por principio constitucional tiene prioridad el pago de remuneraciones y beneficios sociales, establecido en el segundo párrafo del artículo 24 de nuestra Carta Magna.-

- Por tanto, lo que se ha hecho mediante la resolución materia de reposición, fue dar providencia a lo solicitado por la recurrente en función a la normativa vigente; por tanto, la reposición formulada no resulta amparable, por lo que, la resolución número tres de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho (folio 56), está dictada conforme a ley, situación muy distinta que la recurrente pretenda que el Juzgado emita sendos oficios a las diferentes dependencias de la demandada, cuando dicha función corresponde al titular de la Municipalidad Provincial del Cusco, que en el presente caso viene hacer el Alcalde.-

TERCERO.- Finalmente, quien debe cumplir con el mandato judicial es la parte demandada, que en el caso de autos es la Municipalidad Provincial del Cusco. Si debido a la organización administrativa de la Municipalidad Provincial del Cusco deben intervenir diversas áreas administrativas es la Municipalidad Provincial del Cusco por medio de sus órganos de control quien debe velar que los funcionarios respectivos cumplan con sus obligaciones en los plazos establecidos, atendiendo estos trámites internos es que se le ha otorgado el plazo de **30 días hábiles**, para el cumplimiento del mandato, tiempo más que suficiente para dar cumplimiento al mandato. No es razonable asumir que el área de recursos humanos no acate la orden del Sr. Alcalde o el funcionario con capacidad de decisión desacate o incumpla sus obligaciones y la orden impartida de su interior, y con ello se genera el no cumplimiento del mandato ya que, la Municipalidad muy bien puede tomar las medidas correctivas con aquel personal que impida el cumplimiento del mandato judicial ejerciendo la facultad sancionada por el incumplimiento tardío e inclusive es obligación de la Procuradora Pública iniciar las acciones administrativas y hasta judiciales contra el personal que genere un posible daño a la Municipalidad por el incumplimiento del mandato judicial. Esta facultar sancionadora no puede ser trasladada al órgano jurisdiccional, porque es exclusiva del empleador.-

SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA la reposición formulada por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial del Cusco mediante su escrito de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho contra la resolución número tres de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho (folio 56).- **Hágase saber.-**

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO

EXPEDIENTE : 01563-2017-98-1001-JR-LA-04
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : TURPO DIAZ ALIRA
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO ,
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO ,
DEMANDANTE : COLQUE PAUCAR, REMIGIO

RESOLUCIÓN N° 6

Cusco, 19 de octubre del 2018.-

Dando providencia al registro N° 40570-2018, que contiene el escrito presentado por el Abogado de la parte actora, de fecha 13 de setiembre del 2018:

A LO EXPUESTO: Estando al contenido del escrito que precede, por última vez se requiere a la entidad demandada que **CUMPLA** con los extremos de la resolución N° 01 del 03 de julio del 2018 (que dispone ejecución anticipada de sentencia), caso contrario se **hará efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución referida, imponiendo la MULTA correspondiente, con la remisión de copias al Ministerio Público.**
Asumiendo funciones a la fecha, la Especialista Judicial que da cuenta, por disposición superior.

SECRETARIA DE COBRANZA DE MULTAS
EXPEDIENTE : 01563-2017-50-1001-JR-LA-04 (1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO)
MATERIA : EJECUCION FORZADA DE PAGO
JUEZ : CARDENAS VILLANUEVA MARIANELLA - JUEZ COACTIVO
ESPECIALISTA : LAZOCARDENAS GIOVANA AUGUSTA
MULTADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
DEMANDANTE : PODER JUDICIAL ,

Resolución Nro.01

Cusco, ocho de abril
del año dos mil diecinueve.-

Dado cuenta con el incidente de multa que precede, procedente del Primer Juzgado Laboral de Cusco, adjuntando el **comprobante de pago Nro. 248445-0, de** fecha 22 de marzo del año 2019, por la suma de **S/. 2,520.00 soles**, consignado por la multada **Municipalidad Provincial del Cusco** (demandado), en cumplimiento a la multa impuesta mediante resolución N° 8 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, por el Primer Juzgado Laboral de Cusco a **SEIS** Unidades de Referencia Procesal equivalente a **S/. 2,520.00 soles**, la misma que fue consentida por resolución N° 11 de fecha uno de abril del dos mil diecinueve y estando cubierto el total de la deuda; debe darse por cancelada la multa y posteriormente archivarse el expediente en forma definitiva previa remisión del comprobante de pago a la oficina de Recaudaciones de esta Corte Superior de Justicia de Cusco. **Por estos fundamentos:**

SE RESUELVE:

1.-DAR POR EJECUTADO EL COBRO DE LA MULTA IMPUESTA, mediante resolución N° 8 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, por el Primer Juzgado Laboral de Cusco a **SEIS** Unidades de Referencia Procesal equivalente a **S/. 2,520.00 soles**, y **por presentado el comprobante de pago Nro. 248445-0, de** fecha 22 de marzo del año 2019, por la suma de **S/. 2,520.00 soles**, y estando cubierto el total de la deuda **DESE POR CANCELADA** la multa materia de ejecución impuesta a la multada **Municipalidad Provincial del Cusco** (demandado) y remítase el original de dicho comprobante de pago a la Oficina de Recaudaciones de esta Corte superior de Justicia, dejando en su lugar copia certificada de la misma.

2.- ARCHIVASE el presente cuaderno de multa en forma definitiva, debiendo notificarse a las partes con la presente resolución en el domicilio real conocido. **Hágase Saber.**

1º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO
EXPEDIENTE : 01563-2017-98-1001-JR-LA-04
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : DANIEL BANDA LUCATA
EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CUSCO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
DEMANDANTE : COLQUE PAUCAR, REMIGIO



AUTO QUE IMPONE MULTA y REQUERIMIENTO POR CUARTA VEZ

RESOLUCIÓN Nº 13

Cusco, seis de junio
Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Autos, escrito presentado por **Edwin Huamanga Gamarra, Abogado del demandante Remigio Colque Paucar**, con cargo de ingreso número **16721-2019; A LO EXPUESTO:** Estando a lo manifestado;

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la revisión de autos se tiene que mediante Resolución Nro. 10, de fecha 01 de abril del 2019 (118/119), se ha **REQUERIDO POR TERCERA VEZ** a la **Municipalidad Provincial del Cusco** debidamente representado por su Alcalde, el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Nro. 01 (auto que concede medida cautelar sobre el fondo - medida anticipada destinada a asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia), de fecha 03 de julio del 2018 (39 al 41), lo que debía ser cumplido en el término del quinto día de notificado con la citada resolución de requerimiento, bajo apercibimiento de imponerse nueva multa en una suma equivalente a la antes impuesta incrementada en un 30% (S/4,258.80) y de remitirse copias al Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente, para tal efecto se dispuso cursarse oficio acompañando copias de las resoluciones y los actuados pertinentes, al Alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, esto para fines de la responsabilidad penal que genera el incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas respectivas.

SEGUNDO.- En ese sentido, la demandada ha sido debidamente notificada con la resolución antes citada, **todavía en fecha 04 de abril del 2019**, conforme se tiene de la constancia de notificación electrónica que obra a folios 120; y, pese al tiempo transcurrido a la fecha la demandada no ha cumplido el mandato; consecuentemente, debe hacerse efectivo el apercibimiento prevenido en la resolución antes citada; es decir, imponérselo a la demandada nueva multa equivalente a la antes impuesta incrementada en un 30%, esto es, la suma de cuatro mil doscientos cincuenta y ocho con 80/100 Soles (S/4,258.80); suma que debe ser depositada en la cuenta de ingresos propios del Poder Judicial; además de remitir copias al Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente, tomando en cuenta que el requerimiento a la demandada ya es reiterada (tercera vez) y no ha emitido pronunciamiento alguno; todo ello, sin perjuicio de requerir nuevamente a la demandada a cumplir con la obligación de hacer descrita precedentemente.

TERCERO.- Sin perjuicio a la multa impuesta y la remisión de copias al Ministerio Público, debe requerirse a la Municipalidad Provincial del Cusco, a fin de que cumpla con lo dispuesto en la Resolución Nro. 01 (auto que concede medida cautelar sobre el fondo - medida anticipada destinada a asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia), de fecha 03 de julio del 2018 (39 al 41), todo ello *bajo apercibimiento de incrementarse la multa ya impuesta en un 30%* y de remitirse nuevas copias al Ministerio

Público, para el inicio del proceso penal por la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, conforme al artículo 62° de la Ley 29497.-

Por las consideraciones precedentemente expuestas;

SE RESUELVE:

- 1) **HACER EFECTIVO** el apercibimiento prevenido en la Resolución Nro. 10, de fecha 01 de abril del 2019 (folio 118/119); consecuentemente, **se impone a la Municipalidad Provincial del Cusco** debidamente representado por su Alcalde, la **MULTA** ascendente a **cuatro mil doscientos cincuenta y ocho con 80/100 Soles (\$/4,258.80)**, suma que debe ser depositada en la cuenta de Ingresos propios del Poder Judicial ante el Banco de la Nación Código Tributo 9148 Poder Judicial – Multas, dentro del **quinto día** de notificado con la presente resolución, **bajo apercibimiento** de inscribirse en el Registro de Multas - SECOM y formarse el cuaderno respectivo para su ejecución.-
- 2) **HACER EFECTIVO** el segundo apercibimiento prevenido en Resolución Nro. 10, de fecha 01 de abril del 2019 (folio 118/119); esto es, **REMÍTIR** copias al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción penal correspondiente por el incumplimiento del mandato judicial del representante legal de la Municipalidad Provincial del Cusco, debiendo para tal efecto **proporcionar la demandante dichas copias**, dentro del tercer día de notificada con la presente resolución.
- 3) **REQUERIR POR CUARTA VEZ** a la **Municipalidad Provincial del Cusco** debidamente representado por su Alcalde, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nro. 01 (auto que concede medida cautelar sobre el fondo - medida anticipada destinada a asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia), de fecha 03 de julio del 2018 (39 al 41); lo que debe ser cumplido al **termino del QUINTO DÍA** de notificado con la presente resolución; **bajo apercibimiento**, de incrementar la multa ya impuesta en un 30%, **(\$/5,536.44) y de remitirse nuevas copias al Ministerio Público** para el inicio del proceso penal correspondiente; para tal efecto **cúresese oficio** acompañando copias de los actuados respectivos al Alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, esto para fines de la responsabilidad penal que genera el incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas respectivas. Asume funciones la Especialista Judicial que da cuenta, por disposición superior. **Hágase Saber.-**

SECRETARIA DE COBRANZA DE MULTAS

EXPEDIENTE : 01563-2017-87-1001-JR-LA-04 (1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO)

MATERIA : EJECUCION FORZADA DE PAGO

JUEZ : CARDENAS VILLANUEVA MARIANELLA - JUEZ COACTIVO

ESPECIALISTA : LAZOCARDENAS GIOVANA AUGUSTA

MULTADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

DEMANDANTE : PODER JUDICIAL,

Resolución N°01

Cusco, tres de julio

del dos mil diecinueve

VISTO, el presente cuaderno de multa derivado del proceso seguido por Remigio Colque Paucar contra la Municipalidad Provincial de Cusco sobre Derechos Laborales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados del presente cuaderno se advierte que la Municipalidad Provincial de Cusco (demandada) ha sido sancionada con Multa equivalente a TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES (S/.3,276.00) mediante resolución N° 10 de fecha uno de abril del dos mil diecinueve, por el Primer Juzgado de Trabajo del Cusco, la misma que ha sido consentida por resolución N° 12 de fecha seis de junio del dos mil diecinueve en la que también se dispone formar el presente cuaderno para ser ejecutada la multa conforme a las normas procesales y de acuerdo al Reglamento de Cobranza de multas del Poder Judicial.

SEGUNDO: El Artículo 423 del Código Procesal Civil establece que *“La multa debe pagarse inmediatamente después de impuesta en caso contrario devengan intereses legales...”* Asimismo la resolución Administrativa N° 177-2014-CE-PJ que regula el Procedimiento de Cobranza de Multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece que *“Cualquier pago a cuenta que realice el multado, o cualquier suma que se obtenga como producto de la ejecución primero se aplica a los intereses, luego a las costas y sólo después a la multa principal. Si aplicado un pago conforme a lo establecido en el párrafo anterior no se cubre el total de la deuda, la ejecución continua por el monto de la multa no cubierto. La multa no pagada continua generando intereses y costas hasta su cancelación total”*.

Por lo que, estando al trámite establecido por la referida norma se **DISPONE: REQUERIR a la multada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO (DEMANDADA)**, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificada con la presente resolución, cumpla con abonar a favor del Poder Judicial el monto de la multa impuesta mediante resolución N° 10 de fecha uno de abril del dos mil diecinueve, por el Primer Juzgado de Trabajo del Cusco, la misma que ha sido consentida por resolución N° 12 de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, con Multa a TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES (S/.3,276.00), la misma que a la fecha de conformidad al reporte de estado de la multa del Sistema de Recaudación Nacional asciende a la suma de a **TRES MIL**

DOSCIENTOS NOVENTA Y CUANTRO CON 83/100 SOLES (S/. 3,294.83 soles) *que deberá depositar en las oficinas del Banco de la Nación mediante Arancel Judicial con Código de Tributo No. 9148 Poder Judicial-Multas, y cuyo comprobante de pago **original** presentar en autos o en su defecto en la Secretaría de Cobranza de Multas ubicada en el segundo **Piso del Palacio de Justicia de la Avenida Sol- Cusco**, dentro del mismo plazo; bajo expreso apercibimiento de procederse con la ejecución forzada y dictarse las medidas correspondientes en caso de incumplimiento. **H. S.***

SECRETARIA DE COBRANZA DE MULTAS – SECOM (1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO)
EXPEDIENTE : 01563-2017-87-1001-JR-LA-04
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : CARDENAS VILLANUEVA MARIANELLA - JUEZ COACTIVO
ESPECIALISTA : CARLOS ALBERTO TUPAYACHI FLORES
MULTADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Resolución N° 02

Cusco, dieciséis de septiembre

Del año dos mil veinte.-

VISTO el presente Cuaderno de Multa y de su estudio se advierte: que el multado MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, no ha cumplido con pagar la multa impuesta materia de ejecución, pese al requerimiento efectuado mediante resolución N° 01, no obstante estar válidamente notificado y haber transcurrido el plazo concedido para tal fin por lo que, continuando con el proceso **se DISPONE: REQUERIR NUEVAMENTE al multado MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO,** para que en el plazo de **CINCO DIAS** de notificado con la presente Resolución, cumpla con abonar la multa impuesta, que a la fecha asciende a la suma de **S/3,373.82 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES SOLES CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS)**, monto de la multa impuesta **mediante resolución N° 10 de uno de abril del dos mil diecinueve, impuesta por el Primer Juzgado de Trabajo del Cusco,** el monto de la multa deberá ser depositada en el **Banco de la Nación** mediante el Código **de Tributo Nro. 9148 Poder Judicial-Multas** y cuyo comprobante de pago deberá ser **presentado por medio de Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial (M.P.V.) o al correo institucional ctupayachifl@pj.gob.pe,** bajo expreso apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada y dictarse las medidas cautelares correspondientes. Asume la tramitación del proceso el secretario que suscribe la presente.

EXPEDIENTE : 01639-2017-0-1001-JR-LA-04

MATERIA : DERECHOS LABORALES

JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO

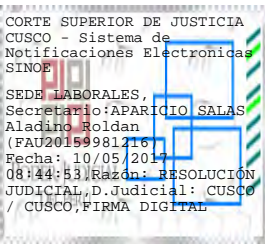
ESPECIALISTA : APARICIO SALAS ALADINO ROLDAN

EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

DEMANDANTE : ATAULLUCO VEGA, PATTY

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO
EXPEDIENTE : 01639-2017-0-1001-JR-LA-04
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : APARICIO SALAS ALADINO ROLDAN
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL ,
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO ,
DEMANDANTE : ATAULLUCO VEGA, PATTY



AUTO ADMISORIO

Resolución N° 03.

Cusco, dos de mayo
Del año dos mil diecisiete.

VISTO: El escrito de subsanación (ingreso N° 22188-2017); y.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por la Tutela Jurisdiccional efectiva, toda persona que tenga interés y calidad puede recurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente con el objeto de buscar la solución a un conflicto de intereses, bajo sujeción a un debido proceso.

Segundo.- Que, en materia laboral la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil además de los especiales regulados por el artículo 16° de la Ley N° 29497.

Tercero.- Efectuada la calificación de la demanda y el escrito de subsanación, se tiene que la misma no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecida por los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil, por tanto, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, debe admitirse a trámite la demanda, convocándose a la audiencia de conciliación correspondiente.

Cuarto.- Dada la naturaleza especial de la audiencia de conciliación, debe además emplazarse a la parte demandada a fin de que su representante legal o apoderado asista premunido de la facultad especial para conciliar bajo apercibimiento de declararse su **Rebeldía Automática**¹ conforme a lo dispuesto por el artículo 43.1. de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Quinto.- La representación y defensa en Juicio de los intereses de las Entidades del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos² o abogados representantes, siendo esto así, debe notificarse con la demanda y anexos al Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Cusco.

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

1.- ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **PATY ATAULLUCO VEGA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, representada por su Alcalde Abog. Carlos Moscoso Perea, con Citación de su Procurador Público, con el siguiente petitorio:

- *Reconocimiento de régimen laboral y la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada establecido en el Texto Único Ordenado del D.*

¹ (...) Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. (...)

² Art. 12°, 22° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR, en el cargo de obrero Agente de la División de Seguridad Ciudadana desde el 01 de diciembre del año 2015.

- *Se disponga el otorgamiento de sus derechos y beneficios laborales consistentes en el reconocimiento de la compensación por tiempo de servicios CTS, otorgamiento de vacaciones anuales, otorgamiento de gratificaciones por fiestas patrias y navidad, otorgamiento de bonificación por escolaridad conforme a lo establecido para los obreros permanentes de la Municipalidad Provincial del Cusco.*
- *Se disponga y ordene a la Municipalidad Provincial del Cusco el pago de los beneficios y derechos provenientes de los Convenios Colectivos suscritos entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Obreros Permanentes de la Municipalidad Provincial del Cusco, desde el año 2014, en el mismo sentido debe disponer el otorgamiento y actualización de los beneficios obtenidos de los futuros convenios colectivos que se vayan a suscribir entre la Municipalidad Provincial del Cusco y el sindicato de obreros permanentes.*

Debiendo sustanciarse en la vía del **proceso ORDINARIO laboral**, y córrase traslado a la parte demandada.

2.- CÍTESE a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se llevará a cabo el día **26 DE SETIEMBRE DE LOS CORRIENTES A HORAS 10:30 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias de éste Juzgado de Trabajo (**Sala de Audiencia N° 1 – OCTAVO PISO de la Sede Judicial de la Florida – Wanchaq**).

3.- EMPLÁCESE a la demandada, **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, con la demanda y sus anexos, a fin de que **concurra a la audiencia de conciliación con su escrito de contestación y anexos** incluyendo además el documento de representatividad por el cual su representante legal o apoderado cuente con la **facultad especial para conciliar**; además de **señalar casilla electrónica**, así como la finalidad de los medios probatorios.

4.- NOTIFÍQUESE con la demanda y sus anexos, al **PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, a fin de que **concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y anexos** incluyendo además el documento de representatividad por el cual el representante legal o apoderado cuente con la **facultad especial para conciliar**; además de **señalar casilla electrónica**, así como la finalidad de los medios probatorios.

AL OTROSI DICE (MEDIOS PROBATORIOS): Por ofrecidos cuya admisión o no, será determinada en la audiencia de Juzgamiento.- **AL MAS DICE:** Agréguese a sus antecedentes.- **H.S.**

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO

SENTENCIA N° : 024.
EXPEDIENTE : 01639-2017-0-1001-JR-LA-04
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : NANCY GUADALUPE TAPIA GONZALES
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL,
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO,
DEMANDANTE : ATAULLUCO VEGA, PATTY



SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. 04.

Cusco, diecisiete de enero
Del año dos mil dieciocho.

VISTO.-

El presente expediente que contiene el escrito de demanda de fs. 24 a 38 presentado por PATTY ATAULLUCO VEGA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO con las siguientes pretensiones:

- i)** Reconocimiento de régimen laboral y la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada establecido en el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral - Decreto Supremo Nro. 003-97-TR en el cargo de Obrero Agente de la División de Seguridad Ciudadana desde el 01 de diciembre del año 2015.
- ii)** Se disponga el otorgamiento de sus derechos y beneficios laborales consistentes en reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios CTS, Otorgamiento de vacaciones anuales, otorgamiento de gratificación por fiestas patrias y navidad, Otorgamiento de Bonificación por escolaridad conforme a lo establecido para los obreros permanentes de la Municipalidad provincial del Cusco.
- iii)** Se disponga y ordene a la Municipalidad Provincial del Cusco el pago de los beneficios y derechos provenientes de los Convenios colectivos suscritos entre la demandada y el Sindicato de trabajadores permanentes de la Municipalidad Provincial del Cusco, desde el año 2014 en el mismo sentido debe disponer el otorgamiento y actualización de los beneficios obtenidos de los futuros convenios colectivos que se vayan a suscribir entre la Municipalidad Provincial del Cusco demandada y el Sindicato de Obreros Permanentes.

Fundamentadas en los siguientes hechos:

1.- Ingresó a laborar para la demandada como obrero - Agente de seguridad ciudadana en la División de Seguridad Ciudadana, desde el primero de diciembre del 2015 a la fecha, fue contratada mediante contratos administrativos de servicios (CAS), sus servicios los presta como personal obrero por lo que sólo puede ser considerada en el régimen del D. Leg. N° 728, bajo un contrato indeterminado; debiéndosele reconocer ésta condición laboral.

2.- Le deben pagar los derechos y beneficios del D. Leg. 728, y aquellos que la demandada otorga en mérito a los convenios colectivos celebrados con el sindicato SITRAOMUN.

Por Resolución N° 03 se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la parte demandada, se cita a Audiencia de Conciliación y se dispone se notifique con la demanda y anexos al Procurador Público de la Municipalidad del Cusco.

La audiencia de conciliación se lleva adelante el 26 de setiembre del 2017 (fs. 63 a 64), asisten las partes, la Abogada delegada de la Procuradora no alcanza

propuesta de conciliación, se enuncia las pretensiones, la Abogada delegada presenta el escrito de contestación y se cita a audiencia de Juzgamiento.

La Procuradora Pública de la Municipalidad del Cusco contesta la demanda (fs. 55 a 62), propone excepción de incompetencia y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos con el siguiente fundamento:

1.- Las labores desarrolladas por los agentes de seguridad ciudadana no pueden ser equiparadas con las de un obrero, por cuanto no desarrollan labor manual, la actora pertenece al régimen de la actividad pública, no se ha demostrado la existencia de simulación o fraude a las normas legales, debe tomarse en consideración lo resuelto en el expediente 2100-2013, que recoge los lineamiento del precedente vinculante denominado Huatuco Huatuco.

2.- No le corresponde el pago de los beneficios sociales, considerando que la demandante se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1057 y sólo le corresponde los derechos regulados en éste régimen.

3.- Sobre los beneficios de fuente colectiva; se debe considerar las prohibiciones establecidas por la Ley de Presupuesto.

La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el día 10 de enero del 2018 (fs. 66 a 68), asisten las partes, quienes sustentan su posición, se admiten las pruebas respecto de los hechos que requieren de actuación probatoria, no se han formulado cuestiones probatorias, se actúa los medios probatorios admitidos, los abogados de las partes alcanzan sus alegatos orales, se difiere el fallo y se cita a las partes para el acto de notificación de la sentencia; y,

CONSIDERANDO.-

PRIMERO: De la excepción.

1.1. La Procuradora de la Municipalidad Provincial del Cusco ha propuesto excepción de incompetencia por razón de la materia.

1.1.1. **La excepción de incompetencia** por razón de la materia, es un medio de defensa de naturaleza procesal destinada a anular el proceso cuando el Juez que admite la demanda carece de la potestad de conocer las pretensiones conforme a las reglas que la regulan. Por la excepción se trata de determinar si se ha observado o no las reglas que regulan la competencia material.

1.1.2. Del petitorio de la demanda y los fundamentos que la sustentan, la actora sostiene que se encuentra sujeta al régimen laboral del D. Leg. N° 728 y los derechos que reclama corresponden a éste régimen laboral; siendo esto así, si reclama derechos y beneficios que corresponde a los trabajadores del régimen el D. Leg. N° 728 y si sostiene que le corresponde este régimen, el conocimiento de las pretensiones corresponde exclusivamente a los Juzgados de Trabajo – actividad privada, conforme a lo prescrito por el artículo 2° de la ley 29497, porque reclama derechos derivados del régimen de la actividad privada.

Por tanto la excepción debe ser desestimada.

1.1.3. La Procuradora excepcionante, sostiene que los agentes de seguridad ciudadana se encuentran sujetos al régimen del D. leg. N° 276, por lo que debe acudir a la vía del proceso contencioso administrativo. Sobre estos argumentos no debe perderse de vista que la actora reclama derechos que corresponden al régimen del D. Leg. N° 728 no a derivados del régimen del D. Leg. N° 276 o 1057, por tanto el conocimiento de la pretensión materia de autos no puede transitar en la vía del proceso contencioso administrativo porque en éste no puede analizarse pretensiones derivadas del régimen del D. Leg. N° 728.

Situación muy distinta es el hecho que no le correspondan las pretensiones reclamadas, pero ésta es una decisión de fondo.

SEGUNDO: Sobre la pretensión Reconocimiento de régimen laboral y la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada establecido en el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral - Decreto Supremo Nro. 003-97-TR en el cargo de Obrero Agente de la División de Seguridad Ciudadana desde el 01 de diciembre del año 2015.

2.1. Posiciones de las partes sobre la pretensión:

i) La **actora** sostiene que ha prestado servicios como Agente de seguridad ciudadana, por lo que sus labores se equiparan a las de un obrero debe por ende ser considerada como personal sujeto al régimen del D. Leg. N° 728 y no al D. Leg. 1057.

ii) La **Procuradora** de la Municipalidad Provincial del Cusco sostiene que la actora en su condición de personal agente de seguridad se encuentra sujeta al régimen público

2.2. Sobre el régimen laboral del personal de serenazgo o seguridad ciudadana.

2.2.1. A criterio del Tribunal Constitucional, el personal agente de seguridad ciudadana, policía municipal o personal de serenazgo, son considerados como personal "obrero" y por tanto en el régimen regulado por el D. Leg. N° 728 (STC. EXP N° 02128-2012-PA/TC, N.° 01291-2012-PA/TC y EXP. N.° 04077-2012-PA/TC).

2.2.2. A nivel de la Corte Suprema, no existía unanimidad respecto del régimen al cual pertenecía el personal de seguridad ciudadana, ello considerando las diversas ejecutorias que incluso son citadas por las partes en los escritos de demanda y contestación al considerarlos tanto en el régimen público como en el privado; sin embargo a la fecha esto ya fue superado, por cuanto el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, publicado el 21 de diciembre del 2017**, ha adoptado por unanimidad como II acuerdo el siguiente:

*"Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades **deben ser considerados como obreros**. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo Nro. 728)".*

2.2.3. En ésta línea, el personal que presta servicios como personal de serenazgo, policía municipal, seguridad ciudadana **debe ser considerado como personal obrero sujeto al régimen del D. Leg. N° 728.**

2.3. La actora prestó servicios para la Municipalidad del Cusco como agente de seguridad ciudadana desde el 01 de diciembre del 2015, fue contratada bajo el régimen del D. Leg. 1057, ello fue definido como un hecho que no requiere actuación probatoria (Fs. 73).

2.4. En el presente caso habiéndose establecido que la demandante efectivamente tiene la condición de obrero, el **único régimen a través del cual podía ser contratada es el de la actividad privada** es decir dentro de los alcances del D. Leg. 728, no admitiéndose algún supuesto por el que se pueda contratar en otro régimen.

Entonces, aún cuando haya suscrito contratos CAS, su condición laboral es la de indeterminado bajo el régimen del D. Leg. N° 728, esto **al no acreditarse la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad.**

2.5. Siendo ello así, la actora, estuvo sujeta a un contrato de trabajo de plazo indeterminado bajo el régimen del D. Leg. N° 728 desde el 01 de diciembre del 2015.

2.6. Para viabilizar la ejecución de ésta pretensión es decir que la actora sea considerada como un trabajador indeterminado, debe la demandada dictar el acto

administrativo correspondiente reconociendo ésta condición laboral desde la fecha de inicio del vínculo laboral.

2.7. Con éste proceder no se incurre en una conducta extra petita, sino lo que se persigue es viabilizar la ejecución de una pretensión declarativa, de nada sirve el presente proceso si luego de culminado la actora no será tratada como trabajador indeterminado bajo el argumento que no se ha ordenado esto.

2.8. Sobre el precedente vinculante denominado Huatuco Huatuco, éste fue establecido en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, el que fue invocado en la sentencia de vista dictada en el expediente N° 2100-2013 señalado en el escrito de contestación, sin embargo las reglas vinculantes establecidas en este, se refieren a **la prohibición de ordenar la reposición** de un trabajador del Estado que no haya probado su ingreso a laborar mediante concurso público de méritos y a una plaza vacante y presupuestada indeterminada.

Entonces el precedente vinculante solo es para una reposición.

En cambio en el caso de las pretensiones declarativas o referidas a la nivelación de remuneraciones, no son aplicables las reglas vinculantes, porque éstas no lo han establecido así.

Adicionalmente, no es razonable ni correcto mantener a un trabajador que a todas luces se encuentra bajo un contrato de trabajo indeterminado pero formalmente sujeto a una relación distinta a la laboral como por ejemplo un contrato civil o una distinta a la de contratación indeterminada como es el caso de construcción civil, bajo el argumento del precedente vinculante, *acaso el precedente justifica y permite mantener una relación formal civil u otra cuando a todas luces laboral?* Evidentemente no; de allí que el precedente sólo es aplicable a una pretensión de reposición mas no a una declarativa. El precedente no afecta en absoluto el art. 4° del DS. N° 0043-097-TR ni desecha el principio de primacía de la realidad

2.9. Por lo antes desarrollado las pretensión debe ser amparada.

TERCERO: De la pretensión Se disponga el otorgamiento de sus derechos y beneficios laborales consistentes en reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios CTS, Otorgamiento de vacaciones anuales, otorgamiento de gratificación por fiestas patrias y navidad, Otorgamiento de Bonificación por escolaridad conforme a lo establecido para los obreros permanentes de la Municipalidad provincial del Cusco.

3.1. Sobre la Compensación por tiempo de servicios

3.1.1. El beneficio se encuentra regulado por el D. Leg. N° 650 cuyo TUO, es aprobado por el DS. N° 001-97-TR, dispone que es obligación de los empleadores depositar el beneficio en forma semestral en una entidad de sistema bancario o financiero a razón de tanto dozavos como meses haya laborado el trabajador en el semestre correspondiente.

3.1.2. La actora sostiene que debe ordenarse a la demandada que al momento de efectuar el cálculo y pago el beneficio se considere como periodo de labor efectiva desde la fecha de inicio del vínculo 01 de diciembre del 2015 (fs. 30 a 31), es decir lo que peticiona es que a su cese, cuando le paguen el beneficio sea liquidado desde el 01 de diciembre del 2015.

Lo señalado por la actora tiene sustento por que el DL. N° 25807 y la ley N° 30057 disponen que en el caso del estado cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen del D. Leg N° 728 no tiene la obligación de depositar el beneficio en una entidad del sistema bancario o financiero sino se convierte en depositario del beneficio y éste debe ser pagado al cese del trabajador.

3.1.3. De autos se tiene que la demandada no ha acreditado que venga cumpliendo con el pago de éste beneficio, siendo esto así, la pretensión es fundada.

3.2. Sobre la pretensión de otorgamiento de vacaciones anuales.

3.2.1. El derecho al goce de vacaciones (descanso anual) se encuentra regulado por el Decreto legislativo N° 713, que dispone que es obligación de los empleadores otorgar el descanso anual remunerado (vacaciones) a sus trabajadores una vez cumplido el record anual correspondiente, siendo esto así al haber la actora probado la existencia de vínculo laboral con la demandada bajo un contrato de trabajo de plazo indeterminado, es obligación de la demandada otorgarle también el descanso anual remunerado por cada periodo anual laborado y una vez cumplido el record correspondiente.

3.2.2. La entidad demandada no ha probado que venga otorgando éste derecho a la actora por tanto deberá otorgar el descanso anual una vez la actora cumpla el record anual respectivo.

3.3. Sobre la pretensión de otorgamiento de Gratificaciones de fiestas patrias y Navidad.

3.3.1. El beneficio se encuentra regulado por la Ley N° 27735, que dispone que los empleadores cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral la actividad privada, deben pagar a sus trabajadores una gratificación de fiestas patrias y otra de Navidad dentro de la primera quincena de los meses de julio y diciembre de cada año respectivamente.

En el caso de la actora tiene la condición de trabajadora sujeta a un contrato de trabajo bajo el régimen del D. Leg. N° 728, por lo que la demandada tiene la obligación legal de pagarle las gratificaciones correspondientes bajo los alcances de la norma antes citada es decir la ley N° 27735.

3.3.2. De las boletas de pago obrante a folios 12, 13 en autos se tiene que la actora ha percibido la suma de S/. 300.00 soles por concepto de aguinaldo; sin embargo la demandada debe cumplir con abonar éste beneficio los meses de julio y diciembre conforme a las prerrogativas de la ley N° 27735; en consecuencia la pretensión debe ser amparada.

3.4. Sobre la pretensión de bonificación por escolaridad.

3.4.1. Es un beneficio anual regulado por D.S 03-2012-EF. y normas que en forma anual dicta el Gobierno central disponiendo el pago de la bonificación por escolaridad equivalente a la suma de S/. 400.00 soles.

Este beneficio que debe ser abonado al personal funcionario, servidores nombrados y contratados del sector público o entidades sujetas de la Ley de presupuesto como es el caso de las Municipalidades, el que debe ser pagado en los meses de febrero o marzo de cada año respectivamente.

3.4.2. La actora tiene la condición de trabajadora bajo el régimen laboral de la actividad privada de la demandada, por tanto le asiste el derecho a percibir la bonificación por escolaridad.

3.4.3. La demandada no acreditó el cumplimiento de ésta obligación, por lo que la pretensión es fundada.

CUARTO: De la pretensión Se disponga y ordene a la Municipalidad Provincial del Cusco el pago de los beneficios y derechos provenientes de los Convenios colectivos suscritos entre la demandada y el Sindicato de trabajadores permanentes de la Municipalidad Provincial del Cusco, desde el año 2014 en el mismo sentido debe disponer el otorgamiento y actualización de los beneficios obtenidos de los futuros convenios colectivos que se vayan a suscribir entre la

Municipalidad Provincial del Cusco demandada y el Sindicato de Obreros Permanentes.

4.1. La actora sostiene que Municipalidad Provincial del Cusco y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad del Cusco (SITRAOMUN), celebran anualmente convenios colectivos (fs. 32 y 33) en los que pactan el pago y otorgamiento de diversos beneficios que son los detallados en la demanda, que en su condición de personal obrero permanente le asiste el derecho a percibir estos conceptos aún cuando no se encuentren afiliados a la organización sindical; señala que bajo convenio colectivo los obreros permanentes perciben los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	MONTO S/
Incremento costo de vida	S/. 390.00
Costo de vida 2015	S/. 80.00
Costo de vida 2016	S/. 120.00
Movilidad	S/. 25.00
Condiciones de trabajo Asig. Especial	S/. 125.00
Condiciones de trabajo Zona turística	S/. 345.00
Condiciones de trabajo Asignación por alimentos	S/. 295.00
Día del Cusco	1 caja de leche gloria
Día del padre	S/. 60.00
Canasta vacacional	S/. 50.00
Bonificación día del trabajo	S/. 50.00
Productos	3 sacos de arroz de 50 kg, 01 saco de azúcar 50 kg, 2 bidones de aceite de 5 litros; 3 cajas de leche gloria de 410 gr. de 48 latas, 01 bolsa de fideos surtidos; 01 bolsa de avena de 10 kg, 01 bolsa de detergente de 05 kg.
1 corte de tela barrington 5 estrellas, 1 camisa Yon Holden, 1 par de zapatos calimod, 1 corbata Yon Holden.	

Para acreditar los conceptos colectivos reclamados, la actora ofrece el convenio colectivo del año 2014 (Fs. 16 a 23) y la exhibición que debe efectuar la demandada del convenio colectivo del año 2015, 2016 y 2017 celebrados con el sindicato SITRAOMUN (fs. 38).

Sobre los conceptos incremento costo de vida del año 2015 y 2016, la demandada no ha cuestionado, ni negado, los montos de éstos conceptos o el hecho que éstos hayan sido pactados mediante convenio colectivo, por lo que a la luz del art. 19° de la ley N° 29497 deben ser asumidos como hechos ciertos; adicionalmente la entidad demandada no ha cumplido con exhibir los convenios colectivos del año 2015 y 2016, con dicha actitud ha obstaculizado la actividad probatoria, por lo que corresponde extraer conclusiones contrarias a sus intereses, en éste caso tener por cierto los montos señalados en el escrito de demanda.

4.2. La actora no se encuentra afiliada al SITRAOMUN. Ante éste escenario **el debate se concentra en determinar si éstos conceptos de origen convencional, que son pagado al personal obrero permanente, alcanzan también a la actora en su condición de personal obrero indeterminado**, tanto mas, si tiene la condición de trabajador sujeto a un contrato de trabajo de plazo indeterminado del régimen privado, régimen en el que también se encuentran comprendidos los obreros afiliados al Sindicato SITRAOMUN y los obreros de las municipalidad en general.

Sobre este punto, en la **CASACIÓN LABORAL N° 2864-2009-LIMA** del 28 de abril del 2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

*“(…) **Quinto:** Que, consecuentemente, la presente litis deberá centrarse en analizar, si corresponde la extensión y pago de los beneficios económicos otorgados por las convenciones colectivas de trabajo correspondientes a los periodos 1994 y 1995, a aquellos trabajadores no afiliados al Sindicato minoritario suscribiente de los citados acuerdos, ello tomando en consideración lo dispuestos en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como los artículos 42° y 70° y otros del citado cuerpo normativo. (...) **Séptimo:** Que, si bien una interpretación en contrario de la citada norma nos coloca ante el supuesto que el Sindicato único, integrado solo por la minoría de trabajadores del ámbito en que se negocia, representa únicamente a sus afiliados, y por tanto los efectos de los acuerdos adoptados por dicha organización sindical solo recaerán en estos; sin embargo, corresponde analizar si dicha interpretación es correcta, ello tomando en consideración que el principio de igualdad señalado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del estado, así como su necesaria concordancia con el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, norma que desarrolla el carácter vinculante de la convención colectiva de trabajo. **Octavo:** Que en efecto, el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. **Noveno:** Que al respecto, en atención al principio de igualdad, entendido como aquel derecho que obliga, tanto a los poderes públicos como a los particulares, a encontrar un actuar paritario con respecto a las personas que se encuentran en las mismas condiciones o situaciones, nos exige analizar, si el contenido del carácter vinculante de la convención colectiva a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta ser una fórmula abierta y no limitativa para la eficacia del acuerdo colectivo, específicamente para el caso de aquellos trabajadores que no forman parte del Sindicato minoritario que celebró el convenio y de aquellos que con posterioridad a la celebración del convenio, se incorporaron a la organización sindical, supuestos contenidos en el artículo 9 de la Ley; y es que, dado el carácter normativo del artículo 41 de la Ley de relaciones colectivas de Trabajo le reconoce a la convención colectiva, esta es aplicable a todos los trabajadores que se encuentren dentro de su ámbito subjetivo, y que comparten objetivamente la misma calidad profesional dentro de la empresa, resultando incompatible con el citado principio de igualdad, cualquier tipo de exclusión. **Décimo:** Que en tal sentido el artículo 9 de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, únicamente regula el supuesto de representación del Sindicato dentro del proceso de negociación colectiva, no así los efectos del convenio colectivo, aspecto reservado al artículo 42 de la Ley citada, y al artículo 28 de su reglamento, cuya interpretación a la luz del principio de igualdad, no admite limitación por razón de la representación sindical. **Décimo Primero:** Que corroborando esta tesis, el Tribunal Constitucional al interpretar el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado, ha establecido que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y por tanto, obliga a las personas celebrantes de la convención colectiva, a las personas representadas en su suscripción, así como a las personas que se incorporen con posterioridad a la celebración de esta (STC N° 04635-2004-AA), precisando la naturaleza abierta y no limitativa del ámbito subjetivo de aplicación del convenio colectivo en concordancia con lo señalado en el artículo 42 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.”*

(Gaceta Jurídica. Dialogo con la Jurisprudencia. N° 153. Junio 2011 Pg. 299 a 301).

Siendo esto así, al tener la actora la condición de obrero de la demandada, **le asiste el derecho a percibir los conceptos pactados en el convenio colectivo celebrado entre la Municipalidad del Cusco y el SITRAOMUN** en las mismas condiciones que paga al personal obrero permanente afiliado a esta organización sindical, aun cuando no se encuentre afiliado a este Sindicato y aún cuando no haya ingresado a laborar en las mismas condiciones en las que un obrero permanente accede a esta condición es decir no haya ingresado a laborar bajo el marco de la Ley N° 23853.

Las obligaciones laborales de fuente convencional se regulan por el convenio colectivo que le da origen, el convenio determina sus alcances, sin embargo sobre la aplicación y alcance del convenio colectivo a los trabajadores no afiliados, es el DL. N°

25593 la que regula sus alcances, en efecto el art. 42° del DS. N° 010-2003-TR (TUO del DL. N° 25593), dispone lo siguiente:

“La convención colectiva de trabajo tiene **fuerza vinculante para** las partes que la adoptaron. **Obliga a éstas**, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, **así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma**, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.

(sombreado es mío)

La norma es clara al regular el **ámbito de aplicación de un convenio colectivo**, en principio alcanza a las partes que las celebraron, pero también alcanza a quienes se incorporen a la empresa (no al sindicato) con posterioridad; de tal forma que la afiliación a la organización sindical **no es un requisito** que determine el acceso a los beneficios pactados en el convenio, también pueden acceder a estos los trabajadores no afiliados, que es el caso de la actora.

La razón de esto reposa por un lado, en la posición de desventaja del trabajador frente a su empleador, ya que sólo el empleador puede determinar los conceptos de fuente distinta a la legal que debe pagar al trabajador no afiliado a la organización sindical, y por otro lado, existe la posibilidad que la organización sindical niegue la afiliación de un trabajador y esto a su vez sea invocado por el empleador como justificación para el no pago de los conceptos convencionales.

Si un trabajador que ingresa a laborar luego de celebrado el convenio colectivo, tiene derecho a acceder a los beneficios pactados en este aún cuando no se haya afiliado al sindicato, por qué no tendría derecho a los beneficios de fuente colectiva el trabajador no afiliado al Sindicato que labora antes de la fecha de celebración del convenio?, no existe razón alguna para excluir a un trabajador no afiliado al sindicato y que labore antes de celebrar el convenio colectivo.

4.3. Sobre el beneficio del "**día del padre**", teniendo en cuenta que lo que se busca con el convenio colectivo es mejorar los beneficios y condiciones de trabajo de los trabajadores, es natural afirmar que un beneficio relacionado al día del padre tenga por finalidad reconocer con una bonificación a los trabajadores que además tienen la condición de padre, por lo que éste corresponde únicamente a quienes tienen ésta condición. No es posible ni razonable asumir que éste beneficio sea de alcance a todos los trabajadores porque implica que éste sea desplazado a los padres de los trabajadores en cuyo caso ya no se trata de un beneficio del trabajador sino de los padres de los trabajadores.

En consecuencia la actora no tiene la condición de padre y no le alcanza éste beneficio.

4.4. Sobre el concepto 01 corte de tela Barrington 5 estrellas, 1 camisa Jhon Holden, 1 par de zapatos Calimod, 1 corbata Jhon Holden; la abogada de la Procuradora señala que éste corresponde solo al personal obrero varón, que labora como conserje, ello por su avanzada edad.

El acuerdo N° 09 señala (fs. 20) “(...) conviene en mantener la entrega de (01) corte de tela barrington cinco estrellas... para la confección de un terno, aclarando que para los destacados a oficina será un corte de tela 3.960 m; una camisa "Jhon Holden" con diseño; un par de zapatos "Calimod" y una corbata de marca "Jhon Holden, para todos los trabajadores obreros agremiados, conforme al Pacto Colectivo del 2013"; siendo ello así la cláusula mencionada no hace distinción respecto al personal que debe ser beneficiario.

4.5. Adicionalmente, en el Quinto numeral punto 7 de la demanda, la actora peticiona que **se ordene a la demandada le otorgue los conceptos colectivos futuros**. Este pedido no es incompatible con la pretensión ya que por la pretensión lo que busca es el otorgamiento de derechos y beneficios de fuente colectiva, por tanto este pedido también debe ser estimado.

Refuerza lo antes señalado, el hecho que ordenar a la demandada otorgue la actora los beneficios de los futuros convenios colectivos en las mismas condiciones que

un obrero sindicalizado, **evita** que ante alguna variación del convenio como es el caso del incremento de los conceptos otorgados en convenios anteriores, la actora deba iniciar un **nuevo proceso judicial** destinado a acceder a los nuevos conceptos colectivo o los incrementos pactados colectivamente, esto es acorde al principio de economía procesal y es acorde a la condición laboral de la actora que tiene derecho a gozar de los beneficios de fuente colectiva que gozan los obreros afiliados al SITRAOMUN.

Además, las obligaciones de fuente legal o convencional amparadas en una sentencia laboral deben ser cuantificadas. Al establecer el monto al que equivale una obligación convencional de cumplimiento periódico, puede generar en el empleador un argumento razonable en el sentido que no puede modificar los conceptos colectivos ante una variación futura del convenio, debido al mandato judicial perjudicando al trabajador de beneficiarse de los beneficios pactados en los convenios futuros y generando un escenario de **trato dispar** respecto de los trabajadores obreros permanentes afiliados a la organización sindical. Para evitar esta circunstancia es correcto ordenar al empleador, otorgue al trabajador los beneficios de fuente convencional establecidos en los futuros convenios colectivos que incluye el incremento de los diversos conceptos reconocidos en la sentencia.

4.6. En el escrito de contestación la Procuradora señala que debe observarse las prohibiciones establecidas por la Ley de Presupuesto. Sin embargo el derecho de la actora a percibir los conceptos de fuente colectiva, tiene además como sustento su derecho a la igualdad de trato, que es un derecho de rango constitucional, por tanto una norma de orden presupuestal no puede habilitar ni justificar la afectación de un derecho de rango constitucional, en éste caso un trato dispar de la actora. Por tanto, las prohibiciones establecidas en la Ley de presupuesto no es una limitante para pagar a la actora los conceptos remunerativos y no remunerativos reclamados.

Refuerza lo antes señalado el hecho que la demandada incrementa las remuneraciones del personal sindicalizado al SITRAOMUN de acuerdo a las obligaciones asumidas en el convenio colectivo, si esto es así, por que no hacerlo con quien no tiene la condición de sindicalizado? No existe razón alguna para excluirlos de los incrementos o no beneficiarlo con los incrementos o beneficios pactados mediante convenio colectivo

4.7. Por lo señalado la pretensión es fundada en parte.

QUINTO:

5.1. La actora durante el desarrollo de la audiencia refirió que laboró hasta el 31 de octubre del 2017, a la fecha viene tramitando el proceso de reposición (Exp. 3985-2017) ante éste despacho lo que se verifica en el SIJ, entonces el vínculo laboral entre las partes no se encuentra vigente, lo cual genera dos escenarios respecto de la **segunda y tercera** pretensión:

- a) Que las pretensiones sean declaradas improcedentes porque operan para adelante, es decir se requiere que el vínculo laboral se encuentre vigente.
- b) Que la ejecución del presente proceso se encuentre supeditado a la reincorporación de la actora.

Atendiendo al principio de economía procesal y considerando que las pretensiones operan a futuro debe optar por la segunda opción, por ende **las obligaciones serán exigibles y surtirán efecto una vez la actora sea reincorporada.**

5.2. En el caso de la primera pretensión, es irrelevante la extinción del vínculo laboral y bien puede ser reconocida por el periodo en que estuvo vigente.

SEXTO:

6.1. La demandada en su condición de Gobierno local se encuentra exonerada de la condena de costas procesales por disposición del artículo 413° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos, correspondiendo exonerarla de la condena de costas.

6.2. Sobre los costos procesales. Del proceso se tiene que la actora no se ha afiliado al sindicato SITRAOMUN. En éste escenario la demandada se veía imposibilitada de pagarle de mutuo propio los beneficios del convenio colectivo celebrado con el SITRAOMUN por las restricciones y prohibiciones establecidas en la ley de presupuesto; por tanto la demandada tuvo motivos fundados para litigar por lo que corresponde exonerarla de la condena de costos procesales.

Que, por estos fundamentos, estando al artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLO: Declarando **INFUNDADA** la excepción de incompetencia formulada por la Procuradora de la Municipalidad del Cusco y **FUNDADA en parte** la demanda de fs. 27 a 41 presentada por **PATTY ATAULLUCO VEGA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO** con las siguientes pretensiones: **i) Reconocimiento de régimen laboral y la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada establecido en el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral - Decreto Supremo Nro. 003-97-TR en el cargo de Obrero Agente de la División de Seguridad Ciudadana desde el 01 de diciembre del año 2015. ii) Se disponga el otorgamiento de sus derechos y beneficios laborales consistentes en reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios CTS, Otorgamiento de vacaciones anuales, otorgamiento de gratificación por fiestas patrias y navidad, Otorgamiento de Bonificación por escolaridad conforme a lo establecido para los obreros permanentes de la Municipalidad provincial del Cusco. iii) Se disponga y ordene a la Municipalidad Provincial del Cusco el pago de los beneficios y derechos provenientes de los Convenios colectivos suscritos entre la demandada y el Sindicato de trabajadores permanentes de la Municipalidad Provincial del Cusco, desde el año 2014 en el mismo sentido debe disponer el otorgamiento y actualización de los beneficios obtenidos de los futuros convenios colectivos que se vayan a suscribir entre la Municipalidad Provincial del Cusco demandada y el Sindicato de Obreros Permanentes; e, **INFUNDADA** respecto del concepto colectivo por día del padre; **Consecuentemente:****

1.- DECLARO: que la actora y la Municipalidad Provincial del Cusco se encuentran vinculadas por un contrato de trabajo de plazo indeterminado bajo el régimen del D. Leg. N° 728 **desde el 01 de diciembre del 2015 al 31 de octubre del 2017; ORDENO** a la demandada **RECONOZCA** a la actora ésta condición laboral desde la fecha señalada, debiendo **dictar el acto administrativo correspondiente;**

2.- ORDENO a la demandada **Pague a la actora conjuntamente con sus remuneraciones mensuales los conceptos siguientes:**

CONCEPTOS	MONTO S/
Incremento costo de vida	S/. 390.00
Costo de vida 2015	S/. 80.00
Movilidad	S/. 25.00
Condiciones de trabajo Asig. Especial	S/. 125.00
Condiciones de trabajo Zona turística	S/. 345.00
Condiciones de trabajo Asignación por alimentos	S/. 295.00

3.- ORDENO a la demandada **otorgue y pague a la actora los conceptos colectivos siguientes:**

CONCEPTOS	MONTO S/
Día del Cusco	1 caja de leche gloria
Canasta vacacional	S/. 50.00
Bonificación día del trabajo	S/. 50.00

Productos	3 sacos de arroz de 50 kg, 01 saco de azúcar 50 kg, 2 bidones de aceite de 5 litros; 3 cajas de leche gloria de 410 gr. de 48 latas, 01 bolsa de fideos surtidos; 01 bolsa de avena de 10 kg, 01 bolsa de detergente de 05 kg.
1 corte de tela barrington 5 estrellas, 1 camisa Yon Holden, 1 par de zapatos calimod, 1 corbata Yon Holden.	

4.- ORDENO a la demandada **OTORGUE** a la actora los beneficios pactados en los convenios colectivos futuros que celebre con el sindicato SITRAOMUN;

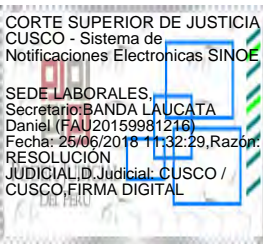
5.- ORDENO a la demandada, considere al momento de **pagar** la Compensación por tiempo de servicios a la actora (esto es a su cese) todo el periodo de labor efectiva desde la fecha de ingreso 01 de Diciembre del 2015; sin perjuicio de cumplir con su obligación de depositar el beneficio en una entidad del sistema bancario o financiero desde el 01 de mayo del 2016 en adelante; **otorgue** a la actora el descanso anual remunerado (vacaciones) una vez cumpla el record anual correspondiente conforme a los alcances del D. Leg Nro. 713; **pague** a la actora las gratificaciones por fiestas patrias y navidad; **pague** a la actora la bonificación por escolaridad en las sumas y oportunidades que establezca el Gobierno central.

6.- La **exigibilidad y cumplimiento** de las obligaciones contenidas en los numerales 2 a 5 que anteceden se encuentran **condicionados al restablecimiento del vínculo laboral** conforme a lo desarrollado en quinto considerado que antecede.

Todo esto Una vez quede consentida o ejecutoriada la presente Sentencia, tomando en cuenta lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución.- Sin costas y sin costos.- Dando cuenta la Especialista legal que autoriza por disposición Superior.- Tómese razón y Hágase saber.

1º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO.

EXPEDIENTE : 01639-2017-96-1001-JR-LA-04.
 MATERIA : DERECHOS LABORALES.
 JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO.
 ESPECIALISTA : BANDA LAUCATA DANIEL.
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.
 DEMANDANTE : ATAULLUCO VEGA, PATTY.



AUTO QUE CONCEDE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL FONDO

Resolución Nº 01.

Cusco, Martes 19 de Junio del 2018.

VISTA: La solicitud de medida cautelar incoada por Patty Atauilluco Vega con la Municipalidad Provincial del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La actora peticiona medida cautelar temporal sobre el fondo consistente en ejecución anticipada provisional de la sentencia emitida en autos donde se ordene a la demandada cumpla con ejecutar provisionalmente la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho.

La medida cautelar es sustentada en lo siguiente:

- Que, luego del desarrollo del debido proceso se ha emitido sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, disponiendo lo siguiente:

(...)

1. DECLARO: que la actora y la Municipalidad Provincial del Cusco se encuentran vinculadas por un contrato de trabajo de plazo indeterminado bajo el régimen del D. Leg. Nº 728 **desde el 01 de diciembre del 2015 al 31 de octubre del 2017**; **ORDENO** a la demandada **RECONOZCA** a la actora ésta condición laboral desde la fecha señalada, debiendo **dictar el acto administrativo correspondiente**;

2. ORDENO a la demandada Pague a la actora conjuntamente con sus remuneraciones mensuales los conceptos siguientes:

CONCEPTOS	MONTOS S/.
Incremento costo de vida	S/. 390.00
Incremento costo de vida (2015)	S/. 80.00
Movilidad	S/. 25.00
Condición trabajo. Asignación Especial	S/. 125.00
Condición trabajo. Zona Turística	S/. 345.00
Condición trabajo. Asignación por alimentos	S/. 295.00

3. ORDENO a la demandada otorgue y pague a la actora los conceptos colectivos siguientes:

Día del Cusco	1 caja de leche gloria
Canasta vacacional	S/. 50.00
Bonificación día del trabajo	S/. 50.00
Productos	3 sacos de arroz de 50 kg. 01 saco de azúcar 50 kg. 2 bidones de aceite de 5 litros; 3 cajas de leche gloria de 410 gr. de 48 latas; 01 bolsa de fideos surtidos; 01 bolsa de avena de 10 kg. 01 bolsa de detergente de 05 kg.
1 corte de tela barrington 5 estrellas, 1 camisa Jhon Holden, 1 par de zapatos calimond, 1	

4. **ORDENO** a la demandada **OTORGUE** a la actora los beneficios pactados en los convenios colectivos futuros que celebre con el sindicato SITRAOMUN;

5. **ORDENO** a la demandada, considere al momento de **pagar** la Compensación por tiempo de servicios a la actora (esto es a su cese) todo el periodo de labor efectiva desde la fecha de ingreso 01 de Diciembre del 2015; sin perjuicio de cumplir con su obligación de depositar el beneficio en una entidad del sistema bancario o financiero desde el 01 de mayo del 2016 en adelante; **otorgue** a la actora el descanso anual remunerado (vacaciones) una vez cumpla el record anual correspondiente conforme a los alcances del D. Leg Nro. 713; **pague** a la actora las gratificaciones por fiestas patrias y navidad; **pague** a la actora la bonificación por escolaridad en las sumas y oportunidades que establezca el Gobierno central.

6. La **exigibilidad y cumplimiento** de las obligaciones contenidas en los numerales 2 a 5 que anteceden se encuentran **condicionados al restablecimiento del vínculo laboral** conforme a lo desarrollado en quinto considerado que antecede.

(...)

Petición que la efectúa conforme a lo prescrito por el artículo 615° del Código Procesal Civil, artículo 54° de la Ley N° 29497.

SEGUNDO.-

2.1. Por la medida cautelar, el actor en si peticiona la ejecución anticipada de la sentencia, para ello ha invocado además entre otras normas el artículo 615° del Código Procesal Civil. Por tanto debe tenerse presente lo siguiente:

2.1.1. La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497 regula en su artículo 54° lo siguiente:

(...)A pedido de parte, todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte.

Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal.(...)

2.1.2. El artículo 615° del Código Procesal Civil aplicable al proceso laboral en forma supletoria dispone lo siguiente:

"Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido SENTENCIA FAVORABLE, aunque fuera impugnada (...), sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1. y 4. del Artículo 610".

Lo resaltante de estas dos normas es que permiten adoptar medidas anticipadas a fin de asegurar la ejecución de la sentencia que de alguna manera es también una ejecución anticipada de la misma.-

2.1.3. Bajo el marco de las normas antes citadas, dictada una sentencia favorable al demandante, sólo debe cumplir con los siguientes presupuestos:

1. Señalar la forma de la medida cautelar.
2. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación.
3. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso.

2.2. De los fundamentos de la solicitud cautelar y anexos se aprecia lo siguiente:

- a) Sobre el primer presupuesto antes citado, fue cumplido en vista a que peticona la ejecución anticipada de la sentencia que es lo mismo que el aseguramiento provisional de la ejecución de la sentencia.
- b) En cuanto al segundo y tercer presupuesto son innecesarios dada la naturaleza especial de la medida peticionada sustentada en una obligación de hacer.

En el caso de la presente obligación de hacer, no existe afectación de bienes ni existe necesidad de designar un órgano de auxilio judicial.

2.3. Por lo señalado, el actor ha cumplido los presupuestos esenciales para acceder a una medida cautelar de ejecución anticipada de sentencia regulada por el artículo 54° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 615° del Código Procesal Civil.

Ahora de los anexos de la solicitud cautelar se tiene que en el principal se ha dictado sentencia estimatoria declarando fundada la demanda interpuesta por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Cusco, y se ha ordenado pagar al actor sus remuneraciones mensuales conforme a la estructura que detalla; por tanto, la solicitud cautelar debe ser amparada.

2.4. La medida cautelar consiste en una **obligación de hacer**, es decir **la demandada debe Nivelar la Remuneración de la actora**, no obstante ello esta obligación también lleva intrínseca una obligación de dar (pago de remuneraciones de acuerdo al nuevo nivel); por tanto, para mayor certeza en su cumplimiento debe notificarse la presente resolución a la demandada en su **domicilio real**, para su cumplimiento se le debe otorgar un plazo razonable en vista a que se trata de una entidad pública.

2.5. Estando a que la representación y defensa en Juicio de los intereses de las Entidades del Estado, se encuentran a cargo de los Procuradores Públicos o abogados representantes, se debe notificar con la presente al Procurador Público de la Municipalidad Provincial del Cusco.-

2.6. Se han anexado a la solicitud cautelar copia de la demanda, auto admisorio y de la sentencia actuados en el proceso principal, suficientes para generar convicción sobre el cumplimiento del artículo 615° del Código Procesal Civil, con los que deben formarse el cuaderno cautelar respectivo.-

Que, por estos fundamentos **SE RESUELVE** declarar **PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar incoada por **PATY ATAULLUCO VEGA** con la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO** sobre **MEDIDA CAUTELAR SOBRE EJECUCION ANTICIPADA DE SENTENCIA (medida anticipada destinada a asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia)**, consecuentemente:

- Dicte** el acto administrativo reconociendo a la actora la condición laboral de trabajadora contratado a plazo indeterminado bajo el régimen del D. Leg. N° 728 desde el 01 de diciembre del 2015 al 31 de octubre del 2017.
- Pague** a la actora conjuntamente con sus remuneraciones mensuales los conceptos siguientes:

CONCEPTOS	MONTOS S/.
Incremento costo de vida	S/. 390.00
Incremento costo de vida (2015)	S/. 80.00
Movilidad	S/. 25.00
Condición trabajo. Asignación Especial	S/. 125.00
Condición trabajo. Zona Turística	S/. 345.00

Condición trabajo. Asignación por alimentos	S/. 295.00
---	------------

3. **Otorgue y pague** a la actora los conceptos colectivos siguientes:

Día del Cusco	1 caja de leche gloria
Canasta vacacional	S/. 50.00
Bonificación día del trabajo	S/. 50.00
Productos	3 sacos de arroz de 50 kg. 01 saco de azúcar 50 kg. 2 bidones de aceite de 5 litros; 3 cajas de leche gloria de 410 gr. de 48 latas; 01 bolsa de fideos surtidos; 01 bolsa de avena de 10 kg. 01 bolsa de detergente de 05 kg.
1 corte de tela barrington 5 estrellas, 1 camisa Jhon Holden, 1 par de zapatos calimond, 1 corbata Jhon Holden	

4. **Otorgue** a la actora los beneficios pactados en los convenios colectivos futuros que celebre con el sindicato SITRAOMUN.
5. **Pagar** la compensación por tiempo de servicios a la actora (esto es a su cese) todo el período de labor efectiva desde la fecha de ingreso 01 de diciembre del 2015; sin perjuicio de cumplir con su obligación de depositar el beneficio en una entidad del sistema bancario o financiero desde el 01 de mayo del 2016 en adelante; **otorgue** a la actora el descanso anual remunerado (vacaciones) una vez cumpla el record anual correspondiente conforme a los alcances del D. Leg Nro. 713; **pague** a la actora las gratificaciones por fiestas patrias y navidad; **pague** a la actora la bonificación por escolaridad en las sumas y oportunidades que establezca el Gobierno central.

Obligaciones de hacer que deben ser cumplidos en el término de **TREINTA días hábiles de notificada con la presente, bajo apercibimiento** de imponerse la **multa equivalente a 6 URP** e imponerse multas sucesivas a la demandada en caso de incumplimiento, y de ser reiteradamente renuente a cumplir el mandato judicial se disponga el envío de copias de los actuados al Ministerio Público a efecto que proceda conforme a ley.-

NOTIFÍQUESE con la presente a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO** y **AL PROCURADOR PÚBLICO** en sus **domicilios reales señalados en el escrito de demanda** (anexado a la solicitud cautelar), debiendo correr los plazos conforme a ley, a partir de la primera notificación que cauce certeza que la parte demandada y el Procurador hayan tomado conocimiento de la presente resolución. **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Ténganse en cuenta, agréguese a autos y fórmese el cuaderno cautelar correspondiente.- **Hágase Saber.**

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO.

EXPEDIENTE : 01639-2017-96-1001-JR-LA-04.
 MATERIA : DERECHOS LABORALES.
 JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO.
 ESPECIALISTA : BANDA LAUCATA DANIEL.
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.
 DEMANDANTE : ATAUULLUCO VEGA, PATTY.



AUTO DE MULTA Y REQUERIMIENTO

Resolución N° 4.

Cusco, Miércoles 29 de Agosto del 2018.-

Dando providencia al registro N° 37276-2018, que contiene el escrito presentado por Patty Atauulluco Vega, de fecha 27 de Agosto del 2018:

A LO EXPUESTO.- Estando a lo manifestado por la parte demandante; y,

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del proceso se tiene que mediante resolución número uno de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho (folio 49 a 52), se ha declarado **PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar incoada por Patty Atauulluco Vega con la Municipalidad Provincial de Cusco sobre medida cautelar sobre ejecución anticipada de sentencia (medida anticipada destinada a asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia), consecuentemente:

1. **Dicte** el acto administrativo reconociendo a la actora la condición laboral de trabajadora contratado a plazo indeterminado bajo el régimen del D. Leg. N° 728 desde el 01 de diciembre del 2015 al 31 de octubre del 2017.
2. **Pague** a la actora conjuntamente con sus remuneraciones mensuales los conceptos siguientes:

CONCEPTOS	MONTO S/.
Incremento costo de vida	S/. 390.00
Incremento costo de vida (2015)	S/. 80.00
Movilidad	S/. 25.00
Condición trabajo. Asignación Especial	S/. 125.00
Condición trabajo. Zona Turística	S/. 345.00
Condición trabajo. Asignación por alimentos	S/. 295.00

3. **Otorque y pague** a la actora los conceptos colectivos siguientes:

Día del Cusco	1 caja de leche gloria
Canasta vacacional	S/. 50.00
Bonificación día del trabajo	S/. 50.00
Productos	3 sacos de arroz de 50 kg. 01 saco de azúcar 50 kg. 2 bidones de aceite de 5 litros; 3 cajas de leche gloria de 410 gr. de 48 latas; 01 bolsa de fideos surtidos; 01 bolsa de avena de 10 kg. 01 bolsa de detergente de 05 kg.
1 corte de tela barrington 5 estrellas, 1 camisa Jhon Holden, 1 par de zapatos calimond, 1 corbata Jhon Holden	

4. **Otorque** a la actora los beneficios pactados en los convenios colectivos futuros que celebre con el sindicato SITRAOMUN.
5. **Pagar** la compensación por tiempo de servicios a la actora (esto es a su cese) todo el periodo de labor efectiva desde la fecha de ingreso 01 de diciembre del 2015; sin perjuicio de cumplir con su obligación de depositar el beneficio en una entidad del sistema bancario o financiero desde el 01 de mayo del 2016 en adelante; **otorque** a la actora el descanso anual remunerado

(vacaciones) una vez cumpla el record anual correspondiente conforme a los alcances del D. Leg Nro. 713; **pague** a la actora las gratificaciones por fiestas patrias y navidad; **pague** a la actora la bonificación por escolaridad en las sumas y oportunidades que establezca el Gobierno central.

Obligaciones de hacer que deben ser cumplidos en el término de **TREINTA días hábiles de notificada con la presente, bajo apercibimiento** de imponerse la **multa equivalente a 6 URP** e imponerse multas sucesivas a la demandada en caso de incumplimiento, y de ser reiteradamente renuente a cumplir el mandato judicial se disponga el envío de copias de los actuados al Ministerio Público a efecto que proceda conforme a ley.-

SEGUNDO.- Siendo ello así, la demandada Municipalidad Provincial de Cusco, **si bien es cierto** ha cumplido con emitir el acto administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 4412-2018-OGA/MPC de fecha 07 de Agosto del 2018 (folio 64 a 65), **también es cierto** que no ha cumplido con efectivizar dicho acto administrativo, toda vez que afirma que se hará efectiva en el ejercicio fiscal 2019 (sin precisar fecha exacta); consecuentemente, debe hacerse **efectivo el apercibimiento prevenido en la resolución antes citada**, suma que debe ser depositada en la cuenta de ingresos propios del Poder Judicial, sin perjuicio de requerir nuevamente a la demandada a cumplir con la obligación de hacer descrita precedentemente.-

La resolución N° 1 ha otorgado el plazo de 30 días hábiles para el cumplimiento del mandato, y este plazo no fue modificado por lo que debe ser respetado.

TERCERO.- Sin perjuicio a la multa impuesta, debe requerirse a la Municipalidad Provincial del Cusco, a fin de que cumpla con lo dispuesto en la resolución número uno de fecha once de mayo del año dos mil dieciocho (folio 55 a 58), todo ello *bajo apercibimiento de incrementarse la multa impuesta en un 30%* y de remitir copias al Ministerio Público por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, conforme al artículo 62° de la Ley 29497.-

Por estos considerandos **SE RESUELVE:**

1. HACER EFECTIVO el apercibimiento prevenido en la resolución número uno de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho (folio 49 a 52); consecuentemente, **se impone a la Municipalidad Provincial del Cusco** debidamente representado por su Alcalde, con el equivalente a **SEIS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, suma que debe ser depositada en la cuenta de Ingresos propios del Poder Judicial ante el Banco de la Nación Código Tributo 9148 Poder Judicial – Multas, dentro del **quinto día** de notificado con la presente resolución, **bajo apercibimiento** de inscribirse en el Registro de Multas - SECOM y formarse el cuaderno respectivo para su ejecución.-

2. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **Municipalidad Provincial del Cusco** debidamente representado por su Alcalde el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número uno de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho (folio 49 a 52), lo que debe ser cumplido en el **termino del QUINTO DÍA** de notificado con la presente, bajo **apercibimiento** de imponer nueva multa en una suma equivalente a la antes impuesta incrementada en el 30% (**S/3,237.00**) y de remitirse copias al **Ministerio Público** para el inicio del proceso penal correspondiente para tal efecto **cúrsese oficio** acompañando copias de los actuados respectivos al Alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, esto para fines de la responsabilidad penal que genera el incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas respectivas.- **Hágase Saber.-**

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO

EXPEDIENTE : 01639-2017-96-1001-JR-LA-04
 MATERIA : DERECHOS LABORALES
 JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
 ESPECIALISTA : TURPO DIAZ ALIRA
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO ,
 DEMANDANTE : ATAULLUCO VEGA, PATTY

RESOLUCIÓN N° 05

Cusco, 09 de noviembre del 2018.-

Dando providencia al registro N° 42548-2018, que contiene el escrito presentado por la parte demandante, de fecha 25 de setiembre del 2018:

A LO EXPUESTO: Estando a lo manifestado, se requiere a la parte demandada que cumpla con los extremos de la resolución N° 01 del 19 de junio del 2018, esto es:

- Dicte** el acto administrativo reconociendo a la actora la condición laboral de trabajadora contratado a plazo indeterminado bajo el régimen del D. Leg. N° 728 desde el 01 de diciembre del 2015 al 31 de octubre del 2017.
- Pague** a la actora conjuntamente con sus remuneraciones mensuales los conceptos siguientes:

CONCEPTOS	MONTOS S/.
Incremento costo de vida	S/. 390.00
Incremento costo de vida (2015)	S/. 80.00
Movilidad	S/. 25.00
Condición trabajo. Asignación Especial	S/. 125.00
Condición trabajo. Zona Turística	S/. 345.00
Condición trabajo. Asignación por alimentos	S/. 295.00

- Otorgue y pague** a la actora los conceptos colectivos siguientes:

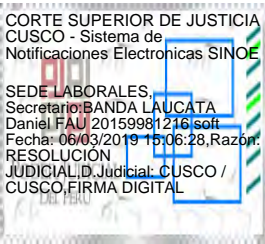
Día del Cusco	1 caja de leche gloria
Canasta vacacional	S/. 50.00
Bonificación día del trabajo	S/. 50.00
Productos	3 sacos de arroz de 50 kg. 01 saco de azúcar 50 kg. 2 bidones de aceite de 5 litros; 3 cajas de leche gloria de 410 gr. de 48 latas; 01 bolsa de fideos surtidos; 01 bolsa de avena de 10 kg. 01 bolsa de detergente de 05 kg.
1 corte de tela barrington 5 estrellas, 1 camisa Jhon Holden, 1 par de zapatos calimond, 1 corbata Jhon Holden	

- Otorgue** a la actora los beneficios pactados en los convenios colectivos futuros que celebre con el sindicato SITRAOMUN.
- Pagar** la compensación por tiempo de servicios a la actora (esto es a su cese) todo el periodo de labor efectiva desde la fecha de ingreso 01 de diciembre del 2015; sin perjuicio de cumplir con su obligación de depositar el beneficio en una entidad del sistema bancario o financiero desde el 01 de mayo del 2016 en adelante; **otorgue** a la actora el descanso anual remunerado (vacaciones) una vez cumpla el record anual correspondiente conforme a los alcances del D. Leg Nro. 713; **pague** a la actora las gratificaciones por fiestas patrias y navidad; **pague** a la actora la bonificación por escolaridad en las sumas y oportunidades que establezca el Gobierno central.

Ello bajo apercibimiento de hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución N° 04 del 29 de agosto del 2018 (**nueva multa en una suma equivalente a la antes impuesta incrementada en el 30% - s/ 3 237.00 y remitir copias al Ministerio Publico**). Asumiendo funciones a la fecha, la Especialista Judicial que da cuenta, por disposición superior.

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO.

EXPEDIENTE : 01639-2017-96-1001-JR-LA-04.
MATERIA : DERECHOS LABORALES.
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO.
ESPECIALISTA : BANDA LAUCATA DANIEL.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.
DEMANDANTE : ATAULLUCO VEGA, PATTY.



AUTO DE MULTA y REQUERIMIENTO por TERCERA VEZ

Resolución N° 7.

Cusco, Lunes 04 de Marzo del 2019.-

DE OFICIO: De la revisión de autos, conforme se tiene de la resolución número cuatro de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho (folio 73 a 74), no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno; pese al tiempo transcurrido y estar debidamente notificadas las partes, conforme se desprende de las constancias de notificación debidamente diligenciadas (folio 75); en tal virtud, declárese **CONSENTIDA** la indicada resolución; consecuentemente, fórmese el respectivo incidente; y, fecho remítase a la Secretaria de Cobranza Judiciales (SECOM) para su ejecución forzada, además de remitirse copias al Ministerio Público con la debida nota de atención.- **H. S.**

Dando providencia luego de concluido el periodo vacacional al registro N° 5467-2019, que contiene el escrito presentado por Patty Atauilluco Vega, de fecha 14 de Mayo del 2018:

A LO EXPUESTO.- Estando a lo manifestado por la parte demandante; y,

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del proceso se tiene que la demandada Municipalidad Provincial del Cusco, mediante resolución número cuatro de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho (folio 73 a 74), se ha requerido por **segunda vez** a la Municipalidad Provincial del Cusco, debidamente representado por su Alcalde el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número uno de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho (folio 49 a 52), lo que debió ser cumplido en el **termino del QUINTO DÍA** de notificado con la presente, bajo **apercibimiento** de imponer nueva multa en una suma equivalente a la antes impuesta incrementada en el 30% (**\$/3,237.00**) **y de remitirse copias al Ministerio Público** para el inicio del proceso penal correspondiente, resolución que ha sido debidamente notificada a la demandada todavía en fecha doce de setiembre del año dos mil dieciocho (folio 75), además de haberse girado el respectivo oficio al representante legal de la Municipalidad Provincial del Cusco.-

SEGUNDO.- Ahora, la demandada Municipalidad Provincial de Cusco, **si bien es cierto** ha cumplido con emitir el acto administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 441-2018-MPC de fecha 07 de Agosto del 2018 (folio 64 a 65), **también es cierto** que no ha cumplido con efectivizar dicho acto administrativo, limitándose con disponer que la Dirección de Recursos Humanos y Oficina General de Planificación, Presupuesto e Inversión de la Municipalidad Provincial del Cusco, tome las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de dicho acto administrativo, extremo además que no ha sido acreditado por la demandada con documento alguno; siendo ello así, debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto mediante resolución número cuatro de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho (folio 73 a 74), suma que debe ser depositada en la cuenta de ingresos propios del Poder Judicial, sin perjuicio de requerir nuevamente a la demandada a cumplir con la obligación de hacer descrita precedentemente.-

TERCERO.- Sin perjuicio a la multa impuesta, debe requerirse a la Municipalidad Provincial del Cusco, a fin de que cumpla con lo dispuesto en la resolución número uno de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho (folio 49 a 52), todo ello *bajo apercibimiento de incrementarse la multa impuesta en un 30%* y de remitir copias al Ministerio Público por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, conforme al artículo 62° de la Ley 29497.-

Por estos considerandos **SE RESUELVE**:

1. **HACER EFECTIVO** el apercibimiento prevenido en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho (folio 73 a 74); consecuentemente, **se impone a la Municipalidad Provincial del Cusco** debidamente representado por su Alcalde, con el equivalente a tres mil doscientos treinta y siete con 00/100 soles (S/3,237.00), suma que debe ser depositada en la cuenta de Ingresos propios del Poder Judicial ante el Banco de la Nación Código Tributo 9148 Poder Judicial – Multas, dentro del **QUINTO DÍA** de notificado con la presente resolución, **bajo apercibimiento** de inscribirse en el Registro de Multas - SECOM y formarse el cuaderno respectivo para su ejecución.-

2. **EFECTIVO** el apercibimiento prevenido en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho (folio 73 a 74); consecuentemente, **REMÍTASE** copias al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción penal correspondiente por el incumplimiento del mandato judicial del representante legal de la Municipalidad Provincial del Cusco, debiendo para tal efecto **proporcionar la demandante dichas copias**, dentro del tercer día de notificada con la presente resolución.-

3. **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **Municipalidad Provincial del Cusco** debidamente representado por su Alcalde el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número uno de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho (folio 49 a 52), lo que debe ser cumplido en el **termino del QUINTO DÍA** de notificado con la presente, bajo apercibimiento de incrementar la multa en un 30%, **(S/4,208.10) y de remitirse copias al Ministerio Público** para el inicio del proceso penal correspondiente para tal efecto **cúrsese oficio** acompañando copias de los actuados respectivos al Alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, esto para fines de la responsabilidad penal que genera el incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas respectivas.- Reasumiendo el trámite del presente proceso el Secretario Judicial que suscribe por disposición Superior.- Hágase Saber.-

SECRETARIA DE COBRANZA DE MULTAS

EXPEDIENTE : 01639-2017-23-1001-JR-LA-04 (1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO)

MATERIA : EJECUCION FORZADA DE PAGO

JUEZ : CARDENAS VILLANUEVA MARIANELLA - JUEZ COACTIVO

ESPECIALISTA : LAZOCARDENAS GIOVANA AUGUSTA

MULTADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

DEMANDANTE : PODER JUDICIAL,

Resolución N°01

Cusco, seis de mayo

del dos mil diecinueve

VISTO, el presente cuaderno de multa derivado del proceso seguido por Patty Atauilluco Vega contra la Municipalidad Provincial del Cusco sobre Derechos Laborales; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados del presente cuaderno se advierte que la Municipalidad Provincial del Cusco (**demandada**), ha sido sancionado con Multa equivalente a TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE SOLES, mediante resolución N° 7 de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve por el Primer Juzgado de Trabajo de Cusco, la misma que ha sido consentida por resolución N° 9 de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, resolución en la que también se dispone formar el presente cuaderno para ser ejecutada la multa conforme a las normas procesales y de acuerdo al Reglamento de Cobranza de multas del Poder Judicial.

SEGUNDO: El Artículo 423 del Código Procesal Civil establece que ***“La multa debe pagarse inmediatamente después de impuesta en caso contrario devengan intereses legales...”*** Asimismo la resolución Administrativa N° 177-2014-CE-PJ que regula el Procedimiento de Cobranza de Multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece que ***“Cualquier pago a cuenta que realice el multado, o cualquier suma que se obtenga como producto de la ejecución primero se aplica a los intereses, luego a las costas y sólo después a la multa principal. Si aplicado un pago conforme a lo establecido en el párrafo anterior no se cubre el total de la deuda, la ejecución continua por el monto de la multa no cubierto. La multa no pagada continua generando intereses y costas hasta su cancelación total”***.

Por lo que, estando al trámite establecido por la referida norma se **DISPONE:** **REQUERIR a la multada** Municipalidad Provincial del Cusco (**demandada**), para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificada con la presente Resolución, cumpla con abonar a favor del Poder Judicial el monto de la multa impuesta mediante resolución N° 7 de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve por el Primer Juzgado de Trabajo de Cusco, la misma que ha sido consentida por resolución N° 9 de fecha quince de abril del dos mil diecinueve, multa que conforme al reporte de estado de la multa del Sistema de Recaudación Nacional **a la fecha asciende a la suma de S/. 3,247.74 soles que deberá depositar en las oficinas del Banco de la Nación mediante Arancel Judicial con Código de Tributo No. 9148 Poder Judicial-Multas**, y cuyo comprobante de pago **original** presentar en autos o en su

defecto en la Secretaría de Cobranza de Multas ubicada en el segundo **Piso del Palacio de Justicia de la Avenida Sol- Cusco**, dentro del mismo plazo; bajo expreso apercibimiento de procederse con la ejecución forzada y dictarse las medidas correspondientes en caso de incumplimiento. **H. S.**

SECRETARIA DE COBRANZA DE MULTAS

EXPEDIENTE : 01639-2017-86-1001-JR-LA-04 (1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO)

MATERIA : EJECUCION FORZADA DE PAGO

JUEZ : CARDENAS VILLANUEVA MARIANELLA - JUEZ COACTIVO

ESPECIALISTA : LAZOCARDENAS GIOVANA AUGUSTA

MULTADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

DEMANDANTE : PODER JUDICIAL ,

Resolución Nro.01

Cusco, tres de julio

del año dos mil diecinueve.-

Dado cuenta con el incidente de multa que precede, procedente del Primer Juzgado de Trabajo del Cusco; por resolución N° 3 de fecha uno de julio del dos mil diecinueve aclara que el presente incidente ha sido remitido para ejecutar la resolución N° 07 de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve; así mismo, adjunta el **comprobante de pago N° 493032-1**, de fecha 22 de abril de 2019, por la suma de **S/. 3,237.00 soles**, consignado por la multada **Municipalidad Provincial del Cusco** (demandado), en cumplimiento a la multa impuesta mediante la referida resolución N° 7 de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, consentida por resolución N° 9 de fecha 15 de abril del dos mil diecinueve por el Primer Juzgado de Trabajo del Cusco equivalente a TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 00/100 SOLES (S/. 3,237.00) y estando cubierto el total de la deuda; debe darse por cancelada la multa y posteriormente archivarse el expediente en forma definitiva previa remisión del comprobante de pago a la oficina de Recaudaciones de esta Corte Superior de Justicia de Cusco. **Por estos fundamentos:**

SE RESUELVE:

1.-DAR POR EJECUTADO EL COBRO DE LA MULTA IMPUESTA, mediante resolución N° 7 de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, consentida por resolución N° 9 de fecha 15 de abril del dos mil diecinueve por el Primer Juzgado de Trabajo del Cusco equivalente a **TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 00/100 SOLES (S/. 3,237.00)**, y **por presentado el comprobante de pago N° 493032-1**, de fecha 22 de abril de 2019, por la suma de **S/. 3,237.00 soles**, y estando cubierto el total de la deuda **DESE POR CANCELADA** la multa materia de ejecución impuesta a la multada **Municipalidad Provincial del Cusco** (demandado) y remítase el original de dicho comprobante de pago a la Oficina de Recaudaciones de esta Corte superior de Justicia, dejando en su lugar copia certificada de la misma.

2.- ARCHIVASE el presente cuaderno de multa en forma definitiva, debiendo notificarse a las partes con la presente resolución en el domicilio real conocido.
Hágase Saber.

SECRETARIA DE COBRANZA DE MULTAS

EXPEDIENTE : 01639-2017-23-1001-JR-LA-04 (1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO)

MATERIA : EJECUCION FORZADA DE PAGO

JUEZ : CARDENAS VILLANUEVA MARIANELLA - JUEZ COACTIVO

ESPECIALISTA : LAZOCARDENAS GIOVANA AUGUSTA

MULTADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

DEMANDANTE : PODER JUDICIAL ,

Resolución Nro.03

Cusco, cuatro de julio
del año dos mil diecinueve

Dado cuenta en la fecha el presente Cuaderno de multas, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la Resolución Administrativa No. 177-2014-CE-PJ y sus modificatorias regula el procedimiento de cobranza de multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales. **Segundo:** Que, en mérito a dicha Norma Administrativa se ha formado el presente cuaderno de multa para su ejecución correspondiente. **Tercero:** El Artículo 423 del Código Procesal Civil establece que ***“La multa debe pagarse inmediatamente después de impuesta en caso contrario devengan intereses legales...”*** Asimismo la resolución Administrativa N° 177-2014-CE-PJ que regula el Procedimiento de Cobranza de Multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece que ***“Cualquier pago a cuenta que realice el multado, o cualquier suma que se obtenga como producto de la ejecución primero se aplica a los intereses, luego a las costas y sólo después a la multa principal. Si aplicado un pago conforme a lo establecido en el párrafo anterior no se cubre el total de la deuda, la ejecución continua por el monto de la multa no cubierto. La multa no pagada continua generando intereses y costas hasta su cancelación total”***. Por lo que, estando al trámite establecido por la referida norma se **DISPONE: REQUERIR a la multada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO (demandada)**, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificado con la presente Resolución, cumpla con abonar a favor del Poder Judicial la multa impuesta, conforme a la liquidación del reporte de estado de multa del Sistema de Recaudación Judicial, que a la fecha asciende a **la suma de S/. 2,568.05 soles, que deberá depositar en las oficinas del Banco de la Nación mediante Arancel Judicial con Código de Tributo No. 9148 Poder Judicial-Multas**, y cuyo comprobante de depósito presentar en el presente cuaderno, **bajo expreso apercibimiento de iniciarse con la ejecución forzada y comunicarse a la CENTRAL DE RIESGO CREDITICIO.- HAGASE SABER.**

SECRETARIA DE COBRANZA DE MULTAS – SECOM (1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO)
EXPEDIENTE : 01639-2017-23-1001-JR-LA-04
MATERIA : DERECHOS LABORALES
JUEZ : CARDENAS VILLANUEVA MARIANELLA - JUEZ COACTIVO
ESPECIALISTA : CARLOS ALBERTO TUPAYACHI FLORES
MULTADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Resolución N° 04

Cusco, veintiocho de septiembre

Del año dos mil veinte.-

VISTO el presente Cuaderno de Multa y de su estudio se advierte: que el multado MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, no ha cumplido con pagar la multa impuesta materia de ejecución, pese al requerimiento efectuado mediante resolución N° 01, no obstante estar válidamente notificado y haber transcurrido el plazo concedido para tal fin por lo que, continuando con el proceso **se DISPONE: REQUERIR NUEVAMENTE al multado MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO,** para que en el plazo de **CINCO DIAS** de notificado con la presente Resolución, cumpla con abonar la multa impuesta, que a la fecha asciende a la suma de **S/2,629.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE SOLES)**, monto de la multa impuesta **mediante resolución N° 07 de cuatro de marzo del dos mil diecinueve, impuesta por el Primer Juzgado de Trabajo del Cusco,** el monto de la multa deberá ser depositada en el **Banco de la Nación** mediante el Código de **Tributo Nro. 9148 Poder Judicial-Multas** y cuyo comprobante de pago deberá ser **presentado por medio de Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial (M.P.V.) o al correo institucional ctupayachifl@pj.gob.pe,** bajo expreso apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada y dictarse las medidas cautelares correspondientes. Asume la tramitación del proceso el secretario que suscribe la presente.

JUZGADO :4° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02128-2014-0-1001-JR-CI-04

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE

ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA

DEMANDADO : FLORES MEJIA, MARCO ANTONIO

DEMANDANTE : DELGADO VERA, LUIS DANIEL

4° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02128-2014-0-1001-JR-CI-04

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE

ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA

DEMANDADO : FLORES MEJIA, MARCO ANTONIO

DEMANDANTE : DELGADO VERA, LUIS DANIEL

ACTA DE LA AUDIENCIA UNICA

En la Ciudad del Cusco, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece, siendo las quince horas con treinta minutos de la tarde comparecieron ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, el actor Luis Daniel Delgado Vera identificado con DNI 23980359 patrocinado por su señor abogado David Navia Miranda con registro el Icac 1812 de otra parte el demandado Marco Antonio Flores Mejia identificado con DNI 41215442 patrocinado por su abogado Pedro Pablo Torres Huarcaya con registro en el ICAC 2582, con la finalidad de llevar adelante la diligencia señalada para esta fecha y hora como persuade resolución Nro. 10) del expediente que contiene el proceso número 1085-2012, tramitado por la Especialista Legal Juan Santiago Callañaupa Soria, diligencia que se llevó adelante con el siguiente resultado: --- En este estado las partes hacen de conocimiento del Juzgado que han venido sosteniendo conversaciones destinadas a conciliar la litis por lo que solicita la intervención del Juzgado para dicho fin.-----

Atendiendo a la voluntad conciliatoria de las partes y luego de amplias deliberaciones las partes ACUERDAN CONCILIAR EL PRESENTE PLEITO en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Marco Antonio Flores Mejia declara ser responsable de los daños materiales y demás consecuencias derivadas del evento producido en fecha 4 de octubre de 2013 a cuya consecuencia el vehículo de Placa BZ 3883 a quedado totalmente siniestrado.-----

SEGUNDO: Marco Antonio Flores Mejia se compromete a indemnizar los daños referidos precedentemente mediante la entrega de otro vehículo de características similares al vehículo referido precedentemente, esto es Vehículo Automóvil Modelo TICO, Año de fabricación 1996, Marca Daewoo Gasolinera, entrega que se efectuara el día **MIERCOLES VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con intervención del personal del Juzgado.-----

TERCERO Luis Daniel Delgado Vera, declara aceptar la entrega referida precedentemente por la totalidad de la obligaciones indemnizatorias que tiene pendiente a su favor el señor Marco Antonio Flores Mejia, dándose por satisfecho con dicha entrega declarando expresamente su conformidad y

equivalencia con el monto pretendido en el presente proceso, renunciando a cualquier diferencia que pudiera existir a su favor o en contra.-----

CUARTO: Ambas partes de manera expresa también acuerdan, que además de la entrega de vehículo referida precedentemente Marco Antonio Flores Mejia hará entrega a Luis Daniel Delgado Vera la suma de S/.1 500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES), por los gastos generados como consecuencia de los tramites administrativos y judiciales, monto que es aceptado por Luis Daniel Delgado Vera .-----

QUINTO: El Valor comprometido de S/. 1 500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) referidos precedentemente será pagado por Marco Antonio Flores Mejia a favor de Luis DANIEL Delgado Vera el día **DIECISEIS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO** mediante deposito a cargo del Juzgado para ser entregado al señor Luis Daniel Delgado Vera con intervención del Juzgado.-----

SEXTO: Ambas partes se comprometen a cumplir fielmente los términos de la presente conciliación, declarando expresamente que la misma refleja su voluntad con asesoramiento de sus señores abogados, comprometiéndose a su fiel cumplimiento.-----

SEPTIMO: Frente al improbable caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el obligado Marco Antonio Flores Mejia ambas partes acuerdan la imposición de una multa equivalente de DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL a favor del Poder Judicial.-----

EL JUZGADO dispone aprobar la conciliación precedente en todos sus extremos y ordena su fiel cumplimiento.-----

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando los intervinientes después que lo hace la señora Jueza; de que certifico, siendo las diecisiete horas.

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02128-2014-0-1001-JR-CI-04
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
DEMANDADO : FLORES MUJICA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : DELGADO VERA, LUIS DANIEL

RESOLUCIÓN NRO. 03.-

Cusco, uno de diciembre
del año dos mil catorce.-

Dado cuenta en la fecha: **VISTOS.-** El escrito que contiene la demanda con los anexos que se adjunta, **Y; CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Que, la calificación de la demanda importa el proceso de verificación que efectúa el Juzgador respecto de la concurrencia o ausencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, lo que determinará la futura posibilidad o imposibilidad de establecer la validez de la relación jurídica procesal y emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la litis.-- -----

SEGUNDO: A toda persona con interés y calidad le asiste la prerrogativa de la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de la cual puede recurrir ante el órgano jurisdiccional con el objeto de solucionar un conflicto de intereses conforme lo taxativa la norma del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- -----

TERCERO: Los hechos expuestos implican la existencia de un conflicto de intereses y ameritan el ejercicio del derecho de acción, que serán desvirtuadas en el transcurso del proceso.- -----

CUARTO: La demanda que antecede cumple con los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, máxime que no se halla incurso en las causales de inadmisibilidad del artículo 426 ni de manera manifiesta en los de improcedencia señalado por el artículo 427 del mismo cuerpo normativo.-

SE RESUELVE: -----

ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por **LUIS DANIEL DELGADO VERA** contra **MARCO ANTONIO FLORES MEJIA**, sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE LA SUMA DE S/. 9,925.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) Y LUCRO CESANTE S/. 4,550.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES), HACIENDO UN TOTAL DE S/. 14,480.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NUEVOS SOLES)**, con el pago de las **costas y costos judiciales**; en la vía del **PROCESO SUMARÍSIMO**, confíerese traslado al demandado por el término de **CINCO DIAS** bajo apercibimiento de declarársele rebelde.- -----

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Téngase por ofrecido los medios probatorios de esta parte, conforme indica en este extremo. -----

OTROSI DIGO: Téngase en cuenta. H.S.-----

FLPC/jscs

4° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02128-2014-43-1001-JR-CI-04
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : ALFARO TUPAYACHI JOHN ALECK_COACTIVO
ESPECIALISTA : CARMEN FERNANDEZ POMALAZA
DEMANDADO : FLORES MEJIA, MARCO ANTONIO

Resolución Nro.1

Cusco, cinco de mayo
del año dos mil diecisiete.

VISTO, el presente cuaderno de multa derivado del proceso seguido por **LUIS DANIEL DELGADO VERA**, contra **MARCO ANTONIO FLORES MUJICA**, sobre DAÑOS Y PERJUICIOS, dado cuenta por la Secretaria de Cobranza de Multas de esta Corte Superior de Justicia de Cusco, quien asume su tramitación por disposición superior; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: De los actuados del presente cuaderno se advierte que, el demandado MARCO ANTONIO FLORES MEJIA, ha sido sancionado con Multas de 02 Unidades de Referencia Procesal, en la RESOLUCION N° 16, de fecha 29 de marzo del 2017, por el Cuarto Juzgado Civil de Cusco, por incumplimiento de mandato judicial y no habiendo cumplido con el pago de dicha multa no obstante estar legal y debidamente notificados, razón por lo que se ha dispuesto formar el presente cuaderno para ser ejecutada la multa conforme a las normas procesales y de acuerdo al Reglamento de Cobranza de multas del Poder Judicial.

SEGUNDO: El Artículo 423 del Código Procesal Civil establece que **"La multa debe pagarse inmediatamente después de impuesta en caso contrario devengan intereses legales..."** Asimismo la resolución Administrativa N° 177-2014-CE-PJ que regula el Procedimiento de Cobranza de Multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece que **"Cualquier pago a cuenta que realice el multado, o cualquier suma que se obtenga como producto de la ejecución primero se aplica a los intereses, luego a las costas y sólo después a la multa principal. Si aplicado un pago conforme a lo establecido en el párrafo anterior no se cubre el total de la deuda, la ejecución continua por el monto de la multa no cubierto. La multa no pagada continua generando intereses y costas hasta su cancelación total."**, por lo que estando a lo expuesto:

Por lo que estando a lo expuesto; **Se RESUELVE**: **REQUERIR al multado MARCO ANTONIO FLORES MEJIA**, a fin de que cumpla con pagar a favor del Poder Judicial, la suma de **S/.810.00 OCHOCIENTOS DIEZ Soles (OCHOCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES)**, monto que deberá depositar en el Banco de la Nación en el **Código de Tributo N° 9148 Poder Judicial-Multas** en el plazo de **TRES DIAS** y cuyo comprobante de pago **original** presentar en autos o en su defecto en la Secretaría de Cobranza de Multas ubicada en el segundo **Piso del Palacio de Justicia de la Avenida Sol- Cusco**, dentro del mismo plazo, en caso de incumplimiento bajo expreso apercibimiento de procederse con la ejecución forzada y dictarse

las medidas correspondientes.-**HAGASE SABER.**

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02128-2014-0-1001-JR-CI-04
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLANAUPA SORIA
DEMANDADO : FLORES MEJIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : DELGADO VERA, LUIS DANIEL

RESOLUCIÓN NRO. 20.-

Cusco, siete de mayo

Del año dos mil dieciocho

Dando cuenta del presente proceso; **A LO EXPUESTO.-** Estando la conciliación arribada mediante Acta de Audiencia Única de fecha 24 de setiembre del 2013, y conforme a los sendos requerimientos efectuados en autos; **SE DISPONE.- REQUERIR** a **MARCO ANTONIO FLORES MEJIA** a efectos de que **CUMPLA** con la entrega de un vehículo de características automóvil **MODELO TICO, AÑO 1996, MARCA DAEWO GASOLINERA**, bajo apercibimiento de **DISPONERSE SU DETENCIÓN** hasta por veinticuatro horas y **REMITIRSE** copias de los actuados al Ministerio Publico.

4º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02128-2014-0-1001-JR-CI-04
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLANAUPA SORIA
DEMANDADO : FLORES MEJIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : DELGADO VERA, LUIS DANIEL

RESOLUCIÓN NRO. 20.-

Cusco, siete de mayo

Del año dos mil dieciocho

Dando cuenta del presente proceso; **A LO EXPUESTO.-** Estando la conciliación arribada mediante Acta de Audiencia Única de fecha 24 de setiembre del 2013, y conforme a los sendos requerimientos efectuados en autos; **SE DISPONE.- REQUERIR** a **MARCO ANTONIO FLORES MEJIA** a efectos de que **CUMPLA** con la entrega de un vehículo de características automóvil **MODELO TICO, AÑO 1996, MARCA DAEWO GASOLINERA**, bajo apercibimiento de **DISPONERSE SU DETENCIÓN** hasta por veinticuatro horas y **REMITIRSE** copias de los actuados al Ministerio Público.

4° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02128-2014-0-1001-JR-CI-04
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : PEREZ CARLOS FANNY LUPE
ESPECIALISTA : JUAN SANTIAGO CALLAÑAUPA SORIA
DEMANDADO : FLORES MEJIA, MARCO ANTONIO
DEMANDANTE : DELGADO VERA, LUIS DANIEL

RESOLUCIÓN NRO.21.-

Cusco, catorce de junio

Del año dos mil dieciocho

Dando cuenta del presente proceso; **A LO EXPUESTO.-** Estando a lo peticionado por parte del abogado de **LUIS DANIEL DELGADO VERA** y **CONSIDERANDO.-**

PRIMERO.- Mediante Acta de Audiencia Única de fecha 24 de setiembre del 2013 el justiciable **LUIS DANIEL DELGADO VERA** por una parte y por otra **MARCO ANTONIO FLORES MEJIA** acuerdan conciliar el pleito, por el que el justiciable **MARCO ANTONIO FLORES MEJIA** se compromete a indemnizar los daños mediante la **ENTREGA** de otro vehículo de las siguientes características: Marca Daewoo; Modelo Tico, año de fabricación 1996, Gasolinero, la misma que debió haberse efectuado el día **25 de noviembre del 2015.**

SEGUNDO.- De la revisión del proceso se tiene que, pese al constante requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, el obligado no ha cumplido con la prestación comprometida referido precedentemente, por lo que mediante la Resolución N° 20 de fecha 07 de mayo del 2018, este Juzgado ha requerido una vez más al demandado **MARCO ANTONIO FLORES MEJIA** a efectos de que cumpla con lo obligado, bajo expreso apercibimiento de disponerse su detención hasta por el tiempo señalado, sin perjuicio de remitirse copias de los actuados correspondientes al Ministerio Público, resolución que fue debidamente notificado al justiciable en fecha 21 de mayo del año en curso, sin que el mismo cumpla lo ordenado, pese al apercibimiento decretado en autos; por lo que corresponde efectivizar el apercibimiento conforme se ha señalado.

SE RESUELVE.-

- 1. DISPONER LA DETENCIÓN CORPORAL** de **MARCO ANTONIO FLORES MEJIA** por el termino de **VEINTICUATRO HORAS**, a fin de **CUMPLA con** entregar un vehículo de las siguientes características: Marca Daewoo; Modelo Tico, año de fabricación 1996, Gasolinero, la misma que debería haberse efectuado el día 25 de noviembre del 2015.
- 2. REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** del presente proceso al Ministerio Público para los fines correspondientes, para lo cual cumpla la parte interesada con concurrir a Administración del Modulo Civil para la obtención de copias correspondientes. H.S.-

EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.
DEMANDANTE : FRANCISCO TUNQUI HUAMAN
ESPECIALISTA : CARLA LIVANO CORDOVA
MATERIA : COBRO DE BENEFICIOS ECONOMICOS

SENTENCIA NRO. : 211.
EXPEDIENTE NRO. : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.
DEMANDANTE : FRANCISCO TUNQUI HUAMAN
PRETENSIÓN : COBRO DE BENEFICIOS ECONOMICOS.
ESPECIALISTA LEGAL : MARGOT INQUILTUPA CALVO

SENTENCIA

RESOLUCION NRO. 10.

Cusco, doce de octubre
Del año dos mil doce.

VISTOS.-

Persuade de autos el escrito de demanda corriente a fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro interpuesto por FRANCISCO TUNQUI HUAMAN contra CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L. con el siguiente petitorio: cobro de Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones, Indemnización por el no disfrute de vacaciones, Vacaciones truncas, Reintegro de Gratificaciones de fiestas patrias y navidad, truncas de fiestas patrias y navidad, remuneraciones insolutas, horas extras, intereses, costos y costas; con el fundamento de hecho siguiente: Que, fue trabajador de la demandada en dos periodos, el primero desde el primero de julio del dos mil ocho hasta el dieciséis de enero del dos mil once y el segundo desde el veinticuatro de mayo hasta el catorce de diciembre del dos mil once, ha desarrollado labore de operador de tractor – maquinaria pesada, la ultima remuneración percibida equivale a la suma de un mil ochocientos nuevos soles, en varias oportunidades le han pagado una suma menor, cumplía una jornada de trabajo de seis de la mañana a seis y treinta de la tarde con un refrigerio de doce del medio día a una de la tarde, con trabajos extraordinarios a razón de tres horas extras diarias, sin que le hayan pagado los derechos y beneficios reclamados.

Por resolución número uno se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la parte demandada, y se convoca a Audiencia de conciliación.

En fecha veintitrés de agosto de los corrientes se verifica la Audiencia de Conciliación a la que asiste el actor, no asiste la parte demandada; no se invita a conciliación debido a la inasistencia de la demandada, se enuncia las pretensiones y se cita a audiencia de juzgamiento.

En fecha tres de octubre de los corrientes se verifica la audiencia de Juzgamiento a la que asisten las partes, en dicho acto procesal es incorporado al proceso la parte demandada, la parte demandante sustentan sus pretensiones, se admiten las pruebas respecto de los hechos que requieren de actuación probatoria, la parte demandada formula cuestión probatoria de tacha de testigos, se actúan los medios probatorios, se difiere el fallo y se convoca a las partes para el acto de notificación de la sentencia; y,

CONSIDERANDO.-

PRIMERO: De las cuestiones probatorias.

1.1. La parte demandada ha formulado cuestión probatoria de tacha de testigos, sobre este medio de defensa debe tenerse presente lo siguiente:

1.1.1. La cuestión probatoria de tacha de testigos es un medio de defensa destinado a evitar la declaración de un testigo ofrecido por la contraparte por encontrarse el testigo incurso en alguna de las causales reguladas por los artículos 229°, 305° y 307° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos.

1.1.2. La demanda tachado a los testigos del actor con el siguiente fundamento:

- i) El testigo Javier Tunqui Mango, es hijo del actor por lo que tiene relación de consanguinidad e interés en el proceso;
- ii) El testigo Eulogio Mendez Ccapche fue contratado por el actor para que declare en el proceso y desconoce los hechos.

1.1.3. Sobre el testigo Javier Tunqui Mango, debe tenerse presente lo siguiente:
El testigo citado ha declarado que es hijo del actor.

El Artículo 229° del Código Procesal civil de aplicación supletoria al caso de autos dispone lo siguiente.

“Se prohíbe que declare como testigo:

(...)

3. El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria;”.

Así dispuesto, al tener el testigo citado la condición de hijo del actor se encuentra prohibido de prestar declaración como testigo en el presente proceso.

Si bien al absolver el traslado de la tacha, la parte demandante ha manifestado que el testigo era quien reemplazaba al actor y que era trabajador de la misma empresa, sin embargo el solo hecho de tener vínculo de consanguinidad dentro del cuarto grado inhabilita al testigo para declarar como tal, aun cuando haya laborado conjuntamente con el actor.

La norma procesal no ha establecido excepciones en el sentido que pueden declarar en juicio los testigos que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad siempre que hayan prestado servicios para el mismo empleador, por el contrario la prohibición no admite limitación alguna.

Siendo esto así, la tacha debe ser amparada en este extremo.

1.1.4. Sobre el testigo Eulogio Méndez Ccapche, debe tenerse presente lo siguiente:

La demandada sostiene que fue contratado por el actor para que declare en el proceso y que no conoce los hechos. Sobre el argumento referido a que fue contratado por el actor no ofrece medio probatorio alguno que sustente estas afirmaciones.

Sobre el argumento referido a que no conoce los hechos, no es una causal de impedimento para declarar como testigo, toda vez que si desconoce los hechos por los que deba ser interrogado ello se verá de manifiesto en las respuestas del testigo.

Siendo esto así, la tacha debe desestimarse respecto de este testigo.

SEGUNDO: Del vínculo laboral.

2.1. En el proceso laboral, la carga probatoria que debe satisfacer el trabajador demandante es probar la existe de vínculo laboral con el empleador demandado.

Una vez satisfecha esta carga probatoria, la carga se invierte correspondiendo al empleador demandado probar el cumplimiento de sus obligaciones laborales legales o convencionales.

2.2. El actor sostiene que ha prestado servicios para la demandada en dos periodos:

- a) 01 de julio del 2008 al 16 de enero del 2011;
- b) 24 de mayo al 14 de diciembre del 2011.

De los actuados se aprecia lo siguiente:

i) El actor ha prestado servicios desde el 01 de julio del 2008, esto se aprecia de sus boletas de pago de remuneraciones en la que en el recuadro “Fecha de ingreso” consigna 01/07/2008 (fojas 35 a 49), así como el certificado de fecha 17 de mayo del 2011 (fojas 73) que da cuenta que el actor ingresó desde el 01 de julio del 2008.

ii) Ha laborado hasta el 16 de enero del 2011, lo que se aprecia del certificado de trabajo de fecha 17 de mayo del 2011 (fojas 73). Si bien este documento señala que el actor ha laborado hasta el 16 de mayo del 2011, pero el actor sostiene que fue hasta el 16 de enero del 2011, en tal sentido debe prevalecer el alegato oral antes que el documento antes citado.

iii) Ha reingresado el 24 de mayo del 2011, lo que se aprecia del contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre las partes (fojas 51 a 55), que registra como fecha de inicio el 24 de mayo del 2011 y conclusión el 23 de agosto del 2011.

iv) El actor ha prestado servicios hasta el 14 de diciembre del 2011 lo que se aprecia del cuaderno de control orometro (fojas 2 a 10).

Celebrar contratos de trabajo así como otorgar boletas de pago de remuneraciones acredita la existencia de vínculo laboral en vista a que son documentos que acreditan el entroncamiento laboral y el pago de remuneraciones, por tanto el actor ha probado la existencia de vínculo laboral por los periodos señalados en la demanda.

TERCERO: Del tiempo de servicios y remuneraciones percibidas por el actor.

3.1. Sobre el **tiempo de servicios**, el actor ingresó a laborar el **01 de julio del 2008 al 16 de enero del 2011, y reingresa el 24 de mayo al 14 de diciembre del 2011.**

Lo señalado fue desarrollado en el considera que antecede.

3.2. Sobre las **remuneraciones percibidas**, equivalen a las sumas pagadas en las boletas de pago de remuneraciones correspondiente al año 2009 al 2010 y la suma pactada en el contrato de trabajo por el periodo mayo a diciembre del 2011, de los que se aprecia lo siguiente:

3.2.1. En el año 2009, si bien no se adjunta la totalidad de las boletas de pago, pero de las adjuntadas se tiene que a percibido sumas variables predominado la remuneración equivalente a la suma S/. 1200.00 nuevos soles (febrero, marzo, agosto y octubre) por tanto por los meses en que no se adjuntan boletas de pago de remuneraciones debe considerarse una remuneración de S/. 1200.00 nuevos soles en la medida que es la remuneración que predomina en el periodo, y en los meses restantes las sumas consignadas en las boletas de pago;

3.2.2. En el año 2010, se aprecia que también percibe suma variables, pero desde el mes de setiembre en adelante percibe la suma de S/. 1700.00 nuevos soles.

3.2.3. Por el periodo mayo a diciembre del 2011, debe considerarse las sumas pactadas en el contrato de trabajo celebrado es decir la suma de S/. 1800.00 nuevos soles.

3.2.4. En los periodos en los que percibe remuneraciones variables, debe considerarse esta sumas para fines de determinar el monto de las remuneraciones compensables.

3.2.5. Si bien se han actuado el reporte de la cuenta de ahorros del Banco Continental, sin embargo este documento no describe el monto real de las remuneraciones percibidas por lo siguiente:

a) No precisa el año al que se refiere cada uno de los depósitos mensuales, solo enuncia el día y mes del depósito más no el año;

b) Cuando se depositan las remuneraciones en cuentas bancarias, el depósito no incluye el monto retenido por el empleador para fines previsionales, es por ello que no es un indicativo exacto del monto real de la remuneración.

CUARTO: De la pretensión de Gratificaciones por fiestas patrias y navidad; y Gratificaciones truncas por fiesta patria y navidad.

4.1. La pretensión se encuentran reguladas por la Ley 27735, que dispone que los trabajadores cuyo vínculo laboral se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, tiene derecho a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de fiestas y otra con motivo de Navidad, las que deben ser abonadas en la primera quincena del mes de julio y diciembre de cada año respectivamente y que equivalen a

la remuneración percibida y en caso el vinculo laboral no se encuentre vigente en la oportunidad en que corresponda gozar del beneficio este será percibido en forma proporcional a los meses laborados.

4.2. De la información remunerativa y de tiempo de servicios desarrollada en el considerando que antecede el beneficio equivale a lo siguiente:

Gratificación	Remuneración compensable	Beneficio
Navidad 2008	1200.00	1200.00
Fiestas patrias 2009	1200.00	1200.00
Navidad 2009	1094.56	1094.56
Fiestas patrias 2010	1200.00	1200.00
Navidad 2010	1700.00	1700.00
Fiestas patrias 2011 – trunca	1800.00	300.00
Navidad 2011 – trunca	1800.00	1200.00
Total		7894.56

4.3. En la audiencia de juzgamiento el actor ha manifestado que la demandada únicamente le ha pagado por cada gratificación ordinaria la suma de S/. 700.00 nuevos soles y no la suma que le corresponde.

Siendo esto así, reconoce que le han pagado esta suma por cada gratificación lo que da como resultado la suma de S/. 3500.00 nuevos soles, por tanto esta suma debe deducirse del total del beneficio.

No ha declarado el hecho que le hayan pagado las gratificaciones trunca.

4.4. De los medios probatorios actuados, la demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar el beneficio resultando fundada la pretensión por tanto debe pagar la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTICUATRO NUEVOS SOLES CON CINCUENTISEIS CENTIMOS.

QUINTO: De la pretensión de Cobro de Compensación por tiempo de servicios.

5.1. La pretensión se encuentra regulada por el Decreto Supremo 001-97-TR y su Reglamento por el Decreto Supremo 004-97-TR, constituye un beneficio social, de previsión de las contingencias, que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, se deposita en forma semestral en la entidad financiera o bancaria elegida por el trabajador, en los meses de mayo y noviembre de cada año a razón de tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente.

5.2. De la información remunerativa y de tiempo de servicios desarrollado en los dos considerandos que anteceden, el beneficio equivale a lo siguiente:

Periodo	Remuneración computable	Remuneración compensable	Beneficio
01 julio a 31 octubre 2008	1200.00	1200.00	800.00
01 noviembre 2008 a 30 abril 2009	1200.00	1400.00*	700.00
01 mayo a 31 octubre 2009	1200.00	1400.00*	700.00
01 noviembre 2009 a 30 abril 2010	1200.00	1400.00*	700.00
01 mayo a 31 octubre 2010	1700.00	1900.00*	950.00
01 noviembre 2010 a 16 enero 2011	1700.00	1983.33*	418.68
24 mayo al 31 octubre 2011	1800.00	1850.00*	801.63
01 noviembre al 14 diciembre 2011	1800.00	2000.00*	244.43
TOTAL			5315.46

* Remuneración más sexto de gratificación.

5.3. De los medios probatorios actuados, la demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de depositar el beneficio en la entidad financiera o bancaria respectiva o de ser el caso pagarla de manera directa, resultando fundada la pretensión por tanto debe pagar la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE NUEVOS SOLES CON CUARENTISEIS CÉNTIMOS.

SEXTO: De la pretensión de Vacaciones e Indemnización por el no disfrute de Vacaciones

6.1. El beneficio se encuentra regulado por el artículo 23° del Decreto Legislativo 713, que dispone que *los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: Una remuneración por el trabajo realizado; Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.* Así dispuesto, el beneficio corresponderá a los trabajadores que luego de transcurrido un año de cumplido el récord anual respectivo, no hayan gozado del descanso anual remunerado, es decir han prestado servicios efectivos por dos años consecutivos sin gozar del descanso.

6.2. De la información de tiempo de servicios desarrollada en el tercer considerando se tiene que el actor no ha acumulado un tiempo de servicios de un año bajo el régimen laboral de la actividad privada por tanto la pretensión es infundada.

Periodo anual laborado	Fecha hasta la que debe gozar del descanso	Beneficio
01 julio 2008 al 30 junio 2009	30 junio 2010 / NO GOZO	literal b) y c) art. 23° de D.Leg. 713

Siendo esto así, el beneficio equivale a dos remuneraciones y la remuneración compensable equivale a la suma de S/. 1,700.00 nuevos soles que es la percibida al su cese ocurrido al 16 de enero del 2011.

No corresponde el beneficio por el periodo 01 julio 2009 al 30 junio 2010, ya que debía prestar servicios ininterrumpidos hasta el 30 de junio del 2011, lo que no ha ocurrido ya que ha prestado servicios hasta el 16 de enero del 2011.

6.3. De las pruebas actuadas, la demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar el beneficio resultando fundada la pretensión, por tanto debe la demandada pagar la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES.

SEPTIMO: De la pretensión de horas extras.

7.1. La pretensión se encuentra regulada por el DS. N° 007-2002-TR que dispone que *El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobre tiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento para las horas restantes.*

En el caso del beneficio de horas extras, la carga probatoria que debe satisfacer el trabajador demandante es acreditar la prestación de servicios en sobre tiempo, una vez cumplida esta carga probatoria, se invierte correspondiendo al empleador demandado probar el pago.

7.2. En el escrito de demanda el actor sostiene que ingresaba a laborar a las 6:00 am hasta las 6:30 pm . con una hora de refrigerio.

Para acreditar las labores en sobre tiempo se ha actuado la declaración testimonial de Eulogio Méndez Ccapche y el contrato de trabajo suscrito entre las partes; de estos medios probatorios debe tenerse presente lo siguiente:

7.2.1. Sobre el testigo Eulogio Méndez Ccapche, de la audiencia de juzgamiento ha incurrido en serias contradicciones que hacen que su declaración no genere convicción por lo siguiente:

i) Ha declarado que conoce los hechos respecto del actor debido a que ha trabajado para empresa Vega por un año hasta que se ha accidentado el año 2011; inicialmente declaró que trabajó el año 2011, luego señaló que trabajo el año 2010, ambas respuestas son contradictorias;

ii) ha declarado que en el año 2009 al 2010 ha trabajado en Ccapacmarca Chumbivilcas, cuando el actor declara que ha trabajado en una zona de Andahuaylas camino a Ayacucho (lugares distintos en un mismo periodo).

iii) El actor ha declarado que prestó servicios el año 2010 en una zona llamada Ccapacmarca y en el año 2008 a 2010 en la zona de Quishuan Andahuaylas.

iv) Muchas de las respuestas del testigo fueron evasivas y ha contradicho las respuestas alcanzadas en anteriores preguntas.

v) Sus respuestas fueron dudosas e imprecisas, ha evidenciado muchas dudas al momento de responder.

Siendo esto así, las declaraciones del testigo no generan convicción.

7.2.2. Sobre el contrato de trabajo celebrado se tiene que las partes han pactado la siguiente jornada de trabajo: de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm con una hora de refrigerio (es decir 9 horas diarias) y los sábados de 7:00 a 1:00 pm.

Por tanto han pactado el trabajo a razón de 1 hora extra diaria de lunes a viernes.

7.2.3. Ahora, el actor fue contratado para operar un tractor sobre oruga, el documento que acredita los días en que ha operado el tractor es el cuaderno de control urómetro (fojas 2 a 10)

De este cuaderno se tiene que ha operado el tractor oruga 143 días, por tanto ha probado la prestación de servicios a razón de 143 horas extras, y el valor de cada hora extra increpada con el 25% equivale a la suma de S/. 9.37 nuevos soles.

7.3. De los medios probatorios actuados, la demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar el beneficio resultando fundada la pretensión por tanto debe pagar la suma de UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTISEIS NUEVOS SOLES CON VEINTICINCO CENTIMOS.

OCTAVO: De la pretensión de Vacaciones truncas.

8.1. La pretensión se encuentra regulada por el artículo 22° del Decreto Legislativo 713, que dispone que *los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.*

8.2. De la información remunerativa y de tiempo de servicios desarrollado en el tercer considerando el beneficio equivale a lo siguiente:

- i) Por el periodo laborado entre el 01 de julio del 2009 al 30 junio 2010 la suma de S/. 1700.00 nuevos soles;
- ii) Por el periodo laborado entre el 01 de julio 2010 al 16 enero 2011 la suma de S/. 925.51 nuevos soles;
- iii) Por el periodo 24 de mayo al 14 de diciembre 2011 la suma (remuneración compensable S/. 1800.00 nuevos soles) total beneficio S/. 1000.00 nuevos soles

8.3. La demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar el beneficio resultando fundada la pretensión por tanto debe pagar la suma de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO NUEVOS SOLES CON CINCUENTIUN CENTIMOS.

NOVENO: De la pretensión de remuneraciones insolutas.

9.1. Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de los que percibe el trabajador en contraprestación por los servicios personales y subordinados prestados, siempre que sea de su libre disposición.

9.2. El actor reclama su remuneraciones de dieciséis días del mes de enero del 2011 y 14 días del mes de diciembre del 2011, por el primero la remuneración compensable equivale a la suma de S/. 1700.00 nuevos soles y por el segundo a la suma S/. 1800.00 nuevos soles.

9.3. La demandada no ha probado el cumplimiento de su obligación legal de pagar las remuneraciones reclamadas resultando fundada la pretensión por tanto debe pagar la suma de UN MIL SETECIENTOS CUARENTISEIS NUEVOS SOLES CON SESENTISEIS CENTIMOS.

DECIMO: De los intereses legales laborales.

10.1. Los adeudos que mantengan los empleadores para con sus trabajadores generan interés legal laboral, el que devenga desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago (artículo 1° y 3° del Decreto Ley 25920), así el pago de intereses resulta una pretensión fundada de puro derecho y que devenga hasta la fecha de su pago efectivo, por tanto debe ser liquidada en la etapa de ejecución.

Los intereses legales laborales por su propia naturaleza no requieren ser demandados sin embargo deben ser de expreso pronunciamiento en la sentencia.

10.2. Si bien se ha incluido dentro del petitorio el pago de “intereses”, sin embargo debe precisarse que se trata de intereses legales laborales que es el tipo de intereses que corresponde a los créditos laborales.

DECIMO PRIMERO:

11.1. En principio, quien debe asumir los gastos del proceso es la parte vencida en el proceso. De los actuados se tiene que al actor se le ha otorgado auxilio judicial, además que las pretensiones fueron amparadas por una suma inferior a las 70 URP, siendo esto así, el actor no ha incurrido en gastos del proceso por lo que corresponde exonerar a la demandada de la condena de costos procesales.

11.2. Sobre los costos, estos deben ser asumidos por la parte demandada cuyo monto debe ser liquidado y aprobado en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a las formalidades y presupuestos establecidos por el Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos.

Por estos fundamentos, estando al artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial y administrando Justicia a nombre de la Nación;

FALLO: Declarando **FUNDADA** la cuestión probatoria de tacha de testigo respecto del testigo Javier Tunqui Mango e **INFUNDADA** respecto del testigo Eulogio Méndez Ccapche; **FUNDADA** la demanda corriente a fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro de autos interpuesto por **FRANCISCO TUNQUI HUAMAN** contra **CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L.** con el siguiente petitorio: **cobro de Compensación por tiempo de servicios, Vacaciones, Indemnización por el no disfrute de vacaciones, Vacaciones trucas, Reintegro de Gratificaciones de fiestas patrias y navidad, trucas de fiestas patrias y navidad, remuneraciones insolutas, horas extras e intereses legales laborales;** consecuentemente **ORDENO** a la demandada **cumpla con pagar al actor por las pretensiones la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTISIETE NUEVOS SOLES CON SETENTIDOS CENTIMOS mas intereses legales laborales que serán liquidados en la etapa de ejecución,** una vez quede consentida o ejecutoriada la presente.- Sin costas y con costos.- Tómese razón y Hágase saber.

Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Constitucional y Social

Tribunal Unipersonal "B"

Sentencia de Vista.

Proceso : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01

Demandante : Tunqui Huamán, Francisco.

Demandada : Constructora Medina SRL.

Materia : Laboral.

Proviene : Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Cusco.

Juez superior: Murillo Flores

Resolución N° 14

Cusco, 1 de abril de 2013.

El **Tribunal Unipersonal "B"**, a cargo del señor Juez Superior Luis Fernando Murillo Flores, ha emitido la siguiente Sentencia de Vista:

VISTO: El presente proceso laboral, venido en grado de apelación de sentencia.

I. OBJETO DE LA APELACIÓN:

La sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 12 de octubre de 2012, en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por Francisco Tunqui Huamán contra la Constructora Medina SRL, sobre cobro de compensación por tiempo de servicios, vacaciones , indemnización por el no disfrute de vacaciones, vacaciones truncas, reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y extras e intereses legales laborales, consecuentemente se ordena a la demandada, cumpla con pagar al actor el pago de S/. 19.727, 07 más intereses legales que serán liquidados en la etapa de ejecución.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La parte demandada, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2012 apela la sentencia, con la pretensión de que sea anulada o revocada (folios 159 a 167).

Los argumentos de la apelación, son los siguientes:

- La apelada considera erradamente el trabajo del demandante como continuo y permanente, cuando en realidad la actividad laboral fue discontinua, es decir en dos periodos.
- Al trabajador (actor), se le pagó mas de la cuenta, por los servicios prestados, cuando en realidad se le debió brindar una remuneración básica acorde a la normatividad vigente a la fecha de la relaciones laborales.

Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Constitucional y Social

- Se ha cumplido con cancelar al actor los beneficios por fiestas patrias, navidad, gratificaciones truncas por dichos conceptos, ya que en forma verbal se acordó con el mismo, el pago de una suma elevada-superior al básico- para cubrir dichos conceptos.
- Sobre el cobro de compensación por tiempo de servicios, la apelada ha extraído una liquidación, sin tomar en cuenta el real tiempo y los dos periodos que el actor laboró para la demandada, que sumados hacen 3 años, un mes y 5 días, beneficio basado erróneamente además en la remuneración bruta percibida por el obrero.
- En cuanto a las vacaciones e indemnización por el no disfrute de vacaciones, la apelada sacó el cálculo correspondiente por estos conceptos, en base a lo dicho por las partes, y no en base a medios probatorios, suponiendo montos y demás.
- La apelada en general no está basada, en medios probatorios, sino en meras suposiciones, que parten del dicho del actor.

III. FUNDAMENTOS:

- 3.1 El presente proceso se inicia con una demanda laboral, con las pretensiones de: i) pago de beneficios sociales: compensación por tiempo de servicios, indemnización por el no goce físico de vacaciones, pago de vacaciones truncas, gratificaciones (fiestas patrias y navidad), pago de gratificaciones truncas (fiestas patrias y navidad), ii) pago de remuneraciones no pagadas y iii) pago de horas extras. En la demanda se sostiene que por estos conceptos, la demandada debe ser obligada al pago de S/. 54 415,60 más intereses, costas y costos del proceso.
- 3.2 En la sentencia se ha determinado que la relación laboral que vinculó a las partes, se ha desarrollado en dos periodos:

Primer Periodo: del 1 de julio del 2008 al 16 de enero del 2011.

Segundo Periodo: del 24 de mayo del 2011 al 14 de diciembre del 2011.

Asimismo ha determinado que la demandada se encuentra obligada a pagar por los conceptos demandados, la suma de S/. 19 737,72, según el siguiente detalle:

CTS: S/. 5 315.46
Indemnización por el no goce físico de vacaciones: S/. 3 400.00
Pago de vacaciones truncas: S/. 3 625.51
Gratificaciones (fiestas patrias y navidad): S/. 6 394.56
Pago de gratificaciones truncas (fiestas patrias y navidad): S/. 1 500.00
Pago de remuneraciones no pagadas: S/. 1 746.66

Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Constitucional y Social

Pago de horas extras: S/. 1256.25

- 3.3 La demandada sustenta su apelación argumentando: i) que se ha considerado una continuidad en la relación laboral, y ii) que las sumas que se ordenan pagar se han determinado no en función de la remuneración mínima vital, correspondiente a cada periodo laborado, solicitando que la sentencia sea declarada nula o en su defecto revocada, solicitando .
- 3.4 En una sentencia emitida en un proceso laboral como el presente, se determina no sólo los derechos laborales de contenido económico que le corresponden al demandante, y que se han generado en el marco de una relación laboral; sino además la forma de cómo se determinan en su monto, lo que sin duda parte por determinar para cada derecho, la remuneración computable, así tenemos: la remuneración compensable, para efectos de la CTS; la remuneración vacacional, para efectos de las vacaciones, etc.
- 3.5 En ese sentido, al apelarse una sentencia laboral, debe cumplirse estrictamente, lo establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil:

“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

Solo cumpliendo la norma citada al momento de impugnar, podrá cumplirse con el objeto de la apelación conforme así lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil, dicho de otra forma: contrastar la fundamentación de la sentencia, frente a los argumentos de apelación, para así determinar si aquellas tienen o no el error que se afirma en la apelación.

Cumplir con este requisito para la eficacia de la impugnación, implica demostrar cuál ha sido o son los errores en la determinación de los derechos que le corresponden al demandante, así como cuál es el error en la determinación de los montos correspondientes.

- 3.6 Es oportuno mencionar que la parte demandada, debido a su conducta omisiva en el proceso, no ha aportado medios de prueba para desvirtuar las pretensiones del demandante, de cara a la legislación laboral privada que reguló la relación contractual que vinculó a las partes. Así, el artículo 23 de la LPT, establece:

Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Constitucional y Social

“(…) De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido8...)”.

3.7 Teniendo presente lo dicho, respecto a los argumentos de la apelación, tenemos lo siguiente:

3.7.1. No es correcto que al apelar se sostenga que en la sentencia se ha considerado la continuidad de la relación laboral del 1 de julio del 2008 al 14 de diciembre del 2011, pues en la sentencia se han considerado dos períodos laborados, con una interrupción del 17 de enero del 2011 al 23 de mayo del mismo año, tal y conforme se detalla en el fundamento 3.2 de esta resolución.

3.7.2. En cuanto al segundo argumento de la apelación, que consiste en afirmar que los derechos laborales, cuyo pago pretende el demandante, se debieron haber determinado en función a la Remuneración Mínima Vital, ello no tiene sustento alguno en razón a que la determinación de la remuneración computable para cada uno de los derechos laborales reclamados varía en función de las normas que lo regulan. En el presente caso en la sentencia se ha determinado la remuneración computable para cada derecho, sin que en la apelación se haya demandado error alguno en dicha determinación.

3.8 En efecto, analizando la sentencia, en ella se aprecia que el Juez del proceso ha determinado la existencia de la obligación de pagar los derechos demandados, es decir, cuál es el sustento real de cada uno de ellos: el tiempo de servicios, el no goce físico de vacaciones, el estar laborando mientras se desarrollaba el récord vacacional, el haber laborado en las oportunidades en que debieron pagarse gratificaciones y que la relación laboral se resolvió en un determinado momento para generar las gratificaciones truncas, que se ha laborado sin la contraprestación debida y que ha existido trabajo en sobre tiempo.

La parte demandada, ahora apelante, no ha hecho valer medio de prueba alguno que determine que las conclusiones del Juez en la sentencia sean incorrectas, ni tampoco ha demostrado al contradecir la demanda (que no lo hizo), ni al formular la apelación, en qué consiste el error en la determinación de los montos a pagar, en función de la remuneración computable para cada derecho.

Corte Superior de Justicia de Cusco
Sala Constitucional y Social

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

Se **CONFIRMA** la sentencia materia de apelación contenida en la Resolución N° 10 del 12 de octubre de 2012, en el extremo que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Francisco Tunqui Huamán contra la Constructora MEDINA SRL, con el siguiente petitorio: cobro de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, Indemnización por el no disfrute de vacaciones, vacaciones truncas , reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, truncas de fiestas patrias y navidad, remuneraciones insolutas , horas extras e intereses legales laborales, ORDENANDOSE a la demandada , cumpla con pagar al actor por las pretensiones la suma de S/. S/. 19 737,72 (diecinueve mil setecientos treinta y siete nuevos soles, con setenta y dos céntimos), más los intereses que serán liquidados en la etapa de ejecución. **TR. HS.**

SS.

LUIS FERNANDO MURILLO FLORES.
Tribunal Unipersonal “B”

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA

EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

ESPECIALISTA : CARLA LIVANO CORDOVA

DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.

DEMANDANTE : TUNQUI HUAMAN, FRANCISCO

Resolución Nro. 17

**Cusco, diecisiete de Mayo del
Año dos mil trece.-**

AL PRINCIPAL.- Estando a lo manifestado y siendo el estado del proceso (de ejecución) *REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ a la demandada a fin de que cumpla con el pago de la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 72/100 (S/. 19 737.72) mas intereses legales a liquidarse, otorgándole el plazo de cinco días bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada de sentencia.*

1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA
EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
ESPECIALISTA : CARLA LIVANO CORDOVA
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.,
DEMANDANTE : TUNQUI HUAMAN, FRANCISCO

Resolución Nro. 18

**Cusco, veintinueve de Agosto del
Año dos mil trece.-**

AL PRINCIPAL.- Estando a lo manifestado y al tiempo transcurrido sin que la parte demandada CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L., haya cumplido con pagar la suma que adeuda a la parte demandante, *REQUIERASE POR TERCERA VEZ su cumplimiento como es el pago de la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOSA TREINTA Y SIETE CON 72/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 737.72), otorgándole el plazo de TRES días bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada de la sentencia. AL OTROSI GIDO.-* Estese a lo antes dispuesto. **AL MAS DIGO.-** Téngase en cuenta.



1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA
EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
ESPECIALISTA : CARLA LIVANO CORDOVA
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL .
DEMANDANTE : TUNQUI HUAMAN, FRANCISCO

Resolución Nro. 21

**Cusco, diecisiete de Octubre del
Año dos mil trece.-**

VISTO: Con el pedido de embargo en forma de inscripción peticionado por el demandante Francisco Tunqui Huaman; **y**
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 54° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo refiere que *a pedido de parte todo Juez puede dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinado a garantizar la eficacia de la pretensión principal (...)* además refiere que son procedentes las medidas cautelares reguladas en este capítulo o cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal, sea esta para futura ejecución forzada temporal sobre el fondo de innovar o de no innovar e incluso una genérica no prevista en las normas procesales, en ese entender el artículo 615° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria) refiere que procede conceder medida cautelar cuando la sentencia de primera instancia ha sido favorable al demandante, aunque la misma fuera impugnada.

SEGUNDO: Que asimismo, tomando en cuenta el estado del proceso (ejecución de sentencia), como es de verse en la resolución doce de Octubre del año dos mil doce, confirmada por sentencia de vista de fecha uno de Abril del año dos mil trece, y la norma procesal en mención concordante con el artículo 656 del Código Procesal Civil (**procede embargo en forma de inscripción sobre bienes registrados, inscribiéndose el monto de la afectación, siempre y cuando el embargo resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito**) la presente medida cautelar resulta amparable, mas si revisado los autos se advierte que la entidad demandada no ha cumplido a la fecha con el requerimiento expreso efectuado hasta en tres oportunidades (fojas 207, 211 y 217) pese a estar válidamente notificado tal como se evidencia de las constancias de notificación; en consecuencia estando el proceso en ejecución de sentencia, es procedente embargar en forma de inscripción los bienes muebles que se solicita hasta por la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 72/100 NUEVOS SOLES (\$/. 19 737.72). Por estos fundamentos; se **RESUELVE:**

1. **TRABAR EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION** a cuenta riesgo y exclusiva responsabilidad del demandante, hasta por la suma de

DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 72/100 NUEVOS SOLES (S/. 19 737.72) (que corresponde a monto sentenciado) de propiedad del demandado CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L., en el vehículo motorizado (inscrito), consistentes en:

1.1 Vehículo de plaza rodaje X21859 de marca HYUNDAI, categoría N2 CAMION, color lanco humo rojo , año 2007, modelo HD65, la misma que se halla registrada en la Partida Registral 11003768 de los Registros de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral Cusco - Zona Registral N° X-Sede Cusco.

2. **Remítase los partes registrales** correspondiente para la inscripción del presente embargo, para cuyo fin apersónese el demandante al Pool de Especialistas Judicial para su diligencia por ser personal.
3. **Resérvese la notificación al demandado** de conformidad a lo previsto por el artículo 637° del Código Procesal Civil. **H.S.-**

1º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA
EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
ESPECIALISTA : CARLA LIVANO CORDOVA
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.,
DEMANDANTE : TUNQUI HUAMAN, FRANCISCO

Resolución Nro. 22

**Cusco, veintiuno de mayo del
Año dos mil catorce.-**

AL PRINCIPAL.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta; y conforme su estado habiéndose ejecutado la media cautelar dispuesta en autos **notifíquese a la parte demandada** conforme a ley y para los fines consiguientes de ley. **AL OTROSI DIGO.-** Estando a lo manifestado REQUIERASE a la demandada CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L. cumpla con pagar al demandante la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE NUEVOS SOLES mas intereses legales a liquidarse, bajo apercibimiento de ley.



1° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA

EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO
ESPECIALISTA : CARLA LIVANO CORDOVA
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL.
DEMANDANTE : TUNQUI HUAMAN, FRANCISCO

Resolución Nro. 26

Cusco, seis de Octubre del
Año dos mil catorce.-

A LO EXPUESTO.- estando a lo manifestado sobre el pedido de variación de la medida cautelar en forma de inscripción por embargo en forma de retención; **y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el artículo 617° del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria) refiere: A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variar esta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto o sustituyendo al órgano de auxilio judicial (...)

SEGUNDO.- Que asimismo, tomando en cuenta el estado del proceso (ejecución de sentencia), **procede trabar embargo en forma de retención, cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, ordenándose al poseedor, retener el pago a la orden del Juzgado, depositando dichos montos en el Banco de la Nación**, conforme lo dispone el artículo 657° del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Que por resolución 21 de fecha diecisiete de Octubre del año dos mil trece, se ha dispuesto trabar embargo en forma de inscripción del vehículo de placa rodaje X21 859, habiéndose remitido los partes registrales para su ejecución, empero el demandante por escrito de fecha veintinueve de Setiembre del año en curso, **solicita se varíe el embargo en forma de inscripción por embargo en forma de retención en la cuenta bancaria Nro. 011-0204-56-0100012099 del BBVA BANCO CONTINENTAL, hasta por la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 72/100 NUEVOS SOLES (\$/.19 737.72);**

En tal sentido y conforme a lo dispuesto por el artículo 656° del Código Procesal Civil por cuenta riesgo y exclusiva responsabilidad del demandante SE DISPONE:

1. VARIAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCION del vehículo de placa rodaje X21 859, por la de **EMBARGO EN FORMA DE RETENSION en la cuenta bancaria Nro. 011-0204-56-0100012099 del BBVA BANCO CONTINENTAL, hasta por**

la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 72/100 NUEVOS SOLES (S/.19 737.72); en su virtud gírese oficio correspondiente a la indicada entidad financiera para que efectúe la retención antes indicada y consigne esos dineros en el Banco de la Nación y a nombre de éste Juzgado la cantidad retenida. Resérvese la notificación a la entidad demandada, de conformidad a lo previsto por el artículo 637° del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29384.

2. Déjese sin efecto el embargo en forma de inscripción del vehículo de placa rodaje X21 859, para cuyo fin **GIRESE OFICIO** a la Oficina Registral Nro. X de esta ciudad.
3. RESERVESE la notificación de la parte demandada. **H.S.-**

1º JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO - ACTIVIDAD PRIVADA

EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : COLQUE ROJAS RODOLFO

ESPECIALISTA : CARLA LIVANO CORDOVA

DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,

DEMANDANTE : TUNQUI HUAMAN, FRANCISCO

Resolución Nro. 33

**Cusco, veinticuatro de Julio del
Año dos mil quince.-**

AL PRINCIPAL.- Siendo que en el presente proceso, se ha dispuesto el embargo en forma de inscripción del vehículo de placa rodaje X2I-860 de propiedad de la demandada, la misma que se ha concretado como es de verse en los documentos de fojas 306, es su estado dispone la valorización del mismo por lo que previamente debe nombrarse dos peritos judiciales, por lo que se dispone **GIRAR OFICIO** a la REPEJ a fin de que se designe dos peritos. **AL OTROSÍ DIGO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto REQUIÉRASE a la demandada CONSTRUCTORA MEDINA S.R.L., cumpla con pagar a favor del demandante la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 72/100 nuevo soles, bajo apercibimiento de proseguirse con la ejecución forzada dispuesta en autos. **AL MAS DIGO.-** Téngase en cuenta. **H.S.-**

4° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO

EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : CERVANTES LUQUE CARLOS ENRIQUE

ESPECIALISTA : ZULMA ALVAREZ BEJAR

PERITO : PINO MONZON, ROSA ISABEL

DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,

DEMANDANTE : TUNQUI HUAMAN, FRANCISCO

Resolución Nro 38

Cusco, once de octubre del

Año dos mil dieciséis.-

A LO EXPUESTO.- De la revisión del presente proceso, y estando a lo peticionado por la parte demandante, y siendo el estado del presente proceso, la demandada CONSTRUCTORA MEDINA SRL, ponga a disposición de este Juzgado el vehículo objeto de embargo, en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de girarse los oficios a la Policía Nacional del Perú para su captura.

4° JUZGADO DE TRABAJO DEL CUSCO
EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : CERVANTES LUQUE CARLOS ENRIQUE
ESPECIALISTA : ZULMA ALVAREZ BEJAR
PERITO : PINO MONZON, ROSA ISABEL
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,
DEMANDANTE : TUNQUI HUAMAN, FRANCISCO

Resolución NRO 39

Cusco, veintitrés de enero del
año dos mil diecisiete.-

A TODOS LOS EXTREMOS.- De la revisión del presente proceso, y estando a lo petitionado hecha la parte demandante, y siendo el estado del presente proceso, la demandada **CONSTRUCTORA MEDINA SRL**, ponga a disposición de este Juzgado el vehículo objeto de embargo, en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de girarse los oficios a la Policía Nacional del Perú para su captura.

4° JUZGADO.DE TRABAJO DEL CUSCO
EXPEDIENTE : 00195-2012-0-1001-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS
BENEFICIOS ECOOMICOS
JUEZ : CERVANTES LUQUE CARLOS ENRIQUE
ESPECIALISTA : ZULMA ALVAREZ BEJAR
PERITO : PINO MONZON, ROSA ISABEL
DEMANDADO : CONSTRUCTORA MEDINA SRL ,
DEMANDANTE : TUNQUI HUAMAN, FRANCISCO

Resolución Nro. 42

Cusco, ocho de mayo del
Año dos mil dieciocho.-

AL ESCRITO NUMERO 17859-2018. A LO EXPUESTO.- Estando a lo solicitado por la parte actora, y de la revisión del presente proceso se tiene que mediante resolución numero 40 el Juzgado dispone notificar a la parte demandada **CONSTRUCTORA MEDINA SRL** con la resolución 30 a la 35, en su domicilio legal, y del presente proceso se tiene que no obra la cedula de notificación de la resolución numero 40, por tanto previamente se deberá solicitarse una constancia a la central del notificaciones a fin de verificar que la parte demandada fue notificada válidamente, y hecho dese providencia a la solicitud de la parte actora. **AL OTROSI DIGO.-** Téngase en cuenta.